

00721
304



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA.

LA PROCURACION DE JUSTICIA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL AMBIENTE Y SUS EFECTOS SOCIALES

T E S I S

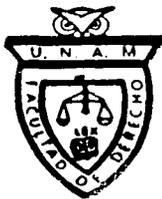
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

NADIA ELIZABETH HERNANDEZ GOMEZ

ASESOR: LIC. AQUILINO VAZQUEZ GARCIA



MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2003

P



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L /29/03

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

La pasante de la licenciatura en Derecho HERNANDEZ GOMEZ NADIA ELIZABETH, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado:

“LA PROCURACION DE JUSTICIA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL AMBIENTE Y SUS EFECTOS SOCIALES”, asignándose como asesor de la tesis al LIC. AQUILINO VAZQUEZ GARCIA.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo después de revisarlo, su asesor le envió con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoiado en este y otro Dictamen, firmado por la Profesora Revisora LIC. MONICA KETHE BAUER JUNESCH, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESIÓN, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Le envió un cordial Saludo.

A T E N T A M E N T E .
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
CD. Universitaria D.E. a 27 de junio de 2003.

MTRO. JORGE ISLAS LOPEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Nadia Elizabeth Hernández Gómez

FECHA: 25 de Septiembre 1. 2003

FIRMA: [Firma]

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B

*A la Universidad Nacional Autónoma de
México y todos mis Maestros.*

*A Lizbeth, Irene y Víctor Francisco por
haberme dado su amistad sincera, por sus
consejos y enseñanzas, por su paciencia y
comprensión.*

*A mi familia: Mi Madrina, Mi Padrino, Mi
Madrina Juana, Mi Papi, Mi Tía Teresa, Mi
Hijito, Mi Tía Cecilia, Mi Hermanita Teresita,
Mi Tío Calixto, Mi Hermanita Socorrito,
Christian, Fernando, Jesús, Francisco y Ximena
por su amor, confianza y apoyo, por las alegrías
y hasta por los pleitos, porque todos esos
momentos y convivencias me han ayudado a
convertirme en la mujer que soy ahora.*

*A las dos mujeres que con esfuerzo y amor me
han formado, mis dos Mamás, gracias por
haberme dado las bases, los principios y las
herramientas para tener una vida plena y feliz.*

*A Mario por todo su amor y confianza, por
haberme mostrado la mujer que puedo llegar a
ser y por soñar junto conmigo un mundo de dos.
Te amo.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*La Naturaleza es tan extremadamente
sabía, y por consiguiente justa, que nunca te
dará mucho más de lo que tú estás dispuesto
a entregarle a ella.*

Carlos Álvarez

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.- MARCO CONCEPTUAL	5
<i>I.1. Concepto de Derecho</i>	<i>5</i>
<i>I.2 Concepto de Derecho Ecológico</i>	<i>10</i>
<i>I.3. Concepto de Ambiente</i>	<i>18</i>
<i>I.4. Concepto de Ecología</i>	<i>21</i>
<i>I.5. Concepto de Equilibrio Ecológico</i>	<i>25</i>
<i>I.6.- Concepto de Daños al Ambiente</i>	<i>29</i>
<i>I.7. Concepto de Responsabilidad</i>	<i>33</i>
CAPÍTULO II LA RESPONSABILIDAD CIVIL	37
<i>II.1. Concepto.</i>	<i>37</i>
<i>II.2. Objeto de la Responsabilidad Civil.</i>	<i>45</i>
<i>II.3. La Responsabilidad Civil como Fuente de Obligaciones.</i>	<i>51</i>
<i>II.4. La Responsabilidad Civil Objetiva y su fundamentación legal.</i>	<i>57</i>
CAPÍTULO III.- REGULACIÓN AMBIENTAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL	63
<i>III.1 Planteamiento General</i>	<i>63</i>
<i>III.2. Sistema Jurídico Mexicano.</i>	<i>69</i>
<i>III.3. La Responsabilidad Civil por Daños al Ambiente.</i>	<i>78</i>
III.3.1. Elementos de la responsabilidad civil por daños al ambiente.	80
Daño	80
Relación de Causalidad o Relación causal	87
Conducta humana	89
Antijuridicidad o Ilícitud	92
Imputabilidad	94
Culpa	95
III.3.2. Reparación del daño ambiental.	97
III.3.3. Derecho Procesal.	114
Legitimación Procesal	117
1.- Otorgamiento de la representación a un ente público	126
2.- Legitimación activa de las asociaciones.	128
3.- Las acciones colectivas	131
4.- El reconocimiento del interés jurídico difuso a la ciudadanía o acción popular.	132

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Pruebas	140
1.- Inversión de la carga de la prueba	147
2.- La presunción de causalidad	147
3.- La imputación de la responsabilidad	148
4.- La responsabilidad basada en la probabilidad	149
La Sentencia y su ejecución	149
Prescripción	155
III.4. Responsabilidad civil en Materia Ambiental dentro del contexto internacional.	157
Argentina	158
Colombia	161
Unión Europea	164
España	170
CAPÍTULO IV.- PROBLEMÁTICAS SOCIALES LIGADAS AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL AMBIENTE	171
IV.1 Relación Sociedad – Ambiente	171
IV.1.1.- Percepción Social del Ambiente	180
IV.2. Efectos Sociales de los Daños al Ambiente	186
IV.2.1.- Aprovechamiento irracional de los recursos naturales	186
Efectos de la explotación de los suelos	186
Efectos de la sobreexplotación del agua	187
Efectos sobre la biodiversidad	189
IV.2.2.- Contaminación	192
Contaminación del Agua	193
Contaminación del Aire	194
Contaminación del Suelo	197
IV.3. Carácter individualista del Derecho Común (sus repercusiones sociales)	201
IV.4. Discusión.	205
CONCLUSIONES	215
BIBLIOGRAFÍA	232
INTERNET	239
LEYES Y OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS	241

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

La conservación del medio ambiente es una gran preocupación en el mundo actual, el ser humano por fin ha comprendido que nuestro planeta tiene un equilibrio, que de ser alterado significativamente, ocasionaría su destrucción y por lo tanto la desaparición de nuestra especie.

Si bien la preocupación por proteger el medio ambiente ha existido desde siempre, no fue hasta la década de los 70's, ante los graves daños causados por la contaminación, cuando se empezó a crear una conciencia ambiental en la población en general, obligando a los gobiernos a incluir dentro de sus agendas temas ambientales de una manera más sistemática y organizada.

A partir de ese momento, la materia ambiental, entendida como el deseo de proteger y conservar la naturaleza, cobró gran importancia dentro de la política, tanto internacional como nacional, desarrollándose la figura de "gestión ambiental" conformada por el conjunto de actividades humanas tendientes al ordenamiento del ambiente.

Los elementos de la gestión ambiental son política, DERECHO y administración ambientales, pero no por ello se debe creer que es una función exclusivamente del Estado, por el contrario, es una función compartida entre Estado y sociedad, pues poco se puede hacer por el ambiente sin la participación de todos.

En los últimos años la materia ambiental se ha visto regida por el principio de "desarrollo sustentable", creado durante la década de los 70's y perfeccionado en la Cumbre de Río de Janeiro de 1992, tratado internacional más importante del cual se derivan las figuras y principios de derecho ambiental que imperan en nuestro sistema jurídico. A través del mencionado principio se hace patente la necesidad de conocer, aprovechar y conservar los recursos naturales, siendo de gran importancia el valerse de la coordinación y la planificación para garantizar la permanencia y la utilidad de los mismos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PAGINACIÓN

DISCONTINUA

INTRODUCCIÓN

La conservación del medio ambiente es una gran preocupación en el mundo actual, el ser humano por fin ha comprendido que nuestro planeta tiene un equilibrio, que de ser alterado significativamente, ocasionaría su destrucción y por lo tanto la desaparición de nuestra especie.

Si bien la preocupación por proteger el medio ambiente ha existido desde siempre, no fue hasta la década de los 70's, ante los graves daños causados por la contaminación, cuando se empezó a crear una conciencia ambiental en la población en general, obligando a los gobiernos a incluir dentro de sus agendas temas ambientales de una manera más sistemática y organizada.

A partir de ese momento, la materia ambiental, entendida como el deseo de proteger y conservar la naturaleza, cobró gran importancia dentro de la política, tanto internacional como nacional, desarrollándose la figura de "gestión ambiental" conformada por el conjunto de actividades humanas tendientes al ordenamiento del ambiente.

Los elementos de la gestión ambiental son política, **DERECHO** y administración ambientales, pero no por ello se debe creer que es una función exclusivamente del Estado, por el contrario, es una función compartida entre Estado y sociedad, pues poco se puede hacer por el ambiente sin la participación de todos.

En los últimos años la materia ambiental se ha visto regida por el principio de "desarrollo sustentable", creado durante la década de los 70's y perfeccionado en la Cumbre de Río de Janeiro de 1992, tratado internacional más importante del cual se derivan las figuras y principios de derecho ambiental que imperan en nuestro sistema jurídico. A través del mencionado principio se hace patente la necesidad de conocer, aprovechar y conservar los recursos naturales, siendo de gran importancia el valerse de la coordinación y la planificación para garantizar la permanencia y la utilidad de los mismos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con base en lo anterior, podemos concluir que "la conservación se concibe como usar bien y no como prohibir el uso"¹, pues si bien el ser humano puede cambiar sus hábitos y aprender a respetar la naturaleza, no puede renunciar a satisfacer sus necesidades.

Debido a esta idea, los gobiernos, a instancia de los intereses generales, se han preocupado por emitir principios y disposiciones que regulen las conductas humanas que puedan influir de manera relevante en la preservación, restauración, protección y conservación del medio ambiente y en general del equilibrio ecológico.

Uno de los principios desarrollados es el de "quien contamina paga", cuyo propósito es restaurar en lo posible los daños causados y además, disuadir a las personas de realizar acciones que perjudiquen al ambiente ante la amenaza de enfrentar una carga económica.

Por tal motivo, es importante hablar de la responsabilidad generada por daños ambientales como una herramienta no sólo para resolver cuestiones presentes sino también para crear a largo plazo una cultura ambiental, tomando en cuenta que por naturaleza el ser humano no cuida ni respeta aquello que se le da libremente.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente regula la responsabilidad por daños al medio ambiente a través de tres ámbitos: el civil en cuanto a la reparación del daño a la persona o personas en las que recae el perjuicio; el penal toda vez que se señalan una serie de conductas tipificadas como delitos y el administrativo que establece las conductas que se considerarán infracciones a las disposiciones ambientales y su correspondiente sanción.

El objeto del presente trabajo es analizar de manera general la forma en que la sociedad percibe al ambiente, para después centrarnos en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual por daños al medio ambiente, para lo cual se analizará el marco jurídico aplicable en México, así como las características y

¹ BRAÑES, Raul. *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. México: Fondo de Cultura Económica, 1994. Pág. 243.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dificultades que se presentan dentro del régimen jurídico al momento de reclamar la reparación de este tipo de daños; lo anterior con el fin de identificar las figuras jurídicas que pueden fundamentar el reclamo y aportar algunos elementos que hagan posible una efectiva y eficaz regulación jurídica que no sólo haga posible la reparación del daño sino que cree en el gobernado una conciencia general de cuidado, buen uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

En mi opinión, si bien la figura de la responsabilidad civil es conocida por gran parte de los individuos, éstos no la identifican como una herramienta para defender al ambiente, pues no resulta eficaz al momento de aplicarse a los daños ambientales toda vez que al ser una figura del Derecho Común, tiene una naturaleza eminentemente individualista que se contrapone a la esencia de el Derecho Ambiental, el cual protege intereses generales y se rige por principios como el desarrollo sustentable que pugnan por una conservación más que por una reparación.

En resumen, el principal objetivo de este trabajo es aportar algunas sugerencias que permitan el desarrollo de una regulación jurídica efectiva y eficaz en el combate al deterioro ambiental y su prevención, que fomente aún mediante la coacción una conciencia general de cuidado, buen uso y aprovechamiento de los recursos naturales y propicie el desarrollo sustentable como una realidad concreta reflejada en acciones con resultados palpables para la sociedad.

Así pues, para lograr lo anterior, este trabajo se encuentra dividido en cuatro capítulos, en el primero de ellos se expone el marco conceptual básico para la exposición del tema de la presente tesis.

El segundo capítulo, tiene por objeto analizar a la figura jurídica de responsabilidad, para después tratar específicamente a la responsabilidad civil, haciendo un breve análisis de su concepto, tipos y efectos.

En cuanto al tercer capítulo, pretende explicar y sintetizar los aspectos más relevantes respecto de la regulación ambiental dentro de nuestro sistema jurídico

positivo, para después analizar la forma en que la responsabilidad civil se aplica dentro de él. Así mismo, se incluye un apartado donde se hace referencia a la forma en que ese tipo de responsabilidad se maneja a nivel internacional.

El cuarto capítulo es la parte medular del presente trabajo, ya que en él además de hacer referencia a la situación ambiental en México, refiriéndose a dos puntos especialmente importantes como son la riqueza natural de nuestra nación y la forma en que ésta se ha visto deteriorada; aborda la problemática que implica el aplicar una figura civil, y por lo tanto eminentemente de carácter individualista, a una materia que trasciende no sólo límites nacionales sino también internacionales; además se propone reforzar ciertos órganos de la administración pública, por considerar que cuentan con los recursos humanos, técnicos y económicos para manejar adecuadamente problemas ambientales.

Finalmente, se exponen las conclusiones a través de las cuales se pretende resumir las ideas más relevantes expuestas en el presente trabajo, con el fin de dar al lector una visión general del tema.

CAPÍTULO I.- MARCO CONCEPTUAL

I.1. Concepto de Derecho

Dada la naturaleza del ser humano, que lo caracteriza como un ente social con un marcado deseo de probar su individualidad, se demostró históricamente la necesidad de determinar límites a los diversos egos y voluntades, con el fin de evitar conflictos y asegurar la convivencia social dentro de un marco de paz, seguridad, orden y justicia, por lo menos hasta cierto grado.

Así pues, surge el Derecho como "una norma constante que regula la conducta del hombre en sociedad ... y su misión es regular el orden de la conducta dirigida a un fin en el ámbito de las relaciones humanas ... Por tal razón, no hay sociedad alguna de hombres que no haya tenido Derecho ni se concibe ninguna en el futuro que pueda carecer de él"².

No obstante lo anterior, es obvio que el Derecho, junto con el resto de los productos sociales, ha atravesado por varias etapas para alcanzar su concepción actual, de tal manera que mientras dentro de los primeros grupos humanos la convivencia se basaba en la fuerza física, posteriormente se desarrollaron reglas, normas, principios e instituciones de autoridad, hasta llegar a la teoría moderna según la cual el Derecho rige todas o casi todas las actividades humanas bajo la idea de cooperación social, sin nunca abandonar su carácter coercitivo debido a la descrita naturaleza humana.

En consecuencia, el Derecho ha sido entendido como "un conjunto de reglas sociales, aseguradas por un mecanismo de coacción socialmente organizado, que traduce las exigencias de una comunidad determinada, encaminada a ordenar y dirigir la conducta de los hombres"³, es decir, como un sistema normativo eficaz que presupone una organización jerárquica, unitaria y coercitiva, así como la existencia de

² GONZÁLEZ URIBE, Héctor. *Teoría Política*. México: Editorial Porrúa, S.A., 6ª Edición, 1987. Pág. 202.

³ SERRA ROJAS, Andrés. *Ciencia Política*. México: Editorial Porrúa S.A., 9ª Edición, 1988. Pág. 299.

un poder legítimo con la facultad de implementar fuentes creadoras y aparatos coercitivos que aseguren la existencia y eficacia del mencionado sistema.

Lo anterior comprueba que no existe total incompatibilidad entre la fuerza y el Derecho, siempre y cuando aquella provenga de un ente superior a los miembros del grupo organizado, el Estado, el cual a la vez que se conforma a través del Derecho, le da sentido al mismo al convertirlo en una realidad social.

Sin embargo, el Derecho no sólo regula las relaciones sociales, sino que es en sí mismo "una relación objetiva entre personas, acciones y bienes, un ajustamiento o coordinación de las acciones humanas al bien común"⁴, por medio de la cual dos o más personas entran en contacto teniendo como vínculo un objeto que puede ser un bien, una acción o una omisión.

De igual manera, existen autores que caracterizan al Derecho como una institución indispensable, pues su objetivo es asegurar el control social al actuar como un elemento de coordinación que evita la solución de conflictos mediante la lucha entre las partes, lo cual a la larga ocasionaría la destrucción de los componentes sociales y finalmente, de toda la sociedad en su conjunto.

En conclusión, si bien las posiciones expuestas conciben al Derecho bajo perspectivas diferentes, cabe destacar que todos lo ven como puramente instrumental como el medio para que se alcance un determinado orden social⁵; pues es elaborado de tal manera que se pueda adecuar lo más posible a la realidad y a la vez proporcione las situaciones necesarias para perfeccionarla, por lo que se sostiene que la estructura del Derecho se basa en "el deber ser", no sólo por perseguir ideales como el interés y el bien comunes, sino también por que la obligatoriedad de las normas jurídicas no implica que estas deban cumplirse

⁴ PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. México: UNAM, 1984. Pág. 113 - 114.

⁵ NOVOA MONREAL, Eduardo. *El Derecho como Obstáculo al Cambio Social*. México: Siglo Veintiuno Editores. 11ª Edición. 1995. Pág. 84.

fatalmente, siendo necesario, en caso de infracción, que el poder organizado determine e imponga sanciones.

Derivado de lo anterior, se puede asegurar que el Derecho es entendido como un ordenamiento normativo, es decir, como un conjunto de normas de conducta y de organización que constituyen una unidad, que tienen por contenido la reglamentación de relaciones fundamentales para la convivencia y la supervivencia del grupo social así como la reglamentación de los modos y de las formas con que el grupo social reacciona a la violación de las normas de primer grado o institucionalización de la sanción⁶.

Con base en esas consideraciones, se puede concluir que los elementos esenciales que caracterizan al Derecho son los siguientes:

- a) Es un orden normativo que regula la conducta humana.
- b) Es un producto social.
- c) Se impone al ser humano por la fuerza o poder de la sociedad organizada, llegándose a imponer sanciones a quienes violan las normas jurídicas.

Ahora bien, una vez determinados los elementos del Derecho, creo necesario señalar de donde proviene su validez, punto sobre el cual se han desarrollado cuatro concepciones básicas:

- Derecho Natural.- De acuerdo con esta corriente, a pesar de las diferencias existentes entre el Derecho vigente en diversas épocas y sociedades, éste se basa en la noción de un Derecho Natural, es decir, de una norma constante e invariable que constituye el mejor ordenamiento normativo por ser "la perfecta racionalidad de la norma"⁷. Racionalidad cuya fuente no ha sido determinada, pues conforme ha evolucionado el pensamiento, se le ha fundado en el orden natural, en la mente divina y finalmente, en la naturaleza humana cuya característica distintiva es la capacidad de razonar. Dentro de esta corriente

⁶ BOBBIO, Norberto y MATTEUCCI, Nicola. "Derecho". *Diccionario de Política, Volumen A - J*. México: 4ª. Edición, Editorial Siglo Veintiuno, 1985. Pág. 508

⁷ ABBAGNANO, Nicola. "Derecho". *Diccionario de Filosofía*. México: 2ª. Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1991. Pág.293

no aparece el problema de la distinción entre moral y Derecho, pues éste último es equiparado con lo justo y bueno, aunque en repetidas ocasiones se hace hincapié en el hecho de que no es la moralidad en si mismo, sino que simplemente participa de ella.

- **Derecho como Moral.**- Los seguidores de esta teoría fundan al Derecho en la moral, atribuyéndole a esta última características que originalmente se consideraban propias del Derecho. El precursor de esta corriente fue Leibniz, quien apoyó la idea de que el Derecho natural se deriva de la moral, pero fue Cristian Thomasius quien por primera vez expuso claramente la distinción entre el ámbito jurídico y el moral, señalando que el primero es la esfera de la exterioridad y de las obligaciones hacia los otros, mientras que el segunda es la esfera de lo privado y de las obligaciones para con la propia conciencia.
- **Derecho como Fuerza.**- de la relación entre Derecho y sanción, surge esta tercera corriente que lo identifica con la fuerza, a la cual se le atribuye como característica esencial el poder para garantizar la realización de la norma. Esta corriente niega el "deber ser" y considera al Derecho como una fuerza realizadora que encuentra cuerpo y sustancia en instituciones históricamente existentes; fundándose en las ideas de "Pueblo", "Nación" o "Estado". Cabe señalar que esta tendencia si bien considera al Derecho sólo como fuerza realizadora, no deja de lado consideraciones valorativas como el ideal de justicia y bien común, aunque los refuta como objetivos ya realizados.
- **Derecho como técnica social.**- esta corriente se caracteriza por prescindir de todo ideal, llegando inclusive a relegar la noción de justicia a otros campos como la política y la sociología. Al rechazar todo valor, niega al Derecho natural, asegurando que es una ficción y que el único Derecho legítimo es el Derecho positivo, el cual puede y debe ser estudiado desde un punto de vista científico por ser un instrumento imperfecto cuya mayor o menor eficacia depende de su capacidad para garantizar el orden de la sociedad. Para esta corriente, el Derecho es "un deber ser" expresado a través de proposiciones

hipotéticas cuya coherencia se determina con fundamento en una norma fundamental.

En conclusión, considero que el Derecho es un sistema de principios, normas e instituciones jurídicas que regula y organiza la conducta humana, valiéndose de la coacción, para asegurar la supervivencia y sano desarrollo de la sociedad dentro de parámetros de seguridad y armonía, cuya existencia encuentra su origen y fundamento en la naturaleza humana, mientras que su contenido deriva del devenir histórico y los cambios, necesidades y tendencias que el mismo origina dentro de la sociedad.

Una vez expuesto lo anterior, es necesario señalar que la palabra "Derecho" tiene muchas acepciones; la desarrollada hasta este punto es aquella en sentido objetivo que lo considera como un conjunto de normas abstractas, generales y coercitivas que regulan la convivencia social, en contraposición a dicha acepción, existe aquella en sentido subjetivo que expone al derecho como las *facultades, poderes o autorizaciones* que se derivan de intereses generales que se considera deben ser protegidos y reconocidos por el Derecho objetivo.

Dado que los intereses generales mencionados en el párrafo anterior son cambiantes según la época y el lugar que van determinando las necesidades sociales, el Derecho objetivo está en constante transformación, dando lugar al surgimiento dentro de la doctrina de los términos de Derecho vigente y Derecho positivo, que son comúnmente utilizados como sinónimos, lo cual es erróneo.

"El conjunto de las manifestaciones presentes del Derecho constituye el Derecho positivo"⁸, en otras palabras, el Derecho positivo es aquel que efectivamente es observado por los miembros de una sociedad, aún cuando ya no se encuentre vigente o todavía no haya adquirido tal calidad, pues recordemos que "la vigencia es atributo puramente formal, el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas

⁸ GARCÍA, Trinidad. *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*. México: Editorial Porrúa, 1998. Pág. 17.

consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por él⁹ a través de los procesos señalados por el propio sistema jurídico con base en el cual actúa, así, el derecho vigente es el conjunto de "normas que en un lugar y en una época determinados, el Estado considera obligatorias"¹⁰, aún cuando no siempre sean acatadas.

Finalmente, mientras que la palabra Derecho sirve para designar al conjunto de normas, instituciones, relaciones, etc., jurídicas, a la vez da nombre a la disciplina científica que las estudia como manifestaciones sociales de cuyo estudio sistemático y metodológico pueden derivarse teorías y principios sólidos y objetivos, no meras especulaciones, teorías u opiniones como alegan algunos filósofos que niegan el carácter de ciencia al Derecho, la Economía, la Política y todas aquellas disciplinas agrupadas dentro de las llamadas "Ciencias Sociales".

1.2 Concepto de Derecho Ecológico

"El movimiento que propugna el estudio especializado de los problemas del deterioro del ambiente en nuestro tiempo, tiene su origen en la sensibilización experimentada ante los graves y a veces irreversibles daños que, de no remediarse o evitarse, ponen en riesgo a la sobrevivencia de la especie humana"¹¹, además de la propagación de la idea de que el problema ecológico es un asunto de índole moral donde entran en juego principios como la caridad, la justicia, la solidaridad, la sobriedad y el ahorro como actitudes de respeto y consideración hacia el prójimo¹²

En las últimas décadas, el ser humano ha desarrollado nuevas teorías, conceptos, técnicas, instituciones y principios con el fin de conocer mejor al ambiente y estar en posibilidad de encaminar sus actividades al aprovechamiento racional de los recursos

⁹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Editorial Porrúa, 4ª Edición, 1995. Pág. 38.

¹⁰ SOTO ALVAREZ, Clemente. *Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Curso Gráfico*. México: Editorial Limusa, 2ª. Edición, 1979. Pág. 24.

¹¹ Ecología. En MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 3 Derecho Administrativo*. México: Editorial Harla, 1997. Pág. 82.

¹² Cfr. GARCÍA SAAVEDRA, José David y Agustina JAIMIES RODRÍGUEZ. *Derecho Ecológico Mexicano*. México: Universidad de Sonora, Editorial UNISON, 1997. Pág. 50.

naturales, pues "las sociedades modernas son lógicamente más exigentes y hacen hincapié no sólo en el mantenimiento de los requisitos ambientales imprescindibles para el equilibrio del sistema ecológico en que se inserta el hombre, sino en la obtención de una cierta calidad de vida"¹³. Estas tendencias han dado lugar a la creación de ciencias como la Ecología, o bien, al surgimiento de nuevas ramas dentro de ciencias ya existentes.

Se considera al ser humano como responsable de la conservación de la naturaleza por ser el único ser vivo racional y libre, características que lo sitúan en una posición de dominio respecto a los elementos que conforman al ambiente, pero que a la vez le imponen la obligación de aprovecharse de los recursos naturales de forma responsable a fin de asegurar la supervivencia del planeta y por lo tanto de sí mismo.

Al ser el Derecho un sistema de principios, normas e instituciones jurídicas que regula y organiza la conducta humana, valiéndose de la coacción, para asegurar la supervivencia y sano desarrollo de la sociedad dentro de parámetros de seguridad y armonía, es lógico que se viera influenciado por el movimiento ambientalista, en especial al reconocerse que el Derecho es el instrumento ideal para regular las conductas humanas que atentan contra el ambiente, surgiendo así una nueva rama dentro de la Ciencia Jurídica: El Derecho Ecológico o Derecho Ambiental.

Si bien en distintos contextos histórico-culturales se ha reconocido la necesidad de regular la utilización de los diferentes recursos naturales algunas culturas han sido más tempranamente protectoras en tanto, otros grupos sociales comprendieron tardíamente la necesidad de cuidar el patrimonio natural, sufriendo los efectos de una progresiva degradación ambiental¹⁴ que llevó a comprender que no se puede vivir destruyendo al ambiente así como a reconocer la importancia de crear un ordenamiento jurídico que regule las conductas del ser humano, que directa o indirectamente, repercuten en el medio.

¹³ MARTÍN MATEO, Ramón. *Derecho Ambiental*. España: Institutos de Estudios de Administración Local, 1977. Pág. 80

¹⁴ JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. *Iniciación al Derecho Ambiental*. España: Editorial Dykinson, S.L., 1996. Pág. 37

En otras palabras, la evolución de las sociedades trae aparejada la transformación de sus estructuras y la necesidad de adecuar el sistema jurídico a las nuevas realidades sociales. Así, la legislación ambiental incorpora principios, figuras e instituciones acordes con los grupos sociales, los sistemas económicos y los procesos industriales, a fin de regular las actividades humanas que tienen efectos negativos sobre el ambiente.

Una vez expuesto lo anterior, es necesario determinar qué se entiende por Derecho Ambiental o Derecho Ecológico, así como establecer cual es la denominación correcta para esta nueva disciplina jurídica y si realmente puede considerársele como tal, es decir, como una rama autónoma del Derecho.

Entre los primeros juristas en definir a este nuevo Derecho, se encuentra el Dr. Ramón Martín Mateo, para quien el Derecho Ambiental es aquel que incide sobre conductas individuales y sociales para prevenir y remediar las perturbaciones que alteran el equilibrio del ambiente a tal grado que los mecanismos propios de la naturaleza no pueden neutralizarlas.

Así, este jurista sostiene que el Derecho Ambiental tiene como fin el regular las agresiones directas contra la naturaleza dictando disposiciones encaminadas a prevenirlas, reprimirlas o repararlas, debido a lo cual se puede concluir que el mismo tiene dos aspectos, uno negativo toda vez que lucha contra la contaminación y otro positivo dado que sustenta la necesidad de mantener un ambiente sano.

El Dr. Ramón Martín Mateo reconoce al Derecho Ambiental como un sector ordinamental sustantivo, es decir, como una rama autónoma del Derecho, ya que cuenta con características propias que lo diferencian tanto del Derecho Administrativo como de categorías conceptuales tales como la normatividad sanitaria. Dichas características son las siguientes:

- a) Sustratum ecológico.- tiene un carácter sistemático que atiende a la diversidad de elementos del ambiente, así como a las estrechas relaciones que se establecen entre los mismos.
- b) Espacialidad singular.- reconoce que ni los ecosistemas ni el desequilibrio ecológico pueden delimitarse.
- c) Énfasis preventivo.- si bien contempla normas sancionadoras, destacan las represivas que llevan implícita la misión de prevenir, pues es claro que una vez alterado el ambiente, difícilmente se compensaran los daños causados.
- d) Componente técnico reglado.- se vale del conocimiento técnico-científico para establecer los límites y umbrales previstos en las normas represivas.
- e) Vocación redistributiva.- intenta corregir las deficiencias que presentan los sistemas de producción y en general los sistemas económicos.
- f) Primacía de los intereses colectivos.- es sustancialmente un Derecho público que pugna por el bien común.¹⁵

Otro jurista destacado dentro del Derecho Ambiental es el Dr. Raúl Brañes, para quien dicha disciplina jurídica es "el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos"¹⁶.

Así mismo, considera que el Derecho Ambiental cuenta con autonomía por tener un objeto específico definido por su propia naturaleza, ya que al ser una disciplina de síntesis recoge conocimientos que se han generado dentro de otras ramas del Derecho, otorgándoles un enfoque propio y sistematizándolos para formar un nuevo cuerpo de principios jurídicos.

Como se puede apreciar, los juristas citados no sólo coinciden en la naturaleza del Derecho Ambiental, sino también en su denominación, aunque sus argumentos son opuestos, ya que mientras Ramón Martín Mateo opina que el nombre "Derecho

¹⁵ Cfr. MARTÍN MATEO, Ramón. *Derecho Ambiental*. Op. Cit. Págs. 79 – 88.

¹⁶ BRAÑES, Raúl. *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. Op. Cit.. Pág. 29

Ecológico" resulta excesivamente amplio, Raúl Brañes argumenta que dicha denominación limita el campo de estudio de esta nueva disciplina jurídica por remitirnos a las ideas de "ecología" y "ecosistema".¹⁷

Por otro lado tenemos a los juristas José David García Saavedra y Agustina Jaimes Rodríguez para quienes la denominación correcta de la rama del Derecho que nos ocupa es la de *Derecho Ecológico* y aunque no exponen el por qué consideran tal nombre como el correcto, si exponen detalladamente el por qué consideran al Derecho Ecológico como una rama autónoma del Derecho.

Los argumentos esgrimidos por dichos autores son los siguientes:

- a) Cuenta con objeto propio, el cual consiste en preservar al ser humano, regulando jurídicamente su conducta en relación con su hábitat y en general con el ambiente, conjugando el desarrollo con la conservación de los recursos naturales.
- b) Tiene un fin específico, toda vez que busca el bien común, es decir, pretende establecer aquellas condiciones de vida propicias para el desarrollo individual y colectivo de los integrantes de una sociedad.
- c) Emplea un método propio que comprende tanto la inducción como la deducción de las ciencias sociales, además de la observación, la medición y la experimentación de las ciencias naturales, toda vez que se trata de una materia transdisciplinaria que combina diferentes ciencias para analizar un mismo objeto.

Además, cada uno de ellos aporta una definición de lo que debemos entender por Derecho Ecológico; José David García Saavedra lo define como "un conjunto de reglas y principios jurídicos de carácter imperativo categórico creados por el orden jurídico para regular la conducta ecológica del gobernado, incluso aplicando las medidas coercitivas para lograr su aplicación", mientras que Agustina Jaimes Rodríguez lo entiende como "una nueva Escuela del Pensamiento Jurídico que tiene por objeto la creación de principios generales, políticas ecológicas, instituciones y ordenamientos

¹⁷ Cfr. *Ibidem* págs. 46 – 50.

jurídicos, cuya finalidad es regular la conducta ecológica de la comunidad internacional armonizando las relaciones jurídicas de los Estados y su hábitat, conservando el medio ambiente y el equilibrio de los ecosistemas para las futuras generaciones para que la humanidad pueda conservar habitable el planeta tierra¹⁸.

Por su parte, Silvia Jaquenod opta por el término de *Derecho Ambiental* y lo define como "la disciplina jurídica que investiga, estudia y analiza las diferentes relaciones entre los bienes naturales y la actividad antrópica, orientando la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la Naturaleza y protección del ambiente"¹⁹, otorgándole las siguientes características distintivas:

- a) Preventivo.- busca evitar la producción de alteraciones al ambiente mediante la amenaza.
- b) Sistemático.- se plantea de conformidad con la complejidad y dinamismo de la naturaleza.
- c) Interdisciplinario.- obtiene conceptos, procedimientos, metodologías y técnicas de otras disciplinas jurídicas así como de varias ciencias naturales, los cuales analiza e interpreta para adaptarlos a sus propios objetivos y principios.
- d) Sustrato físico indeterminado.- atiende al hecho de que los problemas ambientales carecen de un marco espacial y temporal específico.
- e) Base técnica metajurídica.- incluye reglas técnicas para determinar límites.
- f) Distribución equitativa de costos.- pretende atribuir los gastos derivados de reparar los daños ambientales a quienes desarrollan con fines lucrativos los procesos que deterioran el ambiente.
- g) Combinación temporal de normas jurídicas.- fusiona normas preexistentes con regulaciones nuevas a fin de atender las necesidades actuales.
- h) Integrador y globalizador.- une ramas científicas y jurídicas para después dar lugar a un todo regulador que se adecue a las conductas humanas y las características del entorno dentro del cual se desarrollan las mismas.

¹⁸ Cfr. GARCÍA SAAVEDRA, José David y Agustina JAIMIES RODRÍGUEZ. *Derecho Ecológico Mexicano*. Op. Cit. Págs. 23-64.

¹⁹ JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. *Iniciación al Derecho Ambiental*. Op. Cit. Pág. 57

- i) Transfronterizo.- reconoce el hecho de que los problemas ambientales en muchos casos rebasan las fronteras.
- j) Dinámico.- mantiene su eficacia respondiendo a la propia dinámica de la naturaleza.
- k) Diverso.- regula diferentes realidades pues los sistemas naturales y antrópicos varían muchísimo unos de otros, resultando contraproducente el establecer las mismas normas y límites para todos.

No obstante lo anterior, dicha autora considera aventurado afirmar que el Derecho Ambiental constituye una nueva rama autónoma de la Ciencia Jurídica, pues ésta se estructura como un sistema de normas que no admite divisiones ni clasificaciones absolutas, por lo que al igual que María del Carmen Carmona Lara, considera a esta nueva disciplina jurídica como una categoría conceptual que permite dar un enfoque ambientalista y de conservación a los principios, normas e instituciones existentes.

Finalmente, tenemos que existen autores como Lucio Cabrera Acevedo y Jorge E. Martinoli que niegan la existencia del Derecho Ambiental argumentando no sólo que sus normas son un conjunto disperso dentro del Derecho Administrativo, sino que además carece de objeto pues consideran al problema ambiental como preponderantemente social, económico y político.

En conclusión, el Derecho Ambiental puede definirse como el conjunto de principios, normas e instituciones jurídicas que regulan la conducta humana imponiéndole límites determinados desde el punto de vista científico con el fin de proteger, preservar, conservar y restaurar, en lo posible, el equilibrio ecológico y el ambiente en general.

En mi opinión, el nombre correcto para esta nueva disciplina jurídica es el de Derecho Ambiental, toda vez que su objeto es el ambiente, no la ecología; ya que el primero es la realidad cuya preservación se trata de regular, mientras que la segunda es una ciencia, que al igual que esta nueva rama del Derecho, tiene por objeto al ambiente, aunque lo analiza desde un punto de vista distinto al tratar de explicar las relaciones entre los seres vivos y su entorno físico desde la perspectiva de las ciencias exactas.

En otras palabras, denominarlo Derecho Ecológico limitaría su contenido puesto que la Ecología se ocupa del ambiente desde un solo punto de vista.

Respecto a lo anterior, considero necesario el señalar que la razón para utilizar dentro del capitulado de este trabajo de investigación el término "Derecho Ecológico", aún cuando no lo considero correcto, se debe a que dentro del Plan de Estudios de esta Facultad de Derecho esa es la denominación bajo la cual se imparte la materia.

Por último, considero que sí se debe reconocer al Derecho Ambiental como una rama autónoma pues además de tener objeto y métodos propios, también cuenta con principios, instituciones y términos que, a pesar de estar en desarrollo y encontrarse muchos de ellos aún dispersos en leyes que regulan cuestiones referentes a la salud, el transporte de residuos peligrosos, la materia agraria, etc., pueden catalogarse como característicos de esta nueva disciplina jurídica que reconoce al ambiente como un todo cuyos elementos mantienen entre sí relaciones estrechas.

Además, según los cuatro criterios de Cabanellas para determinar la autonomía de una disciplina jurídica, el Derecho Ambiental cumple plenamente con tres de ellos: el legislativo, el didáctico y el científico y quedando duda respecto al jurisdiccional, toda vez que sólo se cuenta con órganos y procedimientos administrativos para aplicar la legislación ambiental.

No obstante lo anterior, es un error asegurar creer que el Derecho Administrativo incluye al Ambiental pues aún cuando para atender el problema ambiental los gobiernos han creado Secretarías o Ministerios cuyas funciones y organización se establecen en leyes sobre administración pública, la materia ambiental como tal aparece de manera paralela y con una naturaleza diferente basada en sus propios principios.

Además, es necesario puntualizar que en los últimos años nuestro país ha tomado diversas acciones para otorgar a la materia ambiental una autonomía jurisdiccional, siendo el más claro ejemplo la inclusión de los Delitos Ambientales en el Código Penal, por medio del *Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversos*

artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de y la creación de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Ambientales A, B y C por medio del Acuerdo número a/70/98 del Procurador General de la República, publicado el 10 de agosto de 1998.

I.3. Concepto de Ambiente

El origen etimológico de la palabra ambiente se encuentra en el vocablo latino "ambiens", que significa "aquello que rodea", por lo que podríamos decir que el término ambiente sirve para nombrar a todo lo que se encuentra alrededor de un ente determinado.

Algunos autores como el biólogo Geoffrey St. Hilaire y Augusto Comté, propagaron la idea de que el ambiente es un "conjunto de relaciones entre el mundo natural y los seres vivientes, que influye sobre la vida y el comportamiento del propio ser viviente"²⁰, en particular sobre el ser humano.

Con base en esta posición, durante el siglo XIX varios filósofos de la corriente positivista, como Taine, atribuyeron al ambiente un carácter determinante en todos los productos y fenómenos humanos, opinión suavizada con los años debido a los avances tecnológicos y conquistas del ser humano sobre los terrenos más agrestes, por lo cual autores modernos como Mead consideraron al ambiente como "una selección que se halla en dependencia de la forma viviente"²¹ e inclusive existen quienes como el Profesor Francisco Gómezjara, aseguran que el ambiente del hombre es aquel integrado por las condiciones físico-geográficas y la cultura.

Así pues, existen dos posturas que tratan de definir al vocablo ambiente; la primera, denominada Estricta o Tradicionalista, conceptualiza al ambiente desde el punto de vista de las ciencias naturales pues considera al ser humano en relación al ambiente

²⁰ ABBAGNANO, Nicola. Ambiente. *Diccionario de Filosofía*. Op Cit. Pág. 44.

²¹ Idem

como un elemento físico-biológico cuya vida y comportamiento son influenciados casi de forma determinante por el ambiente.

La segunda postura, conocida como Amplia o Compleja, visualiza al ambiente desde un punto de vista humanista, incluyendo dentro de su composición elementos culturales, con lo cual trata de conjugar lo social y lo natural dentro de un mismo método de estudio. Esta tendencia comenzó a propagarse a mediados del siglo pasado con los filósofos existencialistas como Edmundo Husserl, Marx Scheler, Henri Bergson, Martin Heidegger, etc. quienes sostenían que el ser humano es un foco de fuerza intencionalmente dirigida, un centro de evolución creadora es lo contrario a la inercia y a la casualidad, oponiéndose así a las teorías evolucionistas y materialistas que aseguran la existencia de cierto determinismo dentro de la vida del ser humano.

Ahora bien, dentro del ámbito jurídico, el ambiente ha sido definido por doctrinarios como Raúl Brañes y Vicente Sánchez. El primero de ellos lo conceptualiza desde un punto de vista que podría considerarse estricto, pues al señalar que es "un sistema, vale decir, un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados que constituyen el sistema"²²; no hace referencia directa al ser humano, aunque resulta obvio que éste es uno de los muchos elementos del sistema, es decir, del ambiente.

Por otra parte, el segundo de esos autores, al considerar al ambiente como el conjunto de condiciones externas que influyen sobre el hombre y que emanan fundamentalmente las relaciones humanas, toma claramente una postura amplia.

Como podemos observar, entre los juristas, al igual que entre los filósofos, se presentan dos tendencias respecto a la definición del ambiente, por lo que en mi opinión, nuestro Derecho vigente trata de conjugar ambas posiciones al definir al ambiente como "el conjunto de elementos naturales y artificiales o incluidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás

²² BRAÑES, Raúl. *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. Op. Cit. Pág. 20

organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados" (artículo 2°, fracción I de la LGEEPA), pues reconoce la influencia del ambiente sobre el hombre y viceversa, además de hacer notar que el ser humano no es dueño del ambiente, ya que dentro de él se desarrollan otros seres vivos.

En conclusión y para delimitar el objeto del Derecho Ambiental, considero que lo correcto es tomar una posición estricta toda vez que el ser humano no está ni por encima ni por debajo del ambiente, pudiéndose decir que el ambiente es el conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (todos los organismos vivos) que al interactuar entre sí integran un sistema generador de nuevas circunstancias y fenómenos que resultan completamente diferentes a los elementos que los originaron por contar con sus propias características y naturaleza.²³

Una vez definido el ambiente, es necesario señalar que los elementos que lo constituyen son los siguientes:

- La atmósfera, mezcla gaseosa de nitrógeno, oxígeno, hidrógeno; dióxido de carbono, vapor de agua, otros elementos y compuestos, además de partículas de polvo, cuya función es proteger a la Tierra del exceso de radiación ultravioleta emitida por el Sol y regular el clima del planeta.
- La energía solar, mantiene los procesos vitales ya que la radiación que emite constantemente hace posible la vida.
- El agua; un 97% se encuentra en los océanos, un 2% es hielo y el 1% restante es el agua dulce de los ríos, los lagos, las aguas subterráneas y la humedad atmosférica y del suelo.
- El suelo, constituye el delgado manto de materia que sustenta la vida terrestre, cuyas características varían de una región a otra según el clima, el tipo de la roca madre, la vegetación, etc.
- Las plantas, organismos vivos que producen su alimento por medio de la fotosíntesis, proceso que les permite transformar sustancias básicas como el

²³ Cfr.: *Idem

*"Medio ambiente," *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000*, © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

agua, el dióxido de carbono y la luz solar en carbohidratos. Constituyen la base de las cadenas tróficas, además de ser las responsables de la producción de oxígeno en el Planeta.

- Los animales, seres vivos incapaces de producir su propio alimento que dependen de las plantas en una serie de vínculos conocida como red trófica o cadena alimenticia.
- Las relaciones de flujo o ecológicas que se dan entre los elementos antes mencionados, como por ejemplo los ciclos biogeoquímicos, las cadenas alimenticias, los procesos de adaptación, el flujo de energía, etc.

I.4. Concepto de Ecología

La palabra Ecología proviene del griego "oikos" que significa "casa" y "logos" que significa "estudio", y se le define como la "ciencia que estudia las condiciones de existencia del ser vivo en su entorno físico y biológico, pues analiza las relaciones de las especies consideradas individualmente frente a los factores externos; la estructura y la dinámica de las poblaciones animales y vegetales y las relaciones entre individuos pertenecientes a especies diferentes"²⁴. Es decir, la Ecología tiene por objeto de estudio al Ambiente.

El biólogo alemán Ernst Heinrich Haeckel acuñó en 1869 el término *ecología*; siendo el precursor de dicha ciencia el naturalista Charles Darwin, quien al desarrollar la teoría de la evolución, recalcó que la selección natural se basa en la adaptación de los organismos a su ambiente, pues desde su punto de vista la frase "la lucha por la supervivencia", no era más que una metáfora para referirse a todos los factores que afectan la supervivencia y reproducción de los organismos.

Las teorías evolucionistas de Darwin fueron inspiradas hasta cierto punto por Roberto Malthus y su "Ensayo sobre la Población", donde expone los problemas que podría enfrentar el ser humano debido al crecimiento geométrico de su población, frente al crecimiento lineal de los recursos naturales.

²⁴ THINES, Georges y LEMPEREUR Agnes. *Ecología. Diccionario General de Ciencias Humanas*. Madrid: Edición Cátedra, S.A., 1978. Págs 263 y 264

También contribuyeron al surgimiento de la nueva ciencia geógrafos como Alexander von Humboldt, quien se interesó por estudiar la distribución de los vegetales en el mundo²⁵ y naturalistas como Stephen Alfred Forbes, Henry Chandler y Frederic Edward, quienes comenzaron a utilizar métodos matemáticos y experimentales para analizar las interrelaciones entre los organismos y su medio.

En un principio, la Ecología fue considerada por sus seguidores como un estudio dinámico y experimental de la adaptación, enfocándose en el estudio de las cadenas alimenticias y la posibilidad de controlar experimentalmente la evolución de las especies alterando su ambiente, en un intento de impulsar la agricultura e inclusive darle un fundamento científico.

Sin embargo, con el paso del tiempo y los diferentes estudios realizados por científicos como Forbes, Cowles y Clements, el objeto de estudio de la Ecología se fue ampliando dejando en un segundo plano a la evolución, incrementándose el interés respecto a las relaciones entre los seres vivos y su ambiente, así como la forma en que dichas relaciones se mantienen equilibradas.²⁶

Para muchos científicos, la Ecología no es una ciencia, sino una rama de la Biología, pues al utilizar diferentes enfoques para estudiar a los organismos, el entorno natural y las relaciones que se establecen entre ellos, emplea los conocimientos de disciplinas como la zoología, la botánica, la taxonomía, etc., así como de Ciencias a las cuales ha recurrido tradicionalmente la Biología como apoyo y auxilio, por ejemplo, la Geografía, la Medicina, las Matemáticas, la Física y la Química.

No obstante lo anterior, considero que es correcta la opinión de estudiosos como Krebs, Eugene Odum y especialmente, Ramon Margalef, quienes sí reconocen a la Ecología como una ciencia independiente, llegando el último de ellos a señalar que la

²⁵ Cfr. Ecología. *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000*. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

²⁶ Cfr. REAL, Leslie A. y BROWN, James H. *Foundations of Ecology. Classic Papers with Commentaries*. The University of Chicago Press: EUA, 1984. .Págs. 1-12

Ecología es una ciencia de síntesis desarrollada al revés de otras ciencias pues mientras el normal progreso de cualquier disciplina consiste en una paulatina diversificación de materias, la ecología, por el contrario, ha ido combinando conocimientos científicos, para intentar formar con ellos un cuerpo unificado de doctrina²⁷; con lo cual, de manera indirecta, refuta los argumentos de quienes consideran a la Ecología como disciplina subordinada a la Biología.

Una vez determinados el concepto y la naturaleza del término Ecología, es necesario hacer notar que el creciente interés de la sociedad respecto a los problemas ambientales, ha propiciado que dicha palabra sea utilizada como sinónimo de "ambiente", lo cual es erróneo, pues tal como se puede concluir de lo hasta ahora expuesto, ésta última se refiere a una realidad que constituye el objeto de estudio de la segunda, que es una ciencia.

Por otra parte, considero necesario el hacer referencia al término Ecosistema, pues al ser definido por los expertos como el "sistema de organismos vivos y del medio con el cual intercambian materia y energía"²⁸, podría caerse en el error de considerarlo como un sinónimo de ambiente, pasando por alto que el primero de los términos mencionados es parte del lenguaje propio de la Ciencia Ecológica.

Así pues, la palabra ecosistema es utilizada por los ecólogos para referirse a las poblaciones que ocupan un territorio determinado y los elementos abióticos específicos ligados a él, es decir, dicho concepto fue desarrollado con fines prácticos, toda vez que el ambiente, en su totalidad, resulta un sistema demasiado grande y complejo para estudiarse de manera adecuada, resultando necesario el dividirlo en subsistemas delimitados funcional, más que territorialmente, para hacer posible un análisis correcto, basado en el método científico, que permita el llegar a resultados y conclusiones claras.

En conclusión, es un error considerar a los términos ambiente y ecosistema como sinónimos, pues el primero es una realidad compleja y basta que se refiere a todas

²⁷ BRAÑES, Raúl. *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. Op. Cit. Pág. 25.

²⁸ SUTTON, David B. *Fundamentos de Ecología*. México: Editorial Limusa, 1994. Pág. 286.

las situaciones y características que permiten que en nuestro planeta sea posible la existencia tal como la conocemos, mientras que el segundo es un término desarrollado por los científicos con el fin de facilitar su labor de análisis y síntesis de los fenómenos naturales para conocer la verdad.

El primero en utilizar el término "ecosistema" fue Tansley, quien lo definió como el sistema en su conjunto, incluyendo no sólo los elementos bióticos, sino también el complejo formado por los factores físicos que forman lo que se ha llamado ambiente del bioma. Aunque los organismos sean el elemento más importante, cuando se trata de explicarlos no se les puede separar de su ambiente, con el cual forman un solo sistema físico²⁹.

En otras palabras, el ecosistema es una compleja trama formada por la suma total de elementos físicos y seres vivos que actúan recíprocamente, refiriéndonos a aquellos que sumados constituyen unidades fundamentales que, como un bosque, un estanque o un río, son comunidades cuyos elementos físicos y biológicos tienen entre sí una interacción constante, ocupan un área determinada y considerados en conjunto, guardan una independencia relativa y una afinidad considerable, diferenciándose entre sí por interactuar con especial intensidad, lo cual conduce a una suerte de independencia que les da jerarquía de ecosistema³⁰.

Pero lejos de lo que podría pensarse, los ecosistemas no suelen tener límites bien definidos, ya que en sus características van cambiando gradualmente conforme más cerca se esté de sus fronteras, estableciéndose así amplias zonas de transición, denominadas ecotonos, por lo que el ecólogo debe determinar de manera artificiosa los límites de su campo de estudio, es decir, basado en entidades reales crea un modelo o esquema conceptual.

En cuanto a la extensión de los ecosistemas, es muy variable, incluyendo desde áreas de millones de kilómetros cuadrados como el desierto del Sahara, hasta

²⁹ Cfr. REAL, Leslie A. y BROWN, James H. *Foundations of Ecology. Classic Papers with Commentaries*. Op. Cit. Pág. 310.

³⁰ ARANA, Federico. *Ecología para principiantes*. México: Editorial Trillas, 1997. Pág. 22

espacios de apenas centímetros como una pequeña charca. Así pues, la variedad de los ecosistemas es enorme no sólo por sus dimensiones, sino también por el hecho de que sean terrestres o acuáticos o el momento del proceso de sucesión ecológica en el cual se encuentren.

Finalmente, tenemos que dentro de nuestro sistema jurídico el ecosistema se define como "la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados", según lo establecido en el artículo 2°, fracción XIII de la LGEEPA. Dicho concepto desde mi punto de vista es poco preciso y confuso ya que el legislador al tratar de ser breve utilizó el vocablo "ambiente" para referirse a las características físicas, químicas y geográficas de un ecosistema, además de que en cierta forma minimiza la riqueza y complejidad de dicho concepto científico al calificarlo como "unidad básica funcional".

I.5. Concepto de Equilibrio Ecológico

La palabra equilibrio proviene del latín "*equus*" que significa "igual" y "*libra*" que significa balanza, es decir, se refiere al estado bajo el cual se mantiene la igualdad o proporción debida entre dos o más cosas³¹.

Por otro lado, las Ciencias Físicas utilizan dicho concepto para referirse al "estado de inmovilidad o inactividad de un sistema por la compensación recíproca de los agentes o fuerzas que actúan en él"³².

Es bajo ese sentido que el término "equilibrio ecológico" fue desarrollado por los expertos, ya que se considera como un ecosistema en equilibrio aquel donde "las interrelaciones de la cantidad máxima de biomasa y el mayor número de organismos (funciones simbióticas) se mantienen equiparables a la energía total disponible del ecosistema"³³, es decir, en un ecosistema en equilibrio aumenta la diversidad de

³¹ Cf. CAMPILLO CAUTLI, Héctor. Equilibrio. *Diccionario Enciclopédico Saber 3*. México: Fernández Editores, 1990. Pág. 394.

³² Equilibrio. En la *Enciclopedia Hispánica Temapedia I (A - I)*. México: Britannica Publishers Inc. 1989 - 1990. Pág. 293.

³³ SUTTON, David B. *Fundamentos de Ecología*. Op. Cit. Pág. 262.

especies y la complejidad de las interacciones entre los elementos bióticos y abióticos, mientras su rendimiento disminuye pues la energía se emplea en mantener la estructura de la comunidad.

Para alcanzar tal estado de equilibrio, el ecosistema debe pasar por una serie de estadios de desarrollo, con lo cual imprime sus características a un área determinada y se mantiene indefinidamente en ella, a menos que se vea afectada por desastres naturales, los cuales generan alteraciones dentro de las comunidades, alteraciones que dan lugar a un esquema dentro del cual se presenta el proceso ecológico, convirtiéndose así en importantes fuerzas biológicas dentro de todos los ecosistemas, pues al ser éstos sistemas dinámicos, es lógico que una de sus principales características sea el cambio, y por lo tanto, la falta de un equilibrio absoluto.³⁴

En general, la idea de un equilibrio ecológico absoluto y permanente ha sido rebasada, reconociéndose que el desarrollo de todo ecosistema no es más que un ciclo que divide en cuatro fases:

- Reorganización.- periodo de diez a veinte años durante el cual el total de biomasa disminuye a pesar de la acumulación de biomasa viva.
- Acumulación.- periodo que abarca más de cien años y se caracteriza por una acumulación de biomasa que culmina cuando el total de la misma alcanza su nivel máximo.
- Transición.- periodo de duración variable durante el cual se presenta un descenso en el total de biomasa, lo cual obliga al ecosistema a implementar los mecanismos necesarios para lograr una recuperación rápida.
- Estabilidad.- periodo durante el cual la biomasa es constante ya que se mantiene dentro de ciertos parámetros, pero sin dejar de presentar cambios cíclicos o verse afectada por eventos fortuitos que introducen el elemento caos, situación que da lugar a la idea de un "Mosaico-Cambiante" basado en el conocimiento de las estrategias y comportamientos de las especies. Los ecosistemas que alcanzan esta fase se caracterizan por la eficacia con que responden y absorben los efectos de las fuerzas desestabilizadoras.

³⁴ Cfr. REAL, Leslie A. y BROWN, James H. *Foundations of Ecology. Classic Papers with Commentaries*. Op. Cit. Pág. 315.

El proceso a través del cual los ecosistemas llegan a la fase de estabilidad se denomina sucesión ecológica y consiste en una serie de cambios constantes causados por las interacciones entre elementos bióticos y abióticos; interacciones que se reflejan en sustituciones sucesivas de una especie dominante por una especie nueva, ya que la primera modifica el ambiente haciéndolo menos favorable para su propia descendencia, preparando así la entrada de la segunda. Dicho proceso es gradual y continuo y se mantiene hasta que se alcanza el grado adecuado de estabilidad y complejidad.

Con base en lo anterior, podemos deducir que del equilibrio ecológico depende la continuidad de la vida, por lo que es lógico que sea muy frágil y se encuentre tanto en renovación como en amenaza constante. Esta idea fue sustentada por el filósofo Heriberto Spencer, quien consideraba a la naturaleza como un equilibrio dinámico entre fuerzas opuestas que se enfrentan constantemente para alcanzar cierto ajuste entre ellas³⁵.

Existen autores como Raúl Brañes que opinan que los ajustes naturales atentan contra dicho equilibrio, pero desde mi punto de vista, esos eventos, si bien pueden llegar a ser considerados "catástrofes ambientales" para el ser humano, no amenazan al ambiente, ya que son parte del mecanismo desarrollado por la naturaleza para asegurar la vida, mientras que las actividades humanas sí atentan contra el ambiente pues al buscar la máxima productividad con el fin de satisfacer las necesidades de una población cada vez mayor, se frena la sucesión ecológica, impidiéndose que el ecosistema alcance su madurez.

Además, al desconocer las complejas e intrincadas relaciones entre los elementos que forman al ambiente, el ser humano modifica determinada región para hacerla más propicia a su desarrollo, ocasionando graves desajustes y creando condiciones ecológicas completamente nuevas, con lo cual no sólo altera a la región modificada, sino al ambiente en su totalidad.

³⁵ Ibidem. Pág. 3

Obviamente, la naturaleza puede enfrentar las alteraciones originadas por el ser humano, tal como lo hace con las que propicia ella misma, sin embargo recordemos que ello no asegura que tras los procesos de reajuste la especie humana subsista, toda vez que los tiempos y medidas de la naturaleza sobrepasan la resistencia o resiliencia de nuestra especie.

Así las cosas, parecería que el ser humano está en una etapa de sucesión ecológica, la cual, como ya se mencionó, se caracteriza por la desaparición de la especie dominante y el surgimiento de una nueva.

Sin importar lo explicado hasta este punto, considero que el ser humano no debe dejarse influenciar por el pesimismo que han adoptado algunos científicos, pues contamos con el tiempo, pero sobre todo con la capacidad de asegurar la satisfacción de nuestras necesidades, sin poner en riesgo el ambiente.

Con el fin de lograr lo anterior y crear una cultura ambiental, varias Ciencias Sociales, han adoptado conceptos propios de la Ecología adecuándolos a sus principios y objetivos. Así, se denota la tendencia a "humanizar" al ambiente, es decir, a resaltar la influencia del ser humano sobre el mismo, reconociendo que dicha influencia puede ser negativa o positiva, pero siempre enfocando sus repercusiones hacia el ser humano, más que a la vida en general.

Dentro del Derecho Ambiental, en específico dentro de nuestro sistema jurídico, el equilibrio ecológico se define como "la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos" (artículo 3º, fracción XIV de la Ley General del Equilibrio), concepto que resulta no sólo vago, sino también erróneo, pues tal como se desarrolla en el presente punto, el equilibrio ecológico no es una relación, sino el estado al cual llega un ecosistema cuando es capaz de mantener sus niveles de biomasa a pesar de verse afectado por los típicos cambios cíclicos o inclusive por intensas fuerzas desestabilizadores.

1.6.- Concepto de Daños al Ambiente

La palabra daño proviene del latín "damnum" que significa "pérdida" y en la actualidad se define como el perjuicio, deterioro, avería o destrozo sufrido por alguien o algo.

Desde el punto de vista jurídico, el daño es "la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio o en valores extrapatrimoniales sea por un hecho ilícito o por el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato"³⁶ y es considerada como presupuesto y eje de la responsabilidad, pues "para que proceda el resarcimiento es indispensable la existencia de un menoscabo en la esfera jurídica del perjudicado"³⁷.

El concepto de daño generalmente va asociado con el de perjuicio, términos definidos y diferenciados por nuestro Código Civil Federal, el cual en sus artículos 2108 y 2109 señala que:

Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia ilícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

En materia ambiental la pérdida, en la mayoría de los casos, no se encuentra delimitada, sino por el contrario, se trata de un deterioro difuso, irreversible, acumulativo y sin límites territoriales específicos, por lo cual resulta complicado el señalar la relación de causalidad entre la pérdida y quien la originó, así como exponer claramente quien o quienes son los afectados, no sólo por las características inherentes al Derecho Ambiental, sino también por que el ambiente es considerado un bien común cuya defensa y protección conforman un interés y un derecho colectivos³⁸.

³⁶ Daños. En BAQUEIRO ROJAS, Edgard. *Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 1. Derecho Civil*. México: Editorial Harla, 1997. Pág. 98

³⁷ CARMONA LARA, María del Carmen. Notas para el Análisis de la Responsabilidad Ambiental y el Principio de Quien Contamina Paga, a la luz del Derecho Mexicano. En *La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental*. México: Universidad Nacional Autónoma de México – Petróleos Mexicanos, 1998. Pág. 68.

³⁸ Cfr. CAMPOS DÍAS BARRIGA, Mercedes. En *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. El caso del agua en México*. México: UNAM, 2000. Pág. 103

Una vez expuesto lo anterior, resulta evidente que si se tratara de aplicar el término "daño" dentro del Derecho Ambiental, sin adecuarlo a las características de los principios ostentados y los bienes protegidos por dicha disciplina se estaría cometiendo un error pues se debe reconocer que "el sistema de responsabilidad civil no fue pensado para atender las relaciones del hombre con la naturaleza. La responsabilidad civil es patrimonial, de hombre a hombre."³⁹

En conclusión, es obvia y reconocida la necesidad de contar con una definición de "daño ambiental", sin embargo no existe consenso sobre tal cuestión, toda vez que existen tendencias que diferencian entre el "daño ambiental o ecológico" y el "daño por contaminación", así como corrientes que limitan sus alcances a la violación de normatividad ambiental.

"Para algunos autores y generalmente para especialistas no juristas, el daño ambiental es cualquier alteración al medio ambiente, la contaminación es una forma de daño ambiental"⁴⁰; definición que desde mi punto de vista resulta sumamente ambigua, toda vez que el ambiente, como se ha expuesto en puntos anteriores, sufre varias alteraciones, no todas provocadas por el ser humano, y aún las provocadas por él no son en su totalidad dañinas o superfluas, pues para poder sobrevivir y desarrollarse, el ser humano necesita modificar la naturaleza.

Por otra parte, Jorge Bustamante Alsina, expone que el "daño ambiental" puede definirse como: *"toda actividad humana individual o colectiva que ataca los elementos del patrimonio ambiental y causa un daño social por afectar los llamados 'intereses difusos' que son supraindividuales, pertenecen a la comunidad y no tienen por finalidad la tutela de interés de un sujeto en particular, sino de un interés general o indeterminado en cuanto a su individualidad"*.

³⁹ Eduardo Pigretti citado por MESSINA DE ESTRELLA GUTIÉRREZ, Graciela N. *La responsabilidad civil en la era tecnológica*. Argentina: Abeledo Perrot, 1997. Págs. 130 y 131

⁴⁰ CARMONA LARA, María del Carmen. Notas para el Análisis de la Responsabilidad Ambiental y el Principio de Quien Contamina Paga, a la luz del Derecho Mexicano. En *La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental*. Op. Cit. Pág. 68.

Dicho autor reconoce el carácter ambivalente del término al señalar que se utiliza para designar tanto el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común y el daño que el medio ambiente ocasiona de rebote a los intereses legítimos de una persona determinada, configurando un daño particular que ataca un derecho subjetivo y legítima al damnificado para accionar un reclamo de una reparación o resarcimiento del perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que le ha causado⁴¹.

Ahora bien, entre los autores que distinguen "daño ambiental" y "daño por contaminación", se encuentran Prieur y Cristina López Cerón, quienes coinciden en señalar que mientras el primero se refiere a aquellas alteraciones al equilibrio ecológico y en general al ambiente considerado como patrimonio colectivo, el segundo comprende los daños causados por la contaminación y que inciden en la esfera jurídica de una persona determinada causándole un menoscabo patrimonial o extrapatrimonial⁴².

Por otra parte, varios autores, entre ellos Raúl Brañes, Michel Prieur y Silvana Graf, a fin de determinar que el daño ambiental cuenta con una naturaleza propia, han señalado como sus características específicas las siguientes:

- Irreversible
- Acumulativo
- Difuso tanto por la forma de exteriorizarse como por la forma en que se determina la relación causa-efecto.
- Colectivo pues puede presentar una pluralidad de autores, de víctimas o de ambos.
- Es consecuencia de los procesos tecnológicos
- Carece de espacialidad determinada
- Se presenta en dos ámbitos al afectar los derechos subjetivos de individuos determinados y el interés común de la sociedad.

⁴¹ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *Derecho Ambiental. Fundamentación y Normativa*. Argentina: Editorial Abeledo-Perrot, 1995. Pág. 44 y 45

⁴² Cfr. BRAÑES, Raúl. *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. Op. Cit. Pág. 283.

Finalmente, tenemos que dentro de nuestro sistema jurídico, se puede interpretar que el daño ambiental es entendido como toda modificación dañina provocada por el ser humano al ambiente, a sus elementos y a las interrelaciones que se establecen entre ellos, pues aunque ninguna Ley federal define dicho término; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 3º, fracciones VI, VII y XII, se cita conceptos afines como son:

- Contaminación.- la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- Contaminante.- Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- Desequilibrio ecológico.- la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

No obstante lo anterior, se debe puntualizar que es erróneo considerar como sinónimos a los términos "daño ambiental" y "desequilibrio ecológico", ya que el primero se refiere a actividades humanas que causan alteraciones al medio ambiente, mientras que el segundo se refiere a las alteraciones mismas, además de que, tal como se ha puntualizado en varias ocasiones, el desequilibrio ecológico no siempre es originado por actos del ser humano.

Por otra parte, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su artículo 3, fracciones III y IV, define al daño ambiental y al daño a los ecosistemas, respectivamente, señalando al primero como *el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso* y al segundo como *el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico.*

De la lectura del precepto anterior se puede interpretar que las diferencias básicas entre dichos daños son su causas y sus efectos, pues mientras el primero proviene de un impacto ambiental adverso y se proyecta en un elemento ambiental, el segundo es producido por varios impactos ambientales, sin importar su naturaleza, y afecta a todo el ecosistema tanto en su organización como en su funcionamiento.

Finalmente, cabe señalar que la Ley Ambiental del Distrito Federal sí define el término "daño ambiental", señalando en su artículo 5°, párrafo diecinueve, que es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes.

I.7. Concepto de Responsabilidad

El vocablo *responsabilidad* proviene del latín "*respondere*" que significa "responder, contestar, satisfacer" y actualmente se le usa para denominar a la obligación que tiene todo ser humano de responder por sus actos y las consecuencias de los mismos, por lo que resulta lógico el encontrar dicho concepto dentro de diferentes niveles y campos como son el filosófico, el religioso, el moral y el jurídico.

Desde el punto de vista filosófico, el ser humano es el único ser vivo a quien se puede responsabilizar de sus acciones, ya que al ser libre toma sus propias decisiones atendiendo a la voluntad y no a los instintos. Él mismo determina el curso de su conducta y con base en la moral y la razón puede concluir si lo hecho está bien o mal y además calcular cuales serán los posibles resultados o consecuencias. Así pues, la responsabilidad es reconocida por los filósofos griegos, helénicos, patristicos, escolásticos, humanísticos, ilustrados y hasta existenciales, como una cualidad propia del ser humano.

Por otra parte, al analizar el desarrollo de la Ciencia Jurídica se comprueba que el término "responsabilidad" ha servido para explicar diversas situaciones o para señalar conductas y sanciones, pues en primer lugar denota deberes jurídicos; en segundo equivale a causar u originar un hecho; en tercero sirve para designar que una persona

se encuentra sujeta a una sanción y en cuarto se le entiende como capacidad para realizar ciertos actos⁴³.

No obstante lo anterior, el término "responsabilidad" se usa generalmente para referirse a la obligación de reparar, o en su defecto indemnizar, un daño causado por el incumplimiento de otra obligación y que eventualmente puede llegar hasta la ejecución de los bienes del deudor⁴⁴, por lo que podemos concluir que la responsabilidad presenta como presupuesto el incumplimiento y como condición *sine qua non* el daño, pues tal como lo expresa el Maestro Rojina Villegas, "para que exista la obligación de reparar, es necesario que se cause daño"⁴⁵.

En conclusión, "genéricamente la responsabilidad consiste en asumir o soportar las consecuencias de la conducta propia, y por excepción, de la conducta ajena en los casos específicos que señala la ley. Jurídicamente esas consecuencias pueden consistir en el nacimiento de obligaciones o en la pérdida de derechos, en virtud de que los actos que constituyen la conducta propia o ajena pueden traducirse en la realización de un supuesto jurídico, o sea en el hecho que la norma jurídica menciona en forma hipotética y de cuya posible realización depende el nacimiento de derechos y de obligaciones"⁴⁶.

Finalmente, es necesario hacer notar que la responsabilidad es una figura utilizada dentro de diversas disciplinas jurídicas, por lo que en relación a ella se han desarrollado varios conceptos, los cuales si bien tienen elementos comunes, también presentan elementos particulares que atienden a las características de la rama del Derecho de que se trate:

⁴³ Cfr. DIAZ, Luis Miguel. *Responsabilidad del Estado y Contaminación*. México: Editorial Porrúa, 1982. Págs. 3 y 4.

⁴⁴ Cfr. BOFIA BOGGERO, Luis María. Responsabilidad. En la *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XXIV. Argentina: Edit. Driskill, S. A. Pág. 791

⁴⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil Tomo III.- Teoría General de las Obligaciones*. 9ª Edición. México: Editorial Porrúa, 1980. Pág. 269.

⁴⁶ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. *Teoría de las Obligaciones*. 9ª Edición. México: Editorial Porrúa, S.A., 1981. Pág. 171.

- Responsabilidad civil.- es la situación jurídica que obliga a algunos a responder del daño causado por sus propios hechos ilícitos, los de otros sujetos a él y por sus cosas y animales, pudiendo tener su origen en el incumplimiento de un contrato (responsabilidad contractual) o fuera de contrato (responsabilidad extracontractual). Asimismo, es posible que este tipo de responsabilidad se funde en la culpa (responsabilidad subjetiva) o en el riesgo de la cosa (responsabilidad objetiva)⁴⁷.
- Responsabilidad penal.- se presenta al desarrollarse una conducta tipificada como delito y se caracteriza como responsabilidad subjetiva pues al autor del hecho se le puede atribuir culpa, es decir, la intención de actuar contra la ley o la omisión de las cautelas exigidas por el Estado⁴⁸. Dentro de la responsabilidad penal el daño es considerado de carácter social y su reparación conlleva la aplicación de una pena, la cual no es "sólo la consecuencia de la responsabilidad penal, también constituye el medio adecuado para luchar contra el delito"⁴⁹.
- Responsabilidad del Estado.- se refiere a la "posibilidad de lograr que el Estado pague por daños causados a los particulares"⁵⁰ y en términos generales se puede afirmar que es una figura poco aceptada dentro de nuestro sistema jurídico debido a los principios de soberanía y legalidad que rigen al Estado Mexicano, permitiéndole eximirse de responsabilidad alegando que si bien actúa de manera libre e imperiosa, lo hace dentro de los límites que el mismo se ha impuesto a través de disposiciones legales. Debido a lo anterior así como al hecho de que el Estado es un ente diferente a los individuos que lo conforman, cuando se llevan a cabo actos ilícitos o indebidos, la responsabilidad se atribuye a los servidores públicos, por lo que han surgido la

⁴⁷ Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgard. "Responsabilidad". En *Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 1*. Op. Cit. Pág. 98.

⁴⁸ Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)*. México: Editorial Porrúa, 37ª Edición, 1997. Pág. 234

⁴⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*. México: Editorial Porrúa, 3ª Edición, 1995. Pág. 237

⁵⁰ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. "Responsabilidad del Estado". En *Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 5*. Op. Cit. pág. 74

responsabilidad política y administrativa, que pueden coexistir con la responsabilidad civil y penal.

- Responsabilidad internacional.- está tiene su origen en un hecho ilícito internacional que origina una relación bilateral de naturaleza obligatoria entre el Estado autor del hecho y el Estado perjudicado, pudiendo extenderse dicha relación a otros sujetos del derecho internacional⁵¹.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

⁵¹ DIAZ, Luis Miguel. "*Responsabilidad del Estado y Contaminación*". Op.Cit. Págs. 31 -33

CAPÍTULO II LA RESPONSABILIDAD CIVIL

II.1. Concepto.

Actualmente nadie niega o desconoce el principio según el cual quien incumple con sus deberes y causa daños y perjuicios tiene la obligación de resarcirlos.

Dicho principio tiene su más lejano antecedente en la primitiva institución de venganza privada, con base en la cual "cada persona procuraba hacerse justicia causando un daño idéntico a otro; sea el que había cometido el daño, un familiar de él, etc."⁵²; principio que fue evolucionando y adquiriendo una estructura institucional cada vez más compleja, dando paso a figuras como la Ley del Talión, la composición, la responsabilidad aquilina⁵³, etc., hasta llegar a la actual figura de la responsabilidad civil

Si bien la responsabilidad civil es una de las instituciones jurídicas más reconocidas y consolidadas tanto dentro de la legislación vigente como dentro de la doctrina, aún origina discusiones entre los doctrinarios, destacando en años recientes la pugna entre quienes apoyan las teorías que señalan a la culpa como eje de la responsabilidad y aquellos que favorecen las teorías que consideran al daño como fundamento de dicha figura.

⁵² BOFIA BOGGERO, Luis María. Responsabilidad. En la *Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV.* Op. Cit. Pág. 795

⁵³ La Lex Aquilia, plebiscito de 286 a.c., regulaba lo referente al daño en propiedad ajena y sustituyó varias reglas dispersas en las XII Tablas como la actio pauperis cuadrupes, la actio pastu pecoris, la actio de arboribus succisi y la actio de acedibus incensis.

La Lex Aquilia se integraba con tres capítulos: a) muerte dada a animales o esclavos ajenos, b) fraude cometido por quien perdonaba la deuda al obligado correalmente y c) daño causado en propiedad ajena.

Así pues, dicha ley regulaba uniformemente todos los casos de daños a las cosas. Suponía un comportamiento antijurídico del agente, que implicara culpabilidad del mismo (dolo, culpa o negligencia), debiendo el daño causarse directamente por el agente y directamente en o sobre la cosa. Esta acción podía ser ejercida por el dueño, o bien por el poseedor de buena fe, el usufructuario, el acreedor pignoraticio y el arrendatario, siempre y cuando hicieran valer la acciones útiles o infactum.

En el supuesto de que el daño fuera causado indirectamente, lo procedente era hacer vales las acciones legis Aquiliae útiles o acciones in factum par a reclamar la reparación del daño.

LÓPEZ-PORTILLO Y VERNON, Guillermo y CRUZ JIMÉNEZ, Ma. Aurora. *Segundo Curso de Derecho Romano.* México: Anaya Editores, S.A. Págs. 175 - 180.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Hasta hace algunas décadas, se encontraba muy difundida la idea de que la responsabilidad civil tiene una doble naturaleza toda vez que puede caracterizarse como efecto de las obligaciones, o bien como fuente de las obligaciones, según se hable de responsabilidad civil contractual o extracontractual, subjetiva u objetiva. Sin embargo, en años recientes, atendiendo a los fenómenos producidos por los avances tecnológicos, prevalece la idea de que dicha situación jurídica no es por sí misma fuente de deberes toda vez que se presenta en la segunda etapa de la relación obligacional, en otras palabras, es efecto y no causa en sí misma pues siempre presupone la realización de un hecho o acto jurídico, ya sea lícito o ilícito.

La corriente que propugna la idea de que existe una marcada diferencia entre la responsabilidad contractual y la extracontractual se denomina tesis dualista y es apoyada por juristas como Julien Bonnecase, Joserand, Savatier, Manuel Borja Soriano, etc. Entre los argumentos esgrimidos por la tesis dualista para sustentar su posición, destacan los siguientes:

- a) La responsabilidad contractual se relaciona con los efectos de la obligación, mientras que la extracontractual se refiere a las fuentes obligacionales. "Así, estas dos especies de culpa estarían separadas por una diferencia esencial: la culpa contractual supone la preexistencia de una obligación cuyo incumplimiento constituye tal culpa, en tanto que la culpa delictuosa supone ausencia de obligación y su resultado es crear una obligación"⁵⁴.
- b) El tipo de trasgresión que hace surgir uno y otro tipo de responsabilidad civil es esencialmente diferente, ya que la responsabilidad contractual surge al violarse lo pactado entre particulares a través de un contrato, en otras palabras al incumplirse con una obligación en sentido estricto, mientras que la responsabilidad extracontractual se deriva del incumplimiento de una ley, es decir de un deber general aceptado y consagrado por la sociedad, en aras del bien común, a través de los mecanismos políticos y gubernamentales adecuados.

⁵⁴ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil. En *Biblioteca. Clásicos del Derecho. Volumen 8*. México: Oxford University Press – Harla. Pág. 791

c) La responsabilidad contractual permite una graduación de la culpa con fundamento en lo pactado por las partes en el instrumento jurídico respectivo, situación que no se presenta tratándose de la responsabilidad extracontractual, ya que en el caso de esta última, al no presentarse una relación previa entre el responsable del daño y el receptor del daño, no existen reglas preestablecidas respecto a la naturaleza, alcance y graduación de la culpa.

d) El tratamiento que la legislación vigente da a cada tipo de responsabilidad civil es distinto, por lo cual varían entre uno y otro cuestiones tales como lo relacionado con la prescripción, la solidaridad, las pruebas, etc.

En contraste, la tesis monista, seguida por autores como Lefebvre, Pontes de Miranda, Grandmoulin, Marcel Planiol, Georges Ripert, etc. sostienen la idea de que la única culpa existente es la derivada del delito, argumentando que no se presentan diferencias esenciales entre ley y contrato, señalando que una vez incumplida la obligación, es irrelevante si está se deriva de un contrato o de la ley, pues al no acatarse el deber ser, la obligación se extingue automáticamente por hacerse imposible su objeto, mientras que surge la responsabilidad por hecho ilícito.

Además, se puntualiza que si bien existen diferencias entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, éstas no son esenciales y de ninguna manera justifican el que se considere a la primera como efecto y a la segunda como causa; agregando que si bien hay variaciones entre ambas especies de responsabilidad, también las hay entre las subespecies y no por ese hecho se ha caracterizado a estas últimas como situaciones jurídicas independientes.

Al respecto, los juristas Planiol y Ripert señalan que "la diferencia que pretende establecerse entre las dos especies de culpa, carece en lo absoluto de base; no es sino una especie de ilusión que resulta de un examen superficial; ambas culpas crean igualmente una obligación: la de reparar, mediante una indemnización, el daño causado; una y otra suponen igualmente la existencia de una obligación anterior; una

y otra consisten igualmente en un hecho: la violación de esa obligación. Solamente que en lo que se llama culpa delictuosa, la obligación violada es una obligación legal, cuyo objeto generalmente consiste en un hecho negativo, en una abstención.⁵⁵

Finalmente y como resultado del enfrentamiento de las dos tesis expuestas hasta ahora, surgió la tesis ecléctica basada en la idea de que la responsabilidad es una y tiene características esenciales idénticas en todos los casos, surgiendo las diferencias específicas dependiendo de su origen, es decir si es resultado del incumplimiento de un contrato o de la ley, pues de ello depende el régimen que se aplicará para hacer valer dicha obligación de responder por el incumplimiento. Esta corriente es apoyada por Julien Bonnecase, los Hermanos Mazeaud, Amézaga, Peirano Facio, Carvalho Santos, etc.

Sobre el tema, Bonnecase señala que "la tesis de la unidad de la culpa no destruye la de la dualidad, pero no por ello es totalmente inexacta ... simplemente se coloca en un punto de vista abstracto y formal, considerando únicamente, ... las nociones fundamentales puramente formales que constituyen la base la reglamentación sobre la responsabilidad por el código civil: incumplimiento, culpa, perjuicio. En cambio, la tesis de la dualidad parte del punto de vista concreto, se preocupa del contenido de las nociones consideradas como punto de partida, comprobando, ... que en la responsabilidad contractual y en la delictuosa, se determina en forma distinta la gravedad de la culpa, se reglamenta en otra forma la carga de la prueba, y el perjuicio se aprecia más o menos ampliamente."⁵⁶

Puede decirse que nuestro Código Civil Mexicano sigue una línea dualista ya que no regula la responsabilidad de forma sistematizada y general, sino que se refiere a ella en diferentes contextos y situaciones, así mientras que en el *Libro Cuarto.- De las Obligaciones, Título Primero, Fuentes de las Obligaciones, Capítulo V.- de las Obligaciones que nacen de los actos ilícitos* se trata a la responsabilidad extracontractual, tanto objetiva como subjetiva; en el mismo Libro, pero dentro del

⁵⁵ Ibidem. Pág. 792.

⁵⁶ BONNECASE, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil. En *Biblioteca. Clásicos del Derecho. Volumen I*. México: Oxford University Press – Harla. Pág. 878.

Título Cuarto.- Efectos de las Obligaciones, Capítulo I.- Consecuencias del Incumplimiento de las Obligaciones, se regula a la responsabilidad contractual, estipulándose para ella disposiciones específicas.

Además, al regular otros hechos jurídicos *latu sensu* como la gestión de negocios, la sucesión, la tutela, etc. establece reglas especiales respecto a la forma de determinar la responsabilidad.

No obstante lo anterior, podría defenderse la idea de que en realidad nuestro Código Civil sigue una línea ecléctica, pues si bien reconoce varios sistemas de responsabilidad no señala diferencias esenciales entre ellos, limitándose a delimitar sus características específicas.

Asimismo, se puede argumentar la tendencia ecléctica del Código Civil atendiendo al principio de la autonomía de la voluntad, consagrado tácitamente en el Código Civil, según el cual "las partes son libres para crear derechos y obligaciones siempre y cuando procedan lícitamente"⁵⁷, convierte al contrato tanto en un proceso para crear normas jurídicas como en una norma jurídica en sí mismo.

Obviamente, "la ley y el contrato no son lo mismo, al punto de que una sería la norma general o propiamente dicha y el otro sería la norma ... "individuada", ... pero tampoco son elementos opuestos, porque los particulares ... usan su autonomía de voluntad para ajustar su conducta en la directiva que quisieren ... y por que muchas veces la ley no se limita a recoger los efectos queridos por las partes sino que interpreta la decisión de los agentes Es decir, que no es lo mismo violar la ley en sentido inmediato, que hacerlo mediatamente a través de la violación de la palabra empeñada que la ley quiso fuera obligatoria como ella misma lo es. Surgen diferencias, pero de ninguna manera son esenciales."⁵⁸

⁵⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil Tomo III.- Teoría General de las Obligaciones*. Op. Cit. Pág. 143.

⁵⁸ BOFIA BOGGERO, Luis María. Responsabilidad. En la *Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV*. Op. Cit. Pág. 800.

Así pues, las especies de responsabilidad civil son las siguientes:

Responsabilidad Contractual	Origen	<ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento culpable del deudor de obligaciones derivadas de un contrato.
	Elementos	<ul style="list-style-type: none"> • Obrar humano, positivo o negativo • Mora • Comisión de un daño, este último entendido en sentido amplio, comprendiendo también el perjuicio. • Culpa en sentido lato, incluye culpa en sentido estricto y dolo • Relación de causalidad entre el hecho y el daño
Responsabilidad Extracontractual	Origen	<ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad delictuosa o subjetiva.- conducta ilícita. • Responsabilidad objetiva o del riesgo creado uso de cosas peligrosas.
	Elementos	<ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad delictuosa o subjetiva: <ul style="list-style-type: none"> o Obrar humano, positivo o negativo o Antijuricidad o Imputabilidad o Culpa (elemento psicológico que se clasifica en dolo y culpa en sentido estricto) o Existencia de un daño o Relación de causalidad entre el hecho y el daño • Responsabilidad objetiva o del riesgo creado: <ul style="list-style-type: none"> o Uso de cosas peligrosas o Existencia de un daño o Relación de causalidad entre el hecho y el daño

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Por otra parte, es de hacerse notar que esas ambas especies de la Responsabilidad Civil contemplan dentro de sí dos subespecies, la responsabilidad directa y la responsabilidad indirecta, según si el daño causado se deriva de un hecho propio o de un hecho ajeno, pues si bien "como regla general, cada persona responde

únicamente por sus actos, ..., en esta materia se dan casos especiales en los que una persona responde por los actos de otra"⁵⁹, en otras palabras, la responsabilidad indirecta constituye una excepción cuyos supuestos contempla expresamente el Código Civil y son los siguientes:

- a) Los que ejercen la patria potestad son responsables del daño que causen los menores de edad que están bajo esa potestad. Arts. 1919 y 1920.
- b) Los tutores responden del daño causado por los incapacitados que tienen bajo su cuidado. Arts. 1911 y 1921.
- c) Los directores de colegios, talleres, etc., responden del daño que causen los menores que están bajo su vigilancia. Arts. 1919 y 1920.
- d) Los maestros artesanos tienen responsabilidad por el daño que causen sus operarios en los trabajos encomendados. Arts. 1923.
- e) Los patronos y dueños de establecimientos mercantiles responden del daño causado por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. Arts. 1924.
- f) Los dueños de hoteles son responsables del daño que causen sus sirvientes al ejercer su encargo. Art. 1925.
- g) El Estado responde del daño causado por sus servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, de manera solidaria tratándose de hechos ilícitos dolosos y subsidiaria tratándose de hechos ilícitos culposos. Art. 1927.

Así pues, la responsabilidad por hechos ajenos es una excepción a la regla general y se fundamenta en la relación de dependencia entre el responsable y quien causó el daño, así como en la culpa al no vigilar la conducta del incapaz que causó el daño o al no elegir al individuo con conocimientos, capacidades o experiencia necesarios para llevar a cabo los trabajos encomendados⁶⁰.

Una vez analizadas las diversas teorías sobre la naturaleza de la responsabilidad civil y señaladas sus especies, sólo resta referirnos a las definiciones que sobre dicha figura jurídica han emitido importantes juristas, así, tenemos que para Julien Bonnacase "el término responsabilidad equivale, en el fondo, a lo que se ha llamado:

⁵⁹ DE LA PEZA, José Luis. *De las Obligaciones*. México: Editorial McGraw-Hill, 1997. Pág. 57.

⁶⁰ Cf. MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. *Teoría de las Obligaciones*. Op. Cit. Pág. 174 - 175.

cumplimiento indirecto de la obligación⁶¹, toda vez que, tal como lo señala dicho autor, es un término utilizado para designar la situación de quien ha cumplido con la obligación contraída y es condenado al pago de daños y perjuicios, por resultar imposible el constreñirlo a cumplir en especie.

Derivado de lo anterior, resulta obvio que para Bonnecase la reparación del daño no admite más que una indemnización determinada en dinero, dejando a un lado la posibilidad de restablecer las cosas al estado que guardaban originalmente.

Por otra parte, doctrinarios como Gabriela N. Messina de Estrella González sostiene que "el concepto actual de la responsabilidad civil comporta algo más que una forma de sanción; la reparación de daños es además, y fundamentalmente, la satisfacción al acreedor del crédito que ha nacido como consecuencia del ilícito sufrido"⁶².

Además, señala que la responsabilidad civil es el medio idóneo para restaurar el derecho violado regresando las cosas al estado en que estaban antes del ilícito y asegura que más que una sanción, constituye el derecho a ser indemnizado pues la responsabilidad basada en la culpa ha venido a ser completada por aquella fundada en el riesgo, por lo que la culpa ha tomado un papel aún menos importante frente al daño, elemento esencial dentro de las relaciones de responsabilidad.

Para el jurista Rojina Villegas, la responsabilidad objetiva es "una fuente de obligaciones ... por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas debe reparar los daños que cause, aún cuando haya procedido ilícitamente"⁶³ y hubiere tomado las precauciones necesarias.

En otras palabras, este tipo de responsabilidad no prevé como elemento indispensable el dolo o culpa, centrándose en el daño causado, toda vez que se

⁶¹ BONNECASE, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil. En *Biblioteca. Clásicos del Derecho. Volumen I*. Op. Cit. Pág. 875.

⁶² MESSINA DE ESTRELLA GUTIÉRREZ, Graciela N. *La Responsabilidad Civil en la Era Tecnológica. Tendencias y Prospectiva*. Op. Cit. Pág. 21.

⁶³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil Tomo III.- Teoría General de las Obligaciones*. Op. Cit. Pág. 143.

funda en el principio general según el cual todo ser humano es libre de actuar como lo desee, siempre que no afecte la esfera jurídica de terceros, que en sentido inverso se entiende como el derecho y la prohibición de no perjudicar a otros, debiendo responder por los propios actos en caso de daño.

En términos generales y conjugando las definiciones que sobre responsabilidad civil sostienen los juristas Borja Soriano y Azúa Reyes, podemos señalar que la responsabilidad civil es "la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado"⁶⁴, la cual puede surgir "como consecuencia del incumplimiento de una obligación o por la realización de un siniestro que deriva de un riesgo creado"⁶⁵ o por la comisión de un hecho ilícito.

II.2. Objeto de la Responsabilidad Civil.

La responsabilidad civil es la figura, o mejor dicho, el sistema creado por el Derecho con el objetivo de hacer frente a la constante pregunta de cómo proceder cuando se causa un daño a fin de resolver la situación de manera justa tanto para la víctima como para el responsable, de ahí que, los juristas coinciden en señalar que la responsabilidad civil tiene por objeto la reparación del daño, sin embargo aún se debate si es correcto señalar dicha reparación como su única función, o si bien deben reconocérsele otros objetivos y finalidades.

Para Julien Bonnetcase, la responsabilidad civil no sólo busca la reparación del daño a través de la determinación del monto del mismo, sino que es también una sanción, pues a través de dicha figura se determina bajo que condiciones y en razón de que culpa será condenado el responsable.

Por su parte, Planil y Ripert resaltan el carácter punitivo de la responsabilidad civil, ya que aseguran que en materia de culpa determinar la naturaleza del daño es secundario, siendo de mayor importancia el sancionar la perturbación del orden social

⁶⁴ BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría general de las obligaciones*. México: Editorial Porrúa, 1991. Pág. 456.

⁶⁵ AZÚA REYES, Sergio T. *Teoría General de las Obligaciones*. 3ª Edición. México: Editorial Porrúa, 2000. Pág. 185.

y la lesión injusta causadas por quien incumplió una obligación, ya sea legal o convencional.

Así, dichos autores sostienen que la obligación de indemnizar a la víctima es efecto de la responsabilidad y de ninguna manera debe entenderse desde un punto de vista penal, ya que dentro del ámbito civil la reparación debe ser equitativa, nunca superior, al daño causado. Además aseguran que si bien tradicionalmente la reparación se fija en dinero, nada impide a los jueces el ordenar una reparación de otro género, más adecuada a la naturaleza del daño, siempre y cuando no consista en un hecho humillante, penoso o atentatorio de la libertad individual.

Para el maestro Borja Soriano el objetivo principal de la responsabilidad civil es el reparar los daños y perjuicios a fin de que estos últimos recaigan en el patrimonio del autor del hecho culposo y no de la víctima; sin embargo este autor reconoce una finalidad más a esta figura, pues afirma que al darse a la responsabilidad civil el carácter de una nueva obligación nacida del incumplimiento de un deber anterior, se reprime el incumplimiento, favoreciendo así a la justicia y el interés público.

Al respecto podemos señalar que la responsabilidad civil desempeña un papel normativo que se manifiesta en dos ámbitos, primero al reprimir conductas socialmente reprobables y después al asegurar el respeto y afirmación de ciertos derechos, con lo cual se crea una conciencia de cumplimiento en la sociedad al ser tanto un medio de disuasión de comportamientos nocivos, como un medio de convencimiento para adoptar conductas preventivas.

En conclusión, el derecho de daños tiene por propósito garantizar al individuo una indemnización contra ciertas formas de lesión o menoscabo a su persona o a sus bienes. La finalidad de la responsabilidad civil no consiste en el descubrimiento del "verdadero" autor del hecho dañoso, sino en la fijación de un criterio gracias al cual se pueda sustituir la atribución automática del daño con un criterio jurídico y aunque la

responsabilidad civil en nuestros días presenta diversas tendencias, como objetivo terminal, llevan todas a la finalidad esencial que es la protección de la víctima⁶⁶.

Ahora bien, una vez analizado cual es objeto de la Responsabilidad Civil, considero necesario el señalar qué es y en que consiste la reparación del daño.

En términos generales, podemos decir que la reparación consiste en determinar la forma en que el daño ha de ser absorbido por el responsable a fin de que la víctima no lo resienta; existiendo conceptual y legislativamente dos modalidades de dicha reparación:

- Reparación natural o *in natura*.- consiste en volver las cosas al estado que tenían antes de que hubiera ocurrido el hecho dañoso, ya sea a través de la reintegración reparación en especie o restauración.
- Reparación por equivalente o indemnización.- mediante ésta el daño se compensa cuantificando su valor a través de un común denominador, como lo es el dinero, sin embargo en aquellos casos en que el daño recae en un bien fungible, la indemnización puede consistir en la reposición de un bien similar.

La cuantificación antes mencionada, consiste en determinar el contenido y extensión del daño y se lleva a cabo a través de la valoración del mismo conforme a los estándares y tarifas legal o convencionalmente fijados, sin embargo en materia civil generalmente realizar tal valoración es facultad del juez, en otras palabras, corresponde al juez estimar en dinero el valor de los daños causados y fijar su *quantum* en la sentencia, atendiendo a los derechos lesionados, el grado de la culpa, la situación económica de las partes y las circunstancias del caso concreto.

Dentro de nuestro Código Civil, se reconocen ambas formas de reparación, tal como se desprende del artículo 1915 que en su párrafo primero establece lo siguiente:

⁶⁶ Cfr. MESSINA DE ESTRELLA GUTIÉRREZ, Graciela N. *La Responsabilidad Civil en la Era Tecnológica. Tendencias y Prospectiva*. Op. Cit. Pág. 206, 209, 219

La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la educación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Asimismo, el Código Civil Federal reconoce como métodos de cuantificación tanto la utilización de parámetros convencionales y legales como la valoración libre del juez con base en determinadas circunstancias como la capacidad económica de las partes y el tipo de derechos lesionados, tal como se desprende de los artículos 1915, segundo párrafo; 1916, último párrafo y 2112 a 2117, de los cuales se desprende que la reparación por responsabilidad subjetiva y por responsabilidad objetiva reciben un tratamiento igual.

Respecto al artículo 1915, segundo párrafo, cabe señalar que si bien se toman como base las cuotas de la Ley Federal del Trabajo, de ninguna manera deben aplicarse sus criterios respecto a quien tiene derecho a exigir la indemnización en caso de muerte de la víctima, toda vez que estos se basan en el principio de dependencia económica y no en las reglas que respecto a los derechos hereditarios propugna el Derecho Civil.

Una vez determinado lo relativo a la reparación, debemos referirnos de nueva cuenta al daño, el cual, tal como se señaló anteriormente, es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio o en valores extrapatrimoniales sea por un hecho ilícito, por el incumplimiento de una obligación contractual o por un siniestro originado por un riesgo creado, ya que para comprender mejor lo hasta ahora expuesto, es necesario no sólo establecer qué es el daño sino también, como se clasifica. Así pues, tenemos que existen los siguientes tipos de daños:

- Daño patrimonial, material o pecuniario.- menoscabo sufrido en los derechos y bienes pecuniarios o corpóreos de una persona, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente debió haber obtenido o, en otras palabras, disminución del campo pecuniario del patrimonio de la víctima.
- Daño extrapatrimonial o moral.- afectación de bienes y valores correspondientes al ámbito no pecuniario del patrimonio de la víctima, por lo

que no es apreciable en dinero, basándose el derecho a exigir su reparación no en las alteraciones anímicas que experimenta quien sufrió la pérdida, sino en "la lesión a una facultad de actuar que impide o frustra la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales reconocidos a la víctima del evento dañoso por el ordenamiento jurídico".⁶⁷

Existen dos tipos de daño moral, uno que afecta la parte social del individuo, disminuyendo la estima y consideración de que goza públicamente y otro que atenta contra la parte afectiva del ser humano, sus seres queridos o bienes con un valor sentimental.

El Código Civil Federal en su artículo 1916 señala que *por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas y acepta su reparación exista o no afectación pecuniaria.*

Así pues en caso de exista un daño material el valor de la cosa deteriorada o perdida no se cuantificará con base en estimaciones afectivas, a menos que el responsable la hubiera destruido intencionalmente. Y en los casos en que no existe daño material, se deja a la apreciación del juez el monto de la reparación, quien debe tomar en cuenta la gravedad del perjuicio y la capacidad económica del culpable. Además, cuando se afecta la parte social, no sólo se repara a través de la indemnización, pues también se tiene la obligación de publicar las aclaraciones correspondientes para desvirtuar los cargos o imputaciones hechos injustamente contra la víctima.

Sobre la forma de cuantificar el daño moral, podemos citar el siguiente criterio judicial:

⁶⁷ZANNONI, Eduardo A. *El daño en la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1993. Pág. 290.

DAÑO MORAL. FUNDAMENTACION DE SU CUANTIFICACION. A diferencia de los daños y perjuicios de naturaleza material causado según las circunstancias a que se aluden en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, que deben repararse a elección de la víctima u ofendido restableciendo el estado de cosas que tenían antes de la causación del daño cuando ello sea posible o en el pago en dinero equivalente a los daños y perjuicios causados o bien, en la hipótesis de que el daño rocaiga en las personas y produzca la muerte o incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en su parte relativa, porque así lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 1915 de dicho ordenamiento sustantivo, la reparación del daño moral que define e instituye el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil citado, debe hacerse de acuerdo a las prevenciones contenidas en los diversos párrafos de dicho artículo y, específicamente, en lo que concierne al monto de la indemnización, de acuerdo a la disposición contenida en el cuarto párrafo de dicho artículo. La anterior determinación se fundamenta en la naturaleza inmaterial del daño moral que es diferente a los daños o perjuicios derivados de lo que la doctrina y la ley denominan responsabilidad objetiva. Por eso la ley estableció la procedencia de la indemnización pecuniaria tratándose de la causación de los daños morales, independientemente de las circunstancias de que se hayan causado o no daños materiales, es decir, instituyó la autonomía del daño moral a que se ha hecho referencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6185/90. José Manuel González Gómez y otra. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Abril de 1991

Tesis: I.3o. C. 346 C

Página: 169

Por otra parte, es de mencionarse que el daño moral puede tener un origen contractual o extracontractual, pudiéndose derivar, en este último caso, tanto de un hecho ilícito como de riesgo creado, según reforma del 29 de diciembre de 1982, en vigor a partir del 1° de enero de 1983.

Además de la clasificación anterior, existen otras formas de tipificar al daño, así se hace referencia al daño emergente y al lucro cesante, según se hable del daño *strictu sensu* o del perjuicio; al daño directo o indirecto, según la afectación sea resentida

por la víctima o por un tercero al evento; y al daño inmediato o mediato, según la relación causal y temporal y mantenga con respecto al hecho dañoso.

Finalmente, cabe señalar que si bien dentro de la doctrina aún se discute cual de los dos modos de reparación debe considerarse como el preponderante, en la actualidad han tomado mayor importancia aquellas tendencias que determinan cual es la forma de reparación adecuada atendiendo a la factibilidad de la reparación in natura según el tipo de daño de que se trate, toda vez que en ciertos casos ésta es imposible, como en el caso del daño moral, o siendo posible se considera inconveniente para el interés de la víctima.

II.3. La Responsabilidad Civil como Fuente de Obligaciones.

Marcel Planiol, Georges Ripert, Julien Bonnecase, Pothier y todos los doctrinarios coinciden en señalar que se designa con el término de fuentes de las obligaciones a los hechos generadores o productores de las mismas; sin embargo existe divergencia en cuanto a cuáles son esas fuentes.

Los doctrinarios tradicionalistas aseguran que existen cinco fuentes de las obligaciones, a saber:

- Contrato.- Acuerdo de voluntades para producir o transferir obligaciones y derechos (artículos 1792 y 1793).
- Cuasicontrato.- "Fuente de las obligaciones parecido al contrato en cuanto es voluntario y lícito pero que los efectos se producen por la ley sin la voluntad de los interesados. La noción cuasicontrato no es reconocida por nuestro Código Civil, pero los casos que anteriormente se consideraban como tales son el pago de lo indebido y la gestión de negocios"⁶⁸
- Delito o hecho ilícito.- hecho que es contrarito a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (artículo 1830).

⁶⁸Cuasicontrato. En BAQUEIRO ROJAS, Edgard . *Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos* Volumen I. Derecho Civil. Op. Cit. Pág. 28.

- Cuasi – Delito.- "hecho culposo que causa un daño que no tiene sanción penal y que sólo engendra responsabilidad civil"⁶⁹.
- Ley.- "fuente formal del Derecho, resultado del proceso legislativo, que se distingue de otras normas jurídicas por su generalidad y abstracción"⁷⁰.

Esta teoría tradicionalista se basa en la clásica tipificación que del hecho jurídico ha desarrollado la Doctrina Francesa, consistente en la diferenciación entre acto y hecho jurídico *strictu sensu*; "la noción de contrato se absorbe en la de acto jurídico y ésta se funde a su vez en la de hecho jurídico, en el sentido amplio del término, pero en el sentido estricto del mismo, el hecho jurídico únicamente comprende en sí las nociones de cuasicontrato, delito y cuasidelito"⁷¹.

En oposición a esta teoría surgió el *Sistema Racional*, apoyado por juristas como Planiol y Ripert, según el cual las fuentes de las obligaciones se reducen a dos: el Contrato y la Ley.

El Sistema Racional sustenta tal afirmación argumentando que el contrato crea obligaciones a través de la voluntad de las partes, la cual determina su objeto y extensión, encontrándose limitada únicamente por las prohibiciones y vigilancia ejercida por las autoridades competentes; mientras que la ley es el medio utilizado por el legislador para crear obligaciones con el fin de evitar o reparar, en su caso, una lesión injusta.

Además, los seguidores de esta corriente señalan que al englobar dentro de la Ley determinados hechos, no lo hacen con el propósito de encasillar las obligaciones que no han podido incluirse dentro de otras categorías, tal como lo ha hecho la teoría tradicional.

⁶⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Teoría General de las Obligaciones*. Op. Cit. Pág. 288

⁷⁰ Ley. En BAQUEIRO ROJAS, Edgard. *Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 1. Derecho Civil*. Op. Cit. Pág. 68.

⁷¹ BONNECASE, Julien. *Tratado Elemental de Derecho Civil. En Biblioteca. Clásicos del Derecho. Volumen 1*. Op. Cit. Pág. 763.

Otra de las corrientes desarrollada sobre este tema es la Teoría Simétrica, que únicamente toma en cuenta 4 fuentes: el contrato, el delito, el cuasicontrato y el cuasidelito, organizando dichas figuras en pares conforme a su antítesis. Esta teoría se fundamenta en la diferenciación que desde el Derecho Romano se ha establecido entre las obligaciones según deriven de un contrato o un delito; diferenciación que, aún antes de desarrollarse la idea del cuasicontrato y el cuasidelito, era aplicada tratándose de obligaciones creadas por hechos innominados lícitos o ilícitos, que no cumplieran con las características y requisitos necesarios para ser considerados contratos o delitos.

Otra teoría respecto a las fuentes de las obligaciones contempla a la declaración unilateral de voluntad como una de ellas, sin embargo esta postura es muy criticada, en especial por Planil y Ripert, quienes argumentan que la voluntad soberana por sí misma no produce efectos respecto a terceros pues nadie puede ser acreedor sin su voluntad, concluyendo dichos juristas que si la declaración unilateral de voluntad trae consecuencias jurídicas, se debe a que la ley así lo dispone.

Finalmente, tenemos la teoría propugnada por Julien Bonnetcase, quien señaló a la ley como fuente suprema de las obligaciones y de sus efectos, pero siempre en conjunción con el hecho jurídico en sentido estricto y/o el acto jurídico, pues "una obligación nace sólo cuando ocurre un evento que actualiza el presupuesto de la norma jurídica que la reconoce o sanciona"⁷². Así pues, concluye que el hecho jurídico y el acto jurídico tienen como función inmediata poner en movimiento una regla de Derecho, mientras que su función mediata es la de dar origen a diversas situaciones jurídicas.

Sobre este tema, varios juristas mexicanos como Rojina Villegas y Martínez Alfaro siguen la teoría de Bonnetcase y señalan a los actos y a los hechos jurídicos como fuentes de las obligaciones, completando las ideas de dicho doctrinario exponiendo la siguiente subdivisión:

⁷² DE LA PEZA, José Luis. *De las Obligaciones*. Op. Cit. Pág. 18.

- Actos Jurídicos:
 - Contrato
 - Testamento
 - Declaración Unilateral de Voluntad
 - Actos de autoridad (sentencia, secuestro, adjudicación, remate y resoluciones administrativas)
- Hechos jurídicos:
 - Hechos naturales:
 - Simplemente naturales
 - Naturales relacionados con el ser humano
 - Hechos del ser humano:
 - Hechos voluntarios:
 - ❖ Hechos voluntarios lícitos:
 - Gestión de negocios
 - Enriquecimiento sin causa
 - Responsabilidad objetiva
 - ❖ Hechos voluntarios ilícitos:
 - Delitos dolosos
 - Delitos culposos
 - Incumplimiento de las obligaciones
 - Culpa contractual en sentido estricto
 - Recepción dolosa de lo indebido
 - Abuso del Derecho
 - Posesión de mala fe y accesión artificial de mala fe
 - Hechos contra la voluntad⁷³

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por otra parte, nuestro Código Civil reconoce como fuentes de las obligaciones al contrato, la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los actos ilícitos, el riesgo creado y el riesgo profesional.

⁷³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Teoría General de las Obligaciones*. Op. Cit. 50 y 51

Derivado de lo anterior, podemos concluir que únicamente la responsabilidad objetiva es reconocida como fuente de las obligaciones, ya que la responsabilidad subjetiva no se considera en sí misma como una fuente de obligaciones, sino como consecuencia de los hechos jurídicos voluntarios ilícitos, tal como se desprende el artículo 1910 del Código Civil Federal, el cual impone la obligación de reparar los daños causados por quien hubiere obrado ilícitamente o contra de las buenas costumbres, es decir, con dolo o culpa, siendo irrelevante que el hecho se encuentre o no tipificado como delito desde el punto de vista penal.

La responsabilidad objetiva se encuentra clasificada dentro de los hechos jurídicos voluntarios lícitos pues no surge al violarse una norma o incumplirse un deber, se presenta simplemente por la inevitable creación de riesgos al momento en que el ser humano utiliza sustancias, animales o instrumentos para desarrollar actividades normales dentro de la economía o incluso en su vida diaria.

La creación de riesgos no es más que la contingencia u ocasión próxima de un siniestro, siendo éste último la actualización del riesgo, o en otras palabras, el daño causado directamente por el riesgo creado. Así pues, quien crea un riesgo es responsable del siniestro, según el principio lógico que sustenta la idea de que la causa de la causa es causa de lo causado.⁷⁴

La responsabilidad civil objetiva fue ideada en el siglo XIX en respuesta a la nueva situación social y económica creada por el avance tecnológico e industrial, la cual trajo aparejado un aumento en los accidentes de trabajo así como en los transportes, siendo el único medio para reclamar una reparación la responsabilidad subjetiva, por lo que las víctimas debían probar que el "accidente tenía por origen una culpa ... con lo que se les colocaba en la imposibilidad, las más de las veces, de obtener una indemnización porque los accidentes se debían por lo general al funcionamiento mismo de las máquinas"⁷⁵.

⁷⁴ Cfr. DE LA PEZA, José Luis. *De las Obligaciones*. Op. Cit. Pág. 58.

⁷⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*. 5ª Edición. México: Editorial Cajica, S.A., 1981. Pág. 635

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"Conforme a esta teoría toda actividad que crea un riesgo para los demás hace responsable al agente de los daños que cause, sin necesidad de que se investigue si hubo o no culpa de su parte. ... La responsabilidad por el riesgo credo es la contrapartida del provecho que produce el empleo de cosas peligrosas. ... La responsabilidad por el riesgo creado tiene un doble fundamento: el económico, conforme al principio de que las ganancias y las pérdidas deben corresponderse; el social, por aplicación del principio de solidaridad en el reparto de pérdidas"⁷⁶.

Si bien hoy en día el razonamiento antes expuesto es aceptado tanto por la doctrina como por la legislación positiva; cuando en 1871 el principio de responsabilidad a causa de las cosas inanimadas fue consagrado dentro del Código Napoleónico y posteriormente, cuando en 1896 la Corte de Casación francesa aceptó la idea y estableció el criterio de que en los daños causados por las cosas no es necesario el elemento culpa para que exista la responsabilidad en sentencia del 30 de marzo de 1897⁷⁷, varios juristas se opusieron a la nueva teoría argumentando que responsabilizar a los empresarios de las cosas frenaría el desarrollo de la industria pues mataría toda iniciativa, además de que resultaba injusto el convertir a cada propietario en asegurador del público en general.

Planiol y Ripert llegaron a afirmar que la responsabilidad objetiva constituía un retroceso a tiempos anteriores a la Ley Aquilia por sustituir la noción de culpa por la de causalidad, añadiendo que "el rigor científico del principio de causalidad es sólo aparente, pues entre las diversas causas del daño es imposible determinar cuál debe considerarse como la causa eficiente y aunque llegara a descubrirse ésta, quedaría todavía por decidir cómo puede la idea de causa fundar la de reparación... La idea de causalidad, por sí misma, no puede constituir un principio general de responsabilidad."⁷⁸

⁷⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil Tomo III. - Teoría General de las Obligaciones*. Op. Cit. Pág. 276

⁷⁷ Cfr. AZÚA REYES, Sergio T. *Teoría General de las Obligaciones*. Op. Cit. Pág. 210

⁷⁸ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. *Derecho Civil*. En *Biblioteca. Clásicos del Derecho*. Volumen 8. Op. Cit. Pág. 783

II.4. La Responsabilidad Civil Objetiva y su fundamentación legal.

Tal como se expuso en el punto anterior, el avance tecnológico e industrial propició nuevas situaciones y riesgos que obligaron al Derecho a desarrollar un medio adecuado para solicitar la reparación de los daños, el cual se basó en la idea de liberar a la víctima de probar el elemento culpa, partiéndose "de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar un daño, obligan al que se sirve de ellas, que puede ser el propietario, el usufructuario, el arrendatario o el usuario en general, a reparar el daño causado"⁷⁹.

Ese nuevo medio de reparación, denominado responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado, fue caracterizado como una de las fuentes de las obligaciones y se puede definir como la obligación o conducta que impone el Derecho al poseedor legal de objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos o por su funcionamiento, de reparar los daños y perjuicios por emplear dichos objetos y mecanismos, aunque haya obrado lícitamente y sin culpa, toda vez que esta responsabilidad se origina por desarrollar una actividad peligrosa de la cual se obtiene un beneficio, pero que además hace nacer un riesgo y se actualiza únicamente al presentarse el elemento objetivo, consistente en la relación causal entre el uso de cosas peligrosas y el daño producido, presidiendo del elemento interno o subjetivo referente a la negligencia, la culpa o el dolo.⁸⁰

Dentro de nuestro sistema legislativo la responsabilidad objetiva se encuentra regulada por los artículos 1913, 1929, 1930, 1931, 1932 y 1933 del Código Civil Federal vigente y podemos asegurar que es una figura totalmente reconocida y aceptada ya que al respecto el poder judicial se ha pronunciado en el siguiente sentido:

⁷⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Teoría General de las Obligaciones*. Op. Cit. Pág. 275

⁸⁰ Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*. Op. Cit. Pág. 634; MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. *Teoría de las Obligaciones*. Op. Cit. Pág. 186 ; y ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil Tomo III.- Teoría General de las Obligaciones*. Op. Cit. Pág. 275 y 276.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PROPIOS, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS. Los hechos ilícitos y los ilícitos generan obligaciones; y así, es regla que la conducta de una persona le es imputable a ella; por esto, a la responsabilidad proveniente de la conducta de una persona, sea que esa conducta sea ilícita o ilícita, se le llama subjetiva porque implica el elemento culpa. Como excepción a dicha regla, se establece que la conducta de terceros también sea imputable a otras personas, a ésta se le llama responsabilidad aquiliana en razón del jurisconsulto romano que creó la fórmula; en esta figura el elemento culpa se encuentra desvanecido, porque se reconoce que la conducta que causó un daño, es ajena a quien resulta obligado, pero aun así, se estima que tiene una culpa por falta de cuidado en las personas que de él dependen y cuya conducta causara el daño, que a su vez, generara una obligación, no a quien lo cometió, sino a la persona de quien dependiera. Por ello, incurrir en tal responsabilidad los padres respecto de sus hijos, los mentores respecto de sus pupilos dentro del recinto educativo, los hoteleros respecto de sus empleados, los patrones respecto de sus trabajadores y el Estado respecto de sus servidores. Diversa excepción es la que resulta aun ante la ausencia de conducta, por el solo hecho de ser dueño de una cosa que por sí misma causa un daño. Aquí, no hay conducta y por lo mismo no hay culpa, por eso, a esta responsabilidad se le llama objetiva en ausencia del elemento subjetivo culpa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 782/96. Roberto Carlos Gutiérrez Larios. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Amparo directo 639/96. Mario Mata Rodríguez. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Novena Epoca

Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: II.1o. C. T. 85 C

Página: 512

RESPONSABILIDAD CIVIL Y OBJETIVA. DIFERENCIAS. Si bien tanto la responsabilidad civil como la objetiva, son fuentes de obligaciones por medio de las cuales aquél que produce un daño tiene la obligación de repararlo, entre una y otra existen diferencias notables, pues mientras en la primera se requiere la existencia de una conducta por parte del responsable del daño y que tal sea considerada un hecho ilícito; en la segunda el daño se origina cuando se hace uso lícitamente de cosas peligrosas, sin que en su producción intervenga la conducta del responsable del daño.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 191/90. Guillermo García Ordóñez. 16 de abril de 1990.
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Nicolás
Castillo Martínez.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Enero de 1991

Página: 437

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El principio general de la responsabilidad objetiva se encuentra consagrado en el mencionado artículo 1913, el cual a la letra señala:

Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Del artículo anterior podemos concluir que para reclamar la reparación por responsabilidad objetiva no es necesario probar la ilicitud del acto, el dolo o la culpa grave de la persona que causó el daño, como tampoco es necesario que el responsable esté vinculado con la víctima en forma contractual, tan sólo se debe probar la existencia de una relación directa entre el hecho y el daño, sin que se haya presentando algún otro suceso que rompa con dicha vinculación poniendo en duda la existencia del nexo causal.

Asimismo, con base en dicho artículo podemos afirmar que las cosas peligrosas se pueden clasificar en dos grandes grupos, las que son peligrosas por sí mismas como por ejemplo las sustancias explosivas, inflamables o venenosas y las que son peligrosas por su naturaleza funcional; tal como los mecanismos, aparatos, sistemas, dispositivos, edificaciones, etc. que sólo pueden cumplir el fin para el cual fueron creados originando un riesgo.

Por otra parte, el artículo 1913 establece como excluyente de la responsabilidad objetiva, además del caso fortuito y la fuerza mayor aplicable en tratándose de

cualquier fuente de las obligaciones, la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, correspondiéndole al responsable el señalar y probar los hechos o circunstancias que fundamentan la culpabilidad de la víctima. Sobre el tema, podemos señalar el siguiente criterio Judicial:

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EXIMENTE DE LA, ELEMENTOS. Del artículo 1913 del Código Civil se desprende que para que opere la eximente de la responsabilidad objetiva por riesgo creado se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que el demandado demuestre que existió culpa o negligencia inexcusable de la víctima; b) Que exista una relación de causalidad entre esa culpa o negligencia inexcusable y el daño producido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 763/94. Embotelladora Mexicana, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Abril de 1994

Página: 432

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA CULPA O NEGLIGENCIA DE LA VICTIMA DEL DAÑO PRODUCIDO.

Para acreditar el caso de excepción a que se refiere el artículo 1913 del Código Civil, debe demostrarse que de faltar el acto causante del daño, éste se hubiera producido de cualquier modo, por derivar de una causa enteramente independiente de ese acto: la culpa o negligencia inexcusable de la víctima. No pasa inadvertido que en la realidad cada uno de los actos de las personas pueden ser susceptibles, en la complejidad y encadenamiento interrumpido de los hechos, de desempeñar una función en la producción de una infinidad de sucesos: En ese sentido la responsabilidad no tendría límites. Por ende, es necesario establecer la causa necesaria determinante, la relación más directa entre el daño y el hecho generador de la responsabilidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 763/94. Embotelladora Mexicana, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Abril de 1994

Página: 432

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Los artículos 1932 y 1933 también se refieren a las "cosas peligrosas", ya que el primero obliga a los propietarios a responder de los daños causados por la explosión de máquinas o la inflamación de sustancias explosivas; el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades: la caída de árboles cuando no es ocasionada por fuerza mayor; las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste y el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materiales o animales nocivos a la salud, o por cualquier causa que sin derecho origine algún daño; mientras que el segundo hace responsable al jefe de familia que habita en una casa o parte de ella de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

Al respecto se puede observar que los artículos antes referidos tan sólo establecen algunos casos que constituyen precisiones al supuesto general previsto en el artículo 1913, por lo que de no haber sido establecidos expresamente, bien podrían quedar comprendidos dentro de este último.

Cabe señalar que aún cuando la responsabilidad objetiva fue ideada para exigir la reparación de los daños causados por cosas inanimadas sin culpa de quien se aprovecha de ellas, bien se puede aplicar a aquellos casos en que el daño es causado por un animal, el cual puede considerarse como una cosa peligrosa en sí misma, salvo que existan ciertas excluyentes, tal como lo prevé nuestro Código Civil Federal en los siguientes artículos:

Artículo 1929. El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

- I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;*
- II. Que el animal fue provocado;*
- III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido;*
- IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o fuerza mayor.*

Artículo 1930. Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.

Finalmente es de mencionarse que conforme a los artículos 1161, fracción V y 1934, la acción para exigir la responsabilidad civil objetiva prescribe en un plazo de dos

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

años y es "independiente del proceso penal que pueda existir y de la sentencia que en él se pronuncie; su derecho se basa sólo en el hecho perjudicial, sin tener en cuenta concepto alguno de culpa o de delito"⁸¹, idea sustentada en el siguiente criterio:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, AUTONOMIA DE LA ACCION DE.
Un recto análisis del artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal revela, que la acción que regula es autónoma y no comprendida ni derivada de un contrato, pues en la responsabilidad civil objetiva los partícipes o sujetos de la misma son: el que por el empleo o uso de mecanismos peligrosos u otras conductas análogas, causa el daño y aquel al que se le causa; consecuentemente el único responsable directo del pago de la indemnización lo es el sujeto activo de la conducta dañosa, sin que exista responsabilidad solidaria de las compañías aseguradoras frente al sujeto pasivo, máxime que no existe disposición legal que las solidarice con la acción personal de responsabilidad objetiva, pues el seguro se rige por ordenamientos legales diferentes, como son, la Ley General de Instituciones de Seguros y Finanzas y la Ley sobre el contrato del mismo, y la relación jurídica que establece este acto sólo vincula al asegurador con el asegurado, siendo tercero quien sufrió un daño con motivo de la responsabilidad objetiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 947/88. Grupo Rousset, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretaria: Herlinda Baltierra Espíndola.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988

Página: 486

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

⁸¹ BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría general de las obligaciones*. Op. Cit. Págs. 385 y 386.

CAPÍTULO III.- REGULACIÓN AMBIENTAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL

III.1 Planteamiento General

La era industrial, con sus avances científicos e industriales, no sólo propició el crecimiento económico, sino que también originó serios problemas sociales y agravó el deterioro ambiental, por lo que políticos y juristas se dedicaron a desarrollar estructuras adecuadas a la realidad social imperante, por desgracia, dichas estructuras no fueron lo suficientemente sólidas y proyectivas, por lo que en cuestión de décadas se vieron rebasadas por las nuevas situaciones que dieron paso a la denominada era tecnológica o de la información, la cual se caracteriza ya no por el deseo de producir, sino por el de conocer y comprender para manejar y crear, tanto en el ámbito económico como en el político, el social, el cultural e inclusive en el espiritual.

Dentro de este contexto, a nivel mundial se ha creado una conciencia ambiental basada en el hecho de que la sociedad y la naturaleza son interdependientes y cuya finalidad es conciliar los intereses individuales con los de la colectividad, asegurando por un lado, el desarrollo y realización personal de cada ser humano y por el otro, la perpetuación de la especie humana y de la vida en general.

Lógicamente, el Derecho se vio influenciado por esas ideas y como respuesta desarrolló una nueva disciplina jurídica dentro de la cual se impuso al Estado la obligación de garantizar el desenvolvimiento de los seres humanos dentro de un ambiente adecuado, por lo cual entre otras cosas debe promulgar leyes que protejan a todos los elementos del ambiente y que además reconozcan e impulsen la participación de la sociedad.

Esa nueva disciplina jurídica es denominada Derecho Ambiental o Derecho Ecológico y además de crear nuevas legislaciones, ha extendido la aplicación de los principios ambientales a normas civiles, penales, procesales y administrativas, las cuales si bien no fueron ideadas para solucionar problemas ambientales, pueden aportar soluciones

para los mismos al ocuparse de algunos de sus elementos como son los recursos naturales, la propiedad privada, etc.

El Derecho Ambiental se fundamenta en el reconocimiento del ambiente como un bien jurídico colectivo, lo cual implica tomar en cuenta la naturaleza dual de dicho bien, toda vez que se le puede considerar un derecho o un deber, así como reconocer que su plena vigencia exige dos elementos: en primer lugar, que el orden jurídico se ocupe además del establecimiento de una serie de principios y mecanismos que procuren evitar la producción de afectaciones al mismo; y en segundo lugar, que ese mismo ordenamiento determine la forma de reparar los daños que son susceptibles de infringirse.⁸²

Dentro de ese segundo elemento se ha desarrollado la figura de la *responsabilidad ambiental* con el fin de obligar a quienes desarrollan actividades contaminantes a asumir los riesgos y daños causados mediante el pago de los gastos de restauración y compensación. Dicha reparación, desde un punto de vista doctrinal, "no sólo puede exigirse por la vía tradicional, cuando existe un afectado directo, sino que todos aquellos que son titulares de un derecho al medio ambiente adecuado pueden ejercitar ese derecho"⁸³, sin embargo en la práctica cumplir con tal ideal resulta muy difícil debido a varias trabas legislativas como la forma de establecer la legitimación procesal.

Aunque el Derecho Ambiental es eminentemente preventivo, es preciso contar con que esa prevención falle, aun cuando no fuera más que por actos accidentales y se produzcan daños al entorno, por ello es preciso que la legislación ambiental contemple de manera clara los postulados relativos al tema de la responsabilidad y así mismo concientizar tanto a las autoridades encargadas de vigilar su cumplimiento como a los particulares que han sufrido mermas económicas por daños a bienes

⁸² GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan. *La responsabilidad por el daño ambiental en México. El paradigma de la reparación*. México. Universidad Autónoma Metropolitana y Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial. 2002. Pág. 35.

⁸³ CARMONA LARA, Marfa del Carmen. Notas para el Análisis de la Responsabilidad Ambiental y el Principio de Quien Contamina Paga, a la luz del Derecho Mexicano. En *La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental*. Op. Cit. Pág. 62

ambientales o que han visto cercenado su derecho fundamental a un medio ambiente sano, a fin de buscar las mejores soluciones para revertir las situaciones de peligro o de deterioro.

La responsabilidad ambiental se basa en el principio *quien contamina paga*, el cual se consagró en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, cuyo Principio 13 establece que:

"Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción".

Es en este rubro que se hace más patente la extensión de los principios ambientales a otras ramas del derecho, ya que se basa en el término general de *responsabilidad*, el cual usa para referirse a la obligación de reparar o, en su defecto, indemnizar un daño causado por el incumplimiento de otra obligación y puede concebirse desde los campos administrativo, penal y civil.

La responsabilidad administrativa nace como sanción a la violación de disposiciones administrativas, es decir por el incumplimiento de una obligación del particular frente al Estado y es de carácter objetivo toda vez que no está basada en el concepto de culpabilidad, debiéndose responder aun cuando se demuestre que no se quiso cometer la infracción.

En cuanto a la responsabilidad penal, obviamente surge por la comisión de un delito ambiental, esto es, una acción, típica, antijurídica y culpable o violatoria de preceptos jurídicos, dirigida a trastornar nocivamente el ambiente, y se traduce en la aplicación de una sanción penal, que puede consistir en cualquier pena privativa de libertad, multa, confiscación de bienes, etc.⁸⁴

⁸⁴ .DE LOS RÍOS, Isabel de los Ríos. Responsabilidad Ambiental en la Legislación Venezolana. Conferencia dictada en el Primer Encuentro Internacional de Derecho Ambiental, Ciudad de México, el 24 de octubre de 2002.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Finalmente, por lo que respecta a la responsabilidad civil, tema del presente trabajo de investigación, "si seguimos a la teoría de las obligaciones, cae dentro del concepto de la denominada responsabilidad extracontractual"⁸⁵, ya sea por la comisión de un hecho ilícito o por presentarse un riesgo creado.

En términos generales, los juristas especializados en la materia, tomando en cuenta que para proteger al ambiente el Derecho debe valerse de todos los mecanismos a su alcance, consideran que la responsabilidad civil podría llegar a ser un mecanismo eficaz para hacer valer el Derecho Ambiental, pues si bien su fin inmediato es la reparación así como la internalización de los costos, también cumple con un fin mediato de carácter preventivo al disuadir conductas contra el ambiente o propiciar la adopción de tecnologías limpias ante la posibilidad de pagar una alta suma de dinero en procesos de limpieza y reparación, o bien, por concepto de indemnización.

Sin embargo, es una figura sumamente criticada toda vez que en el ámbito legislativo se ha otorgado a los gobernados la facultad de poder hacer valer la acción de responsabilidad con fundamento en las disposiciones establecidas en el Código Civil, poco se ha hecho por adecuar los principios de la responsabilidad civil a las características propias del daño ambiental, el cual se diferencia del daño en general por ser colectivo, difuso e indeterminable, tanto por no manifestarse inmediatamente como por resultar difícil el señalar al responsable.

Al respecto, se ha llegado a la conclusión de que las disposiciones civiles vigentes, no en si misma la figura, son inapropiadas para una reparación adecuada del daño ambiental, pues fueron desarrolladas para resolver situaciones diferentes, relacionadas con derechos reales o bienes (pecuniarios o no pecuniarios) considerados desde de un punto de vista particular, es decir, como elementos del patrimonio personal de un individuo⁸⁶.

⁸⁵ CARMONA LARA, María del Carmen. Notas para el Análisis de la Responsabilidad Ambiental y el Principio de Quien Contamina Paga, a la luz del Derecho Mexicano. En *La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental*. Op. Cit. Pág. 62

⁸⁶ Cfr. BRANES BALLESTEROS, Raúl. *Manual de derecho ambiental mexicano*. Op. Cit. Pág. 285 y FERRO NEGRETE, Alejandro. Op. Cit. Págs. 56 – 57.

Así pues, lo primero que se debe tomar en cuenta es el hecho de que el ambiente es un bien común y por lo tanto los derechos que se violan al dañarlo son de carácter difuso, entendiendo por tales "aquellos que pertenecen a una pluralidad de personas, en cuanto miembros de la comunidad o de grupos, ligadas en virtud de la pretensión de goce, por parte de cada una de ellas, de una misma prerrogativa"⁸⁷, en otras palabras, son intereses "supraindividuales, pertenecen a la comunidad y no tienen por finalidad la tutela del interés de un sujeto en particular sino el provecho general o grupal"⁸⁸.

Los derechos difusos se convierten en derechos colectivos, propios de un grupo determinado de habitantes, cuando "son asumidos como propios de un ente representativo del grupo y ... cada uno de los miembros individuales del ente es titular de un interés objetivamente vinculado al de los demás miembros ..."⁸⁹

Una vez entendido el derecho a un ambiente adecuado como un derecho difuso o supraindividual, surge un nuevo problema dentro del procedimiento civil consistente en determinar quienes son los sujetos legitimados para hacer valer ese derecho ante los tribunales, problema que ha sido resuelto comúnmente por los legisladores señalando dentro de las disposiciones ambientales quienes pueden ejercitar las acciones correspondientes por daños al ambiente o bien planteando la viabilidad de una acción popular.

Superado ese primer obstáculo para que las demandas civiles en materia ambiental sean efectivamente escuchadas y resultas, aparece una de las más serias limitaciones en el procedimiento civil, ya que en muchas ocasiones, los individuos son víctimas de acciones que deterioran la calidad del medio ambiente sin estar conscientes de ello, o bien padecen sus consecuencias sin poder precisar las causas o el responsable.

⁸⁷ ZANNONI, Eduardo A. *El daño en la responsabilidad civil*. Op. Cit. Pág. 46.

⁸⁸ MESSINA DE ESTRELLA GUTIÉRREZ, Graciela N. *La Responsabilidad Civil en la Era Tecnológica. Tendencias y Perspectivas*. Op. Cit. Pág. 76

⁸⁹ Idem.

Además, una demanda de ese tipo requiere de diversos elementos técnicos a los cuales muchos sectores no pueden acceder por falta de información y por el alto costo que representaría el llevar a cabo los estudios y análisis necesarios para sustentar cual es la causa, quienes son los responsables y cuales son los efectos del daño.

Así pues, para asegurar que los demandantes tengan la posibilidad de llevar un procedimiento exitoso y obtener una reparación por la vía civil, se debe contar con una autoridad o institución que brinde asistencia técnica y legal y que aporte información para que, quines estén en situaciones de riesgo, puedan identificarlo y emprendan acciones para prevenir daños mayores.⁹⁰

Derivado de lo anterior, se aprecia paralelamente al derecho a un ambiente adecuado, el hecho de que se presenten otros derechos subjetivos muy apreciados dentro de las democracias actuales, como son los derechos a la información y a la participación social, los cuales encuentran especial relevancia dentro del Derecho Ambiental donde el bien jurídico tutelado crea obligaciones de protección no sólo a cargo del Estado, sino también de la sociedad y de cada uno de los seres humanos que la conforman.

Tal como se ha expuesto, la responsabilidad civil por daños al ambiente no ha sido tratada adecuadamente en el ámbito legislativo, pero se puede ir más allá y afirmar que dentro de la doctrina tampoco se le ha estudiado lo suficiente ya que hasta hace unos años, los juristas se limitaban a señalar que no es una figura aplicable por provenir del Derecho civil, sin ahondar más en el tema, situación que afortunadamente ha cambiando pues, por un lado los civilistas se han dado cuenta que la responsabilidad civil ya no atiende a la realidad actual teñida de avances científicos e informáticos y proponen su actualización, mientras que cada vez son más los abogados que se especializan en Derecho Ambiental y comprenden su naturaleza multidisciplinaria.

⁹⁰ Cfr. MARTÍNEZ ACOSTA, Eduardo. Responsabilidad Civil para la Protección al Ambiente. En *Foro Nacional sobre procuración de Justicia Ambiental..* México: Cámara de Diputados, UAM y AMDA, 1998. Pág. 147.

III.2. Sistema Jurídico Mexicano.

El reconocimiento a nivel internacional del derecho a un ambiente sano y la consecuente necesidad de protegerlo, puso ante las legislaturas nacionales el reto de crear figuras, instrumentos, mecanismos, etc. que aseguraran tanto el desarrollo económico como la conservación de la naturaleza, dando lugar a cambios y avances en los ordenamientos jurídicos vigentes.

Dentro de este contexto jurídico, se considera que el mayor avance que puede experimentar un país es el reconocimiento constitucional del ambiente como un bien jurídico tutelado que otorga no sólo el derecho a disfrutar de la naturaleza, sino también el deber de protegerlo toda vez que a partir de ese reconocimiento el derecho al ambiente confirma su carácter de derecho subjetivo, norma programática y criterio de distribución de competencias.

No obstante lo anterior, sería un error creer que dicho reconocimiento es la meta máxima del Derecho Ambiental, por el contrario es tan sólo el primer paso para el desarrollo de una legislación ambiental eficiente y eficaz que solucione cuestiones como la forma de crear y aplicar la política ambiental, el modo de transformar el derecho al ambiente en una garantía individual y colectiva eficaz, la manera de determinar a los titulares del ambiente, el modo de establecer quienes están legitimados para reclamar dicho derecho ante cualquier instancia, la forma de aplicar instrumentos jurídicos tradicionales en materia ambiental, la manera de establecer la responsabilidad ambiental, etc.⁹¹

En nuestro país, "desde el siglo pasado pueden encontrarse normas aisladas en diversos ordenamientos jurídicos, relacionados con la regulación de algunos de los elementos del ambiente, pero el nacimiento del derecho ambiental propiamente tal se

⁹¹ Cfr. CIFUENTES LÓPEZ, Marisela y CIFUENTES LÓPEZ, Saul. *El Derecho Constitucional a un medio ambiente adecuado en México*. Disponible en Internet: File://A:dercho al amb adecuado en México.htm.

ubica en los años setenta,⁹² cuando el movimiento ecologista internacional influyó en la generación de una legislación mexicana en materia ambiental, con diversos alcances y metas.

Las primeras disposiciones jurídicas en México que de alguna u otra manera se referían al ambiente, fueron aquellos de carácter sanitario o higienista cuyo fin no era la conservación al equilibrio ecológico en sí mismo, sino la protección de la salud humana contra los efectos nocivos de determinadas actividades. Dichas disposiciones no se encontraban sistematizadas, sino que estaban dispersas en cuerpos normativos como por ejemplo el Código Sanitario de 1934, el Código Civil (artículos 1007, 1910, 1913), etc.

Con posterioridad, se dio mayor importancia a los recursos naturales, aunque considerados individualmente, sin tomar en cuenta que forman parte de un gran sistema, por lo cual se comenzaron a regular diversos sectores del ambiente de manera separada, a través de leyes como la Ley Federal de Caza publicada en 1952, la Ley Federal de Pesca publicada en 1972, la Ley Federal Forestal publicada en 1960 y Ley Federal de Conservación de Suelo y Agua publicada en 1946.

Finalmente, en nuestro país se empezó a reconocer al Derecho Ambiental como una nueva rama del Derecho caracterizada por su naturaleza multidisciplinaria, es decir, por su interrelación con otras disciplinas jurídicas así como con las Ciencias Sociales y Naturales. Además, se hizo patente su relevancia dentro del marco político, económico, social y cultural.

A partir de ese momento comenzaron a realizarse intentos legislativos para desarrollar un sistema jurídico específico; los cuales si bien seguían manteniendo un carácter sanitario antropocéntrico, poco a poco fueron evolucionando e incorporando dentro de sus preceptos una idea cada vez más estructurada de la responsabilidad ambiental, sus categorías y los medios para hacerla valer.

⁹² GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan. *La responsabilidad por el daño ambiental en México. El paradigma de la reparación*. Op. Cit. Pág. 63.

Con fundamento en la tradicional jerarquización de las normas jurídicas propuesta por Hans Kelsen y la forma en que dicha teoría fue asumida dentro de nuestro sistema jurídico a través del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a continuación señalare los preceptos legislativos que se refirieran al ambiente y en específico a la responsabilidad ambiental.

Artículo 4°.- originalmente nuestra Ley Fundamental no consagraba de manera expresa el derecho a disfrutar de un ambiente sano, pero esta situación cambió tras la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio de 1999, por medio de la cual se adicionó un quinto párrafo que a la letra señala:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Sobre esta reforma, juristas como Jesús Quintana Valtierra, Neófito López Ramos, Ma. Del Carmen Carmona Lara, Marisela Cifuentes López y Saul Cifuentes López opinan que si bien se trata de una adición conveniente, es un texto desafortunado toda vez que el derecho instituido no deja de ser una norma programática, es decir, una meta de la actividad de los poderes públicos y no una garantía constitucional, dado que el Juicio de Amparo no resulta un medio eficaz para hacer valer dicha garantía por carecer de reglas para precisen quien cuenta con personalidad para exigir la defensa del interés público colectivo y establezcan los procedimientos y sanciones para su tutela, ya que ni siquiera la legislación secundaria detalla dichas cuestiones.

Asimismo, se hace notar que el término "adecuado" da lugar a interpretaciones diversas, muchas de las cuales podrían resultar inconvenientes para la protección del ambiente, pues podría entenderse el ambiente desde un punto de vista antropocéntrico limitado, donde se de mayor importancia a los factores culturales y en cuanto a los naturales sólo se consideren aquellos con los que más directamente se relacionen los ciudadanos, además de presentar errores de técnica legislativa por no emplear el mismo vocabulario utilizado por las leyes ambientales vigentes.

Artículo 25.- consagra el sistema económico mixto como el imperante en nuestro país, ya que si bien existe la libertad de iniciativa económica por parte del sector privado, éstas deben encuadrarse dentro de los linamientos que establece el sector público, pero además, tras la reforma mencionada en párrafos anteriores, no sólo es el fundamento constitucional de la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional, sino también del desarrollo sustentable como un modelo económico que equilibra la armonía ambiental y el crecimiento.

Artículo 27.- es considerado el más antiguo fundamento constitucional en materia ambiental, así como la columna vertebral del mismo, dado su contenido que desde la versión original otorgó al Estado, por un lado, la propiedad originaria de la tierra y las aguas nacionales para transmitirla a los particulares, y por el otro la facultad de *"imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación"*⁹³.

Así pues aunque al momento en que nuestra Constitución entró en vigor aún no se desarrollaban las ideas científicas que más tarde alentarían el movimiento ambientalista, los legisladores constituyentes, influenciados por las nuevas ideas que veían a la propiedad privada como un derecho real con una función social, tuvieron la visión de prever el "daño que nuestra organización social podría causar al medio ambiente, ... y se consideró que lo más inmediato y prudente era tener la facultad por parte del Estado de imponer limitaciones al disfrute de la propiedad privada."⁹⁴

Tal idea fue reforzada, primero a través de la reforma publicada el 6 de marzo de 1975 y después por medio de la del 10 de julio de 1987, por medio de la cual se precisó la idea del desarrollo equilibrado del país así como la necesidad de dictar las medidas

⁹³ Texto original del párrafo tercero, artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹⁴ HURTADO OLIVER, Xavier. *Legislación Ambiental. Derecho Ecológico*. Disponible en Internet: <http://www.uacam.mx/yumkaax/legamb.htm>

necesarias para ordenar los asentamientos humanos y preservar y restaurar el equilibrio ecológico

Asimismo, de este precepto se han derivado la mayoría de las leyes que se relacionan directamente con la protección de los recursos naturales, pues aún antes de las adiciones realizadas a través de su última reforma publicada el 6 de enero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, desde sus orígenes las ideas que inspiraron este artículo 27 "apuntan en dos direcciones que, sin embargo, son convergentes: la distribución equitativa de la riqueza pública constituida por los recursos naturales y la conservación de los mismos".⁹⁵

Artículo 73, fracción XXIX-G.- establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de los niveles de gobierno federal, local y municipal en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En cuanto a la legislación ambiental, en primer lugar tenemos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), reglamentaria de las disposiciones constitucionales que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, cuyo objeto es propiciar el desarrollo sustentable y cuya naturaleza es la de una ley marco toda vez que determina una serie de principios y lineamientos básicos respecto al ambiente, tanto en su conjunto como para cada uno de sus elementos, que sirven de base para desarrollar leyes específicas como son la Ley General de Vida Silvestre, Ley de Aguas Nacionales, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley de Pesca, Ley Forestal, Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, etc.

La LGEEPA regula la responsabilidad ambiental bajo diferentes figuras jurídicas, así pues en primer lugar se le trata en las fracciones III, IV y V del artículo 15, Capítulo III.- Política Ambiental, Título Primero.- Disposiciones Generales como un principio de política ambiental, es decir, como uno de los "principios rectores que orientarán la

⁹⁵ BRAÑES, Raúl. *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. Op. Cit. Pág. 76

aplicación de la ley, su interpretación y los demás instrumentos institucionales y jurídicos relativos al ambiente⁹⁶.

El mencionado precepto señala a la letra lo siguiente:

Artículo 15

Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

...

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;



Así pues, podemos apreciar que dicho precepto, con base en el concepto de desarrollo sustentable, además de señalar que la conservación del ambiente es una obligación compartida tanto por el gobierno como por los gobernados, confiere a la responsabilidad ambiental el carácter de transgeneracional, siendo esa una de las muchas características propias que la distinguen de la tradicional figura de la responsabilidad civil.

Igualmente, de conformidad con las ideas doctrinarias que señalan que los principios de política ambiental se aplican a través de los instrumentos de política ambiental, la responsabilidad se trata en de los artículos 21, fracción III y 22 tercer párrafo, ambos contemplados dentro del Título I, Capítulo IV.- Instrumentos de Política Ambiental, Sección III.- Instrumentos Económicos

⁹⁶ GUTIÉRREZ NAJERA, Raquel. *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental*. 2ª Edición. México: Edit Porrúa, 1999. Pág. 136.

El primero de los artículos citados no habla expresamente de la responsabilidad, sin embargo al establecer la obligación del Estado de desarrollar y aplicar instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, señala que uno de los fines de dichos instrumentos es procurar que quienes dañen al ambiente, hagan uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos.

En cuanto al artículo 22, éste define a los instrumentos económicos como los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente y en su párrafo tercero habla de los instrumentos financieros, dentro de los cuales se agrupan los seguros de responsabilidad civil dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente.

En años recientes, la idea de un seguro por daños al ambiente ha cobrado gran auge, en especial en los Estados Unidos, España y Argentina, dado que los seguros son un importante mecanismo de indemnización en los casos de daños por accidentes, siempre que los costos de la restauración se encuentren cubiertos por una póliza, sin embargo en todos los países las aseguradoras son reticentes a cubrir estos riesgos, ya que el riesgo asegurable presenta algunos problemas comunes como son la dificultad de financiar el riesgo por el alto costo de los daños, así como las complicaciones técnicas para determinar la tasa de siniestralidad, el origen de los daños, la diferenciación entre contaminación accidental y contaminación gradual y la evaluación monetaria de los daños ambientales.⁹⁷

Para resolver esas dificultades e incentivar la adopción de los seguros como un mecanismo tendiente a la reparación del daño ambiental, especialistas en el tema han propuesto que el interés asegurable sea determinado y cuantificado con base en una estimación hipotética de los daños que pudieran ocasionar cada una de las

⁹⁷ VALLS, Mariana y BRIL, Rossana. *Prevención y Compensación frente al Daño Ambiental. El Seguro Ambiental*. Disponible en Internet: www.estudiovalls.com.ar/seguroambiental.doc.

actividades que sean cubiertas por el seguro, y se establezca un límite legal al monto por el cual la aseguradora se responsabiliza.

Ahora bien, para realizar dicha estimación hipotética se propone que las aseguradoras realicen un cálculo tomando como base diferentes estudios, en especial la manifestación de impacto ambiental que haya desarrollado la empresa que desea adquirir el seguro.

Para el caso de que la empresa interesado no hubiere realizado ese tipo de estudios, la estimación se determinaría con base en un promedio calculado a partir de diferentes manifestaciones de impacto ambiental que se refieran a una actividad igual o similar a la que se pretende cubrir; pero recordando siempre que ese promedio mencionado es simplemente un parámetro, pues cada empresa o industria realiza actividades diferentes, por lo que necesitan desarrollar junto con la aseguradora una póliza que se adecue a su situación específica.

Una vez establecido el interés asegurable, se salva el problema de que algunos daños no sean cubiertos por carecer de un elemento esencial, ya que se podrán determinar el tipo de actividades y daños indemnizables, así como dar una base más firme a la denominada cláusula *all risks*, desarrollada en los Estados Unidos, que extiende la cobertura del seguro a todos los riesgos que no estén expresamente excluidos.

Por otra parte, en la Sección V.- Evaluación del Impacto Ambiental, del Capítulo antes citado, se habla de la responsabilidad profesional y por falsedad de declaraciones ante autoridad competente, ya que el artículo 35 Bis 1, párrafo primero establece que:

Artículo 35 Bis 1.- Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Así pues, si dicha obligación es incumplida, traerá como consecuencia sanciones de tipo administrativo e incluso penal.

De igual manera, dentro del Capítulo de Instrumentos de Política Ambiental encontramos dos figuras más que se relacionan con la responsabilidad: la autorregulación y la auditoría ambientales, las cuales son de carácter preventivo y se estructuran como medidas adecuadas para asumir la responsabilidad ambiental, toda vez que se fundan en el compromiso voluntario de los productores, empresas u organismos empresariales para mejorar su desempeño ambiental a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental. (art. 38)

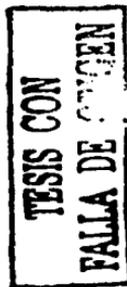
Lo que propiamente se califica como responsabilidad por daños al ambiente se encuentra regulado por los artículos 203 y 204, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 203.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Artículo 204.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

En cuanto a las leyes específicas y los reglamentos existentes, cada uno de esos cuerpos normativos contempla dentro de sus preceptos, en especial en aquellos referentes a las medidas de control, seguridad y vigilancia y las sanciones, lo relacionado con la responsabilidad ambiental y como ejemplo podemos citar la Ley General de Vida Silvestre artículos 122 a 130; la Ley de Desarrollo Rural Sustentable artículos 164 a 177; los Reglamentos de la LEGGPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en materia de Residuos Peligrosos u en materia de Prevención y



Control de la Contaminación de la Atmósfera artículos 55 a 65, 58 a 63 y 46 a 52, respectivamente, etc.

Finalmente, cabe hacer mención de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1974, es el único cuerpo normativo que de manera exclusiva trata lo referente a dicha figura civil, ya que su objeto es regular la responsabilidad civil por daños que puedan causarse por el empleo de reactores nucleares y desechos de éstos, daños que van desde la pérdida de vidas humanas y lesiones corporales hasta daños y perjuicios materiales.

Además, dicha ley especifica que la responsabilidad civil del operador de una instalación nuclear, es decir de aquella persona designada, reconocida o autorizada por un Estado en cuya jurisdicción se encuentre la instalación nuclear, será objetiva y su importe máximo será la suma de \$100 mil o \$195 mil, sin incluir los intereses legales ni las costas que establezca el tribunal competente en las sentencias que dicte respecto a daños nucleares, señalando que el operador no tendrá responsabilidad cuando los daños sean causados por actos bélicos o catástrofes naturales, o bien cuando pruebe que la víctima actuó con dolo o negligencia inexcusable.

De igual forma, establece que la acción de responsabilidad civil por daños nucleares será de diez años y de quince años cuando se trate de daños corporales mediatos que no impliquen pérdida de la vida ni conocimiento objetivo inmediato del mismo, plazos que serán contados a partir de que se produjo el accidente.

III.3. La Responsabilidad Civil por Daños al Ambiente.

Los sistemas jurídicos, inspirados por los principios ambientalistas, se han enfocado en el desarrollo de mecanismos jurídicos de carácter preventivo, relegando a un segundo plano lo referente a los instrumentos de reparación debido a las ideas ecologistas que consideran a la prevención como "la regla de oro en materia ambiental dado que cuando un daño al ambiente se produce, resulta muy difícil

cuando no imposible, volver las cosas a su estado anterior, pues sucedido el incidente ..., se lesiona tanto a las personas y las cosas que integran el ambiente y pertenecen al dominio privado, cuyo daño pare más sencillo de medir y reparar, como al inmensurable patrimonio ambiental del dominio público que lo integra y lo rodea."⁹⁸

Así pues, "... desde la perspectiva de la reparación del daño, los sistemas jurídicos de varios países han recurrido a la adaptación del derecho civil, del derecho penal y del derecho administrativo, pero pocos son los países en los cuales se han puesto en vigor disposiciones jurídicas específicas relativas a la responsabilidad y reparación del daño ambiental ..."⁹⁹

Dentro del ámbito civil, cobra especial importancia la figura de la responsabilidad civil, tanto subjetiva como objetiva, aunque en general se considera que de entre esas dos modalidades de responsabilidad, "... tratándose de daños al ambiente, y debido a que estos afectan los intereses de una colectividad, cobra especial importancia la responsabilidad objetiva, o la teoría del riesgo, de manera que desaparece el requisito de la culpa, pues si la técnica crea nuevos daños, también aporta los medios para evitarlos: la diligencia habrá de llegar mucho más allá de la de un buen padre de familia, y será acorde con la actividad desarrollada."¹⁰⁰

Como se mencionó anteriormente, dentro de nuestro sistema legislativo, la LGEEPA regula la responsabilidad civil en sus artículos 203 y 204.

El primero de esos artículos establece que la acción de responsabilidad civil podrá hacerse valer en caso de daños originados por actividades que contaminen o deterioren el ambiente, o bien, afecten los recursos naturales y la biodiversidad, estableciendo como plazo de prescripción de dicha acción cinco años a partir del momento en que se realicen las actividades causantes del daño.

⁹⁸ Idem

⁹⁹ GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan. *La responsabilidad por el daño ambiental*, Op. Cit. Pág. 116.

¹⁰⁰ COMISIÓN CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO. Legislación y Políticas.

Responsabilidad Civil por Daño Ambiental. Disponible en internet:

<http://ccad.sgsica.org/legislacion/pa/PRES.htm>

En cuanto al segundo, da valor probatorio en juicio a los dictámenes técnicos que los interesados soliciten a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales son emitidos a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (consultar artículo del Reglamento Interior).

La Ley Marco no hace mayor referencia a la forma en que dicha responsabilidad se estructurara y será reclamada, por lo que se debe recurrir a la legislación civil aplicable, la cual al basarse en una lógica individualista presenta una serie de problemas e interrogantes al momento de tratar de aplicarla en el ámbito ambiental, mismos que serán expuestos y analizados en los puntos siguientes a fin de determinar el por qué se considera que las disposiciones jurídicas que regulan el tema del presente trabajo de investigación son inadecuadas e insuficientes.

III.3.1. Elementos de la responsabilidad civil por daños al ambiente.

Al analizar la figura de "responsabilidad civil", debemos seguir el modelo civilista tradicional ya que sus elementos son los mismos, pero debemos tomar en cuenta que su estudio dentro de la materia ambiental debe partir desde una perspectiva nueva con base en ideas de universalidad, modernidad, solidaridad, justicia, equidad y sustentabilidad. De tal manera, me referiré en primer lugar a aquellos elementos que son comunes tanto a la responsabilidad contractual como extracontractual y después a aquellos que son propios de cada uno de ellos.

Daño

El daño es calificado como la piedra angular de la responsabilidad civil, toda vez que se vincula con los demás elementos y los enlaza unos con otros, pues es más que una lesión al interés de la víctima o una violación de la norma, es el resultado

causado que se proyecta, bajo la forma de una lesión negativa e injusta, hacia el responsable atribuyéndoselo.¹⁰¹

Tradicionalmente, se ha considerado que la "responsabilidad civil sólo implica un daño causado exclusivamente a la víctima"¹⁰², es decir, un daño de carácter privado que resiente el afectado directamente en su persona o patrimonio; concepción que dentro del ámbito ambiental supone un obstáculo para la correcta configuración de la responsabilidad civil y la consecuente reparación, ya que el daño ambiental es un "daño supraindividual, que no consiste en la simple suma de daños individuales, ... sino en una lesión actual y concreta .. desde el punto de vista de la entera colectividad que lo sufre simultánea y coincidentemente. Cada miembro es titular de un fragmento del interés lesionado y trata de un mismo y único daño."¹⁰³

Cabe señalar que el daño ambiental puede considerarse desde dos puntos de vista diferentes, en primer lugar como una agresión directa al ambiente que altera el equilibrio ecológico y en segundo lugar, como la afectación mediata a la calidad de vida del ser humano que lesiona indirectamente su persona o sus bienes; sin embargo en ambos casos es necesario reconocer que el ser humano es un elemento más del ambiente, "o sea que cuando hablamos de daños ecológicos el ataque al hombre se mira como daño a una parte integrante del equilibrio ecológico y no como sujeto de derechos y deberes individuales, aun cuando se hace muy difícil el separar los daños que sufre el hombre como integrante del mundo de la naturaleza, de los que afectan su vida o bienes en particular".¹⁰⁴

Así pues, una de las dificultades al determinar el daño ambiental es que sus efectos inciden "en dos ámbitos de alteración: el del patrimonio particular de un sujeto y en un

¹⁰¹ PADILLA, Rene A. *Sistema de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 1997. Pág. 46.

¹⁰² ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Teoría General de las Obligaciones*. Op. Cit. Pág. 296.

¹⁰³ STIGLITZ, Gabriela A. El daño al medio ambiente en la Constitución Nacional. En *Responsabilidad por daños en el Tercer Milenio. Homenaje al Prof. Dr. Atilio Anibal Alfernil*. Argentina: Mizma Editorial, 1997. Pág. 317.

¹⁰⁴ DRANAS DE CLEMENT, Zlata. *Responsabilidad Internacional en Materia Ambiental*. En *Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Temas de Legislación, Gestión y Derecho Ambiental*. España: Editorial Dykinson, S.L.. 1997.

bien de interés colectivo. El Código Civil vigente establece los mecanismos necesarios para resolver las cuestiones planteadas sobre daños en propiedad o posesión ajenas, ... pero cosa distinta es lograr una concreta delimitación de la responsabilidad del agente causante del daño a un ecosistema, cuando el bien afecto no tiene un dueño cierto y conocido, pues la que sufre la lesión a los bienes ambientales es la sociedad misma por cuanto el bien es colectivo,¹⁰⁵ desde el punto de vista de la titularidad de su disfrute, lo cual explica que su defensa se haya basado en mecanismos y figuras de Derecho Administrativo, relegando, hasta cierto punto, su tutela a través del Derecho Común.

En este punto surge la opinión de quienes sostienen que el ambiente es una *res nullius*, es decir, "una cosa que nunca ha tenido dueño, pero que en un momento dado puede tenerlo, y que por lo mismo es *posible* (no seguro) que constituya la materia o el objeto de una relación jurídica"¹⁰⁶, por lo que a menos que se de esa apropiación nadie está facultado para hacer valer la acción por responsabilidad civil.

La forma para adquirir la propiedad de *res nullius* es la ocupación, entendida como "la toma material de una cosa corpórea que nunca haya tenido dueño, con el ánimo de venir a ser propietario de esa cosa"¹⁰⁷ y dentro de nuestro sistema jurídico esta forma de adquisición no rige respecto a los bienes inmuebles toda vez que el Estado tiene la propiedad originaria sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, según lo dispone el artículo 27 de nuestra Carta Magna, pero sí puede aplicarse a bienes muebles como por ejemplo las presas obtenidas a través de la caza y la pesca, tal como se desprende de lo establecido en los siguientes artículos del Código Civil:

Artículo 856

El derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta en terreno público, se sujetará a las leyes y reglamentos respectivos.

¹⁰⁵ FERRO NEGRETE, Alejandro. *El problema de la Responsabilidad Jurídica por Daños al Medio Ambiente en México: Principales Consecuencias y Posibles Soluciones.*

¹⁰⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *El Patrimonio. El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad.* 5ª Edición, México: Editorial Porrúa, 1999. Pág. 121

¹⁰⁷ Idem

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Artículo 857

En terrenos de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho a que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en él la caza, ya continuando la comenzada en terreno público, sin permiso del dueño. Los campesinos asalariados y los aparceros gozan del derecho de caza en las fincas donde trabajen, en cuanto se aplique a satisfacer sus necesidades y las de sus familias.

Artículo 858

El ejercicio del derecho de cazar se regirá por los reglamentos administrativos y por las siguientes bases:

Artículo 859

El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, observándose lo dispuesto en el artículo 861.

Artículo 860

Se considera capturado el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en redes.

Artículo 861

Si la pieza herida muriese en terrenos ajenos, el propietario de éstos o quien lo represente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla.

Artículo 868

La pesca y el buceo de perlas en las aguas del dominio del poder público, que sean de uso común, se regirán por lo que dispongan las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 869

El derecho de pesca en aguas particulares, pertenece a los dueños de los Predios en que aquéllas se encuentren, con sujeción a las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 870

Es ilícito a cualquier persona apropiarse los animales bravíos, conforme a los Reglamentos respectivos.

Además, por lo que hace a otros elementos del ambiente como serían el espacio aéreo, el mar territorial, las lagunas, la plataforma continental, las playas, los predios rústicos, etc., estos caen dentro de la clasificación de cosas extracomercio, intransferibles o no comerciables, es decir, de aquellas que conforme al artículo 749 del Código Civil Federal, no pueden ser objeto de propiedad particular por mandato de la ley o por su naturaleza.

Con base en lo anterior, nos enfrentamos a lo que se denomina bien público, que es el que pertenece al Estado y es administrado directamente por los órganos de



gobierno, en cualquiera de las formas que éste se presente y cualquiera que sea el dominio que tenga sobre él, ya sea directo o indirecto, teniendo por caracteres esenciales, sin necesidad de que se presenten todos ellos, los siguientes:

- a) Puede ser inmueble o mueble, corporal o incorporeal;
- b) Que sea insustituible;
- c) Que pertenezca a una persona moral gobernante pública;
- d) Que se necesario para la función exclusiva de esa persona moral gobernante,
y
- e) Que esa persona moral gobernante lo destine al desempeño de sus funciones.¹⁰⁸

Interpretando el artículo 1° de la Ley General de Bienes Nacionales, los bienes públicos conforman el patrimonio nacional y se subdividen en bienes de dominio público de la Federación y bienes de dominio privado de la Federación.

Los bienes de dominio público son aquellos afectados a la utilidad pública y sobre los cuales el Estado ejerce una potestad soberana, conforme a reglas del derecho público, a efecto de regular su aprovechamiento y de esa manera asegurar su preservación y explotación racional, para fin de que trasciendan aún sobre el interés social y el momento histórico que se vive; mientras que los bienes de dominio privado son aquellos que no están sometidos al uso común y no cuentan con una protección legal tan rígida, pues les es aplicable el derecho común, aunque existen disposiciones de derecho administrativo que los regulan, otorgándoles las características de inembargables e imprescriptibles y prohibiendo que sean objeto de donación o comodato.¹⁰⁹

De la explicación anterior podemos concluir que los diversos elementos del ambiente se clasifican como bienes de dominio público, por lo que de manera generalizada se ha adoptado un enfoque según el cual los particulares carecen de personalidad para

¹⁰⁸ Cfre Ibidem. Pág. 149 y 151

¹⁰⁹ Cfre. Dominio Público. En MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 3 Derecho Administrativo*. Op. Cit. Pág. 78.

ejercer acciones posesorias con el fin de defender su derecho al uso y disfrute de dichos bienes, contando únicamente con los recursos administrativos y el juicio de amparo, pues tradicionalmente se ha considerado que la mejor forma de proteger dichos bienes es a través de un régimen especial de carácter represivo por medio del Derecho Administrativo y el Penal.

Dentro de ese contexto, el rol del Estado en la tutela ambiental resulta innato pues al ser colectivo el interés necesitado de protección, es lógico que el cuidado del ambiente se articule principalmente como una obligación de dicha persona jurídica¹¹⁰, no obstante, la acción de los particulares, a través de modernas herramientas jurídicas o de viejas figuras adaptadas a los principios ambientales, se transformó en un impensado mecanismo de control social¹¹¹ que devolvió al individuo cierto protagonismo ante las graves fallas que como administradores del ambiente cometieron diversos Estados.

Así pues, existen juristas como los argentinos Claudia y Mario Valls, que opinan que el derecho de los particulares sobre los bienes de dominio público está incorporado en su patrimonio y por ello es posible defenderlos por medio de mecanismos de Derecho Común, asegurando que los individuos no han cedido su derecho al uso y disfrute de los bienes que nos ocupan y mucho menos han entregado su propiedad a los órganos de gobierno, simplemente les han delegado su administración y reglamentación para protegerlos y potenciar su uso; fundamentando su argumento en que esos bienes se encuentran contemplados no solo en las leyes fundamentales y los ordenamientos jurídicos administrativos de los diversos países, sino también dentro de los códigos civiles.

Dentro del cuerpo de nuestro Código Civil Federal, los bienes de dominio público se encuentran regulados dentro del TITULO SEGUNDO.- Clasificación de los Bienes,

¹¹⁰ Cfr. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *Derecho Ambiental. Fundamentación y Normativa*. Op. Cit. Pág. 137.

¹¹¹ STEFANI, Dr. Rubén Marcelo. *Daño y control ambiental. La función de tutela ambiental del Derecho Privado*. Portal de Abogados, Colaboraciones Derecho Ambiental"[en línea]. 2000. Disponible en internet: www.portaldeabogados.com.ar/colaboraciones/2612deramb.htm

CAPITULO III.- De los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen, en los siguientes artículos:

Artículo 765

Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios.

Artículo 766

Los bienes de dominio del poder público se regirán por las disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

Artículo 767

Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Artículo 768

Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

Artículo 769

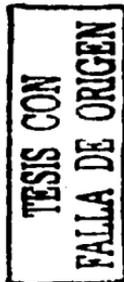
Los que estorben el aprovechamiento de los bienes de uso común, quedan sujetos a las penas correspondientes, a pagar los daños y perjuicios causados y a la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.

Artículo 770

Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

Artículo 771

Cuando conforme a la ley pueda enajenarse y se enajene una vía pública, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, a cuyo efecto se les dará aviso de la enajenación. El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato dentro de los seis meses contados desde su celebración.



Además, es necesario hacer notar que debido a sus características propias, determinar el daño ambiental resulta complicado, ya que al exteriorizarse lentamente es muchas veces difícil el determinar quien es su causante. El tiempo que transcurre es significativo y obstaculiza el advertir y reclamar la reparación de dicho daño, permitiendo que el responsable disfrute por un lapso considerable de los beneficios que le produce y después aprovechar la prescripción, que dentro de nuestro sistema jurídico es de dos años, o inclusive desaparecer o volverse insolvente.

Finalmente, a manera de conclusión podemos señalar que "el daño ambiental no sólo es distinto al daño civil porque afecta a un bien jurídico diferente, sino también porque sus características difieren sustancialmente de las que identifican al daño civil. En efecto, a diferencia de aquel, el daño ambiental es incierto e impersonal".¹¹²

Relación de Causalidad o Relación causal

La responsabilidad civil únicamente se puede atribuir a un sujeto cuando se demuestra que éste es el causante del daño reclamado, pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otra.

Dicha conexión entre el daño y el hecho de la persona se denomina *relación de causalidad o relación causal* y constituye un elemento objetivo dentro de la responsabilidad civil, por referirse a un vínculo externo entre el daño y la conducta de la persona.

Hasta cierto punto, la relación de causalidad se estudia y determina bajo un rigor científico y sistemático, lo cual da lugar a que sea difícil el determinar la causa de ciertos daños, en especial cuando existen varios hechos que probablemente los hayan producido. A fin de solucionar tal situación, ilustres juristas han desarrollado innumerables y variadas teorías, entre las que podemos señalar la Teoría de la causa única y absoluta, la Teoría de la diferencia entre cambios y estados permanentes, la Teoría de la causa necesaria, etc.

Sin embargo, la teoría aceptada por la doctrina y la legislación mexicanas, es la Teoría del hecho determinante o condición *sine qua non*, dentro de la cual la causa es considerada como el resultado de una suma de condiciones positivas y negativas, entre las cuales se encuentra la conducta humana, que se causan unas a otras y en conjunto generan el daño, siendo imposible jerarquizar o dividir la participación que cada una de ellas tuvo en el resultado final, salvo por lo que respecta a la conducta

¹¹² GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan. *La responsabilidad por el daño ambiental en México. El paradigma de la reparación*. Op. Cit. Pág. 101.

humana que crece hasta convertirse en el fundamento de la causa, estableciendo así un parámetro para determinar si ella misma y cada una de las otras condiciones son relevantes o irrelevantes desde el punto de vista jurídico, según sean útiles o no para imputar el daño a cierto sujeto¹¹³.

En otras palabras, "la condición *sine qua non* de un daño imputable o no al demandado, debe determinarse de acuerdo con la siguiente base: si el daño se produjo por la actuación de este último será responsable; en cambio, si se hubiera producido aun cuando el demandado no hubiese actuado, no habrá base para la responsabilidad. De esta suerte, ... al actor en el juicio de responsabilidad civil le incumbe ... la prueba ... del nexo causal, ... así como la de que efectivamente se produjo un menoscabo en su patrimonio o dejó de percibir alguna ganancia lícita como consecuencia directa del citado hecho."¹¹⁴

La dificultad para determinar la relación causal es una constante tratándose del daño ambiental, ya que éste al ser difuso, lento e impreciso, comúnmente es provocado por más de un sujeto, siendo el resultado de distintos factores, alguno de los cuales pueden ser incluso de origen natural o bien ser inofensivos en caso de no haberse presentado de manera conjunta.

Además, al no manifestarse de inmediato, al momento en que el daño ambiental es percatado, generalmente ya son muchas las condiciones que se han unido a la causa original, agravando sus efectos, o bien el responsable ha desaparecido, lo cual es difícil "en un territorio tan vasto como el de México donde se hace imposible que todos los sujetos que ocasionen la degradación ambiental sean sometidos por el poder público y todas las zonas que se han visto lesionadas por la actividad humana dolosa o negligente sean conocidas"¹¹⁵.

¹¹³ Cfr. En BOFIA BOGGERO, Luis María. Responsabilidad. En la *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XXIV.

¹¹⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Teoría General de las Obligaciones*. Op. Cit. Págs. 311 y 313.

¹¹⁵ Cfr. FERRO NEGRETE, Alejandro. Op. Cit. Pág. 64

De igual manera, en materia ambiental el daño debe comprobarse en dos ámbitos, primero como afectación directa al ambiente y luego como lesión indirecta a la calidad de vida del ser humano, para lo cual se requiere de estudios, investigaciones y análisis científicos y tecnológicos sumamente costosos, que bien pueden ser refutados por otras explicaciones y argumentos.¹¹⁶

Conducta humana

De manera general, la conducta antrópica se puede definir como un obrar humano positivo o negativo encaminado a un propósito, pero al referirnos a la responsabilidad civil, debemos ser más específicos, señalando que es "el comportamiento corporal y voluntario del hombre que genera un daño como resultado de actos positivos u omisiones, ya que la conducta se refiere no sólo a hacer, sino también a no hacer, dejar de hacer, permitir, impedir, etc."¹¹⁷

Algunos autores no consideran a la conducta como parte integrante de la responsabilidad civil, argumentando que si bien es necesario un obrar humano para dar origen al daño y al derecho de exigir su reparación, aquella aparece como presupuesto indispensable, no en sí como un elemento autónomo, además de que puede comprenderse dentro de otros componentes de la figura jurídica que nos ocupa, como por ejemplo la antijuridicidad y la creación del riesgo.

En mi opinión, la conducta humana es más que un presupuesto, es un elemento de la responsabilidad civil, ya que es el único comportamiento que tiene relevancia en el ámbito jurídico, además de ser el sostén de diversas relaciones que se presentan dentro de la figura jurídica que nos ocupa, tal como son la relación de causalidad y la antijuridicidad, resultando erróneo creer que su estudio puede englobarse dentro de esos dos últimos elementos, pues si bien se encuentran ligados, no deben confundirse.

¹¹⁶ Cfr. CAMPOS DÍAZ BARRIGA, Mercedes. *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. El caso del agua en México*. Op. Cit. Pág. 115.

¹¹⁷ PADILLA, René A. *Sistema de la Responsabilidad Civil*. Op. Cit. Págs. 63 y 64.

Por otra parte, tal como se mencionó anteriormente, en materia civil por regla general cada persona responde únicamente por su propia conducta, sin embargo se dan casos especiales en los que una persona responde por los actos de otra persona, de las cosas o de los animales, pues aunque la acción que causó directamente el daño no le es atribuible en un plano estrictamente sistemático, el Derecho, dentro de su deber ser ha establecido normas para determinar cuál es la conducta que provocó el daño con base en los principios de "deber de vigilancia" y "responsabilidad por la elección".

Así pues, en materia ambiental según se trate de responsabilidad objetiva o subjetiva, la conducta causante del daño será por un lado, el uso de cosas peligrosas o la realización de actividades riesgos y por el otro, el llevar a cabo un hecho ilícito, lo cual implica no sólo la comisión de delitos ambientales, sino también el violar disposiciones administrativas tales como la obligación de respetar ciertos parámetros; obtener permisos o licencias para desarrollar determinadas acciones, etc.

Respecto a la responsabilidad objetiva, cabe recordar que para reclamarla basta con probar el nexo causal que existe entre el daño generado y el riesgo creado, por lo que en materia ambiental bastará con demostrar que existe un vínculo entre el uso de sustancias o la realización de actividades peligrosas y el daño ambiental, sin importar si existió culpa por parte del responsable o si cuenta o no con los permisos respectivos.

De igual manera, es necesario hacer notar que en materia ambiental, dentro de las sustancias peligrosas se comprenden a los residuos peligrosos, que conforme al Artículo 3, fracción XXXII de la LGEEPA, son *"todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente"* y cuentan con una regulación especial tal como se desprende del artículo 150 de la citada Ley:

Artículo 150

Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

El Reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, contendrán los criterios y listados que identifiquen y clasifiquen los materiales y residuos peligrosos por su grado de peligrosidad y considerando sus características y volúmenes; además, habrán de diferenciar aquellos de alta y baja peligrosidad. Corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos.

Asimismo, la Secretaría en coordinación con las dependencias a que se refiere el presente artículo, expedirá las normas oficiales mexicanas en las que se establecerán los requisitos para el etiquetado y envasado de materiales y residuos peligrosos, así como para la evaluación de riesgo e información sobre contingencias y accidentes que pudieran generarse por su manejo, particularmente tratándose de sustancias químicas.

En lo referente a las actividades riesgosas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 de la LGEEPA¹¹⁸, se han emitido dos acuerdos, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fechas 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, respectivamente, a través de los cuales se establecen dos listados que señalan aquellas actividades que se consideran riesgosas y además definen los siguientes términos:

- *Sustancia peligrosa.- aquella que por sus altos índices de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radiactividad, corrosiva o acción biológica puede ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.*
- *Sustancia inflamable.- aquella que es capaz de formar una mezcla con el aire en concentraciones tales para prenderse espontáneamente o por la acción de una chispa.*

¹¹⁸ Artículo 146.- La Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social, conforme al Reglamento que para tal efecto se expida, establecerá la clasificación de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas para el equilibrio ecológico o el ambiente, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- *Sustancia explosiva.- aquella que en forma espontánea o por acción de alguna forma de energía, genera una gran cantidad de calor y energía de presión en forma casi instantánea.*

No obstante lo anterior, en el caso de la responsabilidad civil dichos listados no tienen un carácter limitativo, sino enunciativo, toda vez que los preceptos correspondientes del Código Civil Federal se refieren de manera genérica a los "mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollan, o por su naturaleza explosiva inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas", dejando así un amplio margen para la interpretación, lo cual considero un acierto de los legisladores, debido al rápido avance de la tecnología que trae como resultado el descubrimiento o la invención de nuevas sustancias y objetos peligrosos.

Finalmente, es de mencionarse que las causas que eliminan a la conducta son el caso fortuito, la fuerza mayor o la culpa inexcusable de la víctima, por lo que de presentarse cualquiera de esas situaciones no existirá responsabilidad.

Antijuridicidad o Ilícitud

El presente elemento a estudiar, así como el siguiente, son considerados propios de la responsabilidad subjetiva, sin embargo en años recientes se ha propagado la idea de que ambos encuadran en la estructura de la responsabilidad objetiva, con base en los argumentos que se señalaran más adelante.

"Comúnmente se acepta como antijurídico o ilícito lo contrario al Derecho"¹¹⁹, entendiéndose éste último como "un conjunto armónico, coherente, de modo que el carácter ilícito o antijurídico de la conducta va a ser dado por el examen de la totalidad del ordenamiento"¹²⁰, afirmación que nos lleva a aceptar la idea de que la antijuridicidad es más que la trasgresión a las normas jurídicas, es la violación del

¹¹⁹ CASTELLANOS, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Op. Cit. Pág. 177.

¹²⁰ BOFIA BOGGERO, Luis María. Responsabilidad. En la *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XXVII. Op. Cit. Pág. 812.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

interés jurídico que dichas normas protegen, ya que el Derecho como sistema legal es invulnerable en su estructura y proyección.

El concepto que nos ocupa ha sido tradicionalmente estudiado dentro del Derecho Penal, donde se le encuentra íntimamente relacionado con el de *tipicidad*, situación que no se presenta en materia civil toda vez que para calificar un hecho como ilícito y reclamar la reparación del daño causado por el mismo, basta con reunir los elementos del artículo 1830, relacionado con los artículos 6 y 1910, del Código Civil Federal:

Art. 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Art. 6.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Art. 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Haciendo una libre interpretación del precepto antes referido, podemos concluir que la antijuridicidad puede "abarcar no solamente los casos de violación directa de la ley, sino también las hipótesis de infracción del deber impuesto por la voluntad de las partes en el contrato"¹²¹ y los supuestos de riesgo creado, pues todos ellos derivan de una obligación legal genérica de no interferir en la esfera jurídica de terceros y originan una lesión a un derecho subjetivo, es decir, causan un daño injusto.

En materia ambiental, la antijuridicidad se presenta tanto en la responsabilidad subjetiva como en la objetiva pues sin importar si el responsable actuó con culpa o simplemente llevo a cabo sus actividades laborales normales, la conducta que originó el daño supone un ataque al derecho subjetivo de disfrutar de un medio ambiente

¹²¹ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. El perfil de la Responsabilidad Civil al Finalizar el Siglo XX. En LÓPEZ CABANIA, Roberto M., et al. *Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al Profesor Dr. Atilio Anibal Alterini*. Argentina: Editorial Abeledo Perrot, 1997. Pág. 19

adecuado, el cual, tal como se mencionó anteriormente, se encuentra consagrada en el artículo 4° de nuestra Carta Magna.

Finalmente, respecto a la responsabilidad objetiva, cabe señalar de nueva cuenta que para reclamarla basta con probar el nexo causal, sin importar si se cuenta con los permisos y licencias respectivos, tomando relevancia dicha situación únicamente para el caso de que se pretenda señalar a los integrantes de la administración pública como responsables, ya sea por haber otorgado las autorizaciones o por no haber cumplido cabalmente con sus obligaciones de inspección y vigilancia.

Imputabilidad

De manera genérica se puede definir la imputabilidad como la aptitud de cometer conductas antijurídicas de manera libre y consciente, lo cual conlleva la obligación de responder por los daños causados, situación que en materia ambiental no cambia sustancialmente. Así pues, este elemento es la base para hablar de responsabilidad directa e indirecta, tomando en cuenta que en algunos casos el autor material no tiene la capacidad para actuar con discernimiento y no por ello la víctima tendrá que asumir el daño injusto que ha sufrido.

El Código Civil Federal establece en el artículo 23 cuales son las personas que carecen de discernimiento, entendiéndose que todas las demás gozan de él, al señalar que *"La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica"* y posteriormente, en diversos artículos señala que serán los padres o tutores quienes deberán asumir la responsabilidad, bajo determinadas circunstancias, tal como señaló en el Capítulo II de la presente investigación.

También se contemplan casos en que el autor de la conducta goza de personalidad jurídica completa pero la responsabilidad se atribuye a alguien más, atendiendo a los deberes de vigilancia y elección, así como a las obligaciones que nacen al obtener un beneficio o ganancia; tal como ocurre respecto a los patrones por lo que hace a sus trabajadores.

De igual forma, se han desarrollado relaciones legales, que de manera objetiva permiten señalar al responsable de determinada acción dañosa, tal como ocurre cuando el daño es causado por un animal o por sustancias peligrosas.

Culpa

El presente elemento a estudiar es exclusivo de la responsabilidad subjetiva, toda vez que está se basa en la comisión de un hecho ilícito, el cual para ser calificado como tal debe cumplir con ciertos requisitos, pues aunque el hecho ilícito es una conducta humana, no toda conducta humana es un hecho ilícito.

"La teoría subjetiva de la responsabilidad civil, parte del elemento psíquico culpa, estimándolo como esencial para que nazca el derecho a exigir la reparación del daño"¹²², por considerarse reprobable cualquier conducta positiva o negativa que interfiera con la esfera jurídica de un tercero.

La culpa así entendida se denomina *culpa latu sensu* y comprende la *culpa strictu sensu* y el *dolo*; la primera se refiere a aquellas conductas ejecutadas con negligencia, descuido o falta de previsión según las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar; mientras que el segundo sirve para denominar aquellos actos u omisiones que se llevan a cabo con la intención de dañar, por lo que es considerado el grado máximo de la *culpa latu sensu*.

Por otra parte, la *culpa strictu sensu* a su vez se subdivide en:

- Grave.- cuando no se tiene la diligencia que cualquier persona poco cuidadosa pondría en sus asuntos.
- Leve.- cuando no se tiene la diligencia que cualquier persona sensata pone en sus negocios.

¹²² ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Teoría General de las Obligaciones*. Op. Cit. Pág. 302

- Levisima.- cuando no se tiene un cuidado especial que por la naturaleza de la cosa o el negocio se requiere.

Además de la clasificación antes expuesta, la doctrina también diferencia entre la culpa extracontractual, originada por la comisión de un hecho ilícito y la culpa contractual, causado por el incumplimiento de las obligaciones.

Nuestro Código Civil Federal no define expresamente el concepto de culpa, por lo que éste debe inferirse de lo dispuesto por el antes mencionado artículo 1830, relacionado con los artículos 2104 a 2118 y 2025, los cuales señalan quienes serán responsables por los daños y perjuicios y nos llevan a concluir que obra culposamente "el que viola las leyes de orden público o las buenas costumbres; ... el que falta al cumplimiento de obligaciones previamente constituidas a favor de un sujeto activo determinado"¹²³ y el que viola una norma general que es de interés público, según la cual todo hombre debe proceder con diligencia y cuidado.

En materia ambiental la responsabilidad civil subjetiva generalmente se deriva de la comisión de hechos ilícitos, ya sea por violación a disposiciones administrativas o penales, los cuales se pueden clasificar en:

Infracciones formales

- a) Ejercicio de actividades sin licencia municipal o apartándose de las condiciones exigidas en la licencia
- b) Ejercicio de actividades sin acta de comprobación.
- c) Ejercicio de actividades sin contar con autorizaciones específicas (de vertido de aguas, etc.)
- d) Ejercicio de actividades sin inscripción en registros oficiales.
- e) No cumplir con las obligaciones de pasar controles reglamentarios o de facilitar datos sobre sistemas de autocontrol o no efectuar declaraciones obligatorias.
- f) Impedir u obstaculizar las funciones inspectoras.

¹²³ Ibidem. Págs. 303 y 305

- g) No dispone de planes de emergencia.
- h) No someterse a la evaluación de impacto ambiental cuando sean obras o actividades sujetas a ello.

Infracciones materiales

- a) Superar los niveles de emisión de residuos establecidos.
- b) Superar los niveles de emisión de residuos, vibraciones, radiaciones, temperatura, olores o cualesquiera otras formas de energía.
- c) Uso de sustancias o materiales.
- d) Práctica de procesos, tecnologías o sistemas de gestión prohibidos.¹²⁴

No obstante lo anterior, "al lado de la clásica responsabilidad directa de quien ocasiona el daño, ha surgido en el ámbito mundial una responsabilidad indirecta basada en otros tipos de relaciones (esencialmente contractuales) con los responsables directos"¹²⁵.

Como ejemplo podemos citar el caso de la legislación de los Estados Unidos de América, en específico la CERCLA (Comprehensive Environmental Response Compensation and Liability Act) que permite señalar como responsable del daño ambiental a quienes hubieran financiado un proyecto o desempeñen funciones de dirección dentro de una empresa señalada como dueña de sitios contaminados o como realizadora de actividades riesgosas, así como la inclusión de *green clauses* (cláusulas verdes) en contratos de financiamiento, a través de las cuales se condiciona el desembolso del préstamo a la observancia de las leyes ambientales.

III.3.2. Reparación del daño ambiental.

¹²⁴ CARMONA LARA, María del Carmen. Notas para el Análisis de la Responsabilidad Ambiental y el Principio de Quien Contamina Paga, a la luz del Derecho Mexicano. En *La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental*. Op. Cit. Págs. 66 - 67.

¹²⁵ ALEGRÍA, Héctor. Economía, Medio Ambiente y Mundo Financiero. En LÓPEZ CABANIA, Roberto M., et al. *Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al Profesor Dr. Attilio Anibal Alterini*. Op. Cit. Pág. 327.

Tal como se señaló en el capítulo anterior, el objeto de la responsabilidad civil no es otro que la protección de la víctima a través de la reparación del daño, en otras palabras, la responsabilidad civil tiene por finalidad evitar que la víctima resienta el daño sufrido determinando la forma en que ese ha de ser absorbido por el responsable.

Dentro del marco tradicional de la responsabilidad civil, la reparación puede ser *in natura* o por indemnización, a elección del ofendido y "la pérdida generalmente se calcula en función de la depreciación económica del bien agredido o del costo real de la reparación del daño"¹²⁶, sin embargo dentro del Derecho Ambiental, estas ideas no son totalmente aplicables debido a los principios sustentados por esta nueva rama jurídica, así como a las características propias del daño ambiental.

El Derecho Ambiental se fundamenta no solo en el principio de preservación a través del desarrollo sustentable, sino también en la idea de restauración, entendida como "la necesidad de devolver a su estado inicial las cosas, objetos o bienes de contenido ambiental dañados con ocasión del actuar humano"¹²⁷, siendo lógico que tanto la doctrina como la legislación prefieran la reparación *in natura* por sobre la indemnización monetaria, aun cuando aquélla sea la más difícil de lograr y no siempre resulte procedente debido a imposibilidades técnico-científicas o económicas.

Dentro de este contexto, no se debe olvidar que "la reparación *in natura* consiste en la recomposición del ambiente, pero no siempre significa volver las cosas exactamente igual a como estaban anteriormente ... la restitución exacta del medio es imposible, ... la reparación *in natura* siempre será relativa y dependerá del grado de desarrollo de la ciencia y la tecnología."¹²⁸

¹²⁶CAMPOS DÍAS BARRIGA, Mercedes. En *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. El caso del agua en México*. Op. Cit. Pág. 123.

¹²⁷SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. *La restitución in pristinum como mecanismo deseable para la reparación de los daños causados al medio ambiente*. Medio Ambiente & Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental, Número3, Noviembre 1999.

¹²⁸GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan. *La responsabilidad por el daño ambiental en México. El paradigma de la reparación*. Op. Cit. Pág. 213

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que respecta a México, el artículo 1915 del Código Civil otorga a la víctima de un daño la libertad de elegir entre restauración e indemnización, sin embargo, dicha libertad no aplica tratándose de los daños objeto de esta investigación, ya que la legislación ambiental favorece a la reparación *in natura*, tal como se desprende, entre otros, de los artículos 152 bis de la LGEEPA y 108 de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales disponen:

Artículo 152 Bis

Cuando la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos peligrosos, produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.

Artículo 108

La reparación del daño para el caso de la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, consistirá en el restablecimiento de las condiciones anteriores a la comisión de dicho daño y, en el caso de que el restablecimiento sea imposible, en el pago de una indemnización la cual se destinará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Desafortunadamente, aun cuando nuestro sistema jurídico acepta la restauración como la forma ideal de reparación, no contempla una definición adecuada de la misma, pues el artículo 3, fracción XXXIII de la LGEEPA, al conceptualizar dicho término como el "*conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales*", limita sus alcances por no mencionar las acciones de limpieza y mantenimiento, las cuales son muy importantes para garantizar que el daño será minimizado, no ocultado, permitiendo que la situación ambiental regrese a su estado anterior, en la medida de lo posible.

Así pues, la doctrina, basada en el sustrato científico del Derecho Ambiental, afirma que la restauración es un proceso y no una conducta ya que implica la realización de diversas acciones. Cuáles son esas acciones, aún constituye un punto de discusión

entre los ambientalistas, pero conjugando diversas opiniones, se puede señalar que la restauración comprende lo siguiente:

- Implementación de medidas de mitigación.- se refiere a la necesidad de llevar a cabo acciones inmediatas que frenen el daño, evitando que se agrave aún más. Entre dichas medidas podemos citar el decomiso, la clausura, la suspensión de actividades, etc.
- Evaluación del daño.- consiste en "un diagnóstico que debe ser muy preciso, ya que de aquí se genera la información que será utilizada, tanto para la definición de responsabilidades, como para la planeación de las medidas de mitigación, limpieza y, en su caso, restauración. Es una actividad en la que necesariamente confluyen diversas disciplinas, las cuales deben interactuar para arrojar resultados completos"¹²⁹. En otras palabras, la evaluación del daño es un conjunto de estudios, análisis e investigaciones científico – jurídicas que permiten determinar el alcance y las características del daño ambiental.

Sobre ese punto, cabe hacer notar que el diagnóstico se emite con base en el estado real que guardaba el bien ambiental antes de sufrir el daño, no según el estándar de calidad ambiental científicamente deseable, por lo que el o los evaluadores deberán recurrir a programas de desarrollo urbano, registros, licencias, manifestaciones de impacto ambiental y otros documentos y estudios que les permitan conocer cual era la situación anterior. Desafortunadamente, es común que se carezca de información actual y eficiente para determinar el nivel del daño, por lo que de manera reiterada se deben emplear los criterios y parámetros fijados por normas extranjeras y evaluaciones de riesgo realizadas con motivo de otros proyectos similares.

- Remediación.- comprende actividades de limpieza y tratamiento de sitios contaminados, así como el confinamiento de los residuos que deriven de

¹²⁹ SAVAL BOHÓRQUEZ, Susana. La Reparación del Daño. Aspectos Técnicos: Remediación y Restauración. En *La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental*. Op. Cit. Pág. 216

dichas actividades y su finalidad es restituir las características fisicoquímicas del bien dañado.

Como es de suponerse, la remediación no se aplica en todos los procesos de restauración, ya que el daño ambiental en ocasiones deriva de causas diferentes a la contaminación, además, aún tratándose de daños ambientales por contaminación, la remediación a veces resulta inaplicable ya que las tecnologías de limpieza desarrolladas por la ciencia se limitan a tratar los suelos y las aguas.

- Restauración *strictu sensu*.- consiste en restablecer las condiciones ambientales propicias para el desarrollo de los procesos naturales, lo cual desde el punto de vista físico puede llevar siglos, surgiendo así la necesidad de determinar jurídicamente cuando se ha logrado la restauración.

En nuestro país, el citado artículo 152 bis de la LGEEPA pretende establecer un parámetro que delimite dicha situación, al señalar que *Cuando la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos peligrosos, produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva*, lo cual no resuelve el problema realmente, ya que de no existir programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico no se tendrá parámetro para medir el grado de restauración, así que en la práctica lo recomendable sería señalar como consumado el restablecimiento cuando los elementos afectados recobran la capacidad de seguir cumpliendo las funciones que realizaban previamente¹³⁰.

¹³⁰ Cfr. GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan. *La responsabilidad por el daño ambiental en México. El paradigma de la reparación*. Op. Cit. Pág. 217

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Indemnización de los daños ambientales indirectos.- consiste en la reparación de aquellos daños que la víctima haya sufrido en su patrimonio, ya sea de carácter pecuniario o moral. En este punto surge la controversia de determinar si esta indemnización sólo debe otorgarse a quien o quienes actuaron en el juicio, o debe determinarse en favor de todos los afectados, siendo mi opinión al respecto que lo correcto es indemnizar únicamente a quienes promovieron el juicio, pues si bien cualquiera puede ejercitar una acción para proteger al ambiente y provocar con ello un beneficio general, no así en tratándose del patrimonio particular de cada individuo, cuyo disfrute y defensa constituyen un derecho personalísimo.

- Adopción de medidas preventivas que eliminen la posibilidad de causar nuevamente un daño. Dentro de la responsabilidad civil, las tendencias actuales recalcan la importancia de la prevención como una forma de evitar que el daño resurja, por lo cual se aconseja el cese de la actividad riesgosa, y en caso de que dicha actividad no se suspenda, la adopción de técnicas, mecanismos o procedimientos que reduzcan el riesgo o la implementación de medidas que neutralicen los efectos negativos ya ocasionados.

La restauración vista desde esa perspectiva, ha sido denominada como *restitutio in pristinum*, pues la doctrina ha considerado necesario diferenciarla de la simple reparación *in natura*, toda vez aquella va más allá de esta, pues se refiere no sólo a la obligación de devolver las cosas a su estado inicial, sino también a la necesidad de evitar daños futuros a través de la adopción de medidas correctivo-preventivas.

Dentro de la materia ambiental se maneja otra modalidad de la reparación *in natura*, que se conoce como reparación *in natura* sustituta, basada en la idea de que en caso de ser imposible una restauración, antes de preferir una indemnización dineraria, es más recomendable condenar al responsable a proteger o reparar al ambiente, aunque sea en otro ámbito.

Expuesto lo anterior, podemos apreciar que aún cuando la restauración o reparación *in natura* sea posible, condenar al responsable a llevar a cabo ese tipo de reparación

presenta una serie de complicaciones jurídicas, técnicas y económicas por la falta de mecanismos e instrumentos que permitan delimitar su alcance.

La carencia de elementos técnicos y jurídicos que faciliten la interpretación de las causas que ocasionan el daño y de las posibles formas para la reparación del mismo, es aún más palpable cuando la reparación *in natura* se hace imposible y se debe adoptar la solución prevista en la teoría clásica de la responsabilidad civil, esto es, determinar la indemnización económica correspondiente, toda vez que en este caso se deben resolver dos cuestiones muy complicadas como son la manera de determinar el monto de aquella y la forma en que se traducirá en un beneficio al ambiente.

Cuando los daños ambientales se ven desde el punto de vista de las lesiones causadas al patrimonio de los particulares, determinar el monto de la indemnización no resulta complicado pues se pueden utilizar los parámetros utilizados comúnmente en la responsabilidad civil, pero en cambio determinar el monto de la indemnización por los daños que se generan directamente al ambiente, resulta complicado, ya que en primer lugar es necesario establecer hasta qué grado el ambiente fue deteriorado, lo cual, tal como se mencionó con anterioridad, no es una tarea fácil, debiéndose recurrir a las ciencias naturales y a la información existente respecto al estado que guardaba el ambiente antes de que se presentara la acción dañosa.

Ahora bien, una vez superado el reto de determinar todos y cada uno de los bienes ambientales dañados y establecer cuales eran sus características físicas, biológicas y ecológicas, nos enfrentamos a un reto mayor consistente en asignarles un valor económico a los elementos y recursos naturales dañados, considerando tiempo, lugar, condiciones, valor de uso directo, valor de uso indirecto, valor intrínseco y demás supuestos que exijan los procesos naturales o artificiales de restauración, con el fin de llevar a cabo un cálculo aritmético que permita obligar al responsable a liquidar una cantidad cierta y en dinero, en un plazo determinado.¹³¹

¹³¹ Cfr. FERRO NEGRETE, Alejandro. Op, Cit. Págs. 62 – 63.

Además, en la mayoría de los casos los daños ambientales son de tal magnitud que resulta sumamente complejo para los jueces el evaluarlos y valorarlos, tanto para efectos procesales como para efectos de dictar sentencia y una vez que han logrado llevar a cabo tales acciones, el monto de la indemnización suele ser muy elevado.

Derivado de lo anterior, la doctrina ha expuesto que determinar los mecanismos idóneos para la valoración del daño es tarea de las ciencias económicas, mientras que la labor de la ciencia jurídica consiste en establecer la normatividad adecuada para que tales estrategias sean asumidas dentro del sistema legal, emitiendo al respecto varias teorías entre las que destacan las siguientes:

- ✓ Determinación con base en los gastos por restauración.- propone determinar el monto de la indemnización tomando como parámetro el total de los gastos que se generarían en caso de que la restauración fuera posible.
- ✓ Determinación legal.- este método sugiere que las disposiciones legales establezcan un límite al monto de la indemnización debido a la magnitud que pueden alcanzar los daños ambientales y es el que ha adoptado la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, la cual, tal como se mencionó anteriormente, fija un monto máximo a la indemnización.
Esta tendencia ha sido criticada por considerarse demasiado arbitrario fijar un límite sin tomar en cuenta las condiciones en que el daño se produce, ni sus efectos.
- ✓ Indemnización negociada.- esta teoría sostiene que la forma correcta para determinar el monto de la indemnización, es a través de negociaciones entre los responsables, las víctimas y el gobierno, siempre y cuando se cuente con disposiciones claras que las regulen, a fin de que no se conviertan en una salida fácil para los responsables, quienes generalmente tienen mayor peso en las discusiones debido a su capacidad económica.
En nuestro país esa posibilidad de negociar es aceptada tácitamente por la legislación ambiental, toda vez que ordenamientos como la LGEEPA (artículo 173, último párrafo) y la Ley General de Vida Silvestre (artículo 127)

contemplan la posibilidad de conmutar una multa por acciones en favor del ambiente.

- ✓ **Determinación judicial o administrativa.**- esta teoría es la más difundida a nivel legislativo, pues deriva del principio tradicional que confiere al juez o a la autoridad administrativa competente el determinar el monto de la indemnización considerando la gravedad de la culpa, los posibles costos de restauración, el beneficio obtenido por el responsable con base en la actividad dañosa, etc. Sin embargo, entre los doctrinarios la Determinación judicial o administrativa es fuertemente criticada por considerarse que no resuelve el problema de fondo toda vez que no establece parámetros concretos y objetivos para valuar el daño, dando al juez un amplio margen de discrecionalidad.

Por otra parte, una vez superado el problema de fijar la cantidad que deberá pagarse como indemnización se presenta una complicación más, consistente en señalar a quien se le otorgará la misma pues, tal como hemos venido exponiendo, tratándose de los daños ambientales directos no existe un titular de los derechos subjetivos, ya que estos pertenecen a todos y cada de los individuos como parte de la colectividad, no sólo a quien reclamó la responsabilidad, además, de entregarse a este último la indemnización, es posible que la emplee en otros fines. La solución que al respecto han encontrado diversas legislaciones es la conformación de fondos, manejados por la administración pública, dedicados al cuidado del ambiente.

En conclusión podemos señalar que la reparación *in natura* o *restitutio in pristinum*, e inclusive la reparación por sustitución, siempre serán preferibles a la reparación en especie o indemnización, pero sea cual fuere el tipo de reparación aplicable al caso concreto, siempre se debe buscar que ésta sea justa; comprenda tanto los daños ambientales directos como los indirectos; sea adecuada y proporcional al menoscabo sufrido y contemple medidas preventivas.¹³²

¹³² Cfr. GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan. *La responsabilidad por el daño ambiental en México. El paradigma de la reparación*. Op. Cit. Págs. 218-227.

Además de lo expuesto hasta este punto, cabe señalar que existen otras técnicas de reparación del daño ambiental, entre las que destacan los seguros ambientales y los fondos de compensación, también llamados fondos sociales o fondos de reparación.

Los seguros ambientales, la problemática que presenta su aplicación y las posibles soluciones planteadas por la doctrina, son temas que se trataron el punto III.2 del presente trabajo, sin embargo cabe recalcar nuevamente que el seguro ambiental es una figura que no debe descartarse pues supone una buena opción para resolver determinados casos y promover una conciencia de desarrollo sustentable entre los empresarios al ser un instrumento ideal para la internalización de los costos.

En la práctica no existe un seguro ambiental, generalmente se trata de una cobertura adicional dentro de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, la cual es muy limitada pues ante lo elevada que podría ser una póliza que cubra cualquier tipo de daño ambiental, únicamente comprende los daños que tengan una relación directa con actividades determinadas de la empresa y hayan sido causados por hechos imprevistos o accidentales, es decir, se excluyen aquellos causados por las labores normales de la empresa, así como los que se realizan de conformidad con los parámetros y límites señalados por la normatividad vigente en materia ambiental.

En nuestro país este instrumento se encuentra regulado de manera específica en el artículo 35, fracción III, penúltimo párrafo de la LGEEPA que a la letra señala:

Artículo 35

Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

...

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

...

Disposición complementada en el Reglamento de la LGEEPA en materia de Impacto Ambiental, el cual dispone en su Capítulo VIII, De los Seguros y las Garantías lo siguiente:

ARTICULO 51

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas. Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas, cuando:

- I. Puedan liberarse sustancias que al contacto con el ambiente se transformen en tóxicas, persistentes y bioacumulables;
- II. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- III. Los proyectos impliquen la realización de actividades consideradas altamente riesgosas conforme a la Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables, y
- IV. Las obras o actividades se lleven a cabo en Áreas Naturales Protegidas.

ARTICULO 52. La Secretaría fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones.

En todo caso, el promovente podrá otorgar sólo los seguros o garantías que correspondan a la etapa del proyecto que se encuentre realizando.

Si el promovente dejara de otorgar los seguros y las fianzas requeridas, la Secretaría podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento.

ARTICULO 53.

El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías que haya otorgado.

La Secretaría, dentro de un plazo de diez días, ordenará la cancelación de los seguros o garantías cuando el promovente acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.

ARTICULO 54.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Secretaría constituirá un Fideicomiso para el destino de los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías. Asimismo, dichos recursos serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

De la lectura de los preceptos citados, podemos concluir que en México, a nivel federal, el seguro ambiental es de carácter voluntario, salvo lo dispuesto en el artículo 147 Bis, en el cual se establece que quienes realicen actividades altamente riesgosas deberán contar con un seguro de riesgo ambiental, lo cual desde el punto de vista doctrinario se considera que es lo más adecuado, pues de ser obligatorio perjudicaría el desarrollo del país al mermar la capacidad económica de la pequeña y mediana empresas, pues estas no cuentan con la capacidad de afrontar el elevado costo que alcanzarían ese tipo de seguros. Además, sería conveniente incentivar a las empresas aseguradas a través de rebajas fiscales, pues ese ahorro compensaría el que aceptarían adquirir seguros que contemplen cada vez mayor tipo de riesgos, aunque supongan un gasto mayor.

En cuanto a los fondos de compensación o reparación, son instituciones ambientales que socializan el daño de una manera subsidiaria y su finalidad es facilitar la indemnización de los perjudicados y la restauración del medio ambiente, por lo que entre sus características están la celeridad; el reconocimiento de una acción directa al perjudicado con sólo probar el daño; el apoyo técnico a las víctimas para establecer el nexo causal; la preferencia hacia la reparación *in natura*; el financiamiento de medidas preventivas y de investigación y la reducción y agilidad en los trámites y gestiones.

Derivado de lo anterior, se reconoce que los fondos son útiles en los casos en que ejercitar la acción de responsabilidad no es una buena opción, como por ejemplo cuando el responsable se declara insolvente o cuando existe una especial dificultad para establecer la relación de causalidad y/o para determinar al responsable.

Si bien dichas características suponen grandes ventajas a nivel práctico, desde el punto de vista doctrinal enfrentan algunas críticas, pues se dice que la constitución de dichos fondos debilita al sistema de responsabilidad civil por socializar el riesgo, lo

cual no resuelve el problema del nexo causal y propicia que empresarios, industriales y en general quienes desarrollan actividades riesgosas, se vuelvan menos diligentes y además incrementen el precio de sus productos para compensar el gasto que les supone el financiar los fondos, con lo cual es finalmente la sociedad quien soporta el costo de la reparación.

Los fondos pueden ser de carácter público, privado o mixto, según de donde obtengan sus recursos, ya que estos pueden provenir del presupuesto público; de lo recaudado por otorgamiento de permisos o imposición de multas por incumplimiento a la legislación ambiental o de cuotas establecidas a cargo de los sujetos potencialmente contaminadores. Sin embargo, se considera que los fondos deben ser siempre de carácter público ya que eso asegura un mayor acceso a la información, aún cuando traiga aparejadas algunas desventajas como aumento de burocracia, duplicidad respecto al sistema general de seguridad social y necesidad de realizar reformas legales para el caso de que no existan disposiciones que regulen y fundamenten la constitución, administración y operación de los mismos.¹³³

La legislación mexicana reconoce la existencia de los fondos de reparación como instrumentos económicos de tipo financiero y determina que su financiamiento estará vinculado al sistema de sanciones de carácter administrativo, tal como se desprende de los artículos 22, tercer párrafo y 175 bis de la LGEEPA, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 22

...

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

¹³³ Cf. SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. *La "restitutio in pristinum" como mecanismo deseable para la reparación de los daños causados al medio ambiente*. Medio Ambiente & Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental [en línea]. Noviembre 1999. Número 3. Disponible en Internet: www.cica.es/aliens/gimadus/estud3.html.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Artículo 175 Bis

Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

De igual manera, el Reglamento de la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental, refuerza esa naturaleza que dentro de nuestro sistema jurídico se ha otorgado a los fondos de reparación, al establecer en su Capítulo IX, De la Inspección, Medidas de Seguridad y Sanciones, artículo 64 que:

La Secretaría promoverá la creación de fondos, fideicomisos u otros instrumentos económicos de carácter financiero, a efecto de canalizar a éstos los recursos que se obtengan en virtud de la aplicación de las disposiciones de la Ley, este Reglamento y los demás ordenamientos que de ella se deriven de manera eficaz y transparente.

Cómo se puede apreciar de la lectura de los artículos 175 bis de la LGEEPA y 64 de su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, entre ambos existe una notable diferencia, pues mientras el primero ordena que se formen uno o varios fondos específicos con los recursos provenientes de la imposición de sanciones, el segundo únicamente propone lo que se debe hacer con dichos recursos, tal vez debido a que el legislador se dio cuenta que las sanciones administrativas de naturaleza pecuniaria son adeudados a favor de la tesorería pública y están sujetos a un régimen de derecho público, pero de ninguna manera se les puede catalogar como una contribución, por lo que no les es aplicable lo dispuesto por el artículo 1° del Código Fiscal de la Federación, en el cual se establece que *sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.*

Así pues, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° del mencionado Código Fiscal, las sanciones administrativas de naturaleza pecuniaria se clasifican dentro de los ingresos públicos como aprovechamientos, por lo que se encuentran sujetos a lo dispuesto por la Constitución Política Mexicana en sus artículos 22, 31 fracción IV, 126, así como a lo establecido por la Ley de Ingresos de la Federación y el

Presupuesto de Egresos de la Federación, del año correspondiente; para al año de 2003, podemos citar los siguientes artículos:

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, publicada en el Diario Oficial el día 30 de diciembre de 2002

Artículo 10

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2003, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos.

...

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, así como aquellos a que se refiere la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, y los accesorios de los aprovechamientos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Artículo 11

Los ingresos por aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, se destinarán, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a cubrir los gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta por el monto autorizado en el presupuesto de la dependencia, para la unidad generadora de dichos ingresos.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de la misma en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso o aprovechamiento de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento. Cuando no exista una asignación presupuestal específica por unidad generadora, se considerará el presupuesto total asignado a la dependencia en la proporción que representen los ingresos de la unidad generadora respecto del total de los ingresos de la dependencia.

Las dependencias a las que se les apruebe destinar los ingresos por aprovechamientos para cubrir sus gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión, en los términos del primer párrafo de este artículo, lo harán en forma mensual y hasta por el monto presupuestal autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el mismo periodo. La parte de los ingresos que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda, se enterará a la Tesorería de la Federación a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en el que obtuvo el ingreso la entidad de que se trate.

...

Artículo 13

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Los ingresos que se recauden por parte de las dependencias o sus órganos administrativos desconcentrados por los diversos conceptos que establece esta Ley deberán enterarse a la Tesorería de la Federación y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Tratándose de los ingresos a que se refiere el párrafo que antecede que se destinen a un fin específico, deberán depositarse en una cuenta a nombre de la dependencia generadora de los ingresos, debidamente registrada ante la Tesorería de la Federación, a fin de que la propia Tesorería ejerza facultades para comprobar el cumplimiento del destino específico autorizado en los términos de esta Ley.

...

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

...

Artículo 20

Los ingresos que trimestralmente obtengan en exceso a los previstos en el calendario trimestral que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en esta Ley, los Poderes Legislativo y Judicial, de la Federación, los Tribunales Administrativos, el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades sujetas a control presupuestario directo, se deberán aplicar a los fines que al efecto establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2003, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

Las entidades no sujetas a control presupuestario directo que obtengan ingresos de los previstos en esta Ley, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el monto de dichos ingresos, para formular los informes trimestrales a que se refiere el artículo 23 de esta Ley y la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, publicada en el Diario Oficial el día 30 de diciembre de 2002

Artículo 21

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables, podrá autorizar a las dependencias y entidades para que realicen erogaciones adicionales con cargo a los ingresos que obtengan en exceso a los previstos para el presente ejercicio fiscal, conforme a lo siguiente:

...

En el caso de los derechos, productos y aprovechamientos que tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal, o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias o entidades que los

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

generen, hasta por el monto de los ingresos excedentes obtenidos que determinen dichas leyes, o en su caso la Secretaría.

...

Los preceptos en materia ambiental antes citados son complementados de cierta manera por lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, en específico por lo dispuesto en su Capítulo Undécimo, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, artículo 131, el cual señala como una de las facultades de dicho órgano desconcentrado el imponer las sanciones correspondientes por incumplimiento de la legislación ambiental:

Artículo 131.- Las Direcciones Generales de Inspección de Fuentes de Contaminación; de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre; de Inspección Forestal; de Inspección de Vida Silvestre, y de Inspección de los Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, en las materias de su respectiva competencia, tendrán además las siguientes atribuciones genéricas:

...

V. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que, en su caso, procedan, y dar seguimiento al cumplimiento de las mismas;

No obstante lo anterior, dicho ordenamiento reglamentario no resuelve lo referente a los fondos de reparación, pues si bien determina quien impondrá las multas y efectuará los decomisos, no hace referencia alguna a la forma en que los recursos derivados de dichas sanciones serán captados y administrados a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por él artículo 175 bis, antes transcrito.

De la lectura de los preceptos anteriores se deduce que en nuestro país los fondos de reparación se reducen a "un mero mecanismo de recaudación de ingresos por la vía de la imposición de multas y no un instrumento complementario al sistema de responsabilidad por daños al ambiente"¹³⁴, pues a fin de que el manejo de los fondos no caiga dentro de la esfera de discrecionalidad de las autoridades administrativas,

¹³⁴ GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan. *La responsabilidad por el daño ambiental en México. El paradigma de la reparación.* Op. Cit. Pág. 319.

"no basta con que se defina en la ley la su existencia, sino que ella también debe regular su funcionamiento"¹³⁵.

III.3.3. Derecho Procesal.

Dada la naturaleza de los seres humanos, es lógico que cada uno de nosotros tenga intereses particulares y que en muchos casos éstos no coincidan e inclusive se opongan, surgiendo así una serie de conflictos que es menester resolver para asegurar el desarrollo armonioso de la sociedad.

En un principio, los conflictos eran resueltos por cada individuo utilizando la fuerza, lo cual lejos de resolver la situación, tan sólo generaba violencia, por lo que las comunidades antiguas vieron la necesidad de crear un mecanismo más idóneo, surgiendo así los antecedentes más añejos de figuras actuales como la transacción, la conciliación y el arbitraje, hasta llegar al proceso, método que se considera como el más adecuado para resolver conflictos de intereses entre los miembros de la sociedad toda vez que es regulado y conducido por el Estado, el cual utilizando su autoridad trata de determinar si la pretensión o exigencia del actor tiene fundamento, aún cuando presenta desventajas como lentitud, corrupción e incapacidad de satisfacer a las partes en un cien por ciento.

Actualmente la definición más aceptada de "proceso" es la expuesta por el jurista Humberto Briceño Sierra, para quien dicho método de solución de controversias es una serie progresiva de instancias proyectivas entre dos partes y un tercero imparcial, en otras palabras, es una serie de actos jurídicos realizados por las partes con el fin de que el juez solucione el conflicto de intereses suscitado entre ellas, teniendo como presupuestos la competencia del juez, la personalidad del acto, la capacidad de las partes y la legitimación procesal y siendo el detonante que da inicio a esa serie de instancias el ejercicio de la acción.

¹³⁵ GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan y MONTELONGO BUENAVISTA, Ivett. *Introducción al Derecho Ambiental Mexicano*. 2ª Edición. México: UAM-Azcapotzalco. 1999. Pág. 255.

La acción, hasta fines del siglo antepasado se definía como el derecho de perseguir en juicio lo que es nuestro o nos es debido, conceptualización que comenzó a ser fuertemente cuestionada cuando juristas alemanes como Theodor Múther, Plotz y Degenkolb hicieron notar aquellos casos en que un individuo ejercía la acción sin contar con un derecho de fondo, ya fuera por venganza, avaricia o mero capricho.

Así pues, varios doctrinarios han emitido su opinión respecto a qué es la acción y si bien no existe consenso sobre el tema, hoy en día los argumentos más aceptados son aquellos que la ven como una manifestación del derecho de petición, entendido este último como la posibilidad que tienen los particulares de presentar diversas solicitudes a la autoridad, aunque obviamente en el caso de la acción, se trata de una petición específica y particularizada consistente en el "derecho abstracto de obrar procesal de carácter público, cívico y autónomo, para pretender la intervención gubernamental a través de la prestación de la actividad jurisdiccional y lograr una justa composición del proceso planteado"¹³⁶.

El sistema de normas jurídicas que regula al proceso y a la actividad jurisdiccional del Estado se denomina Derecho Procesal y se divide en ramas especiales según el tipo de normas sustantivas aplicables, así tenemos Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Mercantil, Derecho Procesal Laboral, etc.

Para efectos de la presente investigación, la rama especial del Derecho Procesal que nos interesa es la Civil, caracterizada por el principio dispositivo, el cual permite a las partes disponer del derecho sustancial controvertido y del proceso, otorgándole a este último las siguientes características:

- a) El proceso debe comenzar por iniciativa de parte.
- b) El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes.
- c) Las partes tienen el poder de poner fin al proceso a través del desistimiento o la transacción.

¹³⁶ Acción. En COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. *Biblioteca. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4. Derecho Procesal*. México: Editorial Harla, 1997. Pág. 5

- d) Las partes fijan el objeto del proceso a través de las afirmaciones contenidas en los escritos de demanda y contestación de la misma.
- e) Las partes también fijan el objeto de la prueba, por lo que la actividad probatoria se limita a los hechos discutidos por las partes.
- f) Sólo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juez.
- g) Por regla general, la cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes.
- h) Se reconoce la idea de igualdad de las partes en el proceso
- i) Se concede a las partes el derecho de ser informadas de toda petición o pretensión formulada por su contraparte, salvo disposición legal en contrario, a fin de estar en posibilidad de expresar su consentimiento o formular su oposición.¹³⁷

En cuanto a la serie de instancias que conforman al proceso civil, éstas varían según se trate de un juicio ordinario o de un juicio de tramitación especial, como los concursos, el juicio de sucesión, apeo y deslinde, el procedimiento de avalúo en casos de expropiaciones y aquellos de jurisdicción voluntaria); pero como etapas básicas podemos señalar las siguientes:

A) Etapa Preliminar.- es previa a la iniciación del proceso y puede comprender lo siguiente:

1. Medidas preparatorias de juicio
2. Medidas cautelares
3. Medidas provocatorias

B) Etapa Expositiva.- su objeto es que las partes expongan sus pretensiones a través de la demanda y su contestación, siendo la labor del juez el determinar sobre su admisibilidad.

C) Etapa Probatoria.- en ella las partes aportan los medios de prueba para verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva, siendo dichos medios la confesión, la documental pública, la documental privada, los dictámenes periciales, la inspección

¹³⁷ Cfr. OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. 7ª Edición. México: Editorial Harla, 1995. Págs. 6-9.

judicial, la testimonial, fotografías, escritos y notas taquigráficas y todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y las presunciones. Esta etapa comprende los siguientes momentos:

1. Ofrecimiento de pruebas
2. Admisión o rechazo de ellas
3. Preparación
4. Práctica
5. Desahogo o ejecución

D) Etapa Conclusiva o de Alegatos.- en ella las partes formulan sus conclusiones reafirmando sus pretensiones.

E) Etapa Resolutiva.- en ésta el juez, a través de la valoración de las pruebas, emite la sentencia definitiva en la que decide el proceso. En este punto termina el proceso de primera instancia.

F) Etapa Impugnativa.- si se ejercita, inicia el procedimiento de segunda instancia con el objeto de revisar la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva y se da cuando una o ambas partes impugnan esta última.

G) Etapa Ejecutiva.- se da cuando la parte vencida no cumple voluntariamente con la sentencia, por lo que la parte contraria pide que se tomen las medidas necesarias para que ésta se realice coactivamente.¹³⁸

Una vez expuesto brevemente en que consiste el proceso civil y cuáles son sus características, a continuación me referiré a los problemas de exigir ante la autoridad jurisdiccional la responsabilidad civil por daños al ambiente.

Legitimación Procesal

Puesto que la relación jurídica no es más que un conflicto de intereses jurídicamente regulados, y puesto que no hay interés sin interesado, la relación jurídica supone dos

¹³⁸ Cfr. GUTIÉRREZ NAJERA, Raquel. *Introducción al Derecho Ambiental*. - Op. Cit. Págs. 269-271

sujetos, que son, respectivamente, el sujeto de la obligación y el sujeto del interés protegido pues así como no hay obligación sin derecho ni viceversa, tampoco se puede ser titular del uno sino comparado con el del otro. Existen categorías de relaciones jurídicas, en las cuales uno de los dos sujetos no es fácilmente visible ya que mientras el titular del derecho se destaca, el titular de la obligación se oculta.

Tratándose de un litigio, es decir de un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los dos interesados y por la resistencia del otro, los involucrados reciben el nombre de partes y se distinguen pues mientras una parte es la que pretende, la otra parte es contra quien se pretende. Ahora bien, cuando la pretensión no logra vencer por sí, es necesario recurrir al proceso, mecanismo ideado para conservar la paz social y cuya función es la de obtener la composición del litigio, donde las partes se denominan actor y demandado, según quien asume la iniciativa y quien la soporta.¹³⁹

En otras palabras, cualquier proceso, para constituirse, necesita por lo menos de dos partes: la que invoca la intervención del juez y aquella contra la cual se invoca dicha intervención, denominándose a cada una de ellas, respectivamente, actor y demandado. Entre actor y demandado se establece una relación de reciprocidad que no necesariamente coincide con las posiciones de los sujetos de la relación sustancial pues tanto el sujeto activo (acreedor) como el sujeto pasivo (deudor) pueden dar inicio al proceso.¹⁴⁰

Ahora bien, para dar inicio al proceso y ostentar el carácter de parte dentro de él, se debe contar con legitimación. La legitimación es un presupuesto procesal que "debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo cuya realización le autoriza a adoptar determinada conducta"¹⁴¹ y convertirse en sujeto de una relación procesal, en otras palabras, es la facultad o

¹³⁹ Cfr. CARNELUTTI, Francesco. Instituciones de Derecho Procesal. Biblioteca. Clásicos del Derecho. Volumen 5. México: Editil Harla. 1997. Pág. Lix a Lxviii, 130 y 165.

¹⁴⁰ Cfr. CALAMANDREI, Biblioteca. Clásicos del Derecho. Volumen 2. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pág. 175 -176

¹⁴¹ Legitimación Procesal. En COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL. FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. Biblioteca. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4. Derecho Procesal. Op. Cit. 1997. Pág. 118

autorización que otorga la ley a los particulares para que en caso de ubicarse en un supuesto específico, puedan asumir la calidad de partes en el juicio, actuando por sí mismos (legitimación *ad causam*) o por medio de su legítimo representante (legitimación *ad procesum*).

De lo anterior podemos apreciar que la legitimación se funda en la capacidad, pues al considerar que la relación procesal no es más que un tipo particular de relación jurídica, se concluye que pueden ser parte de aquella todos los individuos o entidades que según el derecho sustancial tengan capacidad jurídica. La bifurcación de la capacidad jurídica en de goce y de ejercicio se proyecta a nivel procesal dando lugar a la capacidad de ser parte que se refiere a la titularidad misma del derecho y a la capacidad procesal relativa a la facultad de comparecer personalmente ante el juez¹⁴²

Una vez expuesto lo anterior, es necesario señalar que la legitimación se clasifica en activa o pasiva, según se trate, respectivamente, de la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso o de la situación de aquel en contra de quien se desea instaurar el proceso.

Dentro de nuestro sistema jurídico, el artículo 1° del Código Civil Federal determina quienes tienen esa facultad para ser parte dentro de un juicio, al establecer que:

Artículo 1

Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

La legitimación activa ha sido definida por los Tribunales Colegiados de Circuito como "la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia"¹⁴³, en otras palabras, se le considera como

¹⁴² Cfr. CALAMANDRAI, Piero. *Derecho Procesal Civil*. México: Editorial Harla. 1997. Pág. 193.

¹⁴³ Tesis de jurisprudencia 75/97 que bajo el rubro "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO" fue aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de

la aptitud legal para ejercitar una acción. Obviamente, dicha aptitud no se otorga de manera irrestricta, pues como cualquier otro derecho se debe ejercitar respetando la esfera jurídica de los demás individuos, por lo cual tanto la doctrina, como la jurisprudencia y la ley señalan que para ejercitar una acción, se debe contar con un interés jurídico, pretensión o interés legítimo, entendido éste como el desconocimiento o la violación del contenido de un derecho subjetivo del cual es titular el actor¹⁴⁴. Para ilustrar aún más la opinión que sobre este tema se ha adoptado en nuestro país, a continuación se transcribe la siguiente tesis:

INTERÉS JURÍDICO. EL DERECHO QUE SE INVOKA COMO AFECTADO, ASÍ COMO LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN ESA AFECTACIÓN, DEBEN EXPRESARSE CLARAMENTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN. Es correcto que el ejercicio de la acción requiere, en todo caso, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que pretenda defenderse mediante la intervención del órgano jurisdiccional, y que tal intención debe ser manifiesta en el escrito de demanda. En efecto, procesalmente hablando, resulta indiscutible, a la luz de los diversos cuerpos normativos existentes y de las distintas corrientes de opinión doctrinales y jurisprudenciales, que el ejercicio de toda acción requiere forzosamente de la existencia de un interés jurídicamente tutelado en que se apoye. Ahora bien, la prueba de que existe interés jurídico en el actor, sólo es posible lograrla mediante el acreditamiento de la existencia del derecho que invoca como afectado y la demostración de los actos, de los hechos o de las circunstancias que afectan a ese derecho. Consecuentemente, como requisito indispensable de la acción, el interés jurídico se transforma en elemento insustituible que sirve de fundamento y límite a las pretensiones, pues cada pretensión del actor debe tener como base el interés jurídico que se invoca. Derivado de lo referido, puede afirmarse que la existencia del interés jurídico invocado debe ser acreditada por quien ejercita la acción, pues de lo contrario no puede justificarse la actividad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azueta Gutiérrez, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: 2a./J. 75/97

Página: 351

¹⁴⁴ Cfr. La tesis que bajo el rubro "LEGITIMACION PROCESAL E INTERES JURIDICO", emitió el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, en el Amparo directo 1763/89. Compañía Inmobiliaria Allende 172, S.A. de C.V. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 312

jurisdiccional, mucho menos, la declaración o sentencia de condena que se pretende. Por ello, puede afirmarse que tanto el derecho que se afirma que resulta afectado, como los actos o circunstancias que se afirma que motivan esa afectación, deben darse a conocer claramente, quedar evidentes, en el propio escrito en que se ejercita la acción a efecto de que, en primer término, el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar la pretensión a través del derecho que se invoca y decidir sobre su procedencia, idoneidad y mérito, y, en segundo lugar, que la parte reo y/o, en su caso, cualquier otro interesado, puedan defenderse adecuadamente en el juicio, conociendo con precisión, cuáles son los fundamentos en que se apoya la pretensión del actor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 852/99. Elvira Segovia Pelcastre. 14 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Vladimiro Ambríz López.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: XI, Marzo de 2000

Tesis: XXII.2o.5 K

Página: 998

Así pues, podemos apreciar que la legitimación activa se encuentra íntimamente ligada a la idea de interés jurídico, pues la primera es un requisito necesario pero no suficiente para el ejercicio de la acción pues no se puede conferir el derecho de hacerse escuchar por el juez a quien no obtendría utilidad práctica alguna al interponer la demanda¹⁴⁵ y de ninguna manera debe creerse que la legitimación procesal y el interés jurídico son la misma cosa, por lo que cabe citar el siguiente criterio judicial:

LEGITIMACION PROCESAL E INTERES JURIDICO, EN MATERIA CIVIL. DISTINCION ENTRE UNA Y OTRO. *La distinción entre lo que es la legitimación procesal y el interés jurídico en materia civil, es la siguiente: por la primera, se ha de entender de manera general, como la circunstancia en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. La legitimación para obrar, a su vez, consiste en que precisamente, debe actuar en un proceso, quien conforme a la ley, le compete hacerlo y, por interés jurídico, debe estimarse aquel que tienen las partes, respecto de los derechos o de las cosas, materia del juicio.*

¹⁴⁵ Cfr. CARNELUTTI, Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal*. México: Editorial Harla. 1997. Pág. 77.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 846/96. Marla de la Luz Ramírez Valenzuela Escandón de Seplién. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Güel de la Cruz.

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: I.6o.C.55 C

Página: 865

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En este punto es necesario diferenciar entre los siguientes términos:

- **Interés jurídico.-** se trata de un interés exclusivo, actual y directo reconocido y tutelado por la ley, en otras palabras, no es más que un derecho subjetivo considerado dentro del ámbito procesal. Este interés se conforma por dos elementos, por la facultad de exigir su cumplimiento y por la obligación de cumplir dicha exigencia.
- **Interés legítimo.-** es considerado como un interés grupal, ya que la ley lo reconoce a favor de un conjunto de personas que gozan de una posición calificada y diferenciada, por lo que en caso de verse violadas ciertas normas, todos se verán indirectamente perjudicados y podrán valerse de las diversas instancias, acciones o recursos que les otorgan las normas administrativas.
- **Interés simple.-** es aquel que surge cuando la ley establece una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o sea benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el beneficiado, en vista de que no se le otorga la facultad para obtener coactivamente su respeto.¹⁴⁶ Así pues, la doctrina considera que el cumplimiento de este tipo de interés se basa en el deseo de que las leyes se cumplan, por lo que pertenece a todos los miembros de la sociedad y sólo podrá reclamarse su cumplimiento a través

¹⁴⁶ Cfr. CABRERA ACEVEDO, Lucio. *El Amparo Colectivo Protector del Derecho al Ambiente y de Otros Derechos*. México: Editorial Porrúa. 2000. Pág. 40.

del derecho de petición o del ejercicio de una denuncia o acción popular, cuando así lo prevea la ley.

Expuesto lo anterior, recordemos que se presentan distintos casos al intentar la defensa de los intereses ambientales, los cuales se pueden clasificar dentro de alguno de los siguientes dos supuestos:

- ✓ El daño con contenido ambiental, en otras palabras, el daño indirecto o de rebote que sufre el ser humano, ya sea en su patrimonio individual o en el patrimonio público.
- ✓ El daño ambiental propiamente dicho, es decir, aquel que sufre directamente el ambiente y trae como consecuencia una alteración negativa del mismo.

En el primer supuesto, determinar quien es el sujeto legitimado para ejercer la acción no presenta grandes problemas, pues en cualquiera de sus dos vertientes, si bien el daño fue causado por un influjo ambiental, no deja de ser de tipo patrimonial, por lo que el sistema de la responsabilidad civil por daños a las personas o a sus bienes, podrá ser accionado por quien sea titular del derecho subjetivo personal y particular que se vea afectado y que además haya sufrido un perjuicio injusto, sin importar el carácter vago, impreciso e indirecto de la fuente que causó el daño.

No obstante lo anterior, cabe recordar que en el caso particular del patrimonio público, como se mencionó anteriormente, no se reconoce a los particulares el derecho de reclamar su reparación, limitándose sus facultades a solicitar la intervención del Estado en defensa del ambiente, puesto que "el afán del derecho administrativo en preservar de revisión judicial al acto administrativo llega a negar legitimación para defender por determinadas vías intereses legítimos afectados por ese acto"¹⁴⁷, los cuales en materia ambiental puede llegarse a manifestar como falta

¹⁴⁷ VALLS, Claudia y VALLS, Mario. Nota Octava. LEGITIMACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE Acción contra decisiones del poder administrador. En *Desarrollo Sostenible. Legislación Ambiental Argentina. Artículos y Comentarios sobre Legislación Ambiental*. Disponible en Internet: <http://www.dsostenible.com.ar/leyes>.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de previsión y cuidado respecto a determinados bienes, el otorgamiento indebido de licencias y permisos, etc.

Por otra parte, en el segundo supuesto el daño ambiental aparece con fronteras imprecisas, es indirecto y afecta a una multiplicidad de personas, lo que plantea el problema de determinar quién puede reclamar la responsabilidad, es decir, quien tiene el interés jurídico reconocido para actuar en juicio, pues dicha legitimación para accionar en justicia es tan difusa como diseminados se hallan estos intereses entre los innumerables miembros de un grupo o colectividad, propiciando que las personas, asociaciones, organizaciones o grupos afectados se conviertan en sujetos fungibles que pueden sustituirse entre ellos o por otros, cuando tras haber sufrido un daño inmediato surjan situaciones mediatas que lo minimicen o anulen dentro de su esfera jurídica.¹⁴⁸

En otras palabras, la protección del ambiente en sí mismo, se estructura como un interés difuso es decir como un interés supraindividual basado no en vínculos jurídicos, sino en hechos genéricos y contingentes, accidentales y mutables como el habitar en una misma región, consumir productos iguales, vivir determinadas circunstancias socioeconómicas o emprender tareas comunes¹⁴⁹ e involucra valores y derechos que superan el interés individual no sólo por sus características propias, sino también porque desde el punto de vista jurídico se les clasifica como uno de los denominados *derechos humanos de tercera generación*, los cuales están basados en los ideales de solidaridad, humanismo y universalidad y requieren para su efectiva realización la concertación de esfuerzos entre la sociedad y el gobierno.

Tales derechos humanos, también llamados de solidaridad, expresan nuevas aspiraciones y fundan su validez no sólo en las características del mundo actual, sino también en el hecho de que las garantías individuales, sin importar cual sea su

¹⁴⁸ Cfr. FLAHERTY, Lily R. y SMAYEVSKY, Miriam. Legitimación de los Titulares de Intereses Difusos. ANIBAL ALTERINI, Atilo y LÓPEZ CABANIA, Roberto M (Directores). *La Responsabilidad. Homenaje al Profesor Dr. Isidro H. Goldenberg*. Argentina: Editorial Abeledo Perrot, 1995. Págs. 397- 399.

¹⁴⁹ Cfr. Intereses Difusos, Tutela de los. En COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. *Biblioteca. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4*. Op. Cit. Pág. 109.

clasificación, constituyen un todo insoluble, interdependiente y complementario, en el sentido de que sin el goce efectivo de unas, es difícil disfrutar de las otras e imposible alcanzar el objetivo por el cual fueron creadas, consistente en la preservación de los valores esenciales, la vida y las condiciones materiales de la existencia del ser humano.¹⁵⁰

Algunos doctrinarios restan importancia a los derechos de solidaridad al calificarlos como programáticos, por tratarse de derechos subjetivos para cuyo ejercicio hace falta una reglamentación o que simplemente señalan metas a los poderes de gobierno por ser aspiraciones imprecisas y de difícil realización, posición refutada por varios juristas, quienes señalan que si bien por el momento el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, junto con otros intereses difusos, aún se percibe como programático en varios sistemas jurídicos, poco a poco deja de ser una mera aspiración, tal como en su momento ocurrió con los derechos de la primera y segunda generación, pues si bien aún no se cuenta con mecanismos y procesos que hagan posible su reivindicación y protección por la vía judicial, existen múltiples recursos no judiciales a través de los cuales se intenta lograr su protección efectiva.¹⁵¹

Una vez expuesto lo anterior, resulta claro que en materia civil las acciones fueron ideadas y estructuradas para tutelar intereses jurídicos particulares, por lo que si bien pueden aplicarse al solicitar la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales causados por una alteración al ambiente, no es posible hacerlas valer cuando lo que se reclama es la restauración del ambiente en sí mismo, ya que en este último caso el derecho subjetivo se basa en un interés de carácter difuso, pues el interés ambiental pertenece indistintamente a una pluralidad de sujetos ligados por la pretensión de goce de una misma prerrogativa relativa a bienes indivisibles que por esta misma razón no son susceptibles ni de apropiación ni de defensa individual, sino por

¹⁵⁰ Cfr. TERRAZAS, Carlos R. *Los Derechos Humanos en la Constitución Políticas de México*. México: Miguel Angel Porrúa Grupo Editorial, 1991. Págs. 69-70.

¹⁵¹ Cfr. PADILLA, Miguel M. *Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías. Tomo III*. Argentina: Edit. Abeledda - Perrot, 1989. Pág. 76

conducto de los órganos de gobierno que la ley expresamente faculta para proteger al ambiente y mediante los recursos que ella misma otorga a la pluralidad de sujetos.

En otras palabras, la responsabilidad civil tradicionalmente consiste en la individualización del culpable o responsable a través de la determinación del daño producido y la imputación de la obligación de resarcimiento, lo cual sólo puede llevarse a cabo por el perjudicado legitimado para actuar, esquema que no se adecua a los intereses ambientales, cuya protección requiere que se legitime a todo individuo para accionar en su defensa, con base en el hecho de aún quien no se ve directamente afectado tiene derecho de perseguir la reparación de un daño colectivo sobre bienes sociales.¹⁵²

Para solucionar los problemas que plantea la legitimación activa en relación con los daños al ambiente, la doctrina y el derecho comparado han planteado las siguientes soluciones, todas ellas basadas en la idea de otorgar una legitimación especial a quien acciona en defensa del ambiente:

1.- Otorgamiento de la representación a un ente público

Para algunos, el representante natural del interés ambiental es el Estado, por lo que una de las propuestas más aceptadas consiste en extender las atribuciones del Ministerio Público a lo ambiental, otorgárselas a un defensor de los intereses colectivos (ombudsman) o crear una Procuraduría del Ambiente a donde puedan recurrir los individuos para hacer valer las disposiciones jurídicas ambientales y a través de la cual se ejerzan las acciones correspondientes.

Ahora bien, de los tres entes públicos que se señalan como idóneos para gozar de legitimación activa tratándose de daños ambientales, se considera que la mejor opción es la Procuraduría Ambiental pues los otros dos carecen de la preparación específica y la organización necesaria para atender ese tipo de asuntos, pues tal

¹⁵² Cfr. MANTHEY PINTO, Osvaldo R. *Daño Ambiental y Responsabilidad Extracontractual Civil*. Revista Judicial. Derecho Ambiental. Disponible en Internet: <http://www.dlh.lahora.com.cc/paginas/judicial/paginas/D.Ambiental.1.htm>

como lo hemos venido señalando, el Derecho Ambiental tiene una naturaleza muy especial debido a su sustrato científico y a que sus principios se basan en el modelo económico de desarrollo sustentable.

En el caso particular de México, la Lic. Mercedes Campos Días Barriga opina que los poderes públicos, no se encuentran legitimados para ejercer acción alguna para exigir la reparación del ambiente, toda vez que la Constitución no les impone expresamente la obligación de defender y restaurar al ambiente, pues si bien aquella prevé en su artículo 27 que el Estado está facultado para imponer modalidades a la propiedad privada y regular el aprovechamiento de los elementos naturales, dichas atribuciones tienen como fin evitar la destrucción de los elementos naturales y proteger a la sociedad de los daños que pudiera sufrir, pero no el conservar, defender y restaurar el ambiente, lo cual resulta insuficiente e impide que los particulares puedan ejercer su derecho y hacer cumplir a la administración con su obligación.

Por otra parte, el Dr. José Juan González Márquez señala que por regla general, la legislación ambiental mexicana no reconoce la tutela de los intereses jurídicos difusos, pues las leyes aplicables no establecen un sistema de responsabilidad, sino que recurren a la aplicación de sanciones administrativas por parte de las autoridades establecidas para la aplicación de cada una de dichas leyes, pero hace notar que en el artículo 107 de la Ley General de Vida Silvestre se presenta una excepción a esta regla, toda vez que dicho precepto prescribe lo siguiente:

Artículo 107

Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente daños a la vida silvestre y su hábitat sin necesidad de demostrar que sufre una afectación personal y directa en razón de dichos daños.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente evaluará cuidadosamente la información presentada en la denuncia y, en caso de ser procedente, ejercerá de manera exclusiva la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, la cual será objetiva y solidaria.

En el caso de que el demandado sea algún órgano de la administración pública federal o una empresa de participación estatal mayoritaria, la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, podrá ser ejercida por cualquier persona directamente ante el tribunal competente.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Esta acción podrá ser ejercitada sin perjuicio de la acción indemnizatoria promovida por los directamente afectados y prescribirá a los cinco años contados a partir del momento en que se conozca el daño.

Al respecto, el citado jurista continua explicando que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es una institución *sui generis* que ostenta facultades de autoridad lo mismo que funciones de promoción y aún de certificación ambientales, como se desprende del Capítulo Décimo Primero del Reglamento Interior de la referida dependencia, sin que se le reconozca como una verdadera procuraduría puesto que no representa los intereses jurídicos de la sociedad, aunque en materia de vida silvestre, en virtud del precepto antes citado, su función se ha transformado sustancialmente y se ha constituido como un auténtico órgano de representación de los intereses ambientales, a pesar de que sea sólo a nivel de los daños con contenido ambiental, pues la acción procede cuando se daña a la vida silvestre y a su hábitat, no al ambiente en su conjunto.

Sin embargo, en mi opinión las facultades de la PROFEPA son más amplias, ya que de acuerdo con los artículos 132, fracción VIII y 139, fracción XVI del Reglamento Interior de la SEMARNAT, ésta se encuentra facultada para *ejercitar las acciones necesarias ante los órganos judiciales correspondientes, a efecto de obtener la reparación de los daños y deterioro ambientales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables*, a través de su Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, así como de sus delegaciones, con base en lo cual se podría alegar ante los tribunales que dicho órgano desconcentrado se encuentra legitimado para reclamar responsabilidad civil, no sólo en materia de vida silvestre, sino también de impacto ambiental, aguas e inclusive del ambiente en su conjunto, interpretando dicho precepto en que lo sujeto a las *disposiciones aplicables* es el proceso y las formas a través de las cuales se reclamará la responsabilidad, no en si la legitimación activa.

2.- Legitimación activa de las asociaciones.

Las asociaciones u organismos no gubernamentales con fines ambientales han adquirido tal relevancia hoy en día, que en el ámbito político, tanto nacional como internacional, se han forjado como importantes grupos de presión que enfrentan al Estado y tratan de concienciar a los individuos respecto a la trascendencia de la conservación del ambiente.

Derivado de lo anterior, para solucionar lo concerniente a la legitimación activa, la doctrina ha propuesto que se otorgue una legitimación especial a las asociaciones y sociedades de carácter ambiental, entre otros, para que defiendan al ambiente como un interés colectivo, no sólo de sus asociados, sino también de todos aquellos individuos cuya situación, actividades e intereses pudieran encuadrar dentro del ámbito de sus fines u objetivos sociales.

Sobre este punto, cabe hacer notar que dicha legitimación se relaciona a aquellos casos en que el daño se causa al ambiente considerado en su conjunto, como una unidad sobre la cual todos los individuos comparten un interés común, ya que si el daño recayera sobre el patrimonio del sujeto o el de sus asociados, no se requeriría de una facultad especial pues dentro del esquema tradicional de la responsabilidad civil éste ya cuenta con personalidad jurídica para reclamar ante las autoridades jurisdiccionales la reparación.

Al otorgar a los organismos no gubernamentales la facultad de accionar en favor del ambiente se da origen a varias ventajas, entre ellas atender los problemas de todos y cada uno de los afectados por medio de una sola demanda; el goce directo de los beneficios obtenidos en juicio por parte de las personas afectadas por el daño ambiental y, en especial, el lograr la restauración del ambiente.

No obstante todas las ventajas, resulta obvio que no es suficiente el otorgar legitimación a las asociaciones y dejar la regulación de dicha facultad a las leyes existentes, pues con ello sólo se resolvería parte del problema, dejando subsistentes varias cuestiones relacionadas con la responsabilidad civil dentro de las cuales no encuadra la materia ambiental.

Por ello es generalizada la opinión doctrinal de lo necesario que es regular dicha facultad detalladamente a través de una ley específica donde se puntualice que ésta incluye la posibilidad de llevar a cabo todas las acciones y asumir todas las consecuencias de ser parte en un juicio, así como que puede hacerse valer ante todas las jurisdicciones y comprende la posibilidad de solicitar la indemnización, exista o no sujeto pasivo determinado, cuando no es posible obtener la reparación *in natura*, además de limitar su ejercicio a aquellos casos en que:

- Los integrantes de la asociación resulten perjudicados particularmente.
- La asociación tenga como objeto la defensa del ambiente.
- La asociación esté ligada territorialmente al lugar en que se causó el daño ambiental.
- La asociación cuente con una trayectoria seria y responsable en defensa de los intereses ambientales.

Esa necesidad de limitar la legitimación activa de los organismos no gubernamentales en materia ambiental se ha explicado desde el punto de vista de la representatividad, asociada con la idea de "consentimiento, expreso o tácito, para ser representado, ya que podría afirmarse que cuando una asociación actúa en representación de una comunidad, tiene su consentimiento para actuar en su nombre e inclusive se puede llegar al extremo de afirmar que los representados dan su consentimiento tácito desde el momento mismo de la constitución de dicha asociación. Sin embargo, la realidad es que cuando una asociación se constituye para defender intereses de grupo puede ocurrir que muchos integrantes de la comunidad o la mayoría, desconozcan su existencia o que estén en desacuerdo con su funcionamiento"¹⁵³.

Dentro de nuestro sistema jurídico no existe disposición alguna que legitime expresamente a los organismos no gubernamentales para ejercer acción alguna cuando se trata de daños ambientales que no los afecte directamente, por lo que aún

¹⁵³ TOLOSA, Pamela. *La legitimación para reclamar por daño ambiental*. Ponencia No. 48 en el VII Congreso Internacional de Derecho de Daños celebrada en Buenos Aires, Argentina. 2002. Disponible en Internet: <http://www.aaba.org.ar/bi20op48.htm>. Página 2.

en el caso del artículo 180 de la LGEEPA¹⁵⁴ referente a la posibilidad de interponer el recurso de revisión en contra de actos administrativos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia ambiental, debe demostrar que es miembro de la comunidad afectada, o en su defecto, que actúa con el carácter de representante legítimo de los miembros de dicha comunidad.

3.- Las acciones colectivas

Las acciones colectivas son una institución del derecho procesal norteamericano definidas como aquellas acciones que reúnen todas las demandas frente a un mismo demandado o demandados y cuyo fin es garantizar no sólo el propio interés, sino el de todos los individuos que se encuentran en una misma situación, constituyéndose así como una vía adecuada para que un grupo considerable de personas interesadas en un mismo asunto puedan demandar o ser demandados a través de un representante sin necesidad de que todos sus miembros comparezcan ante la justicia.¹⁵⁵

Para que la acción colectiva proceda, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

- Que el grupo afectado sea identificable fácilmente.
- Que los miembros del grupo interesado sean tan numerosos que el litisconsorcio no sea viable.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

¹⁵⁴ Artículo 180

Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo.

¹⁵⁵ Cfre.. VALLS, Claudia y VALLS, Mario. Nota Novena. Propuestas para Ampliar la Legitimación Ambiental. En *Desarrollo Sostenible. Legislación Ambiental Argentina. Artículos y Comentarios sobre Legislación Ambiental*. Disponible en Internet: <http://www.dsostenible.com.ar/leyes>.

- Que las cuestiones debatidas, tanto de hecho como de derecho, sean comunes a todos los involucrados.
- Que los gestores del interés del grupo revistan la personalidad necesaria para representar a todos sus miembros.
- Que existan razones de peso, aceptadas por el juez, para ejercitar la acción colectiva en lugar de hacerse valer varias acciones en forma separada.

En general, la doctrina considera que la acción colectiva es muy útil cuando se trata de reparar el daño ambiental por que fortalece la posición negociadora de quien la ejercita, además de que reduce el costo del proceso, hace efectivas reclamaciones de poca cuantía y otorga seguridad jurídica ya que se resuelve en un mismo sentido para todos los demandantes. Sin embargo, no se deja de recalcar que dicha figura presenta algunas desventajas, pues además de que puede ocurrir que el gestor no defienda cabalmente los intereses del grupo, es posible que no se satisfaga plenamente a cada uno de los demandantes o que algunos órganos jurisdiccionales rechacen ese tipo de acciones toda vez que se deja a la interpretación del juez el determinar si la acción colectiva está o no justificada.

4.- El reconocimiento del interés jurídico difuso a la ciudadanía o acción popular.

Otra alternativa para resolver el problema de la legitimación en materia ambiental es la de facultar a cualquier persona a accionar en defensa del ambiente, reconociendo que en la actualidad los alcances de todo derecho subjetivo deben ampliar su titularidad y funciones para dar paso a lo que se ha dado en llamar acciones populares, las cuales se caracterizan por ser colectivas y públicas tanto frente a los daños sufridos como a la reparación de los mismos y se definen como aquellas que legitiman a cualquier persona perteneciente a un grupo determinado, para defender procesalmente a todo ese grupo cuando resulta afectado por hechos comunes, con lo cual además protege simultáneamente su propio interés e inclusive puede llegar a

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

obtener, cuando así lo prevé la ley, un beneficio económico adicional en su favor bajo la forma de una recompensa.¹⁵⁶

Ahora bien, es menester hacer notar que las legislaciones que reconocen ese tipo de acciones, hacen hincapié en que sólo las podrán hacer valer los individuos afectados, planteándose así el problema de determinar quienes son éstos; así por un lado puede entenderse como afectado a quien vio lesionado un interés jurídico individual y por el otro, puede sostenerse que es aquel a quien no le fue respetado un interés de grupo.

En otras palabras, la posición restrictiva otorga la facultad de reclamar la reparación del daño ambiental propiamente dicho a las personas que han sufrido un daño con contenido ambiental, mientras que dentro de la postura amplia, se asimilan las ideas de "afectado" e "interesado", otorgándose legitimación a todos los titulares de un interés de grupo, aún cuando no se vean directamente dañados, por lo que cuando un solo individuo, a nombre propio, sea quien actúe en defensa del ambiente, automáticamente estará accionando por todos los demás.¹⁵⁷

Haber citado las dos posiciones anteriores podría considerarse inútil e inclusive erróneo, toda vez que visiblemente la primera de ellas desvirtúa por completo la concepción de la acción popular, sin embargo era necesario toda vez que a nivel judicial, en repetidas ocasiones, se la ha impuesto esa postura restrictiva a la acción popular, argumentando que no cualquier miembro del grupo puede representar adecuadamente a los demás, así como que es posible perjudicar los intereses de quienes no intervienen en el proceso pero sin embargo se ven alcanzados por los efectos de la sentencia o bien presentarse un excesivo número de reclamos por parte de los particulares que se consideran legitimados para accionar en defensa del grupo, con lo cual se obstaculizaría la resolución pronta y expedita del conflicto.

Finalmente, cabe señalar que la acción popular es una figura distinta a la denuncia popular, ya que esta última se ha utilizado más con fines preventivos que

¹⁵⁶ Cfr. FLAHI, Lily R. y SMAYEVSKY, Miriam. Legitimación de los Titulares de Intereses Difusos. Op. Cit. Págs. 402 y 403.

¹⁵⁷ Cfr. TOLOSA, Pamela. *La Legitimación para reclamar por daño ambiental*. Op. Cit. Pág. 2.

resarcitorios, pues su finalidad es controlar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, por lo que resulta en la imposición de sanciones, no en la reparación del daño. Además, mientras la acción popular se interpone ante la autoridad judicial, la denuncia popular se hace ante la administración pública.

En el caso de México, la LGEEPA establece la figura de la denuncia popular, lo cual supone un avance al considerar que las asociaciones, las organizaciones no gubernamentales y los grupos sociales pueden representar intereses de grupo. Además, por medio del dictamen emitido dentro del procedimiento propio de esta figura, en el cual se determina si hubo daño o no y quién o quiénes lo causaron, se facilita a los interesados la recabación de pruebas.

Los artículos de la LGEEPA que regulan la denuncia popular son los siguientes:

CAPITULO VII
Denuncia popular

Artículo 189

Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si en la localidad no existiere representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Artículo 190

La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

1.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 191

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 192

Una vez admitida la instancia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.

Artículo 193

El denunciante podrá coadyuvar con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 194

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 195

Si del resultado de la investigación realizada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

Artículo 196

Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 197

En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 198

La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 199

Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I.- Por incompetencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para conocer de la denuncia popular planteada;

II.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente;

III.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;

IV.- Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;

V.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;

VI.- Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;

VII.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, o

VIII.- Por desistimiento del denunciante.

Artículo 200

Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la atención de la denuncia popular cuando se trate de actos, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, por violaciones a la legislación local ambiental.

En conclusión, dentro de nuestro sistema jurídico no se encuentra reconocido el interés jurídico a un ambiente adecuado, toda vez que a nivel jurisdiccional se ha negado a los particulares legitimación activa, aunque a nivel administrativo además de la posibilidad de interponer la denuncia popular, se reconoce a los individuos la facultad de interponer el recurso administrativo de revisión, regulado en el artículo 180 de la LGEEPA.¹⁵⁸ La doctrina sostiene que dicho recurso se fundamenta en una tradicional figura del juicio de amparo: el tercero perjudicado, en el sentido de que el

¹⁵⁸ Artículo 180

Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

governado que haga valer dicho recurso vería afectado o menoscabado un derecho protegido en su favor por la ley, aún cuando no hubiere intervenido en la realización de las gestiones o trámites que dieron lugar al acto de autoridad lesivo.¹⁵⁹

Una vez expuesto lo anterior, es necesario retomar el tema de la legitimación pasiva, es decir, de la situación de aquel en contra de quien se instaura el proceso, ya que de la misma manera como se ha reconocido que existe un derecho de acción, también se ha estimado que hay un derecho genérico de defensa, como el derecho del demandado de ser oído en juicio, para que tenga oportunidad de contradecir las pretensiones del accionante haciendo valer su razones, sin importar si estas son o no buenas, si están o no fundadas o si son acogidas o rechazadas en la sentencia.¹⁶⁰

Tratándose de responsabilidad civil, el demandado es quién ha causado el daño, o bien sobre quien recae la responsabilidad indirecta por cuestiones de cuidado o de lección. En el caso específico del daño ambiental, puede ser responsable, no sólo aquel sujeto que emplea sustancias nocivas, produce desechos contaminantes, hace un uso irracional de los recursos naturales o desarrolla cualquier otra actividad que altera el equilibrio ecológico de manera negativa, sino también el Estado, en virtud de que tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia.

Sin embargo, determinar quién es el causante del daño ambiental y por lo tanto quién es el demandado resulta difícil, pues en la mayoría de los casos hay más de un responsable. En este supuesto, el perjudicado tiene la facultad de reclamar la reparación total a cada uno de los eventuales responsables, lo cual si bien supone una gran ventaja, no compensa todas las desventajas que debe enfrentar el actor, pues no sólo se dificulta su labor en cuanto a la determinación de la relación causal y la aportación de pruebas, sino que también deberá enfrentar a una contraparte de carácter múltiple, que además de ser más fuerte y tener mayores recursos económicos, jurídicos y tal vez hasta políticos, puede entorpecer el desarrollo del

¹⁵⁹ Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*. México: Editorial Duero. 1992. Pág. 56.

¹⁶⁰ OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Op. Cit. Pág. 62 – 63.

proceso alegando las responsabilidades que existen entre los sujetos que la conforman.

Como ejemplo de la forma en que la legitimación pasiva se difumina en materia ambiental podemos citar aquellos casos en que las actividades de los demandados, consideradas por separado, no ocasionan un daño; o bien cuando la actividad dañosa es el resultado del funcionamiento de una empresa que haya tomado la previsión de recurrir a un asesor en materia ambiental para asegurarse de que sus actividades cumplan con los parámetros científicamente aceptables, con base en lo cual la empresa a su vez, señalaría como responsable al asesor, por haber emitido un estudio ambiental inadecuado o erróneo.

La doctrina considera que la solución más adecuada cuando se presenta pluralidad de responsables, es aplicar la figura de la solidaridad, aunque ésta presente inconvenientes tanto legales como prácticos, ya que además de traer implícitas acciones de regreso y reembolso entre los coparticipes, da pie a que el perjudicado elija al responsable según se ubique en la jurisdicción más favorable o tenga más recursos económicos y no tomando en cuenta la gravedad de los daños que ha causado.

Dicha solución se encuentra prevista en nuestro país, tal como se desprende del artículo 1917 del Código Civil, el cual señala como responsables solidarios frente a las personas a quienes han causado en común un daño por actos ilícitos o responsabilidad objetiva. Dicho precepto se encuentra relacionado con el artículo 1987 de ese mismo ordenamiento jurídico, pues en él se define que es la solidaridad:

Artículo 1987

Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.

Finalmente, es de señalarse que determinar al legitimado pasivo es un acto íntimamente ligado con el establecimiento de la relación causal, tal como se señaló con anterioridad.

Pruebas

Todo derecho nace, se transforma o se extingue como consecuencia de un hecho. De aquí que la primera función del juez en el proceso sea la investigación de los hechos, para luego, en la sentencia, deducir el derecho que surja de ellos. El juez conoce el derecho y nada importa que las partes omitan mencionarlo o incurran en errores con respecto a la ley aplicable; pero no ocurre lo mismo con los hechos, que sólo puede conocerlos a través de las afirmaciones de las partes y de las pruebas que ellas produzcan para acreditarlos, pues no puede aceptar como cierta la versión de una de ellas en detrimento de la otra.¹⁶¹

En otras palabras, dado que el derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas a la existencia de un hecho, es imprescindible que las partes en causa aleguen y prueben los hechos a los cuales, si efectivamente existen, atribuye el derecho los efectos jurídicos que cada una de las partes afirma haberse verificado en su favor. Esa necesidad de la afirmación unilateral del hecho, del cual se supone nacen consecuencias jurídicas, es consecuencia directa de la posición de las partes, es decir, de la posición antitética del derecho de acción y de contradicción en virtud de la cual, a la declaración positiva de certeza pedida por el actor, se contrapone la declaración negativa de certeza pedida por el demandado y viceversa.¹⁶²

El término "prueba" se emplea en todos los campos científicos como la noción general de verificación, comprobación, acreditamiento, demostración, evidencia, unida a todas las ramas del saber humano, para cerciorarse el investigador, el historiador, el jurista de que su conocimiento no está falseado ni deformado por

¹⁶¹ Cfr. ALSINA, Hugo. *Derecho Procesal Civil. Parte procedimental. Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Volumen 3*. México: Editorial Jurídica Universitaria. 2001. Pág. 78.

¹⁶² Cfr. ROCCO, Ugo. *Derecho Procesal Civil. Serie Clásicos del Derecho Procesal civil, Volumen 3*. México: Editorial Jurídica Universitaria. 2001. Pág. 333.

espejismos o erróneas apreciaciones, sino que coincide íntegramente con la verdad.¹⁶³

Refiriéndonos de manera específica al campo jurídico, la prueba se entiende como los medios a través de los cuales "se pueden entender todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan conducir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos; es decir, es todo aquel instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba y generar los razonamientos, los argumentos o las intuiciones que permitan al juez llegar a la certeza o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas"¹⁶⁴.

Así pues, la prueba es un medio ya que las partes se valen de ella para acreditar su dicho y producir la convicción judicial y es un fin porque lograda su misión de justificar, se dice que el titular del derecho logró probarlo, o tal como lo señala Alcalá-Zamora, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

Dentro de nuestra legislación podemos encontrar la definición de prueba, o mejor dicho de medio de prueba en el artículo 79 del Código Civil Federal que a la letra dispone: "*Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos*", definición que se complementa con el artículo 93 del mismo ordenamiento jurídico, en el cual se establece que los medios de prueba reconocidos por la ley son:

I.- La confesión;

¹⁶³ Cfr. DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. *Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. México. 1977. Pág. 152.

¹⁶⁴ Prueba. En COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 4, Derecho Procesal*. Op. Cit. Pág. 168

- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones.

Resulta obvio que son objeto de la prueba los hechos no admitidos y que no sean notorios, ya que los hechos que no puedan ser negados "sin tergiversación", no necesitan pruebas, o sea, tratándose de hechos notorios no existe el deber de probar e incluso el juez puede invocarlos de oficio (artículo 88 del C.P.C.). En cuanto al Derecho, el juez debe conocer las normas jurídicas, y por lo tanto no son objeto de prueba en el sentido de que la falta de prueba sobre ellas pueda perjudicar jurídicamente a una de las partes.¹⁶⁵

Es decir, se prueban los hechos y se demuestra el Derecho ya que el juez está obligado a ser un perito en la materia (*artículo 86 del C.P.C. : "Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho."*). Sobre este punto es de señalar que dentro de nuestro sistema jurídico se ha determinado que tratándose de jurisprudencia, los litigantes pueden invocarla sin tener que probarla, pues se trata de la interpretación de la ley que efectúan la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito en determinado sentido y que resulta obligatoria por mandato legal.

Lo anterior constituye la regla general, la cual se rompe cuando se trata de Derecho extranjero, pues el juez sólo está obligado a conocer el Derecho nacional. El Derecho extranjero se prueba a través de un certificado que emite el ministro de Justicia del otro Estado, cuya firma es certificada por el Ministro de Asuntos Exteriores, ambas firmas, a su vez, serán certificadas por el Secretario de Relaciones Exteriores

¹⁶⁵ CIVIENDA, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Traductor y compilador Enrique Figueroa Alfonso. Editorial Itarla. México. 1999. Pág. 443

quien además se cerciorara de que los Ministros se encuentren en funciones; en caso de que el certificado se encuentre en idioma extranjero, los promoventes deben realizar los actos necesarios para que sea traducido. (artículo 86 bis del C.P.C.)

Señalado cual es el objeto de la prueba, resulta obvio que son sujetos de la misma las partes: el actor, el demandado y el tercerista, si existe, y sobre ellos recae la carga de la prueba, es decir tienen la obligación de probar los hechos que les benefician por constituir la base de sus pretensiones (artículo 81 del C.P.C.)

En relación con lo anterior, puesto que el hecho negativo es imposible de probar, se presenta la inversión de la carga de la prueba, consistente en el deber de probar un hecho positivo incompatible con el hecho negativo. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 82, el que niega esta obligado a probar en cuatro casos: cuando la negación envuelve una afirmación, cuando se desconozca la presunción legal del colitante, cuando se desconozca la capacidad y cuando la negativa es elemento constitutivo de la acción. Cumplir con esta carga resulta difícil, de ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya dictado la siguiente jurisprudencia:

RENTA, EL MONTO DE LA, ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, CORRESPONDE ACREDITARLO AL ARRENDADOR. Para determinar a quién incumbe la carga de la prueba, debe observarse que aun cuando la ley positiva establezca el principio de que al actor corresponde probar, que no tiene obligación de acreditar los hechos negativos, a no ser que impliquen una afirmación expresa, entre otras reglas, el juzgador deberá realizar un análisis constante acerca de las circunstancias especiales de cada caso para determinar las dificultades que se presenten en la práctica y atribuir correctamente la carga probatoria, sin descuidar que esta figura procesal opera de manera diversa en dos campos: a) en materia de obligaciones, el actor prueba los hechos que suponen la existencia de la obligación y el reo los hechos que suponen la extinción de ella; b) en materia de hechos y actos jurídicos, tanto el actor como el reo prueban sus respectivas proposiciones, de acuerdo con las reglas que fijan en ese punto los códigos adjetivos respectivos; partiendo de dichas premisas, cuando existe controversia sobre el monto de las pensiones rentísticas derivadas del contrato de arrendamiento, debe considerarse que la relación contractual existente entre el arrendador y arrendatario generan obligaciones, entre las que se encuentra la estipulación del pago de una renta; luego, si la discusión de los contendientes versa sobre el monto de ese concepto, es obvio que ese hecho, al estar inmerso en una obligación, en el actor (arrendador) recae la carga de demostrarlo, máxime si resulta un hecho constitutivo de su acción, atento lo dispuesto por los artículos 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y 286 del código

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

adjetivo del Estado de Jalisco, que consignan el principio regulador de la prueba, de cuyo tenor se advierte que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; siguiendo con las reglas de la aplicación de las leyes de la prueba, cuando el accionante comprueba los hechos que son fundamento de su demanda, como, por ejemplo, el monto de la renta, si su contraparte alega uno menor, está obligada a acreditar su afirmación, en virtud de que se le revirtió la carga probatoria, porque el actor probó la adquisición de un hecho constituido a su favor.

Contradicción de tesis 15/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 26 de noviembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 2/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juvenlino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Novena Epoca

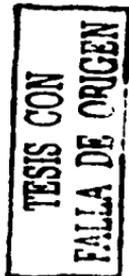
Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: 1a./J. 2/98

Página: 138



También es sujeto de la prueba el juez, aunque originalmente no se le reconocía tal carácter, siendo Chiovenda quien pugnara por que el juez civil no fuera un mero receptor de probanzas, sino que fuera más activo. El Código de Procedimientos Civiles Italiano de 1940 fue el primero en acoger la opinión de Chiovenda y dio al juez "las facultades para mejor proveer".

Nuestro Código adjetivo, en su artículo 80 faculta al juez para practicar o ampliar cualquier diligencia probatoria, sin importar en que momento procesal se encuentren, siempre y cuando respete los derechos de las partes. Por lo que hace a los medios de prueba en particular, la ley establece diferentes facultades para mejor proveer en sus artículos 113, 179, 189, etc.

Expuesto lo anterior, es de mencionarse que la actividad probatoria se encuentra sujeta a varios principios, entre los cuales destacan los siguientes:

- Necesidad de la prueba.- los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser probados, no sólo por cuestiones jurídicas sino también lógicas, pues no se puede juzgar sobre hechos no verificados.
- Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.- el juez debe permanecer objetivo e imparcial, por lo que no debe involucrarse en el proceso asumiendo una posición de testigo.
- Adquisición de la prueba.- la prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó, por lo que debe ser considerada sin importar si beneficia o perjudica la parte que la suministró.
- Contradicción de la prueba.- como reflejo del principio de contradicción que rige a todo el proceso, es lógico que la parte contra quien se propone una prueba tenga el derecho de conocerla y, en su caso, desvirtuarla.
- Publicidad de la prueba.- las partes y los terceros interesados tienen derecho a conocer la forma en que las pruebas han sido valuadas, lo cual determina la manera en que han influido en la decisión judicial.
- Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba.- dado que las pruebas se presentan para lograr el convencimiento del juez, es él quien directamente debe dirigir su producción.

En relación con el penúltimo de los principios mencionados, es de señalarse que nuestro Código Civil Federal, combina dos sistemas para la valoración de pruebas, en primer lugar el de la sana crítica, con base en el cual el juez se maneja libremente, pues siempre que motive y fundamente su criterio, tiene la facultad de interpretar y jerarquizar las pruebas del modo que considere correcto; y en segundo lugar, el de prueba tasada, conforme al cual la ley determina el valor de cada una de las pruebas. Esta situación se concluye de la lectura del Capítulo IX *Valuación de la prueba*, del citado Código, y en específico del siguiente artículo:

Artículo 197

El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Enfocándonos al tema objeto de este trabajo de investigación, resulta claro que los hechos a probar dentro de un proceso de responsabilidad civil son el daño ambiental y la relación causal entre éste y la conducta del sujeto imputable, lo cual representa un gran problema, pues el daño ambiental es una situación fáctica sumamente compleja, cuyo acreditamiento requiere de análisis, exámenes y estudios muy técnicos, complicados y costosos debido a la falta de intermediación espacial y temporal entre la fuente del perjuicio y quien lo sufre, así como al hecho de que en la mayoría de los casos la actividad dañosa es el resultado de la suma de conductas imputables a varios sujetos.

Esas trabas derivadas de la naturaleza propia de los hechos a probar se agudiza debido a las disposiciones jurídicas, como por ejemplo el que la víctima deba soportar la carga de la prueba de la relación de causalidad; el que un permiso o licencia para operar, otorgado por cumplir con las leyes ambientales, pueda considerarse como prueba plena de que la actividad desarrollada no daña al ambiente (artículo 202 del C.F.P.C.); el que por analogía se aplique el criterio judicial según el cual la prueba pericial, y no la confesional o la testimonial, es la idónea para demostrar la naturaleza de un accidente, los efectos del mismo y su relación de causalidad, dado que los peritos, en uso de sus conocimientos técnicos y/o científicos, son los que tienen a su cargo la función de establecer las conclusiones correspondientes.

En virtud de lo anterior, las legislaciones de varios países y la doctrina han desarrollado algunas propuestas para solucionar dicho problema, entre las cuales se cuentan las siguientes:

1.- Inversión de la carga de la prueba

Las disciplinas jurídicas que se agrupan dentro del Derecho Social, entre ellas la laboral y la agraria, se basan en el principio de equidad, generalmente explicado como el tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, en un intento de crear una igualdad jurídica entre aquellos que ostentan una notoria desigualdad social, económica y política.

Ese principio de equidad rompe con el tradicional principio procesal según el cual, quien afirma debe probar, tomándose en cuenta que el miembro de la clase que se encuentre en una situación de desventaja no cuenta con los recursos materiales, técnicos o económicos para allegarse de los medios necesarios para probar su dicho, por lo que recae sobre su contraparte el deber de probar, con base en una presunción o en una obligación determinadas por la ley. Dicha figura jurídica se conoce con el nombre de inversión de la carga de la prueba y se presenta cuando la ley exime de la carga de la prueba, a la parte que por sus condiciones especiales carece de los documentos o pruebas idóneas para probar su dicho.

En materia ambiental se propugna por adoptar la inversión de la carga de la prueba para acreditar el daño y la relación causal, pues por regla general el accionante no cuenta con los mismos medios que el responsable, toda vez que este último generalmente es una empresa con empleados cualificados y mayor conocimiento técnico sobre los materiales y los procedimientos empleados en el desarrollo de sus actividades económicas. Además, la doctrina no sólo fundamenta esta tendencia en cuestiones prácticas, sino también jurídicas, argumentando que al considerarse que el daño es imputable a alguien en particular, éste tiene el derecho de probar lo contrario.

2.- La presunción de causalidad

Una forma de establecer el nexo causal en tratándose de daños al ambiente es a través de la teoría de las presunciones legales, es decir, del cálculo de probabilidades o la deducción de un hecho desconocido que con base en un hecho conocido realiza el legislador y plasma en la ley, para que una vez probados el hecho dañoso y los

daños que usualmente resultan de éste, sea procedente presumir el vínculo entre éstos-¹⁶⁶

Sin embargo, dicha presunción que exime al actor de probar el nexo causal, siempre es aplicable, ya que se encuentra limitada al tiempo y el lugar en que ocurrió el daño ambiental, así como a su extensión, naturaleza y cualquier otra circunstancia que haga surgir una duda razonable respecto a que otro factor o sujeto sea el que ha causado el daño.

3.- La imputación de la responsabilidad

Otra solución que han ideado la doctrina así como algunas legislaciones extranjeras para probar el vínculo causal tratándose de daños al ambiente, es la de señalar, en las disposiciones jurídicas aplicables, sujetos potencialmente responsables, entre los que generalmente se incluye a quienes voluntariamente o por negligencia crean una situación objetivamente peligrosa; incumplen las disposiciones ambientales; entran dentro de catálogos que enumeran las actividades potencialmente dañinas al ambiente; desarrollen sus labores en lugares con características especiales; etc.

Está tendencia puede ser apreciada en la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, ya que en su artículo 6° establece que el operador, persona designada, reconocida o autorizada por un estado en cuya jurisdicción se encuentra la instalación nuclear, será responsable de los daños nucleares mientras las sustancias no hayan sido descargadas en el lugar pactado o dicha responsabilidad la hubiere asumido otro operador por vía contractual.

Una disposición semejante se encuentra contemplada en la LGEEPA, ya que en su artículo 151 dispone que: *La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a*

¹⁶⁶ GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan. *La responsabilidad por el daño ambiental en México. El paradigma de la reparación.* Op. Cit. Pág. 176

dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó; sin embargo recordemos que este precepto no puede considerarse como una solución al problema de probar la relación de causalidad, pues carece de aplicación adjetiva por no encontrarse sustentado por un régimen específico de responsabilidad.

4.- La responsabilidad basada en la probabilidad

Las actividades humanas que alteran negativamente al ambiente generalmente son difusas, lentas e imprecisas, por lo que requieren para su comprobación de complejos y costos estudios científicos, que si bien pueden llegar a probar que dichas actividades afectan al ambiente, en ocasiones no pueden señalar con precisión ni el origen ni la gravedad del daño.

En estos casos, para evitar caer en una situación de denegación de justicia, se ha considerado conveniente que el juez tome en cuenta aquellas probabilidades de que la acción haya causado el daño e imponga el importe de la reparación en proporción a dichas probabilidades, las cuales se deben caracterizar por ser precisas, coherentes y concordantes y pueden basarse en pruebas producidas en otro juicio. Por ejemplo: si un grupo de vecinos de una fábrica de insecticidas sufre de cáncer en los pulmones y hace referencia a pruebas que en otro juicio señalaron a tales sustancias como cancerígenas, el juez debe presumir que las actividades desarrolladas por la fábrica vecina de algún modo llegaron a sus organismos, dañándolos.

La Sentencia y su ejecución

“La palabra sentencia procede del vocablo latino *sentiendo*, ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulte del proceso y no es más que la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y es la que pone fin al proceso

al solucionar el negocio"¹⁶⁷, en otras palabras "es el acto con que el estado, por medio del órgano de la jurisdicción a ello destinado (juez) declara que tutela jurídica concede el derecho objetivo a determinado interés, aplicando la norma al caso concreto, ya sea que exista una disposición precisa que se ajuste a la litis o que deba operar por analogía o retomando los principios generales del derecho para interpretar el derecho y decirlo"¹⁶⁸.

Al igual que el resto de las acciones ejercidas por el juez durante el proceso, la sentencia depende de la voluntad de las partes, toda vez que la autoridad judicial sólo puede fallar sobre lo que le ha sido requerido y con base en los elementos que le han proporcionado las partes; de ahí la importancia de que el contenido de la demanda y de su contestación sea preciso, claro, lógico y coherente, dejando de lado ambigüedades que propicien confusión por parte del juez.

Sobre el tema, cabe señalar que el Código Federal de Procedimientos Civiles que rige en nuestro país señala como algunas de las formalidades que debe observar la sentencia, las siguientes:

- Debe expresar el tribunal que la dictó, el lugar, la fecha, sus fundamentos legales, la determinación judicial, las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, así como una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas y terminará resolviendo con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijará, en su caso, el plazo dentro del cual debe cumplirse. (artículos 219 y 222)
- Debe estar firmada por el juez, magistrados o ministros que la pronunció, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario. (artículo 219)

¹⁶⁷ Sentencia. En COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. *Biblioteca. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4. Derecho Procesal*. Op. Cit. Pág. 190. Diccionario Harla.

¹⁶⁸ ROCCO, Ugo. *Derecho Procesal Civil*. Op. Cit. Pág. 369.

- Se dictará al término de la audiencia de alegatos, cuando la naturaleza del negocio lo permita, pero si el tribunal no pronunciare su sentencia dentro de dicha audiencia, en ella misma citará para pronunciarla dentro del término de diez días. (artículos 346 y 347)
- Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán en primer término las excepciones que no destruyen la acción y si alguna de éstas se declara procedente, los tribunales no estudiarán el fondo de la litis, dejando a salvo los derechos del actor. Por otra parte, si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal. (artículo 348)
- La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, y cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos. (Artículos 349 y 352)
- Los tribunales, bajo ningún pretexto, podrán aplazar o negar la resolución de la litis, salvo que estime que no puede resolver una controversia, sino conjuntamente con otras cuestiones que no han sido sometidas a su resolución. (artículos 77 y 351)
- Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o, por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio. (artículo 353)

Con respecto a lo anterior, en materia ambiental puede resultar complicado el establecer claramente en la demanda cuál es la pretensión del actor, así como los hechos en los cuales se basa, debido a lo difuso que es el daño ambiental, tanto en sus efectos como en las víctimas y los responsables. Así pues, se ha considerado

recomendable que al reclamar la reparación, el actor no limite los medios de resarcimiento al citar una determinada cantidad económica, sino que en su demanda solicite al juez que en caso de resultar ganador, se condene al demandado a cesar la actividad dañosa y a reparar, en todas las maneras posibles, los daños que se declaren en el juicio o en la ejecución de la sentencia, con lo cual el juez adquiere la facultad de extender la sentencia a puntos no sometidos a su consideración.

De igual forma, no son pocos los doctrinarios que hacen notar que si bien el juez se encuentra limitado por el material de la causa, no se encuentra sometido a la voluntad de las partes y es libre en la elección y aplicación de la norma aplicable así como en la valoración de los hechos alegados y probados; por lo que sería aconsejable que tratándose de los procesos en que se reclame la responsabilidad civil por daños al ambiente, analizara la causa con un criterio más amplio, atendiendo a los principios que rigen al Derecho Ambiental.

Ahora bien, suponiendo que se han superado todas las trabas procesales que se presentan al reclamar la responsabilidad civil por daño ambiental y ya se ha dictado sentencia definitiva en que se condena al demandado a reparar, se presenta otra serie de problemas, como que un tercero se oponga a su ejecución; que el responsable no cuente con la solvencia para afrontar sus responsabilidades; o que siendo posible la reparación *in natura*, el demandado no lleve a cabo las actividades tendientes al restablecimiento de los procesos, o bien no las realice de manera adecuada, en cuyo caso la autoridad judicial, a instancia de la parte interesada, deberá dictar las medidas necesarias para lograr la realización coactiva del contenido de la sentencia.

Ese conjunto de actos para lograr que el responsable cumpla la condena se conoce como ejecución procesal, aún cuando juristas como Gómez Lara cuestionan tal denominación pues afirman que la ejecución ya no forma parte del proceso sino que es posterior pues éste culmina con la sentencia.

La ejecución de una sentencia se puede llevar a cabo ya sea mediante las vías de apremio (artículo 59 CFPC) o el juicio ejecutivo (artículos 400 – 406 CFPC). Las

primeras conforman el procedimiento aplicado por los jueces para hacer cumplir la sentencia ejecutoriada y se traduce en la aplicación de multas o el empleo de la fuerza pública, mientras que el segundo es un proceso sumario independiente, dentro de cuya fase expositiva se puede llevar a cabo una ejecución provisional sobre los bienes del demandado, para garantizar precautoriamente el pago de las prestaciones reclamadas.

Una vez iniciado el proceso de ejecución, se requerirá al demandado para que cumpla con la obligación, advirtiéndole que en caso de no acatar lo dispuesto por la sentencia, se le embargarán o asegurarán los bienes suficientes para cumplirla o para asegurar el pago de los daños y perjuicios, por lo que podemos concluir que "la ejecución de las sentencias de condena, ya sean de dar, hacer o no hacer, generalmente se traducen directa o indirectamente, en el embargo de bienes del condenado para enajenarlos y con su producto pagar la cantidad a la que haya condenado la sentencia, los costos generados por los servicios de las personas designadas para ejecutar la condena cuando esta haya sido de hacer y el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento"¹⁶⁹.

Como se aprecia de lo antes expuesto, la forma en que la ejecución procesal ha sido regulada hasta ahora no encuadra dentro de las características y principios del Derecho Ambiental, al pasar por alto la naturaleza del bien jurídico tutelado por esa nueva disciplina, pues recordemos que el ambiente es un sistema dinámico cuyo equilibrio y situación actual pueden verse afectados para siempre cuando recibe un daño muy grave o muy prolongado, por lo que es de singular importancia detectar la lesión y restaurarla lo antes posible.

Así pues, para subsanar los retrasos que causa la ejecución procesal, se ha propuesto que el órgano jurisdiccional encargue a las autoridades ambientales vigilar e inspeccionar el cumplimiento cabal de la condena, facultándolas a aplicar mecanismos administrativos en caso de incumplimiento, toda vez que éstos suelen ser más expeditos por requerir de menos formalidades. Otra solución ideada para

¹⁶⁹ OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Op. Cit. Pág. 252

ese problema propone que el órgano jurisdiccional, con apoyo en las pruebas periciales y dictámenes solicitados a las autoridades competentes, señale a los especialistas encargados de llevar a cabo la reparación *in natura*, cubriendo sus honorarios con recursos de un fondo ambiental formado por las indemnizaciones determinadas en otros juicios, mientras que de forma paralela se inicia un proceso contra el condenado a fin de que reponga al fondo los recursos erogados por su incumplimiento.

En este punto, cabe hacer notar que tampoco las medidas precautorias contempladas dentro de nuestro sistema legal corresponden a las características del daño ambiental, toda vez que el Código Civil adjetivo sólo prevé como tales el arraigo, el embargo y el depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre los cuales verse el pleito; haciendo imposible que el actor solicite al interponer la demanda que se ordene el cese de la actividad dañosa.

Finalmente, en lo referente a la sentencia es de mencionarse la cosa juzgada, atributo de definitividad que adquieren las sentencias inimpugnables y cuya finalidad es la de dar certeza a las situaciones jurídicas establecidas en la sentencia y evitar que los litigios se replanteen de manera indefinida.

El Código Federal de Procedimientos Civiles regula la cosa juzgada de la siguiente manera:

Artículo 354

La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 355

Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Artículo 356

Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

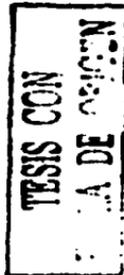
II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, su representante legítimo o sus mandatarios con poder bastante.

Artículo 357

En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.



En materia ambiental es obvio el problema que presenta la cosa juzgada, ya que tal como se ha venido mencionado, el daño ambiental se caracteriza por ser difuso e intemporal, lo cual hace posible que una vez dictada y ejecutada la sentencia, se generen nuevos daños o surjan aquellos que se encontraban en un estado latente, por lo que la doctrina ha considerado aconsejable que aún cuando se haya establecido la cosa juzgada, se deje abierta la posibilidad de entablar un nuevo juicio en caso de presentarse nuevos daños.

Prescripción

La palabra prescripción proviene del latín *preco* que significa con anterioridad y *scriptum* que quiere decir escrito, por lo que podemos señalar que se le entiende como lo escrito con anterioridad.

Dentro del ámbito jurídico la prescripción se define como "la adquisición de un derecho real, o la extinción de un derecho o acción de cualquier clase, por el transcurso del tiempo, en las condiciones previstas por la ley"¹⁷⁰, recordando que derecho y acción son conceptos completamente diferentes pues mientras el primero se refiere a una facultad, prerrogativa o bien jurídicamente protegido, la segunda es la facultad de incitar la actividad jurisdiccional con el fin de obtener una declaración de

¹⁷⁰ Prescripción. En COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. *Biblioteca. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4. Derecho Procesal.* Op. Cit. Pág. 154.

certeza sobre relaciones jurídicas sustanciales en conflicto o la realización coactiva de las relaciones jurídicas que sean legalmente ciertas.¹⁷¹

Nuestro Código Civil Federal, en sus artículos 1135 y 1136, define la prescripción como un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley; clasificándola en positiva o negativa según otorgue la propiedad sobre bienes que se tengan en posesión, o libere de obligaciones por no haberse exigido su cumplimiento.

Así pues, al hablar de la prescripción de la acción, nos referimos a la prescripción negativa, cuyas características se encuentran reguladas en el Título Séptimo.- De la Prescripción, Capítulo III.- de la Prescripción Negativa, dentro del cual se señala como regla general que deben correr diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento; aunque tratándose de responsabilidad civil por actos ilícitos, injurias y daños causados por personas o animales se establece una regla especial al disponerse que la prescripción se verificara en un lapso de dos años contados a partir de que se causó el daño.

En relación con este tema, los doctrinarios no han llegado a un consenso respecto a cual debe ser el plazo de prescripción para la responsabilidad civil por daños al ambiente, aunque en general opinan que debe regirse por lo establecido en la legislación aplicable, a menos que existan leyes especiales que impongan plazos diferentes, tal como sucede en nuestro país, donde la LGEEPA prescribe que el término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente (artículo 203).

El problema de la prescripción en materia ambiental se encuentra relacionado con la naturaleza del daño ambiental, el cual puede ser continuado, permanente o progresivo. Se considera que el daño ambiental es continuado cuando se origina por

¹⁷¹ Cfr. ROCCO, Ugo. *Derecho Procesal Civil*. Op. Cit. Pág. 446.

una sucesión de actos que se presentan a lo largo del tiempo y no pueden considerarse separadamente por lo que resulta difícil determinar temporalidad para cada uno de ellos y así fijar un momento preciso para iniciar el cómputo del periodo prescriptivo; mientras que se le define como permanente cuando la acción dañosa se constituye como un acto definido en el tiempo cuyos efectos se prolongan, haciéndose sentir varios años después. En cuanto al daño ambiental progresivo, es aquel que surge como resultado de una serie de actos sucesivos, que considerados individualmente no son altamente lesivos, pero conjuntados son muy riesgosos.

En cualquiera de los casos antes señalados pueden surgir daños sobrevenidos o futuros, es decir, daños provenientes de una actividad ya señalada como lesiva para el ambiente, pero que son distintos a los reclamados originalmente.

Expuesto lo anterior, resulta obvio que determinar el momento en que se causa el daño como el punto de partida para contar el periodo de prescripción resulta sumamente inaplicable, por lo que algunos doctrinarios han propuesto que se señale como plazo de prescripción quince años e inclusive existen quienes consideran factible el señalar la acción por daños al ambiente como imprescriptible. No obstante, la mayoría de los especialistas opinan que optar por cualquiera de esas dos opciones crearía inseguridad jurídica, siendo lo más aconsejable determinar como plazo para la prescripción cinco años contados a partir de que el afectado haya tenido conocimiento del daño, lo cual implica que el actor conozca no sólo el daño y sus efectos, sin también su causa y el causante.

III.4. Responsabilidad civil en Materia Ambiental dentro del contexto internacional.

Para concluir este capítulo, considero acertado el referirme a la forma en que otros países han adoptado la figura de la responsabilidad civil por daño ambiental, pudiendo señalar de antemano que en la mayoría de ellos dicha figura se regula de manera indirecta al tratar de aplicar la estructura establecida en sus leyes civiles, siendo contados los que han adoptado la tendencia de dictar disposiciones jurídicas que de manera específica normen lo referente al daño ambiental.

En otras palabras, son pocos los países que se han preocupado en desarrollar un sistema de responsabilidad propio de la materia ambiental y es curioso notar que de entre ellos, son muchos en los que esa labor para crear un esquema de responsabilidad ambiental comenzó dentro del poder judicial, pasando posteriormente al legislativo, pues tanto litigantes como autoridades se atrevieron a tener un criterio amplio que les permitiera interpretar las leyes existentes amoldándolas a las necesidades de una sociedad actual más consciente y preocupada por el ambiente.

Primeramente me referiré a tres países de América Latina: Argentina y Colombia y después expondré la situación de la Unión Europea para culminar con la situación en España, pues si bien este país forma parte de dicho ente globalizado, considero que resulta interesante el apreciar como uno de sus miembros internaliza las disposiciones generales.

Argentina

La Constitución Nacional de Argentina, a partir de las reformas que sufrió en agosto de 1994, reconoce en forma expresa las denominadas garantías de tercera generación, dándoles además, el carácter de bien jurídicamente protegido, pues no sólo los otorga a favor de los particulares, sino que además incorpora el derecho a accionar contra lesiones a dichas garantías, tal como se desprende del artículo 43 que a la letra dispone:

Artículo 43

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protejan al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Del precepto anterior podemos concluir que el amparo ambiental tiene el privilegio de ser el único expresamente regulado por el artículo 43, el cual otorga el poder de accionar a la persona afectada, conforme al principio general del derecho de que nadie puede accionar en defensa del derecho ajeno mientras una norma jurídica no lo faculte para ello, así como a las asociaciones u organizaciones no gubernamentales creadas conforme a la ley y cuyo objeto se encuentre relacionado con el derecho dañado, lo cual para algunos juristas representa una paradoja pues a una persona jurídica se le otorgan más atribuciones que a cualquier ser humano, lo cual, opinan, demuestra que el legislador confió más en el grupo social que en el individuo; aunque también existe la opinión de que al referirse al "afectado" el legislador tenía en mente un criterio amplio, al referirse no sólo al titular de un derecho subjetivo, sino también al miembro de un interés de grupo.¹⁷² De igual manera, dicho precepto señala como legitimados para accionar a los defensores del pueblo de la nación, de las provincias y las municipalidades.

Los tribunales argentinos en varias ocasiones han reconocido legitimación a quien invoca su propio derecho a no ser molestado a través ni mediante el ambiente y a disfrutar del mismo y de sus elementos, tal como se ha demostrado en varios procesos jurisdiccionales, entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

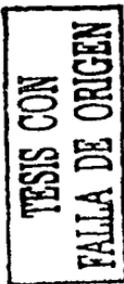
- Quesada, Ricardo c/MCBA s/Amparo CNCN IV Sala D 22-8-80, LL 1980-D-129.- se admitió la legitimación de quien cuestionó la tala de árboles en la Plaza Grand Bourg alegando que se veía afectado su derecho a vivir en una ciudad habitable y oxigenada.
- Delfines o toninas y acción popular, DD-105-244.- se reconoció la legitimación de dos ciudadanos para accionar en contra de una autorización administrativa para capturar 14 toninas overas cuyo dominio pertenecía al Estado, estableciendo que los actores defendían el derecho a la vida y a la salud humana amenazada por la ruptura de la cadena ecológica, al mismo tiempo que cumplían con su obligación de conservar el ambiente.

¹⁷² Asociación de Abogados de Buenos Aires. VII Congreso Internacional de Derecho de Daños. Responsabilidades en el Siglo XXI. Conclusiones de la Comisión No. 2. Disponible en Internet: <http://www.aaba.org.ar>

Esa acción de amparo ambiental, combinada con el derecho/obligación de preservar el ambiente, consagrado en el artículo 41 de la Constitución, ha dado pie a que surjan diferentes instrumentos para la defensa de los derechos ambientales individuales y colectivos, ya que dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 41

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental genera prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarias, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos.



Así pues, ese artículo impone al Estado el deber de conservar el ambiente y prevenir cualquier daño que éste pueda sufrir en sus diferentes niveles, por lo que le otorga las facultades correspondiente; sin embargo no se pasa por alto el hecho de que junto con la tutela precautoria es necesario contar con un sistema de responsabilidad para aquellos casos en que no es posible prever y evitar un daño.

En lo referente a esta última observación, es necesario remitirse a lo dispuesto por el Código Civil Argentino, pues si bien el artículo 41 da preferencia a la reparación *in natura* por sobre a la indemnización, no hace mayores referencias a la forma en que ha de manejarse la responsabilidad ambiental.

La justicia civil de la República Argentina en caso de daños ambientales pretende atender tres situaciones: los reclamos de reparación de los daños y perjuicios provocados por daños ambientales; el resarcimiento privado e individual y la protección al ambiente en si mismo, para lo cual se pueden aplicar tanto la responsabilidad subjetiva, consagrada en el artículo 1109 del Código Civil, como la responsabilidad objetiva, establecida en el artículo 1113 de ese mismo ordenamiento

jurídico. Este último tipo de responsabilidad se caracteriza por aceptar la inversión de la carga de la prueba, bastando al accionante demostrar la producción del daño por el contacto con la cosa riesgosa.

Así pues la persona que ocasiona un daño tiene la obligación de repararlo, ya sea a través de la restitución o de la indemnización, a elección de la víctima (artículo 1083). Ese sistema general que da al afectado la posibilidad de elegir la forma de reparación cambia tratándose de la materia ambiental, pero no se rompe, pues según lo establezca la ley, el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de "recomponer" el ambiente mediante la restitución del equilibrio ecológico; de tal manera que también existe una posibilidad de elección, pero está no recae sobre la víctima, sino sobre el Estado, quien trata de conciliar el interés general y los intereses particulares, toda vez que mientras el primero favorece la recomposición, los segundos se inclinan por la indemnización.

Al accionar, la víctima puede solicitar tanto el resarcimiento del daño, así como el cese de la causa que lo originó o la instalación de dispositivos antipolutivos o depuradores, para evitar que se repita en el futuro, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 2618 del Código Civil, según el cual el juez tiene la facultad de ordenar la cesación de las molestias causadas por el humo, el calor, los olores, la luminosidad, los ruidos, las vibraciones y daños similares derivados de inmuebles, seres vivos o sustancias.

Colombia

Al igual que en otros países, la legislación colombiana desde siempre ha contado con normas jurídicas de tinte ambientalista, destacando la Ley 23 de 1974, toda vez que ésta en su artículo 16 imponía al Estado la obligación de responder civilmente por los daños ocasionados al ser humano o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de actividades que lesionaran al ambiente, a la vez que señalaba a los particulares como responsables de los daños causados a los recursos naturales propiedad del Estado.

Posteriormente, en la nueva Constitución Política de Colombia, expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el derecho a gozar de un ambiente sano y se consagraron mecanismos para la efectividad de este derecho, pues además de adoptar un modelo de desarrollo sostenible, impuso al Estado y a los particulares el deber de proteger y conservar al ambiente; sustenta cualquier protección del medio ambiente en la participación ciudadana y se inclina por otorgar cierta autonomía a las autoridades ambientales.

Lo anterior se desprende de los siguientes artículos:

Artículo 79.-"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano..."

Artículo 80.- "El Estado deberá ... Prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Artículo 88.- prevé la posibilidad de hacer valer acciones populares para la protección de intereses colectivos relacionados con el ambiente, así como por daños ocasionados a un número plural de personas.

Artículo 277.- "El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados, tiene entre otras funciones la de ... defender los intereses colectivos, en especial el ambiente".

Así pues, se puede concluir que la responsabilidad por daños al ambiente está enmarcada dentro de los artículos 80 y 88 de la Carga Magna Colombina y supone dos vertientes, por un lado la posibilidad de reclamar la responsabilidad civil y por el otro la facultad de hacer valer una acción popular.

La responsabilidad civil se basa en el artículo 80 de la constitución, así como en el mencionado artículo 16 de la Ley 23 de 1973, el cual estableció un tipo de responsabilidad objetiva similar al consagrado en el artículo 2356 del Código Civil Colombiano, donde se dispuso que la culpa del demandado se presume por el simple hecho de realizar acciones peligrosas, por lo que al actor le basta con demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido;

siendo el demandado quien deba comprobar que la responsabilidad no le es imputable ya sea por imprudencia de la víctima, por la intervención de un elemento extraño o por fuerza mayor o caso fortuito.

En general, podemos apreciar que si bien en Colombia se ha dado un paso adelante al señalar tanto al Estado como a los particulares como posibles legitimados pasivos o activos, según sea el caso, al momento de reclamar la responsabilidad civil por daños al ambiente, aún no se superan todos los problemas que ésta figura civil representa ya que por lo que hace a sus demás elementos tanto subjetivos como adjetivos, es necesario referirse a las reglas generales establecidas por el Código Civil.

Debido a lo anterior, así como a las desventajas propias de cualquier proceso civil, los particulares prefieren acudir a otro tipo de vías para hacer valer sus derechos ambientales, como por ejemplo la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el Estado está involucrado en la comisión del daño o las acciones populares y de grupo, siendo estas últimas las más empleadas por haber demostrado ser más efectivas en la medida que producen resultados a corto y mediano plazo.

En tal virtud, especial mención merecen las acciones populares que si bien fueron reconocidas desde 1991 a través de la Constitución, fue hasta 1998, con la expedición de la Ley 472 sobre acciones populares y de grupo, cuando fue posible hacerlas valer realmente y se les reconoció como mecanismos judiciales idóneos para la defensa de los derechos colectivos.

Entre las características que para las acciones populares establece la Ley 472, destacan las siguientes¹⁷³:

- Hace posible que sean de tipo preventivo o restitutorio, estas últimas apoyadas por los recursos de un fondo para la defensa de los intereses colectivos, el cual en la práctica aún no se ha constituido.

173 MORA PINEDA, Claudia. Perspectivas De La Justicia Ambiental. Conferencia dictada en el Primer Encuentro Internacional de Derecho Ambiental, Ciudad de México, el 25 de octubre de 2002.

- Permite el ejercicio de acciones resarcitorias de un número plural de personas respecto de sus intereses individuales
- Otorga a cualquier persona (natural o jurídica, de naturaleza pública o privada) legitimación activa.
- Para demandar la protección del derecho colectivo, no requiere que se demuestre interés jurídico o afectación (daño) individual.
- Su ejercicio no requiere de apoderado judicial. Se puede dirigir contra cualquier persona cuya actuación u omisión amenace o viole un derecho o interés colectivo.
- La carga de la prueba está en cabeza del demandante.
- Es obligatoria la realización de una audiencia de pacto de cumplimiento.
- El demandante tiene derecho a recibir un incentivo calculado en días de salario mínimo y porcentaje cuando se trata de defensa de la moralidad pública.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Unión Europea

El proceso de la integración europea se ha desarrollado bajo la presión constante de las revisiones periódicas de sus textos constitutivos, siendo a partir de 1986, con la adopción del Acta Única Europea, cuando en los países de aquel continente se afianzó un verdadero deseo político de transformación, cuya máxima evidencia fue la caída del muro de Berlín en 1989 y la unificación de Alemania en 1992, lo cual agilizó la firma del Tratado de la Unión Europea (TUE).

Tras varios informes y estudios, la Conferencia Intergubernamental se reunió en Maastricht, Holanda para la solemne adopción del texto del TUE el 7 de febrero de 1992, mismo que preveía como fecha de entrada en vigor el día 1° de enero de 1993, siempre y cuando se cumplieran los requisitos que las Constituciones de cada uno de los Estados miembros establecen para la firma de tratados internacionales.

Así pues, tras la firma del TUE se creó la Unión Europea como resultante de un libre pacto entre las partes que, encontrando su fundamento en las comunidades europeas

existentes, se organizan a través de la adopción de otras políticas y formas de cooperación más complejas, con la misión de organizar de modo coherente y solidario las relaciones entre los Estados miembros y entre sus pueblos.

Para su funcionamiento el TUE desarrolló un sistema institucional que recae sobre los siguientes organismos:

- **Parlamento Europeo.**-Institución en la que están representados los ciudadanos de los Estados miembros a través de diputados o eurodiputados y cuyas funciones se resumen en el dictamen de propuestas legislativas de la Comisión y la repartición equitativa de poder para la toma de decisiones entre el Poder Presupuestario y el Consejo, en los casos de transporte, mercado interior, política de medio ambiente y programas de investigación.
- **Poder Presupuestario.**- autoridad presupuestaria que controla el modo en que se aplican las políticas dentro de la Unión Europea.
- **Consejo.**- está integrado por los jefes de Estado y de Gobierno de cada uno de los Estados Miembros y por el presidente de la Comisión y su función es la de legislar para la Unión, establecer objetivos políticos, coordinar las políticas nacionales y resolver las diferencias entre ellos y otras instituciones.
- **Comisión.**- está integrada por 20 comisarios y de ella emanan las propuestas con base en las cuales el Parlamento y el Consejo adoptan la legislación comunitaria; de igual manera, se ocupa de aplicar las leyes de la UE, así como de gestionar y desarrollar políticas agrarias, de desarrollo regional y de cooperación para el desarrollo con Europa Oriental y Central, África, el Caribe y el Pacífico. Entre los documentos emanados de la Comisión se encuentran los llamados Libros Verdes y Libros Blancos, los primeros son documentos cuyo objetivo es estimular la reflexión y lanzar una consulta a nivel europeo

sobre un tema específico, mientras que los segundos recogen los resultados de dicha consulta, estableciendo medidas concretas de acción comunitaria.¹⁷⁴

Dentro de este contexto, el 9 de febrero de 2000 la Comisión, tras un proceso de consulta a expertos independientes, expertos de los gobiernos de cada Estado miembro y las partes interesadas, aprobó el "Libro Blanco sobre la reparación del daño ecológico", que sucede al Libro Verde de mayo de 1993.

El Libro Blanco estudia la posibilidad de adoptar un régimen de responsabilidad ambiental comunitario que permita una mejor aplicación de los principios comunitarios y ambientales, que además garantice la descontaminación y restauración del ambiente, impulse la aplicación de la legislación ambiental comunitaria, mejore la integración de los sectores afectados y contribuya a la creación de condiciones equitativas de participación en el mercado interior, todo ello con el objetivo de establecer la estructura adecuada para hacer efectivo el principio de "quien contamina, paga" determinando los elementos necesarios para hacer posible que dicha estructura sea eficaz y viable.¹⁷⁵

Según el punto 1.1 del mencionado Libro Blanco, la función del mismo es explorar cuál es la estructura óptima que se debe dar a un régimen comunitario de responsabilidad ambiental, destinado a garantizar la reparación de los daños causados al entorno. Asimismo, en él se analiza la posible contribución del régimen de responsabilidad ambiental en la mejora de la aplicación de la legislación comunitaria correspondiente, así como la incidencia económica que cabe esperar de esta acción a nivel comunitario, por lo que de su contenido cabe destacar lo siguiente:

- Establece como propósito de la responsabilidad ambiental el obligar al causante de daños al ambiente (contaminador) a pagar la reparación de los mismos, haciendo notar que la ausencia de un régimen de responsabilidad da

¹⁷⁴ Cátedra del Prof. Chávez Colunga sobre Integración Económica, Décimo Semestre de la Carrera de Derecho. Facultad de Derecho de la UNAM, Campus Ciudad Universitaria.

¹⁷⁵ Cfre. Medio Ambiente. Boletín UE 1/2 – 2000. Medio Ambiente (1/21). Disponible en Internet: <http://europa.eu.int/abc/doc/off/bull/es/200001/p104024.htm>

lugar a que el incumplimiento de las normas ambientales sólo pueda ser sancionado por las vías administrativa y penal, las cuales no imponen al responsable la obligación de asumir los gastos de restauración o compensación por los daños causados.

- Señala que para poder aplicar el régimen de responsabilidad es necesario que el o los causantes de la contaminación puedan identificarse, que el daño sea concreto y cuantificable y que sea posible establecer la relación de causalidad entre el contaminador y los daños; excluyendo a los casos de contaminación generalizada y de carácter difuso.
- Caracteriza a la responsabilidad ambiental como un medio de aplicación de los principios fundamentales de política ambiental recogidos en el artículo 174 del Tratado CE, y en particular, del principio de "quien contamina, paga", afirmando que obligar a los contaminadores a sufragar los gastos que su contaminación ha provocado animará a las distintas partes a tomar precauciones y reducirá la contaminación.
- Recalca que la mayoría de los Estados miembros ha establecido una legislación nacional relativa a la responsabilidad por los daños derivados de actividades que resulten peligrosas para el ambiente, pero sólo se aplica cuando se producen daños causados a la salud humana o a la propiedad. Siendo necesario un régimen de responsabilidad ambiental que cubra los daños causados a los recursos naturales, cuando menos en relación con los recursos ya protegidos por la legislación comunitaria, en especial tratándose de las directivas¹⁷⁶ sobre aves silvestres y hábitat.
- Establece como principales características de un régimen comunitario de responsabilidad ambiental las siguientes:

¹⁷⁶ Es una de las formas que adopta la legislación comunitaria y se caracteriza por obligar a los Estados miembros en cuanto a objetivos perseguidos, al mismo tiempo que delegan en las autoridades nacionales el poder de elegir la forma y los medios que han de utilizar para su aplicación interna. Se publica en el Diario Oficial y se notifica a los destinatarios por correo certificado.

- Debe tener un carácter no retroactivo, es decir, aplicarse solamente a los daños futuros y a partir de la entrada en vigor del nuevo régimen de responsabilidad no sólo por razones de seguridad jurídica, sino también porque no puede conseguirse eficacia preventiva sobre el pasado y la reparación de los daños ya producidos es una tarea encomendada a los Estados.

- Para determinar el ámbito de aplicación establece una técnica de delimitación acorde con la normatividad comunitaria ambiental en vigor, basada en dos perspectivas diferentes:
 - Los tipos de daños que debe cubrir, lo cual implica tanto a los daños ambientales propiamente dichos (causados a la biodiversidad o por contaminación de lugares) como a los daños tradicionales o de contenido ambiental (causados a la salud o a patrimonios individuales).
 - Las actividades con incidencia ambiental que deben ser contempladas, cuya determinación depende del tipo de daño causado, pues el criterio empleado tratándose de daños ambientales propiamente dichos es el de los bienes dañados, conforme a lo cual se estarían incluyendo todas las actividades potencialmente dañinas para lo que el acervo comunitario considera como biodiversidad; mientras que en lo referente a los daños de contenido ambiental se aplica el criterio de actividades señaladas como peligrosas por la legislación comunitaria, como por ejemplo la emisión de sustancias dañinas al aire o al ambiente.

Esos dos criterios producen resultados distintos: en el primero el círculo de causantes está delimitado mientras que el de las víctimas es muy difuso; y en el segundo es a la inversa, por lo que atendiendo al hecho de que la eficacia preventiva de un sistema de responsabilidad depende de que sus reglas influyan en la conducta de los

responsables, es probable que el primer criterio sea más exitoso que el segundo.¹⁷⁷

- Prevé tanto la responsabilidad objetiva como la responsabilidad subjetiva, señalando que el régimen comunitario debe estar basado en el primero debido a lo difícil que resulta probar la culpa del demandado, aunque propone la aplicación de la responsabilidad por culpa cuando los daños se deriven de actividades no peligrosas.
- Acepta como circunstancias eximentes y atenuantes los casos de fuerza mayor, de contribución a los daños o consentimiento de la víctima o de intervención de terceros.
- Señala la necesidad de reducir la carga de la prueba tradicional a favor del actor por lo que se refiere a la demostración de la culpa o la causalidad.
- Propugna por la aplicación del principio de equidad a favor del contaminador, por lo que establece que al momento de señalar la cantidad que éste debe abonar para reparar los daños, se tome en cuenta si contaba con los permisos y licencias correspondientes o si hizo todo lo posible por evitar el daño.
- Establece que serán responsables la persona o personas que ejerzan el control de la actividad incluida en el ámbito de aplicación del régimen que haya ocasionado los daños, es decir, al operador. Aclarando que en aquellos casos en que la actividad sea ejercida por una persona jurídica, el responsable será ésta y no sus órganos directivos.
- En caso de daños ambientales propiamente dichos prescribe que las indemnizaciones pagadas por el contaminador deben aplicarse a la restauración o descontaminación, y si por razones técnicas o económicas no es posible la reparación o lo es sólo en parte, los recursos sobrantes se aplicarán a proyectos similares.
- Señala como el primer legitimado para accionar a favor del ambiente al Estado, pero reconociendo lo limitado de los recursos públicos, sugiere ampliar, en forma subsidiaria, el ámbito de legitimación activa en favor de

¹⁷⁷ Cf. SALVADOR CODERCHI, Pablo, GÓMEZ-POMAR PÉREZ, Fernando, et al. *Observaciones al Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental*. Formato de archivo: PDF/Adobe Acrobat. Versión HTML. Disponible en Internet: http://www.indret.com/res_articulos/cas/observaciones:LB.pdf.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

grupos de interés público que cumplan con determinadas características de experiencia y conocimientos.

- Hace notar que la asegurabilidad de los riesgos ambientales es fundamental para la garantía financiera

España

La protección de la naturaleza en España tiene su fundamento en el artículo 45 de la Constitución, con base en el cual se han delimitado todos los aspectos que implica el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, pues además de establecer dicha prerrogativa como un derecho subjetivo, dispone que para quienes violen dicha garantía, en los términos fijados por la ley aplicable, se harán acreedores a sanciones penales o administrativas, y en su caso tendrán la obligación de reparar el daño causado.

No obstante, varios autores en la doctrina española sustentan que dentro de su sistema jurídico actual la responsabilidad civil por daños al ambiente no es viable por carecer de una estructura adecuada, pues si bien de ocurrir un daño sobre elementos como el agua, las costas y la atmósfera que son bienes del dominio público o sobre un bosque o una propiedad en un espacio natural protegido que son bienes del dominio privado es posible solicitar la responsabilidad con base en el Código Civil, no ocurre lo mismo tratándose del daño ambiental propiamente dicho pues en ese caso la reparación del daño se rige por la legislación penal y la administrativa.¹⁷⁸

El Código Civil español regula la responsabilidad extracontractual subjetiva y objetiva en sus artículos 1.902 y 1.908, respectivamente, pero ninguno de sus preceptos contempla reglas específicas para lo referente al daño ambiental; situación que se muestra diferente en el ámbito administrativo, donde diversas normas han establecido un régimen jurídico de responsabilidad ambiental, caracterizado por la independencia de las sanciones respecto a la obligación de reparar los daños y perjuicios, así como por la preferencia de la *restitutio in pristum* sobre la indemnización.

¹⁷⁸ Cfr. FRAGA JORDANO, Jesús, et al. Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente. En CIFUENTES LÓPEZ, Saúl, et al (Coordinadores). *Protección Jurídica al Ambiente. Tópicos del Derecho Comparado*. México: Editorial Porrúa, 2002. Pág. 161.

CAPÍTULO IV.- PROBLEMÁTICAS SOCIALES LIGADAS AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL AMBIENTE

IV.1 Relación Sociedad – Ambiente

Se calcula que hace 4,600 millones de años se formó el planeta Tierra; espacio de vida que alberga innumerables especies dentro del área que se ha llamado *biosfera*, el más grande sistema ecológico donde todos los organismos vivientes interactúan entre sí y se ven afectados por agentes externos como el suelo, el clima, la temperatura¹⁷⁹ y los ciclos biogeoquímicos¹⁸⁰.

Los primeros individuos del género *Homo*, aparecieron hace 2 millones de años y desde ese momento comenzaron a influenciar de manera decisiva los ciclos de los recursos naturales y el medio ambiente en general, influencia que se hizo más decisiva cuando tras siglos de evolución surgió nuestra especie, *Homo sapiens*, aproximadamente hace unos 50,000 años.

Una de las razones por las cuales la especie humana ha determinado la situación ambiental, es la forma en la que el número de sus individuos aumenta y aunque durante un largo periodo su crecimiento fue gradual, gracias a controles naturales y sociales como enfermedades, muerte, desastres y guerras, éste nunca cesó, intensificándose durante tres periodos históricos, marcado cada uno de ellos por una revolución tecnológica que propició el aumento de los medios de subsistencia.

El primer gran aumento de la población se dio con la "Revolución de las Herramientas" (68,000 a.C.), pues al inventarse la técnica para fabricar cuchillos y lanzas de piedra, el hombre primitivo se convirtió en un cazador más eficiente, además de allegarse de un medio que le garantizaba mayor seguridad contra ataques de animales, e inclusive de otros hombres.

¹⁷⁹ Cfr. SUTTON, David B. *Fundamentos de Ecología*. Op Cit. Págs. 29 y 240.

¹⁸⁰ Los ciclos biogeoquímicos son ciclos naturales de cambios químicos propiciados por las interrelaciones entre los elementos físicos y los biológicos del medio natural. Algunos ejemplos son los ciclos del carbono, el nitrógeno, el oxígeno, el fósforo, el azufre, el agua, etc.

La segunda revolución tecnológica se presentó alrededor de 8,000 a.C., año en que se presume fueron inventadas la agricultura y la ganadería, técnicas que permitieron al ser humano practicar el cultivo y la domesticación de animales, con lo cual comenzó a llevar un estilo de vida sedentario.

Tales técnicas favorecieron el desarrollo de la civilización ya que obligaron a las entonces tribus nómadas, a permanecer en un lugar, dando ello pie a la edificación de ciudades y al consecuente surgimiento de culturas más complejas donde se desarrolló cierto grado de especialización del trabajo, pues al no ser necesario que cada quien luchara por obtener su propio alimento, varias personas quedaron en libertad de convertirse en artesanos, filósofos, comerciantes, etc.

Así, el hombre obtuvo un mayor control sobre el ambiente, gracias a la implementación de herramientas, técnicas y procedimientos a través de los cuales podía no sólo resistir los agentes naturales, sino inclusive adaptarlos a sus necesidades.

Obviamente, la tasa de mortalidad permaneció muy alta en comparación con los índices actuales, debido a guerras y hambrunas, pero principalmente al fenómeno de la morbilidad, ya que al organizarse en ciudades, el ser humano estableció una relación más estrecha con otros seres, tanto de su especie como de otras especies, incrementando las vías de transmisión de las enfermedades.

El tercer acontecimiento histórico que impulsó el aumento de la población es el conocido como "Revolución Industrial", el cual si bien fue breve en tiempo comparado con los dos anteriores, es el más importante ya que sus consecuencias se extienden hasta la época actual.

Gracias a los avances alcanzados, el ser humano fue capaz de captar, canalizar y dirigir la energía existente dentro de su ambiente, llegando inclusive a explotar combustibles fósiles. El uso de las máquinas y los métodos especializados aumentaron el rendimiento en todas las áreas de producción, al mismo tiempo que se

reducía el número de personas ocupadas en el campo. Esta situación originó el fenómeno actual de migraciones masivas de zonas rurales hacia áreas urbanas.

Las innovaciones tecnológicas desarrolladas durante la Revolución Industrial se extendieron más allá de la mecánica, influenciando a la ciencia en general, no sólo por propagar un espíritu de avance, sino también por el estímulo que inyectaron los empresarios a la investigación en torno a la sistematización de los procesos productivos, en su afán de obtener mayores ganancias en el menor tiempo posible, tendencia apoyada por los gobiernos de todo el mundo, en especial por los de países capitalistas, pues convenía a sus políticas colonialistas.

Cabe destacar que tras la Revolución Industrial, a diferencia del ocurrido durante las otras dos Revoluciones, la población ha ido en un aumento exponencial, haciendo cada vez más patente su falta de proporción respecto del capital ambiental disponible, cuyo uso carece de previsión y racionamiento.

No obstante lo anterior, es necesario recalcar que la preocupación por proteger el ambiente ha existido desde siempre, aunque no de manera generalizada. Así, grandes pensadores y artistas de todos los tiempos han exteriorizado su respeto hacia la naturaleza, entre ellos, Aristóteles, Netzahualcóyotl, Sebastián Lerdo de Tejada, Ralph Waldo Emerson, Henry David Thoreau, etc.

En la década de los sesentas, ante los graves daños causados por la contaminación, se empezó a crear una conciencia ambiental entre la población en general, llegándose a la conclusión de que la conservación del ambiente no sólo concierne a empresarios y gobierno, sino también a la sociedad en su conjunto, ya que de todos depende el futuro de millones de organismos que actualmente coexisten en ambientes naturales y constituyen parte del patrimonio de la humanidad.

En resumen, debido a las transformaciones demográficas y económicas, el mundo ha venido enfrentando un entorno ambiental cada vez más deteriorado, acentuado por el proceso de globalización que afecta a las actividades económicas y a los patrones de explotación de los recursos naturales; así como por las altas

concentraciones de población que demandan satisfactores a un ritmo que sobrepasa la capacidad de la naturaleza.

Debido a lo anterior, "el volumen físico de la producción industrial en el mundo ha crecido aceleradamente en las últimas décadas, al grado que en la segunda mitad del siglo XX se han empleado más recursos naturales en la producción de bienes de consumo que en toda la historia anterior de la humanidad... Esto se ha traducido en una enorme presión sobre los recursos naturales y ha incrementado significativamente los problemas de contaminación local, tanto por los efectos directos de la fabricación de satisfactores como por su consumo"¹⁸¹.

Así pues, las dos grandes causas del deterioro ambiental son, por un lado, el aprovechamiento irracional de los recursos naturales y por el otro la contaminación, que si bien mantienen una estrecha relación, son dos fenómenos completamente diferentes con consecuencias propias y tan variadas como el calentamiento global, la pérdida de hábitats, el aumento en el número de especies en peligro de extinción, la deforestación, el deterioro de la calidad de vida en las ciudades, el aumento en el consumo de energía, la producción y mal manejo de los residuos tóxicos, la degradación del suelo, la escasez de agua, etc.¹⁸²

Por lo que respecta a nuestro país, "entre las naciones del mundo, México es uno de los 12 países que en conjunto albergan entre el 60% y el 70% de la diversidad biológica del planeta; además de que por sí mismo nuestro país reúne al menos el 10% del total de las especies vivas. A este grupo de países se les denomina megadiversos. La notable diversidad biológica de nuestro país obedece a factores singulares entre los que se encuentran su historia geológica y su compleja topografía, los cuales han producido un mosaico de ambientes y climas en los que se refleja claramente su riqueza biológica."¹⁸³

¹⁸¹ *Logros y Retos para el Desarrollo Sustentable 1995-2002*. México: SEMARNAP-INE-PROFEPA, 2000. Pág. 9.

¹⁸² Cfr. *Estadísticas del Medio Ambiente. México, 1997. Informe sobre la Situación General en Materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1995 - 1996*. México, INEGI, 1998. Págs. 27 - 68

¹⁸³ Introducción de la Exposición de motivos del Decreto de Iniciativa de Ley de Vida Silvestre

Las primeras prácticas conservacionistas en México se pueden ubicar en la Época Prehispánica, debido a la ideología de las antiguas culturas. En concreto podemos citar las acciones de Netzahualcóyotl, quien mandó sembrar árboles en varias áreas del Valle de México y de Moctezuma II, quien promovió la creación y funcionamiento de zoológicos y jardines botánicos. Sin embargo, durante la Época de la Colonia, a pesar de ciertas medidas, los bosques mexicanos fueron explotados de manera irracional, convirtiendo varias zonas en terrenos erosionados y desérticos.

Oficialmente la conservación en nuestro país da inicio en 1876, bajo la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada, con la expropiación del Desierto de los Leones, debido sobre todo a sus manantiales que surtían de agua a la Ciudad de México. En 1917 esta zona se transformó en el primer parque nacional del país.

En ambas acciones destaca la actuación del ingeniero Miguel Ángel de Quevedo quien, en su calidad de presidente de la Junta Central de Bosques, promovió la primera Ley Forestal de México, en 1909, la cual sólo se pudo aplicar en el Distrito Federal, pues la constitución de 1857 no contemplaba la materia forestal como exclusiva de la Federación.

A pesar de esos intentos por preservar la elevada biodiversidad nacional, desde la época colonial, el uso de los recursos naturales en nuestro país se ha visto influenciado por el paradigma o modelo de economía de frontera, basado en la idea de que los recursos naturales son inagotables, considerando al ambiente como una fuente infinita de insumos que pueden ser explotados más que para satisfacer necesidades, para colmar exigencias.

Ese modelo fue apoyado en general por la ideología occidental de los 50's y 60's y se caracteriza por impedir que el ambiente sea apreciado desde un punto de vista biofísico, ya que gira alrededor de perspectivas económicas, lo cual trae como consecuencia que la gestión ambiental se considerara irrelevante y fuera de lugar, e incluso contraria al progreso humano. Tendencias que constituyeron la llamada "Etapa Higienista" del Derecho Ambiental, etapa durante la cual se trataron de regular

las actividades humanas insalubres, pero al carecerse de una disciplina jurídica apropiada, se crearon disposiciones dispersas que se encontraban por igual dentro de las leyes civiles, penales y sanitarias; pudiendo citar como ejemplo dentro de nuestro país el Código Sanitario; los tipos penales contemplados dentro del Código Penal para proteger la fauna y en especial el artículo 1077 del entonces vigente Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal que en relación con la servidumbre legal de desagüe disponía que:

"Si las aguas que pasan al predio sirviente se han vuelto insalubres por los usos domésticos o industriales que de ellas se haya hecho, deberán volverse inofensivas a costa del dueño del predio dominante".

No obstante el predominio del mencionado modelo de economía de fronteras tanto en nuestro país como en el resto del orbe, han comenzado a apreciarse visos de paradigmas más avanzados que tratan de conciliar las prácticas económicas y tecnológicas con las necesidades ecológicas y las tendencias políticas.

El primero de estos nuevos paradigmas fue el denominado "Ecología Profunda" que recoge y sintetiza varias ideas respecto al ser humano y su relación con el ambiente tomadas de diferentes corrientes filosóficas y religiones como el romanticismo, el naturalismo, el taoísmo, el budismo, etc., sin que a la fecha pueda considerársele un modelo unificado y consistente precisamente por su carácter ecléctico.

Este modelo surge a finales de los 60's, sin embargo fue hasta finales de la década de los 80's cuando se hizo más popular. Se le considera como una antítesis de el paradigma de economía de fronteras, se basa en principios éticos, sociales y espirituales que han sido desplazados por el sistema económico actual y pugna por medidas como la reducción de la dependencia humana respecto a los recursos naturales, la promoción de la diversidad biológica y cultural, la disminución de la población humana; en fin, propone una reestructuración de la cultura, donde el ser humano reconozca que es parte de la naturaleza y cese en sus intentos por dominarla.

Las ideas propagadas por el naciente modelo de "Ecología Profunda", así como lo evidente del desequilibrio ecológico provocado por la contaminación generada dentro del contexto de la "Economía de Fronteras", hizo patente la necesidad de conciliar los efectos del crecimiento económico con la conservación del ambiente, configurándose en forma paralela un tercer paradigma llamado "Protección Ambiental", caracterizado por sus tendencias de minimizar los daños que la industria pudiera causar al ambiente y remediar en lo posible aquellos casos en que el equilibrio ambiental ya hubiere sido alterado, así como a centrar la importancia del ambiente respecto a los impactos de la contaminación en la salud humana.

Este paradigma se valió tanto de la Tecnología como del Derecho, pues por medio de la primera se buscaron medios para mitigar los problemas de contaminación, mientras que por medio del segundo se establecieron leyes que regulaban ciertos recursos naturales, obligaban a los empresarios a determinar el impacto ambiental de una obra o servicio antes de que esa fuera desarrollada, determinaban límites máximos de contaminantes, creaban órganos gubernamentales encargados de la materia ambiental, etc. Lo cual a la larga trajo consigo efectos negativos, toda vez que para los empresarios la gestión ambiental se convirtió en un costo más dentro del proceso de producción, propagándose la idea de que las tendencias ambientalistas frenaban el progreso.

Debido al bajo impacto del paradigma de "Protección Ambiental", ante lo innegable del deterioro ambiental, se desarrolló un nuevo modelo, denominado "Administración de Recursos" o "Eficacia Global", a través del cual se proponía tomar en cuenta toda clase de capitales y recursos dentro de los cálculos nacionales de riqueza y productividad, así como en las políticas de crecimiento e inversión, dejando atrás la idea de que la preocupación por el ambiente frena el progreso al centrar el interés tecnológico en desarrollar procesos que permitan aprovechar la energía y los demás recursos de una manera más eficiente y acuñando el principio de "quien contamina paga", dejando en un segundo plano las tendencias de limitar las emisiones de contaminantes.

Una vez asimilada la necesidad de adoptar las leyes de mercado al mecanismo general del ambiente, a mediados de la década de los ochentas se desarrolló un quinto modelo denominado "Eco-Desarrollo", el cual pugnaba por reestructurar las relaciones entre la sociedad y el ambiente de tal manera que las actividades humanas se acoplaran en lo posible a los procesos naturales de cualquier ecosistema, tratándose así de conjugar lo social, lo ecológico y lo económico, pero sin confundir tales ámbitos, ya que se reconoce la necesidad de alcanzar el bienestar económico para todos los seres humanos, siempre y cuando se mantenga un nivel estable de crecimiento biofísico.

Derivado de lo anterior, es lógico que de dicho modelo se derive la idea de incorporar al ambiente como un elemento más a tomar en cuenta al determinar los planes, programas y modelos de inversión, valiéndose los gobiernos de distintos estímulos fiscales para persuadir a los empresarios de dejar a un lado las formas tradicionales de hacer negocios.

Al reconocer al ambiente como un sistema del cual el ser humano forma parte, a nivel internacional se desarrollaron varias acciones para regular en su totalidad a la materia ambiental a través de un cuerpo normativo único, tendencias que influenciaron a nuestro país, que en 1988 expidió la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que entre otras materias, regulaba lo relativo a áreas naturales protegidas, aprovechamiento racional de los recursos naturales, protección al ambiente, etc.¹⁸⁴

Así, la forma en que se desarrolló la perspectiva del ser humano frente al ambiente por medio de las ideas propagadas por los cinco paradigmas o modelos antes expuestos, trajo como consecuencia que en los últimos años la materia ambiental se haya visto regida por el principio de "Desarrollo Sustentable", creado durante la década de los 70's y perfeccionado en la Cumbre de Río de Janeiro de 1992, el más importante tratado internacional en materia ambiental, del cual se derivan las figuras y principios de Derecho Ambiental que imperan en nuestro sistema jurídico.

¹⁸⁴ Cfr. Apuntes de la materia Derecho Ecológico, Profesora Irene López Faugier, Catedrática de la Facultad de Derecho de la UNAM, Campus Ciudad Universitaria.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Esta cumbre se celebró en Río de Janeiro en junio de 1992 y fue denominada Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. A esta asistieron representantes de 178 gobiernos cuyo fin era conseguir la firma de acuerdos específicos para hacer frente a los grandes problemas ambientales y de desarrollo y así convertir la retórica política en medidas concretas.

Los resultados de dicha Cumbre incluyeron convenciones globales sobre la biodiversidad y el clima, una Constitución de la Tierra conformada por principios básicos y un programa de acción, llamado Agenda 21, que en 41 capítulos aborda casi todos los temas relacionados con el desarrollo sustentable aunque carece de financiamiento suficiente para poner en práctica todas las actividades propuestas.

Desgraciadamente, algunos gobiernos se negaron a aceptar los calendarios y objetivos para el cambio (por ejemplo para la reducción de emisiones gaseosas que conducen al calentamiento global), así como a firmar ciertos documentos, o a aceptar la adopción de medidas vinculantes (como en el caso de los principios forestales).

No obstante, la Cumbre fue trascendental al crear conciencia dentro de los más altos niveles de la política sobre los vínculos existentes entre el medio ambiente y el desarrollo, pues ningún político podría ya negar que para alcanzar un desarrollo sustentable, eran necesarios cambios socioeconómicos tales como dar a los pobres una participación justa en los recursos; favorecer la participación ciudadana en la toma de decisiones; obligar a los ricos a adoptar estilos de vida menos extravagantes; y establecer mecanismos para que el tamaño y crecimiento de la población estén en armonía con la capacidad productiva del ambiente.

En conclusión, "Desarrollo Sustentable" es el término aplicado al desarrollo económico y social que permite hacer frente a las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades; definición que ha dado lugar a dos grandes discusiones. En primer lugar el deber de satisfacer las necesidades básicas de todos los seres humanos ya que la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

pobreza puede llegar a ser causa de catástrofes ecológicas. En segundo lugar, el reconocer que los límites para el desarrollo no son absolutos, sino que dependen del nivel tecnológico y de organización social, por el impacto que tienen sobre el ambiente.¹⁸⁵

"Al incorporarse el criterio de sustentabilidad, se están incorporando dimensiones tanto económicas como sociales y ambientales del desarrollo, reconociéndose una mutua interdependencia entre éstas y ... también ha contribuido a entender la problemática ambiental de nuestro tiempo en un sentido más integral... ligado a los patrones de producción y de consumo, a los criterios de asignación y uso de los recursos naturales, a la distribución geográfica y social de los beneficios del desarrollo y con ello también a problemas sociales relevantes de nuestro tiempo como la pobreza, el desempleo y las migraciones masivas"¹⁸⁶.

A través del principio de Desarrollo Sustentable se hace patente la necesidad de conocer, aprovechar y conservar los recursos naturales, siendo de gran importancia el valerse de la coordinación y la planificación para garantizar la permanencia y la utilidad de los mismos, ya que podemos concluir que "la conservación se concibe como usar bien y no como prohibir el uso"¹⁸⁷, pues si bien el ser humano puede cambiar sus hábitos y aprender a respetar la naturaleza, no puede renunciar a satisfacer sus necesidades.

IV. 1. 1.- Percepción Social del Ambiente

"La concepción de la preocupación ambiental no ha sido asumida de igual modo por todos los pueblos, tampoco ha tenido lugar en periodos idénticos. La preocupación

¹⁸⁵ Cfr. Desarrollo sostenible. *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000*. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

¹⁸⁶ MUÑOZ VILLAREAL, Carlos. Desarrollo sustentable, regulación ambiental, interés público e interés privado. En: *Economía, Sociedad y Medio Ambiente. Reflexiones y avances hacia un desarrollo sustentable en México*. México: SEMARNAT, 2000. Págs. 59-60.

¹⁸⁷ BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. *Manual de derecho ambiental mexicano*. Op. Cit. Pág. 243.

por proteger los bienes naturales ha sido progresiva, evolucionando de forma casi paralela al desarrollo de las civilizaciones"¹⁸⁸.

La forma en que cada sociedad percibe al ambiente y trata de protegerlo depende de tres factores, principalmente:

- Sus intereses, los cuales dependen de la época, lugar, nivel de vida, ideología, etc.
- La forma en que la variedad, calidad y distribución de los recursos naturales es aprovechada.
- La atención prestada a los conocimientos que de manera innata se tienen respecto a la necesidad de preservar al ambiente.

El interés de los primeros seres humanos por la naturaleza estaba inspirado principalmente por el deseo de entender ciertos fenómenos; pero a medida que las civilizaciones fueron desarrollándose, la situación cambió y el ser humano tomó conciencia de que la naturaleza era la generadora de los productos que satisfacían sus necesidades básicas y aseguraban su supervivencia, aunque no se olvidó por completo el temor y respeto hacia ella.

Sin embargo con el avance tecnológico iniciado por la Revolución Industrial, "el ser humano se transforma de un organismo con actividades estrictamente biológicas, a un individuo que transforma el ambiente para su provecho"¹⁸⁹, surgiendo así la sociedad de consumo, donde el ser humano "separa el consumo necesario para mantener el organismo, del que se orienta a satisfacer sus gustos o deseos"¹⁹⁰.

Debido a lo anterior, necesidades primarias como una alimentación adecuada y un ambiente sano se han convertido en temas controversiales, en derechos por los cuales varias organizaciones públicas y privadas luchan constantemente, enfrentándose a grandes intereses económicos que confunden a la sociedad

¹⁸⁸ JAQUENOD DE ZSÖGÖN; Silvia. *Derecho Ambiental Información Investigación*. España: Dykinson, S.L. 1997. Pág. 9.

¹⁸⁹ HERES PULIDO, Ma. Eugenia, CHAVEZ TAPIA, Catalina Beatriz y MUÑOZ, Ana Lilia. *Educación Ambiental*. México: Editorial Patria. 1996. Pág. 158.

¹⁹⁰ JAQUENOD DE ZSÖGÖN; Silvia. *Derecho Ambiental Información Investigación*. Op Cit. Pág. 16.

valiéndose de modernos medios de producción, comercialización, promoción, publicidad y venta que sólo sirven para confundirla, sumergiéndola en la problemática del consumismo.

Por lo que respecta al cuidado del ambiente, la importancia que ahora se le concede se debe en gran medida, no a un espontáneo reconocimiento de su trascendencia para la continuidad de la vida, sino al grave deterioro que ha sufrido, originando problemas ambientales de índole global, así como al fracaso de gran parte de los modelos político-económicos y a algunos descubrimientos científicos.

La poca importancia que en nuestro país se ha dado a la problemática ambiental es patente debido a la falta de acciones eficientes y prácticas que a corto, mediano y largo plazo propicien un ambiente saludable, motivando la participación de todos los sectores de la población y creando en cada individuo una conciencia ambiental a través de la formación de hábitos basados en el Principio de las 3R¹⁹¹.

Si bien es cierto que durante los últimos años la preocupación por los asuntos ambientales ha ido en aumento, las instituciones gubernamentales, las empresas privadas y las organizaciones no gubernamentales han sido incapaces de proteger efectivamente al medio y detener su deterioro, toda vez que se requiere de un verdadero compromiso social hacia una cultura ambiental que permita dejar a un lado las actuales tendencias económicas y de mercado y concilie los intereses colectivos y el beneficio individual, pues no son pocos los casos en que una actividad que impacta al ambiente trae ganancias para unos y perjuicios para otros.

Lo anterior "no podrá alcanzarse sin que existan campañas integrales y sistemáticas de información ambiental general. A su vez, esta información, que es la susceptible

¹⁹¹ Las 3Rs <http://www.tld.net/users/fconserv/las%203Rs.htm#introduccion>

El principio de las 3Rs promueve el desarrollo de tres acciones básicas para proteger el medio ambiente:

- Reducir - Evitar todo aquello que de una u otra forma genera un desperdicio innecesario.
- Reutilizar - Volver a usar un producto o material varias veces sin tratamiento. Darle la máxima utilidad a los objetos sin la necesidad de destruirlos o deshacerse de ellos.
- Reciclar - Utilizar los mismos materiales una y otra vez, reintegrarlos a otro proceso natural o industrial para hacer el mismo o nuevos productos, utilizando menos recursos naturales.

de generar conciencia mediante el conocimiento de los comportamientos de los recursos naturales, es la que permitirá que se asuma la cuestión ambiental de forma espontánea y, consecuentemente, favorecerá una mejor y mayor protección de los bienes naturales"¹⁹². De igual manera evitará el surgimiento de conflictos entre los intereses empresariales y los ambientales al desestimar argumentos parciales o ambiguos que favorecen determinados intereses privados.

Además, dicha información hará patentes los beneficios derivados tanto de la adopción de medidas precautorias en los procesos de producción, como de la realización de actividades de restauración, conservación y aprovechamiento sustentable.

En nuestro país la información ambiental comenzó a propagarse a través de diversas campañas que promovían la conservación de los recursos naturales y la implementación de medidas en contra de la contaminación; además, durante la década de los 80's se introdujo la educación ambiental en las escuelas de nivel básico y medio, aunque fue casi quince años después cuando se le otorgó mayor importancia, al considerarla dentro de los planes de estudio como una materia diferente a la Biología y la Geografía, con su propio contenido y sistematización.

Como resultado de ese flujo de información, proveniente de fuentes nacionales e internacionales, varios sectores de la sociedad mexicana no sólo expresaron su preocupación por el ambiente, sino que comenzaron a desarrollar actividades para preservarlo, de ahí que nuestro sistema jurídico reconociera la participación social como un elemento fundamental en la creación de una cultura ambiental mexicana estableciendo en el artículo 32 bis, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) deberá:

"Promover la participación social y de la comunidad científica en la formulación, aplicación y vigilancia de la Política Ambiental y concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado para la protección y restauración del ambiente".

¹⁹² JAQUENOD DE ZSÖGÖN; Silvia. *Derecho Ambiental Información Investigación*. Op Cit. Pág. 24

Obligación que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPPA) recalca en sus artículos 157, 158 y 159, en los cuales se establecen los mecanismos a través de los cuales la sociedad organizada habrá de participar en la formulación, instrumentación, gestión y evaluación de la política ambiental.

Por otra parte, la reciente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002) impulsa la participación social tanto en materia ambiental como en todos los ámbitos de la política nacional, al tener por objeto el garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión a través de procedimientos sencillos y expeditos, con el fin de hacer transparente la gestión pública mediante la difusión de la misma, en especial de aquella referente a las metas, objetivos e informes de las unidades administrativas, los servicios que ofrecen, el marco normativo vigente, los mecanismos de participación ciudadana y cualquier otra información que sea de utilidad, se considere relevante o responda a preguntas frecuentes formuladas por el público.

"En consecuencia, la autoridad ambiental en México entiende y asume que la corresponsabilidad en materia de medio ambiente y manejo sustentable de los recursos naturales no se da por decreto; por el contrario, es un proceso gradual que induce confluencias entre las crecientes demandas de participación de los grupos sociales, con sus capacidades reales de participación y corresponsabilidad, por un lado, y la innovación gubernamental para responder y fomentar la participación, por el otro"¹⁹³

"Existen en México cerca de 450 Organizaciones No Gubernamentales (ONG) integradas por grupos ecologistas y otras asociaciones civiles, convencionales e incluso escolares. Estas organizaciones realizan actividades referentes a la educación ambiental, protección y conservación de los recursos naturales, promoción

¹⁹³ "Participación Social". <http://www.inc.gob.mx/upsec/participacion/intro1.htm>

y difusión, así como trabajo comunitario¹⁹⁴ y muchas han alcanzado un alto nivel de influencia dentro de los órganos de participación creados por la SEMARNAT, como por ejemplo los Consejos Consultivos para el Desarrollo Sustentable¹⁹⁵, desgraciadamente, muchos de ellos se limitan a participar solamente cuando sus intereses se ven afectados directamente.

"En consecuencia, la autoridad ambiental en México no puede ni debe sustraerse a ser receptiva y atender las apreciaciones o las demandas de quienes guardan una estrecha relación con los diferentes entornos naturales, no sólo con el fin de prevenir o solucionar situaciones conflictivas, sino para cumplir con el mandato legal que establece la necesaria participación y coresponsabilidad social en la formulación, gestión y evaluación de las políticas públicas ambientales"¹⁹⁶

En conclusión, para crear una conciencia ambiental es fundamental la participación de la sociedad en la preservación del ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, por lo cual en nuestro país se están estableciendo mecanismos que aseguren la participación efectiva de la sociedad, estableciendo como obligaciones del Estado asegurar el acceso a la información ambiental y su difusión; hacer posible un conocimiento amplio sobre los problemas ambientales; establecer metas claras para todos ellos están involucrados en la problemática ambiental, e implementar mecanismos eficientes de seguimiento y evaluación de las acciones aplicadas para la consecución de metas.

¹⁹⁴ HERES PULIDO, Ma. Eugenia, Catalina Beatriz CHAVEZ TAPIA y Ana Lilia MUÑOZ. *Educación Ambiental*. Op. Cit. Pág. 178.

¹⁹⁵ Los Consejos Consultivos para el Desarrollo Sustentable son grupos de ciudadanos, autoridades estatales en medio ambiente y congresistas de los estados, que convergen en el sistema de participación social de la Semarnat en respuesta a los compromisos de nuestro país emanados de la agenda 21. Los Consejos Consultivos para el Desarrollo Sustentable se constituyeron en 1995.

Funcionan como órganos de consulta, evaluación y seguimiento respecto a la política ambiental y, están encaminados para que Semarnat responda a las demandas de la sociedad civil respecto a la política de medio ambiente.

Actualmente sesionan cinco Consejos Regionales y el Consejo Consultivo Nacional para el Desarrollo Sustentable.

http://www.semarnat.gob.mx/participacion_ciudadana/consejo_desarrollo.shtml

¹⁹⁶ "Participación Social y Conflictos Ambientales". <http://www.ine.gob.mx/upscce/participacion/intro1.htm>

IV.2. Efectos Sociales de los Daños al Ambiente

IV.2.1.- Aprovechamiento irracional de los recursos naturales

El aprovechamiento irracional de los recursos naturales no es más que el uso intensivo y desorganizado de los mismos, lo cual ocasiona en muchos casos desequilibrio ecológico, entendiéndose por tal "la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos"¹⁹⁷; toda vez que se rompe el balance establecido por la naturaleza, alternando también los sistemas naturales, como a los económicos y sociales.

Efectos de la explotación de los suelos

"El suelo se define como el conjunto de cuerpos naturales, originados a partir de materias minerales y orgánicos, que contienen materia viva y que pueden soportar vegetación en forma natural"¹⁹⁸; la importancia del suelo es obvia, sin embargo el hombre ha propiciado y permitido su deterioro sin importarle que una vez perdido, éste necesita de miles de años para recuperarse.

El proceso de degradación del suelo es la desertificación, el cual se presenta cuando las tierras productivas son desprovistas de su cubierta vegetal y se manejan inadecuadamente. Así pues, la desertificación puede tener consecuencias tales como azolves, disminución de la recarga natural de acuíferos, disminución de la fertilidad, etc.

En México se presentan varias causas naturales que favorecen la degradación de la tierra; entre los de mayor importancia se encuentran la erosión hídrica y eólica, la

¹⁹⁷ Artículo 2º, fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

¹⁹⁸ Cífr. *Estadísticas del Medio Ambiente. México, 1997. Informe sobre la Situación General en Materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1995 - 1996.* Op. Cit. Pág. 178.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

degradación física, química y biológica, además del aumento de las condiciones de salinidad.

De acuerdo con cálculos realizados por la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca entre 1995 y 1996, el 81% de la superficie del país presentaba terrenos degradados por causas naturales y por actividades humanas como el cambio en el uso del suelo para fines agropecuarios y silvícolas, la construcción de infraestructura, la deforestación, el arado excesivo de la tierra en sistemas de agricultura tecnificada, etc.

El Programa Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2001-2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2002, señala que los cambios en el uso de suelo se deben a los patrones de crecimiento y migración imperantes en nuestro país, ya que en las zonas rurales habitan alrededor de 12 millones de personas en pobreza extrema; quienes debido a su marginación han desarrollado una dependencia directa hacia los recursos naturales y su consecuente degradación al aplicar métodos que propician erosión como por ejemplo la roza – tumba y quema, la no rotación de cultivos, la tala inmoderada, el uso de fertilizantes o pesticidas no apropiados, etc.

Efectos de la sobreexplotación del agua

"El agua es un componente vital del ambiente, así como también un valioso recurso natural para el hombre, ya que es el medio donde viven numerosas especies, forma parte de los ciclos de la naturaleza que sustentan tanto la vida como las características de los ecosistemas (Incluyendo los originados por actividades humanas) y es también medio o insumo de distintas actividades económicas"¹⁹⁹.

El día 22 de marzo de 2001, fecha señalada por las Naciones Unidas como el Día Mundial del Agua, dicha organización, por conducto de la Organización Mundial de la Salud, presentó un reporte según el cual "solamente 2.5% del agua que cubre la tierra es dulce y la mayor parte de ella se encuentra congelada e inaccesible en los

¹⁹⁹ Ibidem. Pág. 37

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

picos de las montañas y Groenlandia, dejando menos del 1% del agua dulce accesible en los lagos, los ríos y los mantos subterráneos²⁰⁰, cantidad que se ve disminuida por factores geográficos, económicos, financieros y de contaminación.

Durante el siglo pasado, el porcentaje de agua utilizada fue dos veces más alto que el índice de crecimiento de la población, situación que ha dado lugar a que en la actualidad su abasto y cuidado sean considerados como dos de los problemas globales más importantes.

En nuestro país, el 67% de la lluvia se registra durante cuatro meses del año y el 68% del escurrimiento superficial del agua de los ríos se encuentra en el sureste del país, donde habita el 23% de la población, lo cual nos lleva a la conclusión de que el restante 77% se concentra en territorios áridos y semiáridos.

Por otra parte, los recursos de agua dulce de México se consideran de una riqueza media, caracterizados por tener una disponibilidad anual per capita de 500 a 10 mil metros cúbicos.

Las fuentes de agua dulce se clasifican en superficiales y subterráneas, las primeras incluyen lagos, lagunas, presas y corrientes, mientras que las segundas comprenden mantos acuíferos constituidos por arena, grava o roca que contiene agua. Ambos tipos de fuentes se encuentran interconectados debido a los escurrimientos.

Cabe señalar que México ocupa el séptimo lugar mundial en infraestructura hidráulica, la cual está integrada por 2,200 presas de almacenamiento con capacidad para almacenar el 29% del escurrimiento superficial. Las presas son construidas con el fin de "compensar la distribución desigual de la precipitación en el país, sin embargo presentan distintos grados de deterioro relacionados con la

²⁰⁰ <http://www.worldwaterday.org/report/ch1.html>

falta de mantenimiento, el término de su vida útil y la falta de definición en las responsabilidades para su manejo"²⁰¹.

En México se utilizan 72.2 mil millones de metros cúbicos anuales de agua, siendo la principal actividad consumidora la agricultura de riego, le sigue el abastecimiento a los centros de población, el uso industrial y las actividades pecuarias.

El uso ineficiente del agua y su falta de tratamiento han propiciado que las fuentes superficiales sean insuficientes y los acuíferos sean sobreexplotados; situaciones generadas, en cierta medida, por el hecho de que el agua no se cobra ni se mide en muchas zonas del país, lo cual propicia que sea desperdiciada en un 54%, es decir, al año se evaporan o fugan alrededor de 30.3 kilómetros cúbicos de agua.

La sobreexplotación de los acuíferos, ha generado impactos ambientales irreversibles como el agotamiento de manantiales, la desaparición de lagos y humedales, la reducción de los caudales de los ríos, la eliminación de vegetación nativa y la desaparición de ecosistemas²⁰².

De acuerdo con los cálculos realizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a mediados de la década pasada, de mantenerse las tendencias actuales respecto al uso del agua, en pocos años se intensificarán las presiones sobre las fuentes naturales de este recurso y aumentarán los conflictos sociales relacionados con su disponibilidad y aprovechamiento, previéndose que para fines de este siglo, la mitad de la población tendrá una disponibilidad limitada sobre ese líquido.

Efectos sobre la biodiversidad

"Los ecosistemas son fuente de recursos, materias primas y servicios ecológicos esenciales para nuestra economía y resguardan el acervo genético de las especies,

²⁰¹ Programa Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2001-2006. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2002.

²⁰² Cífr. Programa Nacional Hidráulico 2001-2006. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2002.

cuya conservación es fundamental..., en tanto que cada una de las especies representa un eslabón de la compleja cadena de los procesos ecológicos que generan los servicios ambientales; además de que en potencia representa un recurso sujeto a algún tipo de uso o aprovechamiento directo o indirecto²⁰³.

Para hacer referencia a toda esa riqueza natural generada dentro de los ecosistemas, desde la década de 1980 se popularizó el término *biodiversidad*, utilizado para describir todos los aspectos de la diversidad biológica, incluyendo la riqueza de especies, la complejidad de un ecosistema y la variación genética²⁰⁴, o como la define la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente, en su artículo 3°, fracción IV, es "la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas".

La pérdida de diversidad biológica es uno de los problemas ambientales más graves, propiciada por la destrucción de vegetación natural a través de actividades humanas como agricultura, ganadería, urbanización, minería, etc., las cuales implican deforestación por tala, desmonte, sobrepastoreo o incendios.

La deforestación es la principal causa de ruptura del equilibrio ecológico, toda vez que origina alteración y pérdida de la biodiversidad, debido a que las cadenas alimentarias se modifican, numerosas especies vegetales desaparecen y gran cantidad de animales mueren o emigran.

"Las actividades humanas no sólo pueden destruir directamente la vegetación natural vía deforestación y cambio definitivo de uso del suelo, sino también pueden modificarla indirectamente a través de hibridaciones que transgredan las barreras

²⁰³ Programa Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Op. Cit.

²⁰⁴ Cfr. ALLABY, Michael; ALLABY, Robin; et al. Biodiversity. En *The Concise Oxford Dictionary of Ecology*. Estados Unidos de América: Oxford University Press. 1994. Pág. 48.

reproductivas naturales, y a través de la creación de hábitats que pueden propiciar el establecimiento de los híbridos producidos²⁰⁵.

Otra amenaza contra la biodiversidad es el tráfico ilegal de especies vegetales y animales, el cual no sólo involucra ejemplares completos, sino también productos y subproductos como pieles, huevos, carne, etc. En el caso de la fauna, según cálculos de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (PROFEPA) realizados entre 1998 y 1999, 105 especies son comercializadas de manera ilegal a precios que oscilan entre los \$50.00 y los \$6,000.00, mientras que el tráfico de flora es menos aparente, pero aún así grave pues muchos ejemplares son ofrecidos en mercados, viveros y calles, a precios de entre \$150.00 y \$200.00.

Resulta complicado el detener ese tráfico ilegal de especies ya que se "hace en forma clandestina y si no es detectado en flagrancia, se dificulta la acreditación de la finalidad comercial del acto"²⁰⁶ y por lo tanto la integración del tipo penal correspondiente. Además, la NOM-059-1994, que señala cuales son las especies silvestres declaradas en peligro de extinción, raras, endémicas, bajo protección especial o amenazadas, sólo contempla aquellas que son mexicanas, por lo que dentro de nuestro marco jurídico existe una laguna respecto al tráfico internacional de especies de origen extranjero, situación que se agrava debido a que las frecuentes modificaciones a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas (CITES) hace difícil homologar los listados mexicanos con los internacionales.

Por otra parte, la riqueza natural de nuestro país también se ve afectada por la sobreexplotación y el submanejo de las especies, pues al hecho de que el total de especies cuyo aprovechamiento está permitido por las normas legales es bajo en relación con el número de especies conocidas, se añade el que el uso real recae más en unas especies que en otras, es decir, la intensidad del uso no es igual entre

²⁰⁵ *Estadísticas del Medio Ambiente. México, 1997. Informe sobre la Situación General en Materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1995 - 1996.* Op. Cit. Pág. 190.

²⁰⁶ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Samuel IBARRA VARGAS e Israel de Jesús GÓMEZ TORRES. *Derecho Penal Ambiental. Análisis de los Delitos contra el Ambiente en México.* México: Editorial Porrúa. 2001. Pág. 90.

todas las especies debido a las tasas oficiales de aprovechamiento, la abundancia relativa de las poblaciones, la distribución geográfica y las preferencias de los consumidores.

Cómo resultado del aprovechamiento irracional de la biodiversidad, un gran número de especies se encuentran amenazadas, calculándose que alrededor de 1000 plantas, 129 mamíferos, 272 aves, 218 reptiles y 126 peces se encuentran en peligro de desaparecer, mientras que localmente ya se han extinguido 32 especies de vertebrados y 15 especies vegetales.

IV.2.2.- Contaminación

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su artículo 2°, fracciones VI y VII, respectivamente, define contaminación como "la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico" y a los contaminantes como "toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural".

Sin embargo, desde mi punto de vista existen en la doctrina definiciones más completas, como por ejemplo la de Ramón Ortega Domínguez para quien la contaminación es "la alteración de una sustancia, organismo o medio por efecto de materiales (residuos), energías o microorganismos liberados incontroladamente que proceden de la actividad humana"²⁰⁷.

Con respecto al problema de la contaminación en el Valle de México, Jesús Gutiérrez Roa señala que "es seguro que en el siglo antepasado ya había contaminación en la Ciudad de México, como consecuencia de los desechos materiales producidos por sus habitantes. Sin embargo, en 1845 apenas había 240

²⁰⁷ ORTEGA DOMÍNGUEZ, Ramón e Ignacio RODRÍGUEZ MUÑOZ. *Manual de Gestión del Ambiente*. España: Editorial MAPFRE. 1997. Pág. 156.

mil personas y el área habitada cubría un poco más de 12 Km²²⁰⁸, además de que la contaminación atmosférica por emisión de gases tóxicos es un fenómeno relativamente reciente ya que su etapa de mayor desarrollo empezó hace 40 años.

Desgraciadamente, en la actualidad debido a los procesos industriales, así como a las grandes concentraciones de población humana, se genera mayor cantidad de materiales y sustancias residuales, las cuales difícilmente son asimiladas por los ecosistemas naturales y por lo tanto tienen efectos muy nocivos en el aire, el agua y los suelos.

Contaminación del Agua

La contaminación del agua por desechos sólidos, es un problema muy grave en nuestro país, como ejemplo, tan sólo en la cuenca de México, los tramos aún no entubados de los 38 ríos más importantes de la región y los pocos cuerpos de agua, son considerados como drenajes a cielo abierto por algunas autoridades municipales, debido a las casi 9 mil descargas diarias de aguas residuales.

Los desechos industriales, agrícolas, ganaderos y domésticos son los principales contaminantes del agua pues están conformados por tóxicos que impiden la reintegración o reutilización de dicho elemento vital.

Las aguas desechadas por la industria, contienen colorantes, disolventes, ácidos, grasas, sales, metales y sustancias que son dañinas para el ser humano y en general al ambiente, por lo que al ser vertidas en el drenaje general, terminan con las bacterias y demás microorganismos encargados de la descomposición de los residuos orgánicos, agravando así el problema.

Por otra parte, en las actividades agrícolas, los mayores contaminantes del agua son los pesticidas, fertilizantes basados en alguna mezcla de nitrógeno, fósforo y potasio (NPK) y abono natural. La forma en que se da este fenómeno es simple, el

²⁰⁸ GUTIERREZ ROA, Jesús, et al. *Distrito Federal. Educación Ambiental. Caminos Ecológicos.* Editorial Limusa y Noriega Editores. 4ª. Edición. México. 1997. Pág. 10.

agua de uso agrícola se mezcla con esas sustancias, desciende al subsuelo y llega a los mantos freáticos; tiempo después cuando el agua es extraída por medio de pozos, se encuentra contaminada y puede ocasionar graves enfermedades como intoxicaciones, tifoidea, amibiasis, cáncer, etc.

Finalmente, en su uso doméstico, el agua es contaminada con detergentes, insecticidas, jabones, grasas, materia orgánica, virus, bacterias, parásitos y heces fecales; sustancias todas, que ocasionan graves daños, pero especial mención merecen los detergentes, pues la espuma que producen provocan la eutroficación, proceso que ocasiona la pérdida de oxígeno en el agua, lo cual ocasiona la muerte de la fauna residente en los cuerpos de agua.

Para el tratamiento de aguas residuales, nuestro país cuenta con 1,018 plantas tratadoras municipales, con una capacidad instalada de 75.9 m³/s, desafortunadamente sólo 793 de ellas se encuentran en operación y atendiendo al hecho de que gran número de la población carece de servicio de alcantarillado y drenaje, las aguas residuales recolectadas representan un bajo porcentaje del total vertido, lo cual resulta más grave si tomamos en cuenta que de lo captado, sólo el 23% recibe un tratamiento adecuado.

Sin embargo no sólo los residuos contaminan al agua, sino que también se ve afectada por las emisiones de humos a la atmósfera, pues estos pueden incorporar átomos extraños a las moléculas del vapor de agua atmosférica, propiciando la formación de ácidos que más tarde se precipitan en forma de lluvia.

Contaminación del Aire

Las actividades humanas han alterado la composición de la atmósfera al propiciar el aumento de las concentraciones normales de ciertos gases como por ejemplo el dióxido de azufre y el dióxido de carbono, dicha alteración ha dado lugar a una serie de fenómenos globales como el smog, la lluvia ácida, la lluvia radiactiva, el efecto invernadero y la disminución de la capa de ozono, los cuales influyen de manera negativa al clima, el ciclo del agua, etc.

"Desde hace casi tres décadas se ha venido realizado un esfuerzo constante en materia de política pública para abatir y revertir la contaminación atmosférica en los mayores núcleos urbanos del país y más recientemente, en las ciudades medianas. Entre otras acciones, se han desarrollado programas para eliminar fuentes emisoras de los contaminantes conocidos por los efectos que provocan en la salud de las personas, mismos que disminuyen las expectativas de vida al provocar o aumentar afecciones del sistema respiratorio y cardiovascular y agravar padecimientos crónicos"²⁰⁹.

Para cumplir tales fines, el Gobierno Federal, por conducto de la SEMARNAT, ha realizado a la fecha dos Informes Sobre la Calidad del Aire en Ciudades Mexicanas; en los que se describe el estado que observan las principales zonas urbanas con base en datos analizados conforme a los lineamientos expuestos en las Normas de Calidad del Aire para protección de la salud (SSA, 1994), poniendo atención especial a la distribución espacial y temporal de los niveles de contaminación que exceden estas normas.

Puesto que la calidad del aire tiene una relación directa con el volumen de contaminantes emitidos a la atmósfera, se presentan también en esos informes los inventarios de emisiones, gracias a los cuales se ha demostrado que el sector transporte es el más contaminante y, dependiendo de las características de cada ciudad, en segundo lugar encontramos a la industria y los servicios, según el nivel de consumo de combustibles y la intensidad de los procesos urbano-industriales.

Con base en los inventarios antes mencionados, es posible asegurar que dentro del sector transporte, los vehículos particulares son la fuente de emisión de contaminantes más importante, resaltando con ello la importancia de implementar programas para el mejoramiento y ampliación del transporte público no contaminante, así como de verificación vehicular.

²⁰⁹ Programa Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Otra fuente de información para la realización de los mencionados Informes, son las redes de monitoreo en las principales ciudades del país, las cuales, en su mayoría, son operadas y administradas por los gobiernos local y federal, reportando los datos registrados tanto al gobierno local, como a la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes de la SEMARNAT y al Instituto Nacional de Ecología.²¹⁰

De acuerdo con los registros realizados por las redes de monitoreo, antes mencionadas las emisiones de monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno e hidrocarburos generados por fuentes vehiculares se han reducido en años recientes como resultado de diversas acciones, entre ellas el mejoramiento de combustibles, el desarrollo de dispositivos en la combustión y control de gases, programas de inspección y vigilancia y atención a contingencias.

Por otra parte, las emisiones de óxidos de azufre han disminuido debido a la sustitución de combustóleo por gas natural en la industria y por la instalación de dispositivos de control de gases en plantas de generación de electricidad.

A pesar de esos grandes avances, el problema de contaminación atmosférica es grave, en especial en lo tocante al ozono, ya que si bien ha disminuido el número de días en que alcanza valores extremos, se calcula que el 90% de los días del año se supera a los niveles bajos.

En conclusión, gracias a las bases de datos creadas con base en la información antes referida, ha sido posible establecer las tendencias de deterioro o mejoría de calidad de aire, adoptándose programas acordes a las necesidades de cada lugar; desgraciadamente poca atención se ha dispensado a las emisiones de biopartículas provenientes de agua, suelo y organismos, lo cual es un error tomando en cuenta que en nuestro país no existe una clara separación entre zonas urbanas, semiurbanas, rurales e industriales.

²¹⁰ Cfre. http://www.inc.gob.mx/dggia/cal_aire/libros/segu_info/sintesis.html

Contaminación del Suelo

En nuestro país, así como a nivel internacional, la preocupación por la contaminación del suelo aparece después de atendidos los problemas relacionados con el agua y el aire, por lo que no es de extrañar que se carezca de instrumentos regulatorios, inventarios, infraestructura y mecanismos de control que permitan su manejo adecuado.

Los principales contaminantes del suelo son los residuos sólidos municipales y los residuos peligrosos. Los primeros comprenden lo que se conoce como basura, es decir, "todos aquellos residuos que surgen de las actividades humanas y animales, normalmente son sólidos y se desechan como inútiles o no queridos, éstos provienen de las actividades que se desarrollan en casas-habitación, sitios y servicios públicos, demoliciones, construcciones, establecimientos comerciales y de servicios, así como residuos industriales que no se deriven de su proceso y no estén considerados como peligrosos"²¹¹.

En cuanto a los segundos, de acuerdo con lo establecido por el la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 2°, facción XXXII, agrupan todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

Los procesos biológicos son continuos, gracias a ellos los nutrientes se reintegran constantemente al ambiente, manteniendo el equilibrio; pero dichos procesos se ven alterados por la contaminación del suelo, toda vez que el exceso de desechos sólidos sobre la corteza terrestre puede dar lugar a tiraderos a cielo abierto donde la forma de vida de plantas y animales se ve afectada, llegándose al extremo de la muerte de algunas especies y el crecimiento desmedido de otras, hasta convertirse en plagas.

²¹¹ <http://www.ine.gob.mx/dgmrar/dsrsc/rm/antecedentes.htm>

"En México, la generación de residuos sólidos municipales (RSM) por habitante se incrementó en 200% en las últimas cuatro décadas. Su composición, pasó de ser mayoritariamente orgánica a incluir una alta proporción de plásticos y productos de lenta descomposición, lo que hace necesario el uso de procesos físicos, biológicos o químicos para llevarse a cabo, provocando contaminación de suelos y cuerpos de agua"²¹².

Del total de residuos generados, cerca del 23% no es recolectado, depositándose en tiraderos clandestinos y terrenos baldíos o acumulándose en la vía pública; esto ocasiona problemas de contaminación, salud pública y destrucción o mal funcionamiento de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Cabe señalar que en los sitios abiertos de disposición final, aún en los basureros regulados, se presentan condiciones de riesgo para la salud y el medio debido a la falta de cobertura y la producción incontrolada de biogás (metano, propicia el calentamiento de la tierra) y de lixiviados (líquidos provenientes de los residuos); además de tener un negativo impacto visual y generar molestias sanitarias, fauna nociva, ruido, etc.

En cuanto a los residuos peligrosos, de conformidad con la definición expuesta en párrafos anteriores, estos pueden ser de dos tipos:

- **Residuos químicos peligrosos.**- se generan al desechar productos de consumo que contienen materiales peligrosos²¹³, es decir, al eliminar envases contaminados con ellos, al desperdiciar materiales peligrosos usados como insumos en procesos productivos o al generar subproductos o sobrantes en dichos procesos.

²¹² Programa Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

²¹³ Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico – infecciosas (Artículo 2º, fracción XXII de la LGEEPA)

- **Residuos peligrosos biológico-infecciosos.**- son materiales de curación que contienen microbios o gérmenes y que han entrado en contacto o que provienen del cuerpo de seres humanos o animales infectados o enfermos; por lo que dentro de ello se incluye a sangre, fluidos corporales, cadáveres, órganos extirpados en operaciones, cultivos de microbios usados con fines de investigación y objetos punzocortantes como jeringas, instrumental de vidrio, etc.

Una vez expuesto lo anterior, podemos concluir que los residuos peligrosos se generan prácticamente en todas partes, inclusive en el hogar, aunque, es obvio que los mayores volúmenes son generados por la industria, el comercio y los servicios médicos.

El que un residuo sea peligroso no significa necesariamente que provoque daños, esto se desencadena cuando se presentan condiciones que propician su difusión en el ambiente, alterando la calidad del aire, suelos y agua, así como afectando la salud de los organismos vivos, incluyendo a los seres humanos.

En el caso de los residuos químicos, para que éstos ocasionen daños a los seres vivos, se requiere de una exposición directa y suficiente, es decir, debe encontrarse en determinados niveles de concentración, tiempo y frecuencia; mientras que tratándose de los residuos biológico-infecciosos, para que puedan llegar a ocasionar una enfermedad deben reunir ciertas condiciones como por ejemplo ser virulentos; hallarse en cantidad o dosis suficiente; que encuentren una vía de ingreso al cuerpo de los individuos expuestos; etc.²¹⁴

Las industrias química, petroquímica, metalmeccánica, metalúrgica y eléctrica son, junto con las actividades mineras, las principales generadoras de residuos industriales. Se estima que tan sólo un 10% del total de residuos peligrosos generados en el país, recibe un tratamiento adecuado. Los generadores de residuos

²¹⁴ Cfre. <http://www.inc.gob.mx/dgmrar/rip/definicion/definicion.html>

peligrosos registrados en los 32 estados (27,280), manifiestan generar 3'705,846 ton/año, aunque esta información ha sido cuestionada.

La infraestructura para el manejo adecuado de los residuos industriales peligrosos es escasa. Antes de 1993 se autorizaron dos confinamientos: uno en Sonora, para servicio privado, que se transformó en una empresa de servicio público varios años después, y otro en Mina, en el estado de Nuevo León. Por desgracia, los confinamientos de residuos peligrosos no sólo no han crecido, sino que dos que estaban autorizados -en Sonora y San Luis Potosí- cerraron por oposición de las comunidades locales. Hoy en día, el confinamiento en Mina es el único en su género que se encuentra en operación.

La infraestructura actualmente disponible no satisface los requerimientos tecnológicos para manejar las distintas corrientes de residuos. Tampoco satisface la demanda regional existente, ya que la mayoría de las empresas generadoras de estos residuos se concentra en la zona centro, mientras que algunos estados no cuentan con este tipo de infraestructura.

El confinamiento de los residuos peligrosos debe ser el último recurso, en cuanto su manejo, ya que existen otras opciones, como el reciclaje. Actualmente hay cerca de 100 empresas recicladoras de residuos peligrosos, con una capacidad instalada total de 1'376,422.5 ton/año, sin contar el reciclaje de lubricantes como energético alternativo en ciertas industrias.

Por otra parte, la infraestructura de manejo de residuos biológico-infecciosos se incrementó a partir de la emisión de la NOM-087-ECOL-1995, de tal forma que actualmente existe una capacidad superior a la requerida. Esta situación se atribuye a una estimación errónea del volumen de generación, así como a la falta de estudios de mercado.

Dentro de las principales limitaciones para una gestión ambiental integral en esta materia destacan: inventarios imprecisos o inexistentes, falta de un esquema metodológico para determinar el potencial de afectación a la salud y al ambiente asociado con el manejo y control de materiales y residuos peligrosos y con una infraestructura instalada insuficiente, mal distribuida y obsoleta.

IV.3. Carácter individualista del Derecho Común (sus repercusiones sociales)

Tradicionalmente el Derecho ha sido subdividido en dos grandes categorías: público y privado, división basada en el criterio de Ulpiano, según el cual "*publicum ius est, quod statum rei romanae spectat, privatum, quod ad singulorum utilitatem*" (el derecho público es el que mira hacia las cosas públicas de Roma, y el derecho privado a las cosas de interés individual), dando lugar a que dentro de la primera de dichas categorías se ubiquen disciplinas jurídicas como la constitucional y la administrativa, mientras que en la segunda se agrupan las ramas civil o común y mercantil.

Sin embargo, en años recientes tal clasificación ha sido fuertemente criticada por juristas como Hans Kelsen, Eduardo García Maynes y Ernesto Gutiérrez y González, quienes de manera general argumentan que el Derecho es uno y pretender establecer categorías dentro de él resulta ocioso, toda vez que existe una estrecha y constante interrelación entre sus distintas ramas y todas las normas de Derecho provienen de una misma fuente: el Estado.

Además, aún cuando las llamadas normas jurídicas privadas se centran en los intereses del individuo, no dejan de pugnar por el bienestar social, mientras que las normas jurídicas públicas a pesar de regular a la sociedad como un todo, no dejan de reconocer al individuo, ya que el fin ontológico de toda norma jurídica es el mismo y consiste en realizar la solidaridad social y el bien común.



No obstante lo anterior, aún se reconoce la conveniencia didáctica y práctica de clasificar al Derecho en distintas ramas según la materia regulada, pues aunque determinadas figuras, situaciones o instituciones son comunes a dos o más de ellas, cada una las analiza y regula desde diferentes puntos de vista. Así se considera válido el hablar, entre otros, de Derecho Constitucional, Administrativo, Penal y Civil o Común.

En cuanto al Derecho Civil o Común siempre ha sido considerado como Derecho Privado por referirse a las normas, instituciones y principios jurídicos que regulan exclusivamente intereses particulares como son: los atributos de la persona, la familia, el patrimonio, las sucesiones y las relaciones económicas no comerciales, agrarias o laborales que se establecen entre los individuos,²¹⁵ en otras palabras, "reglamenta los actos que los particulares realizan en su propio nombre y por sus intereses individuales"²¹⁶.

Sin embargo, tras el rechazo de la clasificación tradicional del Derecho, se ha llegado a la conclusión de que no es posible precisar cuál es la utilidad particular o los intereses individuales, pues toda norma jurídica, en forma directa o indirecta busca la utilidad general, además de que algunas figuras estudiadas dentro del Derecho Común trascienden la esfera individual y se proyectan en la sociedad al no ser aplicadas "a la persona considerada en sí misma, en su existencia y en su plenitud para desempeñar un papel jurídico, sino a la persona considerada en sus relaciones con los demás, sean relaciones familiares o patrimoniales"²¹⁷, tal como ocurre con la capacidad, el matrimonio y la propiedad.

²¹⁵ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción, Personas y Familia*. Op. Cit. Págs. 19 a 24 y GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *El Patrimonio*. Op. Cit. Págs. 9 y 17

²¹⁶ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. *Derecho Civil. En Biblioteca. Clásicos del Derecho. Volumen 8*. Op. Cit. Pág. 5

²¹⁷ BONNECASE, Julien. *Tratado Elemental de Derecho Civil. En Biblioteca. Clásicos del Derecho. Volumen 1*. Op. Cit. Pág. 3

Por otra parte, no se puede negar que los aspectos de la vida social regulados por el Derecho Civil se centran en la personalidad individual del ser humano, es decir, en aquello que se encuentra vinculado con la realización del programa de vida propio de cada persona concreta, programa cuyo desarrollo debe ser garantizado por el Estado a fin de asegurar su propia continuidad, pues tal como el individuo necesita de la sociedad para alcanzar su perfección, la sociedad requiere el buen desarrollo del individuo para alcanzar el bien común, resultando contraproducente el suprimir o entorpecer las iniciativas de sus miembros.

Así pues, podemos considerar al Derecho como una balanza cuya función es mantener en equilibrio los fines individuales y sociales, por lo que constantemente se inclina a un lado o a otro sacrificando los intereses del individuo en beneficio del Estado y viceversa, ya que la armonía social se funda tanto en las aspiraciones colectivas como en las individuales, siendo inevitable que surjan conflictos que deben ser resueltos atendiendo a propuestas equitativas, conciliadoras y proyectivas, fundadas en el hecho de que el ser humano es un ente social y esa "sociabilidad es ... un gran enriquecimiento para la persona humana porque le proporciona ocasión de manifestar su talento, sus emociones, sus expresiones artísticas, su solidaridad con otros hombres".²¹⁸

Visualizado de tal forma el Derecho, la rama Civil sería el lado que sostiene los intereses del individuo, mientras que ramas como la Administrativa o la Constitucional conformarían el lado que sostiene los intereses de la colectividad, atendiendo al hecho de que el Estado existe para satisfacer las necesidades sociales del ser humano y éste tiene el deber de dar al Estado lo necesario para alcanzar el bien común, quedando el ser humano independiente del Estado en todo aquello que concierna exclusivamente a su personalidad individual.²¹⁹

²¹⁸ GONZÁLEZ URIBE, Héctor. *Teoría Política.* Op. Cit. Pág. 532

²¹⁹ Cfr. PORRÚA PÉREZ, Francisco. *Teoría del Estado.* Op. Cit. Págs. 160 a 161 y 216 a 218.

A pesar de las modernas teorías político – jurídicas que acentúan la importancia de reconocer al individuo y a la sociedad en un plano de igualdad y de constante interacción, el Derecho Común tiene un tinte eminentemente individualista heredado tanto del Derecho Romano, donde los derechos subjetivos eran "absolutos y se les consideraba como existentes exclusivamente en interés egoísta de aquellos para quienes se concedían"²²⁰, como del Código Napoleón, influenciado por las ideas de la Revolución Francesa que enarbolaron a la libertad y a la igualdad por encima de todos los valores e ignoraron los derechos de la sociedad considerada como una persona jurídica de carácter político.

Así, aunque a partir del siglo XIX se desarrolló la idea de la finalidad social de los derechos subjetivos, ésta se centró en ramas como el Derecho Constitucional, Agrario y Laboral, dejando subsistente dentro del Derecho Civil, tanto objetivo como adjetivo, la supremacía del individuo respecto a la colectividad, así como de los formalismos frente a la administración eficaz, eficiente y expedita de la justicia, lo cual ha propiciado que determinados grupos sociales descarten a las figuras y principios de dicha rama jurídica como medios eficaces para hacer valer sus derechos, las consideren como trámites engorrosos o inclusive desconozcan su existencia.

Derivado de lo anterior, podemos señalar que existe la necesidad e actualizar al Derecho Civil, despojándolo de esquemas arcaicos basados no en la realidad social, sino en lo que hoy son meros razonamientos lógico – jurídicos mantenidos por la renuencia de ciertos juristas a descartar las ideas de los grandes doctrinarios del pasado, olvidando que la finalidad del Derecho es regular la conducta humana, por lo cual éste debe renovarse constantemente, a la par del ser humano y su cambiante conceptualización valorativa; situación que ha adquirido una especial relevancia en la época contemporánea, marcada por la celeridad, en todas las conductas humanas²²¹.

²²⁰ GOUEMET, Eugene. *Teoría General de las Obligaciones*. México: Editorial Porrúa. 3ª Edición. 2000. Pág. 340.

²²¹ Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *El Patrimonio. El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad*. Op. Cit. Págs. 54 y 55.

En conclusión, la modernización del Derecho Civil debe inspirarse no sólo en el llamado humanismo social, teoría según la cual "la persona humana como es: libre y responsable, por un lado, y capaz de forjar su destino individual; y plenamente solidaria con los demás hombres en la búsqueda del bienestar social en el orden, la paz y la justicia por el otro"²²², sino también atendiendo a las necesidades actuales y previendo conflictos sociales futuros, dando al tan estigmatizado Derecho Civil, agilidad y rapidez bajo tientes de justicia y seguridad jurídica, pero también de equidad.

IV.4. Discusión.

Con base en lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que establecer la responsabilidad civil como una forma de proteger al ambiente puede resultar paradójico pues mientras el ambiente y su conservación son de interés colectivo, la responsabilidad es una figura restitutoria, no preventiva, ubicada dentro del Derecho Común, el cual aparece como la rama jurídica individualista por excelencia.

No obstante lo anterior, es innegable que en ocasiones no es posible prevenir los daños ambientales, surgiendo así la necesidad de crear un régimen jurídico de responsabilidad por ese tipo de daños, lo cual plantea un gran reto para los diversos sistemas jurídicos al poner a prueba instituciones añejas basadas en dogmas sólidamente establecidos.

Así pues, en mi opinión lo más acertado es crear un sistema de responsabilidad ambiental, que si bien deberá basarse en la tradicional figura de la responsabilidad civil y tomará muchos de sus elementos como punto de partida por ser no sólo un esquema jurídico aceptado, sino racionalmente aplicable y justo, contará con sus principios y características distintivos, adecuados a la realidad social que regula el Derecho Ambiental.

²²² GONZÁLEZ URIBE, Héctor. *Teoría Política.* Op. Cit. Pág. 547.

Sabemos que en nuestro país no existe un sistema de responsabilidad ambiental, pues si bien se puede sancionar al responsable, ya sea por la vía administrativa o la penal, no existen leyes que permitan exigirle efectivamente la reparación del daño ambiental, salvo en materias específicas como la nuclear, regulada por la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, en cuyo caso no podría afirmarse que en realidad se puede reclamar un daño ambiental, pues tal como se ha venido repitiendo, éste tiene un carácter complejo que implica no sólo las lesiones sufridas por los individuos directamente en su patrimonio, ya sea en su parte pecuniaria o no pecuniaria, sino también los daños sufridos por el ambiente, éste último entendido como un sistema de interrelaciones donde al afectarse un elemento se afecta al todo, resultando imposible determinar tanto la fuente como la causa del daño, por lo que limitar la responsabilidad a ciertas actividades es erróneo.

Dentro de este contexto, resulta importante referirse al Proyecto de Ley de Responsabilidades Civiles por Daños y Deterioro Ambiental, presentado ante la Cámara de Diputados por el grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; mismo que fue aprobado el 12 de diciembre de 2002, turnándose a la Cámara de Senadores para su correspondiente análisis y, en su caso, aprobación.

En mi opinión, dicho proyecto representa una buena intención así como un avance dentro de nuestra legislación pues supone el reconocimiento de un hecho trascendente, como es la falta de cultura y de recursos humanos, técnicos y económicos, tanto en el sector privado como en el público, para adoptar conductas que garanticen que en todo nuestro vasto territorio se desarrollarán las actividades humanas dentro del marco del desarrollo sustentable, o por lo menos vigilar de manera efectiva que se cumpla con las disposiciones ambientales.

Asimismo, representa un intento de concientizar y sensibilizar al Poder Judicial sobre la trascendencia del ambiente y la necesidad de que acepte dicho tema como un punto de litigio que bien puede someterse a un proceso aún cuando supone la adopción de conceptos novedosos tales como interés social, equilibrio ecológico, etc. Todo ello con el fin de evitar que se propaguen criterios y opiniones como los que han dado lugar a la Jurisprudencia por contradicción de tesis No. 153/2002, en la cual se

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

hace patente el desconocimiento que sobre la materia ambiental prevalece entre los órganos jurisdiccionales, pues además de exponer a las materias forestal, ambiental, de aguas y minera como cuestiones independientes y no como un todo, las caracteriza como disciplinas jurídicas derivadas del Derecho Administrativo, expresando a la letra lo siguiente:

REVISIÓN FISCAL, EL HECHO DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A LAS MATERIAS FORESTAL Y AMBIENTAL, NO BASTA PARA TENER POR ACREDITADOS LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.

En consecuencia, si bien las ramas del derecho administrativo relativas a las materias forestal y ambiental son de interés social y de orden público, para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, ello no convierte los asuntos de esas ramas en importantes y trascendentes, ya que igual raspón habría, en mayor o menos medida, en los casos de otras materias para considerarlos así, es decir, tan importante y trascendente es la cuestión forestal como la ambiental, la de aguas, la fiscal, la migratoria, la minera, etcétera; de ahí que no basta el tipo de materia sobre la que verse el asunto para que se estime que roune las características de importante y trascendente, sino que debe guardar particularidades que lo tornen así, toda vez que la finalidad que persigue el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación es restringir los casos que pueden ser revisados por el Tribunal Colegiado de Circuito, privilegiando los asuntos que sean importantes y trascendentes.

Sin embargo, desde un punto de vista jurídico, dicho proyecto presenta varios errores, en primer lugar aún cuando propone varias reglas especiales que romper, con la composición tradicional de la figura de la responsabilidad civil, se aferra a la misma, cuando pudo haber propuesto la creación de la responsabilidad ambiental, sustentando su existencia con la correspondiente reforma al artículo 204 de la LGEEPA; en segundo lugar, no resuelve problemas de fondo como la determinación del daño, la carga de la prueba y la extensión y cuantificación de la reparación, y en tercer lugar, crea un vocabulario distinto al empleado en la LGEEPA y el resto de las disposiciones ambientales, además no emplea correctamente términos como "bienes de dominio público", "normas", "culpa", "dolo", "responsabilidad objetiva", etc. y la redacción de algunos artículos resulta confusa, como por ejemplo los artículos 9, inciso b y 19.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Así pues, se deduce un desconocimiento de la figura de la responsabilidad civil y de lo que según la doctrina puede llegar a englobar la reparación en especie o restitución, pues en su artículo 1° la Ley señala como su objeto *el regular el régimen de responsabilidad civil derivado del ejercicio de actividades con incidencia ambiental, con la finalidad de reparar los daños a las personas o el deterioro ambiental*, término éste último que se emplea para referirse al daño ambiental propiamente dicho.

Dicha Ley, define al mencionado deterioro ambiental como *toda agresión causada al medio ambiente y que sea ocasionada por una modificación de las condiciones físicas, químicas o biológicas sobre la fauna, la flora, el suelo, la atmósfera, el agua el paisaje y la estructura y funcionamiento de los ecosistemas presentes y futuros (artículo 2, inciso c)*, definición que a todas luces resulta confusa e insuficiente pues no especifica que la agresión debe provenir de un actuar humano y emplea términos subjetivos como "agresión" y "modificación" que conllevan a distintas interpretaciones y divagaciones.

De tal manera, pasando por alto que los daños con contenido ambiental pueden reclamarse por la vía civil tradicional o bien considerarse como uno de los elementos de la restitución, también los favorece con las reglas especiales que propugna, lo cual en la práctica podría entorpecer aquellos juicios que se entablen en defensa del ambiente, además de colocar al demandado en una posición de desventaja e inclusive hasta injusta cuando se reclame un daño patrimonial, pues al crearse la ley no sólo debe tomarse en cuenta lo que quiere la mayoría, sino también las circunstancias particulares de cada caso.

Otro punto criticable de dicho proyecto es su falta de precisión en cuanto a la determinación de los demandados, pues para facilitar el establecimiento de la legitimación pasiva se basa en la teoría de las probabilidades así como en la práctica de señalar un listado de actividades riesgosas, pues en su artículo 3, con relación al artículo 2, inciso a), *señala que serán responsables quienes sean titulares de actividades con incidencia ambiental* (estas son doce en total e incluye aquellas que según el artículo 28 de la LGEEPA requieren de evaluación de impacto ambiental para ser desarrolladas); lo cual resulta vago y restrictivo a la vez, pues por una parte

no queda claro a quien debe considerarse como titular de la actividad: a la persona que la lleva a cabo, a la persona que la ordenó o a la persona que dirige su realización, y por la otra al enumerar limitativamente cuales serán las actividades por las cuales se puede reclamar la reparación, se corre el riesgo de haber omitido alguna conducta que pueda resultar riesgosa para el ambiente.

Por otra parte, el Proyecto tampoco es claro en cuanto a la forma de reparación, pues si bien señala que ésta debe ser en especie y puede incluir la adopción de medidas necesarias que eviten en el futuro la continuación o repetición del daño, no especifica la forma en que ha de cuantificarse o la manera en que se ha de proceder cuando la reparación resulte imposible.

Otro grave error de este proyecto, desde mi punto de vista es la confusión que provocan los artículos 6 y 7, los cuales determinan quienes están legitimados para reclamar la reparación de los daños y del deterioro ambiental, respectivamente; pues en el primero señala quienes podrán pedir la reparación de bienes propiedad del Estado, mientras que en el segundo dispone quien podrá pedir la reparación de los daños causados a bienes de dominio público, sin darse cuenta que los unos engloban a los otros, debiendo haber utilizado un término más preciso como el de *bienes de dominio privado*.

Considero que los puntos rescatables del Proyecto en comentario son los siguientes:

- Establece como legitimados para pedir la reparación de los daños ambientales propiamente dichos a las Dependencias de la Administración Pública Federal competentes o en su defecto a la SEMARNAT; a las organizaciones no gubernamentales constituidas de conformidad con las leyes mexicanas y con fines ambientalistas y a cualquier ciudadano con domicilio en el lugar donde se hubiere causado el daño.
- Señala como plazo de prescripción cinco años contados a partir de que el accionante conoció o pudo conocer el daño causado y el causante.
- Recalca que la responsabilidad civil es compatible con las sanciones penales o administrativas.

Expuesto lo anterior, reafirmo mi teoría de que es necesario crear un sistema de responsabilidad ambiental, que si bien partiría de las tradicionales formas de la responsabilidad civil, constituiría un régimen diferente y renovado conforme a los principios de desarrollo sustentable y "quien contamina paga".

En tal virtud, considero que una buena opción, antes de proceder a una revolución jurisdiccional que de a los jueces herramientas que además de facilitarles el dirimir controversias ambientales despierte su interés e impulse sus conocimientos en esa área, en nuestro país se debe empezar por reforzar las estructuras administrativas competentes en materia ambiental y adoptar mecanismos de protección al derecho de disfrutar de un ambiente adecuado mediante procedimientos que resuelvan las controversias sin necesidad de recurrir a las autoridades judiciales. Por lo tanto mi propuesta va encaminada al reforzamiento de la PROFEPA a través de la definición de sus funciones y facultades y al desarrollo de la denuncia popular como un medio para reclamar la reparación de los daños ambientales.

En lo referente a la PROFEPA, considero que si bien sus funciones de verificación podrían compaginarse con las de solución de controversias, no ocurre lo mismo tratándose de sus facultades de certificación, pues surgiría un grave conflicto de intereses si llegado el caso un particular reclama la reparación de daños ambientales causados por la actividad de una persona física o jurídica que cuenta con un reconocimiento o certificación emitido por la PROFEPA por cumplir las disposiciones jurídicas ambientales.

De igual manera, considero que está fuera de lugar el haber conferido a dicho órgano desconcentrado la facultad para fomentar la participación de la sociedad en el estímulo y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales, así como brindarle asesoría en asuntos de protección y defensa del ambiente, no sólo porque aumenta el número de sus atribuciones, de por sí muy amplias, sino también porque la misión y visión de dicho órgano lo convierten en un guardián, no en un instructor, papel que desempeñaría mejor el Instituto Nacional de Ecología (INE) al

ser el órgano investigador de la SEMARNAT y el encargado de su Centro Documental.

Así pues, considero que las facultades que se confieran a la PROFEPA deben centrarse en dos grandes rubros: verificación y vigilancia y solución de controversias, confiriéndole dentro de éste último atribuciones para conocer de procedimientos administrativos y de la acción popular; por lo que las fracciones III, IV, XX, XXVI, XXVII y XXXVII del artículo 118 del Reglamento Interior de la SEMARNAT deben derogarse, transfiriendo al INE las facultades en ellas previstas; cambios que deben completarse con las consecuentes reformarse a los diversos artículos que determinan cuales son las unidades administrativas de la PROFEPA.

Para concluir mi posición respecto a la PROFEPA, me gustaría hacer notar que su fortalecimiento debe ser tanto legislativo como presupuestario, pues es innegable que su estructura y recursos humanos, técnicos y económicos resultan insuficientes para que lleve a cabo sus funciones de manera adecuada, no sólo por la enorme carga de trabajo sino también por lo vasto de nuestro territorio.

Pasando al segundo punto de mi propuesta, el desarrollo de la denuncia popular, considero que éste debe llevarse a cabo tomando en cuenta las siguientes características:

- En primer lugar es necesario establecer una definición de daño ambiental, proponiéndose la siguiente: *toda modificación negativa provocada por el ser humano al ambiente, que se refleje en alteraciones a la distribución o abundancia de sus diferentes elementos, así como en las interrelaciones que se establecen entre ellos al propiciar cambios en los flujos de materia y energía.*
- Debe dejarse abierta la opción para que la persona que decida reclamar el daño ambiental tenga la oportunidad de ejercer una acción civil o presentar una denuncia popular; aclarando que ésta última no será procedente en

aquellos casos en que el daño reclamado sea el sufrido directamente por el patrimonio del denunciante.

- Es sumamente importante que la legitimación activa siga operando como hasta ahora, pues según lo dispuesto en los artículos 189 y 190 de la LGEEPA, toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente.
- Sería aconsejable incluir una junta de conciliación entre las partes como inicio del procedimiento de la denuncia popular, con el fin de crear entre las partes y la sociedad en general, una cultura ambiental más arraigada que haga patente que la conservación del ambiente es una responsabilidad que compartimos todos los seres humanos y de ninguna manera podemos delegarla por completo al Estado. Asimismo, dicha audiencia podría significar que el daño ambiental sea frenado, controlado y/o restaurado en un lapso de tiempo menor, en caso de que las partes lleguen a un acuerdo. No obstante lo anterior, es de señalarse que el acuerdo tomado no libera al responsable de enfrentar los procesos correspondientes si el daño ambiental causado deriva de una violación a la legislación ambiental, ya sea administrativa o penal.
- Dentro del procedimiento por la denuncia popular deben adoptarse los siguientes principios:
 - Inversión de la carga de la prueba, sin descartar la posibilidad de que la PROFEPA solicite a instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas
 - Establecimiento de la relación de causalidad con base en las probabilidades, según si las actividades desarrolladas se encuentran

- clasificadas como riesgosas, o bien tomando en cuenta las pruebas presentadas y las resoluciones emitidas en otros procedimientos.
- Prever la posibilidad de que se impongan medidas precautorias como la suspensión de actividades o la clausura total o parcial.
 - Señalar que la reparación *in natura* es preferible sobre la indemnización y que en cualquiera de esos dos casos, la reparación será calculada conforme a los costos de la restauración, tomando en cuenta la situación económica del denunciado y el denunciante, así como del beneficio obtenido por la actividad que causó el daño.
 - Llevar a cabo las gestiones y reformas legales necesarias para que se constituya un fondo ambiental cuyos recursos provengan de las indemnizaciones impuestas cuando la restauración es imposible, así como de las sanciones pecuniarias impuestas en los procedimientos administrativos competencia de la PROFEPA; y sirva para que la autoridad lleve a cabo la reparación en aquellos casos en que el denunciado resulte insolvente o se retrase en el cumplimiento, otorgando a la PROFEPA, en este último caso, facultades para repetir contra el responsable o sancionarlo.
 - Establecer que la restauración será llevada a cabo bajo la supervisión del INE, tomando en cuenta que éste, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, tiene como atribución básica la de coordinar, promover y desarrollar la investigación científica para administrar y promover la conservación y el aprovechamiento sustentable del ambiente y cada uno de sus elementos, por lo que cuenta con las facultades legales y los recursos técnicos y económicos necesarios para realizar dicha tarea.
 - Señalar como término para la prescripción, cinco años contados a partir de que se tuvo conocimiento del daño ambiental, y no a partir de que éste ocurrió.
 - Establecer la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos en lo que no contravenga a las reglas especiales de la denuncia popular a fin de dar mayor certeza jurídica por lo que hace al computo de plazos, las formalidades que deben contemplar los actos de

autoridad que sean dictados, las causas de improcedencia de la acción popular, entre otras, tomando en cuenta que la LGEEPA no puede contemplar todos esos detalles al ser una ley marco y no una ley procedimental.

- Debe dejarse claro que la conclusión a que llegue la PROFEPA tras el procedimiento de la denuncia popular, ya no es una mera recomendación, sino una resolución que vincula a las partes a su cumplimiento.

CONCLUSIONES

1.- Por siglos el ser humano consideró que la única finalidad de la naturaleza era facilitar su existencia y mejorar su calidad de vida, por lo que la caracterizó, al mismo tiempo, como una herramienta y como una fuente inagotable de recursos que debía ser dominada y controlada. Esta percepción de la naturaleza fue aprovechada por unos cuantos individuos, que se han llamado empresarios, que escudándose en los principios de desarrollo económico y social fomentaron la ciencia y la tecnología para crear prácticas, herramientas, y mecanismos encaminados a lograr una explotación y una producción intensivas, sin atender a las leyes de la naturaleza, con el propósito de satisfacer las tendencias de una sociedad que día con día exige más, dejándose llevar, por las ideas consumistas generadas por su propio egoísmo y fomentadas a través de la publicidad.

2.- Ante las consecuencias adversas de la tecnología y la industria, que alteraron tanto a la naturaleza como a la sociedad, un sinnúmero de individuos se preocupó por analizar las causas de las mismas y proponer soluciones, surgiendo así nuevas ciencias sociales y naturales, entre ellas la Sociología y la Ecología, ambas centradas en una idea unificadora que considera a la realidad como un complejo sistema establecido entre diversos elementos y las relaciones entre ellos.

3.- Dentro de ese contexto unificador, el término naturaleza comenzó a ser desplazado por el de "ambiente", desarrollado con base en las nuevas tendencias que reconocen la interrelación entre la flora, la fauna, el clima, las formas geológicas y el ser humano, mismas que no son de supra-subordinación, sino que guardan entre sí igual importancia debido a que su correcto funcionamiento garantiza el equilibrio ecológico y la continuidad de la vida.

4.- El ambiente es el conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (todos los organismos vivos) que al interactuar entre sí integran un sistema generador de nuevas circunstancias y fenómenos que resultan completamente diferentes a los elementos que los originaron por contar con sus propias características y naturaleza. El término ambiente de ninguna manera debe

considerarse como sinónimo de los vocablos Ecología y ecosistema, pues el ambiente es una realidad que constituye el objeto de estudio de la Ecología, ciencia dentro de cuyo vocabulario se incluye la palabra ecosistema, como una medida o punto de referencia.

5.- Todos los ideales ambientalistas se conjugaron en el desarrollo sustentable, modelo económico que pugna por el equilibrio entre la armonía ambiental y el desarrollo económico y señala que la conservación del ambiente es una obligación de carácter transgeneracional compartida entre gobierno y gobernados. Modelo que para poder realizarse debe aplicar los siguientes cánones:

- Las decisiones que se tomen para adoptar el modelo del desarrollo sustentable deben basarse en el conocimiento científico y los avances tecnológicos, así como en un respeto genuino hacia todos los elementos del ambiente, pero sobre todo hacia las leyes de la naturaleza, reconociendo que nuestros conocimientos aún son limitados, por lo que no basta conocer los hechos, las estadísticas y las evidencias científicas para tomar decisiones, sino que es preciso tener sensibilidad, conciencia e imaginación.
- Las acciones que se llevan a cabo en pro del ambiente deben ser reales, eficientes y expeditas, dejando a un lado los discursos políticos, los conflictos de intereses y el autoengaño. Además, dichas acciones también deben ser sistemáticas e interdependientes desde un punto de vista temporal, material y espacial, tomando en cuenta que el ambiente es un todo complejo.
- La base del desarrollo sustentable y, en general, de la cultura ambiental es la educación, pues en la medida en que la sociedad, considerada como un todo, aprenda más sobre el ambiente, le será posible adoptar en su vida diaria hábitos y costumbres sustentables que más tarde se reflejarán a nivel institucional.
- Aceptar que la restauración vale la pena, pues aunque muchos de los daños causados son irreparables desde una perspectiva humana, la naturaleza cuenta con sus propios mecanismos de recuperación, siendo el ser humano un simple colaborador.

- La finalidad del desarrollo sustentable es la de lograr el bien común y elevar la calidad de vida para todos los individuos y para todos los países, sin excepción alguna, por lo que dentro de él se combinan crecimiento económico, desarrollo social, intereses políticos, reforma jurídica, ética ambiental, derechos humanos y prácticas conservacionistas.

6.- Ante el surgimiento de esa nueva conciencia ambiental, se hizo patente la necesidad de regular las actividades económicas, no sólo a través de medidas políticas, sino también jurídicas, por lo que viejas figuras de tintes naturalistas fueron reforzadas a la vez que se adoptaban nuevos principios e ideas con sustrato científico por medio de nuevas leyes. Así, poco a poco se fue constituyendo una nueva rama jurídica denominada Derecho Ambiental, que se define como el conjunto de principios, normas e instituciones jurídicas que regulan la conducta humana imponiéndole límites determinados desde el punto de vista científico con el fin de proteger, preservar, conservar y restaurar, en lo posible, el equilibrio ecológico y el ambiente en general.

7.- La evolución del Derecho Ambiental se enfrenta a obstáculos difíciles de vencer, tales como la dispersión legislativa, la falta de unidad de criterios y la marcada desorganización e incongruencia entre las competencias administrativas, civiles y penales; además de que se ve sorprendido por nuevas tecnologías, actividades industriales o mecanismos que dañan al ambiente.

8.- A nivel gubernamental se ha hecho patente la intención de regular integralmente la problemática ambiental reconociendo lo complejo del binomio naturaleza-sociedad; la necesidad de normar lo referente a avances tecnológicos y actividades económicas, y lo diversos que pueden llegar a ser los intereses del individuo y de la sociedad; por lo que se ha tratado de delimitar los derechos, obligaciones, responsabilidades y sanciones para cada caso, poniendo especial énfasis en el carácter preventivo del Derecho Ambiental, alegando que éste debe anticiparse a los efectos negativos y asegurar la protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; desafortunadamente, a pesar de lo estricta que en ocasiones es la normatividad ambiental, ésta no siempre cumple con su finalidad,

pues tanto a nivel legislativo como a nivel fáctico se carece de los mecanismos de control adecuados.

9.- Así pues, el Derecho Ambiental se fundamenta en el reconocimiento del ambiente como un bien jurídico colectivo, lo cual implica tomar en cuenta la naturaleza dual de dicho bien, toda vez que se le puede considerar un derecho o un deber, así como reconocer que su plena vigencia exige dos elementos: en primer lugar, el establecimiento de una serie de principios y mecanismos que procuren evitar la producción de afectaciones al mismo; y en segundo lugar, la determinación de una forma de reparar los daños que son susceptibles de infringirsele.

10.- Ante la imposibilidad de prevenir todas las alteraciones negativas causadas al ambiente como consecuencia de las conductas humanas, se ha visto la necesidad de recurrir a la figura jurídica de la responsabilidad, entendida esta última como la obligación de asumir o soportar las consecuencias de la conducta propia, y por excepción, de la conducta ajena, consecuencias que pueden consistir en el nacimiento de obligaciones o en la pérdida de derechos.

11.- La responsabilidad ambiental se basa en el principio *quien contamina paga*, el cual se consagró en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, cuyo Principio 13 establece que:

"Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción".

12.- La forma en que la responsabilidad es utilizada dentro de diversas disciplinas jurídicas se adoptó dentro de la materia ambiental, al igual que otros viejos principios, mecanismos, etc., aunque a últimas fechas se le ha dado especial importancia al esquema conformado dentro del Derecho Civil, donde la responsabilidad, más que un carácter sancionador como el que tiene en las materias administrativa y penal, tiene una naturaleza reparadora.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

13.- Dentro de las legislaciones de los países miembros de la Cumbre de Río, se ha reconocido a la responsabilidad civil como un mecanismo del Derecho Ambiental, aunque sin mucho éxito debido a que no fue adaptada ni al objeto ni a los principios que rigen esa nueva disciplina jurídica, llegándose a la conclusión de que las disposiciones civiles vigentes, no en sí misma la figura, son inapropiadas para una reparación adecuada del daño ambiental, al haber sido desarrolladas para resolver situaciones diferentes, relacionadas con derechos reales o bienes (pecuniarios o no pecuniarios) considerados desde de un punto de vista particular, es decir, como elementos del patrimonio personal de un individuo.

14.- Derivado de lo anterior, se considera que la responsabilidad civil extracontractual, tanto objetiva como subjetiva, podría llegar a ser un mecanismo eficaz para hacer valer el Derecho Ambiental, pues si bien su fin inmediato es la reparación así como la internalización de los costos, también cumple con un fin mediato de carácter preventivo al disuadir conductas contra el ambiente o propiciar la adopción de tecnologías limpias ante la posibilidad de pagar una alta suma de dinero en procesos de limpieza y reparación, o bien, por concepto de indemnización.

15.- Un verdadero sistema de responsabilidad ambiental debe reconocer que el ambiente es un bien común y por lo tanto los derechos que se violan al dañarlo son de carácter difuso, entendiéndose por tales aquellos que pertenecen a una pluralidad de personas, en cuanto miembros de la comunidad o de grupos, ligadas en virtud de la pretensión de goce, por parte de cada una de ellas, de una misma prerrogativa, en otras palabras, son intereses supraindividuales, pertenecen a la comunidad y no tienen por finalidad la tutela del interés de un sujeto en particular sino el provecho general o grupal.

16.- Para estructurar dicho sistema de responsabilidad ambiental, es preciso determinar en primer lugar que se entiende por daño ambiental, el cual se puede definir como toda modificación dañina provocada por el ser humano al ambiente, a sus elementos y a las interrelaciones que se establecen entre ellos, y se caracteriza por ser irreversible, acumulativo, difuso (tanto por la forma de exteriorizarse como por la

forma en que se determina la relación causa-efecto), colectivo y carente de espacialidad determinada. Asimismo, es necesario recordar que de ninguna manera debe confundirse con el término "desequilibrio ecológico", pues éste se refiere a cualquier alteración, sin importar su causa, pues tal como se ha puntualizado en varias ocasiones, los cambios en el ambiente no siempre son originado por actos del ser humano.

17.- El daño ambiental puede considerarse desde dos puntos de vista diferentes, en primer lugar como una agresión directa al ambiente que altera el equilibrio ecológico y en segundo lugar, como la afectación mediata a la calidad de vida del ser humano que lesiona indirectamente su persona o sus bienes. En otras palabras, el daño ambiental es un género que incluye dos especies, el daño ambiental propiamente dicho o directo que por sus características no puede ser reclamado a través del esquema tradicional de la responsabilidad civil y requiere del desarrollo de un sistema de responsabilidad propio, y el daño de contenido ambiental o indirecto que no deja de ser un daño al patrimonio de un particular y por lo tanto no presenta dificultad alguna para ejercer la acción de responsabilidad civil por medio de las disposiciones legales existentes.

18.- Cuando el bien ambiental afectado no tiene un dueño cierto y conocido, quien sufre la lesión es la sociedad, por cuanto el bien es colectivo desde el punto de vista de la titularidad de su disfrute, surgiendo la opinión de quienes consideran al ambiente como *res nullius*, es decir, como una cosa que nunca ha tenido dueño, pero que en un momento dado puede tenerlo, y que por lo mismo es posible que constituya la materia o el objeto de una relación jurídica, en otras palabras, mientras no se establezca una relación de propiedad respecto a ese bien, nadie está facultado para hacer valer la acción por responsabilidad civil.

Además, por lo que hace a otros elementos del ambiente como serían el espacio aéreo, el mar territorial, las lagunas, la plataforma continental, las playas, los predios rústicos, etc., estos caen dentro de la clasificación de cosas extracomercio, inmercables o no comerciables, es decir, de aquellas que conforme al artículo 749

del Código Civil Federal, no pueden ser objeto de propiedad particular por mandato de la ley o por su naturaleza.

19.- En cuanto al resto de los elementos que conforman la responsabilidad, es necesario hacer las siguientes precisiones:

- La responsabilidad civil únicamente se puede atribuir a un sujeto cuando se demuestra que éste es el causante del daño reclamado, conexión que se denomina *relación de causalidad o relación causal* y constituye un elemento objetivo por referirse a un vínculo externo entre el daño y la conducta de la persona. La dificultad para determinar la relación causal es una constante tratándose del daño ambiental, ya que éste al ser difuso, lento e impreciso, comúnmente es provocado por más de un sujeto, siendo el resultado de distintos factores, alguno de los cuales pueden ser incluso de origen natural o bien ser inofensivos en caso de no haberse presentado de manera conjunta.
- La conducta humana es el único comportamiento que tiene relevancia en el ámbito jurídico. En materia ambiental según se trate de responsabilidad subjetiva u objetiva, la conducta causante del daño será por un lado, el llevar a cabo un hecho ilícito, lo cual implica no sólo la comisión de delitos ambientales, sino también el violar disposiciones administrativas tales como la obligación de respetar ciertos parámetros; obtener permisos o licencias para desarrollar determinadas acciones, etc. y por el otro el uso de cosas o sustancias peligrosas, dentro de las cuales se incluyen los residuos peligrosos, o la realización de actividades riesgosas, éstas enlistadas en dos acuerdos, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fechas 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, respectivamente.
- La antijuridicidad, basada en una obligación legal genérica de no interferir en la esfera jurídica de terceros, deriva en una lesión a un derecho subjetivo o un daño injusto y en materia ambiental, se presenta tanto en la responsabilidad subjetiva como en la objetiva pues sin importar si el responsable actuó con culpa o simplemente llevó a cabo sus actividades laborales normales, la conducta que originó el daño supone un ataque al derecho subjetivo de disfrutar de un medio ambiente adecuado, el cual, tal como se mencionó

anteriormente, se encuentra consagrado en el artículo 4° de nuestra Carta Magna.

- La imputabilidad es la aptitud de cometer conductas antijurídicas de manera libre y consciente, lo cual conlleva la obligación de responder por los daños causados, situación que en materia ambiental no cambia sustancialmente. Así pues, este elemento es la base para hablar de responsabilidad directa e indirecta, tomando en cuenta que en algunos casos el autor material no tiene la capacidad para actuar con discernimiento y no por ello la víctima tendrá que asumir el daño injusto que ha sufrido.
- La culpa *latu sensu* comprende la culpa *strictu sensu* y el *dolo*; la primera se refiere a aquellas conductas ejecutadas con negligencia, descuido o falta de previsión según las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar; mientras que el segundo sirve para denominar aquellos actos u omisiones que se llevan a cabo con la intención de dañar, por lo que es considerado el grado máximo de la culpa *latu sensu*. En materia ambiental la responsabilidad civil subjetiva generalmente se deriva de la comisión de hechos ilícitos, ya sea por violación a disposiciones administrativas o penales, los cuales se pueden clasificar en: infracciones formales (ejercicio de actividades sin cumplir con los requisitos legales correspondientes) e infracciones materiales (llevar a cabo acciones que afectan al ambiente).

20.- Otro punto importante es el de la reparación, pues si bien tradicionalmente se otorga a la víctima la posibilidad de elegir entre la reparación *in natura* y la indemnización y la pérdida se calcula en función de la depreciación económica del bien agredido o el costo real de la reparación del daño; sin embargo dentro del Derecho Ambiental, estas ideas no son totalmente aplicables debido a los principios sustentados por esta nueva rama jurídica, así como a las características propias del daño ambiental, siendo lógico que tanto la doctrina como la legislación prefieran la reparación *in natura* por sobre la indemnización monetaria, aún cuando aquella sea la más difícil de lograr y no siempre resulte procedente debido a imposibilidades técnico-científicas o económicas.

21.- En materia ambiental la reparación *in natura* se transforma en restauración o *restitutio in pristinum* y consiste en la recomposición del ambiente hasta el grado en que el desarrollo de la ciencia y la tecnología lo hagan posible, comprendiendo la implementación de medidas de mitigación, la evaluación del daño, la remediación, la restauración *strictu sensu*, la indemnización de los daños ambientales indirectos y la adopción de medidas preventivas, es decir, va más allá de la obligación de devolver las cosas a su estado inicial, recalcando la necesidad de evitar daños futuros a través de la adopción de medidas correctivo-preventivas.

22.- Por otra parte, la doctrina ha propuesto otra modalidad de reparación *in natura*, conocida como reparación *in natura* sustituta, basada en la idea de que en caso de ser imposible una restauración, antes de preferir una indemnización dineraria, es más recomendable condenar al responsable a proteger o reparar al ambiente, aunque sea en otro ámbito.

23.- La carencia de elementos técnicos y jurídicos que faciliten la interpretación de las causas que ocasionan el daño y de las posibles formas para la reparación del mismo, es aún más palpable cuando la reparación *in natura* se hace imposible y se debe adoptar la solución prevista en la teoría clásica de la responsabilidad civil, esto es, determinar la indemnización económica correspondiente, toda vez que en este caso se deben resolver tres cuestiones muy complicadas como son la manera de determinar su monto, la forma en que se traducirá en un beneficio al ambiente y a quien se le otorgará la misma, pues tratándose de los daños ambientales directos, no existe un titular de los derechos subjetivos.

24.- Para solucionar los dos primeros problemas citados en el punto anterior, la doctrina ha expuesto que determinar los mecanismos idóneos para la valoración del daño es tarea de las ciencias económicas, mientras que la labor de la ciencia jurídica consiste en establecer la normatividad adecuada para que tales estrategias sean asumidas dentro del sistema legal, emitiendo al respecto varias teorías entre las que destacan: determinación con base en los gastos de restauración, determinación legal, indemnización negociada y determinación judicial o administrativa.

25.- En cuanto al último de los problemas relacionados con la indemnización, la solución que al respecto han encontrado diversas legislaciones es la conformación de fondos, manejados por la administración pública, dedicados al cuidado del ambiente.

26.- Existen otras técnicas de reparación del daño ambiental, entre las que destacan los seguros ambientales y los fondos de compensación, también llamados fondos sociales o fondos de reparación.

27.- Los seguros de responsabilidad civil dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente se consideran instrumentos económicos y en años recientes, han cobrado gran auge, dado que los seguros son un importante mecanismo de indemnización en los casos de daños por accidentes, sin embargo en todos los países las aseguradoras son reticentes a cubrir estos riesgos, ya que el riesgo asegurable presenta algunos problemas comunes como son la dificultad de financiar el riesgo por el alto costo de los daños, así como las complicaciones técnicas para determinar la tasa de siniestralidad, el origen de los daños, la diferenciación entre contaminación accidental y contaminación gradual y la evaluación monetaria de los daños ambientales

En nuestro país este instrumento se encuentra regulado de manera específica en el artículo 35, fracción III, penúltimo párrafo de la LGEEPA, del cual se desprende que a federal, el seguro ambiental es de carácter voluntario, salvo lo dispuesto en el artículo 147 Bis, en el cual se establece que quienes realicen actividades altamente riesgosas deberán contar con un seguro de riesgo ambiental.

28.- En cuanto a los fondos de compensación o reparación, son instituciones ambientales que socializan el daño de una manera subsidiaria y su finalidad es facilitar la indemnización de los perjudicados y la restauración del medio ambiente, por lo que entre sus características están la celeridad; el reconocimiento de una acción directa al perjudicado con sólo probar el daño; el apoyo técnico a las víctimas para establecer el nexo causal; la preferencia hacia la reparación *in natura*; el financiamiento de medidas preventivas y de investigación y la reducción y agilidad en los trámites y gestiones.

La legislación mexicana reconoce la existencia de los fondos de reparación como instrumentos económicos de tipo financiero y determina que su financiamiento estará vinculado al sistema de sanciones de carácter administrativo, tal como se desprende de los artículos 22, tercer párrafo y 175 bis de la LGEEPA.

29.- En cuanto a los problemas que se presentan al exigir ante la autoridad jurisdiccional la responsabilidad civil por daños al ambiente es de concluirse lo siguiente:

- Determinar quien es el sujeto legitimado para ejercer la acción en caso de daños ambientales indirectos no presenta grandes problemas, pues podrá ejercitar la acción quien sea titular del derecho subjetivo personal y particular que se vea afectado y que además haya sufrido un perjuicio injusto, sin importar el carácter vago, impreciso e indirecto de la fuente que causó el daño; sin embargo en el caso particular del patrimonio público, como se mencionó anteriormente, no se reconoce a los particulares el derecho de reclamar su reparación, limitándose sus facultades a solicitar la intervención del Estado
- Por otra parte, tratándose del daño ambiental directo, al aparecer con fronteras imprecisas, es indirecto y afecta a una multiplicidad de personas, lo que plantea el problema de determinar quién puede reclamar la responsabilidad, pues la legitimación para accionar en justicia es tan difusa como diseminados se hallan estos intereses entre los innumerables miembros de un grupo o colectividad. Para solucionar los problemas que plantea la legitimación activa en relación con los daños la doctrina y el derecho comparado han planteado las siguientes soluciones: otorgamiento de la representación a un ente público, legitimación activa de las asociaciones, creación de acciones colectivas, reconocimiento del interés jurídico difuso a la ciudadanía o acción popular.
- En cuanto a la legitimación pasiva por daño ambiental, puede ser responsable, no sólo aquel sujeto que emplea sustancias nocivas, produce desechos contaminantes, hace un uso irracional de los recursos naturales o desarrolla

cualquier otra actividad que altera el equilibrio ecológico de manera negativa, sino también el Estado, en virtud de que tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia. Sin embargo determinar quién es el causante del daño ambiental y por lo tanto quien es el demandado resulta difícil, pues en la mayoría de los casos hay más de un responsable. En este supuesto, el perjudicado tiene la facultad de reclamar la reparación total a cada uno de los eventuales responsables. La doctrina considera que la solución más adecuada cuando se presenta pluralidad de responsables, es aplicar la figura de la solidaridad.

- Enfocándonos al tema ambiental, resulta claro que los hechos a probar dentro del proceso son el daño ambiental y la relación causal entre éste y la conducta del sujeto imputable, lo cual representa un gran problema, pues el daño ambiental es una situación fáctica sumamente compleja, cuyo acreditamiento requiere de análisis, exámenes y estudios muy técnicos, complicados y costosos debido a la falta de inmediatez espacial y temporal entre la fuente del perjuicio y quien lo sufre, así como al hecho de que en la mayoría de los casos la actividad dañosa es el resultado de la suma de conductas imputables a varios sujetos.
- Esas trabas derivadas de la naturaleza propia de los hechos a probar se agudizan debido al esquema jurídico aplicable a las pruebas, por lo que se han desarrollado algunas propuestas para solucionar dicho problema, entre las cuales se cuentan las siguientes: inversión de la carga de la prueba, la presunción de causalidad, la imputación de la responsabilidad y la responsabilidad basada en la probabilidad.
- Al igual que el resto de las acciones ejercidas por el juez durante el proceso, la sentencia depende de la voluntad de las partes, toda vez que sólo puede fallar sobre lo que le ha sido requerido y con base en los elementos que le han proporcionado las partes; pero en materia ambiental puede resultar complicado el establecer claramente en la demanda cuál es la pretensión del actor, así como los hechos en los cuales se basa, debido a lo difuso que es el daño ambiental, tanto en sus efectos como en las víctimas y los responsables, por ello se ha considerado recomendable que al reclamar la reparación, el actor no limite los medios de resarcimiento al citar una determinada cantidad

económica, sino que en su demanda solicite al juez que en caso de resultar ganador, se condene al demandado a cesar la actividad dañosa y a reparar, en todas las maneras posibles, los daños que se declaren en el juicio o en la ejecución de la sentencia, con lo cual el juez adquiere la facultad de extender la sentencia a puntos no sometidos a su consideración.

- No obstante lo anterior, debemos recordar que si bien el juez se encuentra limitado por el material de la causa, no se encuentra sometido a la voluntad de las partes y es libre en la elección y aplicación de la norma aplicable así como en la valoración de los hechos alegados y probados; por lo que sería aconsejable que tratándose de los procesos en que se reclame la responsabilidad civil por daños al ambiente, analizara la causa con un criterio más amplio, atendiendo a los principios que rigen al Derecho Ambiental.
- En aquellos casos en que es necesario recurrir a la ejecución procesal para hacer cumplir la sentencia definitiva que condena a la reparación del ambiente, queda claro que la forma en que la ejecución procesal ha sido regulada no encuadra dentro de las características del Derecho Ambiental y pasa por alto que el ambiente es un sistema dinámico cuyo equilibrio y situación actual pueden verse afectados para siempre cuando recibe un daño muy grave o muy prolongado, por lo que es de singular importancia detectar la lesión y restaurarla lo antes posible.
- Para subsanar los retrasos que causa la ejecución procesal, se ha propuesto que el órgano jurisdiccional encargue a las autoridades ambientales vigilar e inspeccionar el cumplimiento cabal de la condena, facultándolas a aplicar mecanismos administrativos en caso de incumplimiento. Otra solución propone que el órgano jurisdiccional señale a los especialistas encargados de llevar a cabo la reparación *in natura*, cubriendo sus honorarios con recursos de un fondo ambiental formado por las indemnizaciones determinadas en otros juicios, mientras que de forma paralela se inicia un proceso contra el condenado a fin de que reponga al fondo los recursos erogados por su incumplimiento.
- En lo referente a la sentencia, también es de mencionarse la cosa juzgada pues como el daño ambiental se caracteriza por ser difuso e intemporal, es posible que una vez dictada y ejecutada la sentencia, se generen nuevos

daños o surjan aquellos que se encontraban en un estado latente, por lo que la doctrina ha considerado aconsejable que aún cuando se haya establecido la cosa juzgada, se deje abierta la posibilidad de entablar un nuevo juicio en caso de presentarse nuevos daños.

- Asimismo, en cuanto a los problemas del proceso al reclamarse los daños ambientales, se presenta el relacionado con la prescripción, pues resulta obvio que determinar el momento en que se causa el daño como el punto de partida para contar el periodo de prescripción resulta sumamente inaplicable, por lo que algunos doctrinarios han propuesto que se señale como plazo de prescripción quince años e inclusive existen quienes consideran factible el señalar la acción por daños al ambiente como imprescriptible. No obstante, la mayoría de los especialistas opinan que optar por cualquiera de esas dos opciones crearía inseguridad jurídica, siendo lo más aconsejable determinar como plazo para la prescripción cinco años contados a partir de que el afectado haya tenido conocimiento del daño, lo cual implica que el actor conozca no sólo el daño y sus efectos, sin también su causa y el causante.
- Finalmente, cabe hacer notar que las razones por las cuales no se inician juicios para reclamar la responsabilidad por daños ambientales, no se centran en los problemas generados por la normatividad, sino que también mucho se relacionan con el hecho de que el beneficio esperado de la acción no guarda proporción con el esfuerzo que demanda afrontar la multiplicidad de intereses, el poderío económico de los demandados, los gastos que supone el seguir un juicio, etc.

30.- La protección del ambiente en sí mismo, se estructura como un interés difuso, es decir, como un interés supraindividual basado no en vínculos jurídicos, sino en hechos genéricos y contingentes, accidentales y mutables como el habitar en una misma región, consumir productos iguales, vivir determinadas circunstancias socioeconómicas o emprender tareas comunes e involucra valores y derechos que superan el interés individual no sólo por sus características propias, sino también porque desde el punto de vista jurídico se les clasifica como uno de los denominados *derechos humanos de tercera generación*, los cuales están basados en los ideales de

solidaridad, humanismo y universalidad y requieren para su efectiva realización la concertación de esfuerzos entre la sociedad y el gobierno.

31.- En nuestro país, tras las reformas constitucionales publicadas el día 28 de junio de 1999, el fundamento de la responsabilidad ambiental, y en general de Derecho Ambiental se encuentra en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, en el cual se reconoce de manera expresa el derecho a disfrutar de un ambiente sano. Lo dispuesto por dicho precepto se encuentra apoyado por los siguientes:

- Artículo 25 que consagra el sistema económico mixto y además propone al desarrollo sustentable como un modelo que equilibra la armonía ambiental y el crecimiento;
- Artículo 27 fundamento original de la materia ambiental que aún es considerado como la columna vertebral de la misma por prever desde sus orígenes la facultad del Estado de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública para cuidar de su conservación.
- Artículo 73, fracción XXIX-G que faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de los tres niveles de gobierno en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

32.- En cuanto a la legislación ambiental, en primer lugar tenemos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), reglamentaria de las disposiciones constitucionales que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, cuyo objeto es propiciar el desarrollo sustentable y cuya naturaleza es la de una ley marco toda vez que determina una serie de principios y lineamientos básicos respecto al ambiente, tanto en su conjunto como para cada uno de sus elementos, que sirven de base para desarrollar leyes específicas como son la Ley General de Vida Silvestre, Ley de Aguas Nacionales, Ley de Desarrollo Rural

Sustentable, Ley de Pesca, Ley Forestal, Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, entre otras.

33.- La LGEEPA regula la responsabilidad ambiental bajo diferentes figuras jurídicas, al caracterizarla como principio e instrumento de política ambiental, un elemento de la autorregulación y la auditorías ambientales y hasta como un tipo de responsabilidad profesional, estableciendo lo que propiamente se clasifica como responsabilidad por daños al ambiente en sus artículos 203 y 204.

El primero de esos artículos establece que la acción de responsabilidad civil podrá hacerse valer en caso de daños originados por actividades que contaminen o deterioren el ambiente, o bien, afecten los recursos naturales y la biodiversidad, estableciendo como plazo de prescripción de dicha acción cinco años a partir del momento en que se realicen las actividades causantes del daño.

En cuanto al segundo, da valor probatorio en juicio a los dictámenes técnicos que los interesados soliciten a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales son emitidos a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, según lo establecido en el artículo 131 del Reglamento Interior de dicha Dependencia de la Administración Pública Federal.

La Ley Marco no hace mayor referencia a la forma en que dicha responsabilidad se estructurara y será reclamada, por lo cual se debe recurrir a la legislación civil aplicable, la cual al basarse en una lógica individualista presenta los problemas e interrogantes antes expuestos por qué se considera que las disposiciones jurídicas que regulan dicha figura son inadecuadas e insuficientes.

34.- A nivel internacional, tanto en América Latina como en Europa, se han apreciado importantes avances en materia de daños al ambiente, los cuales tuvieron su origen en los ámbitos doctrinal y jurisdiccional como respuesta a un gran interés social respecto al ambiente, así como a la imaginación y habilidad de varios litigantes y jueces que adoptaron, dentro de sus derechos, atribuciones y facultades, las normas existentes a los principios del Derecho Ambiental. Dichos avances más tarde se han

visto plasmados en leyes que recogen aquellas reglas que en la práctica han probado ser viables y adecuadas para defender al ambiente.

35.- En resumen, considero que debe desarrollarse un sistema de responsabilidad propio del Derecho Ambiental debido a sus características especiales y a la naturaleza del bien que tutela; sistema que si bien estará inspirado por el de la responsabilidad civil, debe adoptar sus propios mecanismos y principios, atendiendo al sustrato científico, social y jurídico de esa nueva rama jurídica. No obstante lo anterior, también opino que deben reforzarse las estructuras administrativas tanto de reparación como de prevención, pues en éste último aspecto toman especial relevancia la participación social y la educación, por ser innegable que el ambiente es una realidad cuyo cuidado no se basa en acciones de gobierno, sino en acciones individuales que cada uno de nosotros adopte en su vida diaria.

BIBLIOGRAFÍA

1. ABBAGNANO, Nicola. *Diccionario de Filosofía*. 2ª Edición. México: Editorial Fondo de Cultura Económica, 1991.
2. ALSINA, Hugo. *Derecho Procesal Civil. Parte procedimental. Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil. Volumen 3*. México: Editorial Jurídica Universitaria. 2001.
3. ANIBAL ALTERINI, Atilo y LÓPEZ CABANIA, Roberto M (Directores). *La Responsabilidad. Homenaje al Profesor Dr. Isidro H. Goldenberg*. Argentina: Editorial Abeledo Perrot, 1995.
4. ARANA, Federico. *Ecología para principiantes*. México: Editorial Trillas, 1997.
5. ARTEAGA NAVA, Elisur, BAQUEIRO ROJAS, Edgard, et al. *Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos Volúmenes 1 - 7*. México: Editorial Harla, 1997.
6. AZÚA REYES, Sergio T. *Teoría General de las Obligaciones*. 3º Edición. México: Editorial Porrúa, 2000. 389 páginas.
7. BAQUEIRO ROJAS, Edgard. *Introducción al Derecho Ecológico*. México: Editorial Harla, 1997. 228 páginas.
8. BOBBIO, Norberto y MATTEUCCI, Nicola. *Diccionario de Polilica*. 4ª. Edición. México: Editorial Siglo Veintiuno, 1985.
9. BONNECASE, Julien. *Elementos de derecho civil*. México: Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1986.
10. BONNECASE, Julien. *Tratado Elemental de derecho civil*. México: Edit Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho, 1997, 1048 páginas.

11. BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría general de las obligaciones*. México: Editorial Porrúa, 1991.
12. BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. *Manual de derecho ambiental mexicano*: México: Fondo de Cultura Económica, 1994. 792 páginas.
13. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *Derecho Ambiental. Fundamentación y Normativa*. Argentina: Editorial Abeledo-Perrot, 1995.
14. CABRERA ACEVEDO, Lucio. *El Amparo Colectivo Protector del Derecho al Ambiente y de Otros Derechos*. México: Editorial Porrúa, 2000.
15. CAMPOS DÍAZ BARRIGA, Mercedes. *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*. México: UNAM, 2000. 270 páginas.
16. CARNELUTTI, Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal*. México: Editorial Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho, 1997.
17. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)*. 37ª Edición. México: Editorial Porrúa, 1997. 366 páginas.
18. CALAMANDRAI, Piero. *Derecho Procesal Civil*. México: Editorial Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho, 1997.
19. CIFUENTES LÓPEZ, Sául, et al (Coordinadores). *Protección Jurídica al Ambiente. Tópicos del Derecho Comparado*. México: Editorial Porrúa, 2002. Pág. 161
20. DE LA PEZA, José Luis. *De las Obligaciones*. México: Editorial McGraw-Hill, 1997. 150 páginas.

21. DE LOS RÍOS, Isabel de los Ríos. *Responsabilidad Ambiental en la Legislación Venezolana*. Conferencia dictada en el Primer Encuentro Internacional de Derecho Ambiental, Ciudad de México, el 24 de octubre de 2002.
22. DIAZ, Luis Miguel. *"Responsabilidad del Estado y Contaminación"*. México: Editorial Porrúa, 1982.
23. DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. *Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. México. 1977.
24. *Enciclopedia Hispánica Temapedia I (A - I)*. México: Britannica Publishers Inc. 1989 - 1990.
25. *Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV*. Argentina: Edit. Driskill, S. A. 1981.
26. *Estadísticas del Medio Ambiente. México, 1997. Informe sobre la Situación General en Materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1995 - 1996*. México: INEGI, 1998.
27. FLORIS MARGADANT S., Guillermo. *El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*. 12ª Edición. México: Editorial Esfinge, S.A., 1983.
28. FLORIS MARGADANT S., Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. 12ª Edición. México: Editorial Esfinge, 1995, 296 páginas.
29. GARCÍA, Trinidad. *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*. México: Editorial Porrúa, 1998.

30. GARCÍA SAAVEDRA, José David y Agustina JAIMIES RODRÍGUEZ. *Derecho Ecológico Mexicano*. México: Universidad de Sonora, Editorial UNISON, 1997.
31. GAUDEMET, Eugene. *Teoría General de las Obligaciones*. 3ª Edición. México: Editorial Porrúa, S.A., 2000. 534 páginas.
32. GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan. *La responsabilidad por el daño ambiental en México. El paradigma de la reparación*. México: Universidad Autónoma Metropolitana y Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, 2002.
33. GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan y MONTELONGO BUENAVISTA, Ivette. *Introducción al Derecho Ambiental Mexicano*. Biblioteca de Ciencias Sociales y Humanidades, Serie Derecho. México: UAM-Azcapotzalco, 1999.
34. GONZÁLEZ URIBE, Héctor. *Teoría Política*. 6ª Edición. México: Editorial Porrúa, S.A., 1987.
35. GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel. *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental*. 2ª Edición. México: Editorial Porrúa, 1999. 378 páginas.
36. GUTIERREZ ROA, Jesús, et al. *Distrito Federal. Educación Ambiental. Caminos Ecológicos*. 4ª Edición. México: Editorial Limusa y Noriega Editores, 1997.
37. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *El Patrimonio. El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad*. 5ª Edición. México: Editorial Porrúa, 1999. 1064 páginas.
38. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*. 5ª Edición. México: Editorial Cajica, S.A., 1981.

39. IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*. 6ª Edición. España: Editorial Ariel, 1985.
40. Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. *Temas de Legislación, Gestión y Derecho Ambiental*. España: Editorial Dykinson, S.L. 1997.
41. JAQUENOD DE ZSOGÓN, Silvia. *Iniciación al Derecho Ambiental*. España: Editorial Dykinson, S.L. 1996.
42. JAQUENOD DE ZSOGÓN; Silvia. *Derecho Ambiental Información Investigación*. España: Dykinson, S.L. 1997.
43. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*. México: Editorial Porrúa, 3ª Edición, 1995. 284 Págs.
44. LÓPEZ CABANIA, Roberto M., et al. *Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al Profesor Dr. Atilio Anibal Alterini*. Argentina: Editorial Abeledo Perrot, 1997.
45. LÓPEZ-PORTILLO Y VERNON, Guillermo y CRUZ JIMÉNEZ, Ma. Aurora. *Segundo Curso de Derecho Romano*. México: Anaya Editores, S.A. Págs. 175 – 180.
46. *Logros y Retos para el Desarrollo Sustentable 1995-2002*. México: SEMARNAP-INE-PROFEPA.
47. MARTÍN MATEO, Ramón. *Derecho Ambiental*. España: Institutos de Estudios de Administración Local, 1977.
48. MARTÍNEZ ACOSTA, Eduardo. *Responsabilidad Civil para la Protección al Ambiente*. En *Foro Nacional sobre procuración de Justicia Ambiental*. México: Cámara de Diputados, UAM y AMDA, 1998.

49. MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. *Teoría de las Obligaciones*. 9ª Edición. México: Editorial Porrúa, S.A., 1981.
50. MESSINA DE ESTRELLA GUTIÉRREZ, Graciela N. *La Responsabilidad Civil en la Era Tecnológica. Tendencias y Prospectiva*. Argentina: Editorial Abeledo – Perrot, 1997, 350 páginas.
51. MORA PINEDA, Claudia. *Perspectivas De La Justicia Ambiental*. Conferencia dictada en el Primer Encuentro Internacional de Derecho Ambiental, Ciudad de México, el 25 de octubre de 2002.
52. NOVOA MONREAL, Eduardo. *El Derecho como Obstáculo al Cambio Social*. México: Siglo Veintiuno Editores. 11ª Edición, 1995.
53. OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. 7ª Edición. México: Editorial Harla, 1995.
54. PADILLA, Miguel M. *Lecciones sobre Derechos humanos y Garantías. Tomo III*. Argentina: Edit. Abeleda – Perrot, 1989
55. PADILLA, René A. *Sistema de la Responsabilidad Civil*. Argentina: Editorial Abeledo Perrot, 1995. 279 páginas.
56. PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. *Derecho Civil. En Biblioteca. Clásicos del Derecho. Volumen 8*. México: Oxford University Press – Harla, 1997. 1563 páginas.
57. PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. México: UNAM, 1984.
58. REAL, Leslie A. y BROWN, James H. *Foundations of Ecology. Classic Papers with Commentaries*. The University of Chicago Press: EUA, 1984.

59. ROCCO, Ugo. *Derecho Procesal Civil*. Serie Clásicos del Derecho Procesal civil. Volumen 3. México: Editorial Jurídica Universitaria. 2001.
60. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil Tomo I. Introducción, Personas y Familia y Tomo III.- Teoría General de las Obligaciones*. 9ª Edición. México: Editorial Porrúa, 1980.
61. SERRA ROJAS, Andrés. *Ciencia Política*. México: Editorial Porrúa S.A., 9ª Edición, 1988.
62. SOTO ALVAREZ, Clemente. *Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Curso Gráfico*. México: Editorial Limusa, 2ª Edición, 1979.
63. SUTTON, David B. *Fundamentos de Ecología*. México: Editorial Limusa, 296 páginas.
64. TERRAZAS, Carlos R. *Los Derechos Humanos en la Constitución Políticas de México*. México: Miguel Angel Porrúa Grupo Editorial, 1991.
65. THINES, Georges y LEMPEREUR, Agnes. *Diccionario General de Ciencias Humanas*. Madrid: Edición Cátedera, S.A., 1978.
66. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO / PETRÓLEOS MEXICANOS. *La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 238 páginas, 1998.
67. ZANNONNI, Eduardo A. *El daño en la responsabilidad civil*. Argentina: Editorial Astrea, 1993, 472 páginas.
68. *Diccionarios Jurídicos Temáticos*. Siete volúmenes. México: Editorial Harla, 1997.

INTERNET

1. CIFUENTES LÓPEZ, Marisela y CIFUENTES LÓPEZ, Saul. *El Derecho Constitucional a un medio ambiente adecuado en México.* Disponible en Internet: File://A:dercho al amb adecuado en México.htm.
2. COMISIÓN CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO. Legislación y Políticas. *Responsabilidad Civil por Daño Ambiental.* Disponible en internet: <http://ccad.sgsica.org/legislacion/pa/PRES.htm>.
3. HURTADO OLIVER, Xavier. *Legislación Ambiental. Derecho Ecológico.* Disponible en Internet: <http://www.uacam.mx/yumkaax/legamb.htm>.
4. MANTHEY PINTO, Osvaldo R. *Daño Ambiental y Responsabilidad Extracontractual Civil.* Revista Judicial. Derecho Ambiental. Disponible en Internet:
<http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/paginas/D.Ambiental.1.htm>
5. SALVADOR CODERCH, Pablo, GÓMEZ-POMAR PÉREZ, Fernando, et al. *Observaciones al Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental.* Formato de archivo: PDF/Adobe Acrobat. Versión HTML. Disponible en Internet: http://www.indret.com/racs_articulos/cas/observaciones:LB.Pdf.
6. SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. *La "restitutio in pristinum" como mecanismo deseable para la reparación de los daños causados al medio ambiente.* Medio Ambiente & Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental [en línea]. Noviembre 1999, Número 3. Disponible en Internet: www.cica.es/aliens/gimadus/estud3.html.

7. STEFANI, Dr. Rubén Marcelo. Daño y control ambiental. La función de tutela ambiental del Derecho Privado. Portal de Abogados, Colaboraciones Derecho Ambiental"[en línea]. 2000. Disponible en internet: www.portaldeabogados.com.ar/colaboraciones/2612deramb.htm.
8. TOLOSA, Pamela. *La legitimación para reclamar por daño ambiental*. Ponencia No. 48 en el VII Congreso Internacional de Derecho de Daños celebrada en Buenos Aires, Argentina. 2002. Disponible en Internet: <http://www.aaba.org.ar/bi20op48.htm>.
9. VALLS, Claudia y VALLS, Mario. Nota Novena. Propuestas para Ampliar la Legitimación Ambiental. En *Desarrollo Sostenible. Legislación Ambiental Argentina. Artículos y Comentarios sobre Legislación Ambiental*. Disponible en Internet: <http://www.dsostenible.com.ar/leyes>.
10. VALLS, Mariana y BRIL, Rossana. *Prevención y Compensación frente al Daño Ambiental. El Seguro Ambiental*. Disponible en Internet: www.estudiovalls.com.ar/segueroambiental.doc.
11. "Calidad del Aire"
http://www.ine.gob.mx/dggia/cal_aire/libros/segu_info/sintesis.html
12. *Residuos – Antecedentes*. Disponible en Internet: <http://www.ine.gob.mx/dgmrar/dsrsc/rm/antecedentes.htm>.
13. *Residuos peligrosos*. Disponible en Internet: <http://www.ine.gob.mx/dgmrar/rip/definicion/definicion.html>
14. *La participación social en cuestiones ambientales*. Disponible en Internet: <http://www.ine.gob.mx/upsec/participación/intro1.htm>
15. *Reporte del Día Mundial del Agua*.
<http://www.worldwaterday.org/report/ch1.html>.

16. *Medio Ambiente*. Boletín UE 1/2 – 2000. Medio Ambiente (1/21). Disponible en Internet: <http://europa.eu.int/abc/doc/off/bull/es/200001/p104024.htm>.
17. Asociación de Abogados de Buenos Aires. Conclusiones de la Comisión No. 2. *VII Congreso Internacional de Derecho de Daños. Responsabilidades en el Siglo XXI*. Disponible en Internet: <http://www.aaba.org.ar/bi20.002.htm>.
18. Libro Blanco sobre la reparación del daño ecológico. PDF/Adobe Acrobat. Versión HTML. Disponible en Internet: <http://europa.eu.int/eurolex/es/com>.

LEYES Y OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Código Civil Federal
3. Código Federal de Procedimientos Civiles
4. Ley General del Equilibrio Ecológico para la Protección al Ambiente
5. Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares
6. Ley General de Bienes Nacionales
7. Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
8. Programa Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2001 – 2006